

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTA
VERÓNICA MUÑOZ PARRA

Año II

Tercer Periodo Ordinario

LX Legislatura

Núm. 01

SESIÓN ORDINARIA DEL 19 DE JUNIO DE 2014

SUMARIO

ASISTENCIA Pág. 03

ORDEN DEL DÍA Pág. 03

ACTAS

Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión pública del Segundo Periodo de Receso, correspondiente al Segundo Año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día miércoles 4 de junio de dos mil catorce Pág. 06

COMUNICADOS

Oficio suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de los asuntos siguientes:

Oficio signado por el diputado Héctor H. Gutiérrez de la Garza, vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual remite para conocimiento, el punto de acuerdo por el que solicita respetuosamente a que, en el ámbito Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los órdenes federal y de las entidades federativas, se analicen las conclusiones preliminares de la visita a México del relator especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a fin de prevenir, investigar y sancionar la tortura y los malos tratos, y en su caso, proveer a la reparación del daño que corresponda Pág. 06

Oficio suscrito por la diputada Maritza Aracelly Medina Díaz, secretaria del Honorable Congreso de Quintana Roo, por medio del presente remite copia de la declaratoria de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral en los

Ordenamientos Legales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo Pág. 06

Oficio signado por la licenciada Karla Parra González, secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, con el que envía copia simple del acuerdo que exhorta respetuosamente al presidente de los Estados Unidos Mexicanos a promover ante el Congreso de la Unión, reformas a la Ley de Impuesto Sobre la Renta y a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, con el fin de que se mantenga en el país el régimen de pequeños contribuyentes, tal como ocurría hasta el año 2013, asimismo, se exhorta a todos los Congresos de los Estados de la Federación, a promover dentro de sus Legislaturas acuerdos parlamentarios como el presente, con el fin de hacer notar al Poder Ejecutivo de nuestro país, esta sentida demanda de este sector económico e importante de la Nación Pág. 06

Oficio suscrito por el diputado Oscar Díaz Bello, presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con el que remite los acuerdos tomados por los integrantes de la comisión, relativos al Presupuesto de Egresos 2014, solicitando sean descargados de los pendientes de dichas comisión, como un asunto total y definitivamente concluido Pág. 07

Oficio signado por el licenciado Jesús Martínez Garnelo, secretario general de Gobierno, por medio del cual remite el expediente técnico para la creación de la Universidad Autónoma Latinoamericana Caribeña de Ciencias y Artes Pág. 07

Oficio suscrito por el contador público Antonio Arredondo Aburto, contralor general del Estado, con el que envía a esta Soberanía el proyecto de convenio de colaboración entre los poderes de gobierno y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Pág. 07

Oficio suscrito por el doctor José Enrique González Ruíz, comisionado presidente de la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, mediante el cual solicita la intervención de este Órgano Legislativo ante el gobernador del Estado, para la autorización de la ampliación de Presupuesto al 17 de octubre de 2014, fecha que rendirá su último informe

Pág. 07

Oficio signado por la ciudadana Magdalena Camacho Díaz, secretaria general del Honorable Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por medio del cual envía copia certificada del acta de Cabildo celebrada el día 30 de abril de 2014, con el que solicita la ratificación de la entrada en funciones de la ciudadana Selene Barrera Lorenzana, como regidora suplente de dicho Ayuntamiento

Pág. 07

Oficio suscrito por el ciudadano Jaime Augusto Ortega Figueroa, secretario general del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tetipac, Guerrero, mediante el cual remite un ejemplar del Bando de Policía y Buen Gobierno del mencionado municipio

Pág. 07

Oficios enviados por la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y de la Subsecretaría de Educación Guerrero, con el que dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta Legislatura

Pág. 07

CORRESPONDENCIA

Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de los asuntos siguientes:

Denuncia de revocación de mandato presentada por los ciudadanos Otilia Eugenio Manuel, Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez, Silverio Remigio Guzmán y Orlando Manzanares Lorenzo, presidenta, secretario, tesorero, y presidente del Comité de Control y Vigilancia, respectivamente, de la Mesa Directiva de la Organización denominada Kambaxo Xuaji Guini Me Phaa, Asociación Civil, en contra de ciudadano Severo Castro Godínez, presidente municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero

Pág. 08

Oficio suscrito por el ciudadano Graciano Pastrana Pastrana, Delegado Municipal de "Mi Patria es Primero", del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, con el que solicita se cite a comparecer a los ciudadanos Jorge Luis Espinobarros Galindo, Hipólito de los Santos Salazar y Rigoberto Gálvez Espinobarros,

presidente, regidor y director de Obras Públicas, respectivamente del Municipio antes citado, ante la comisión que corresponda de este Honorable Congreso, para aclarar el motivo por el que no se ejecutan obras públicas

Pág. 08

INICIATIVAS

De decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno

Pág. 08

PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Guerrero

Pág. 09

Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero

Pág. 83

Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Sujetos Protegidos del Estado de Guerrero

Pág. 116

Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guerrero

Pág. 132

Decreto por el que se ratifica el acuerdo por medio del cual se aprueba la solicitud del ciudadano Artemio Fidel González, de renuncia para acceder al cargo de regidor suplente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero, aprobado por la Comisión Permanente de fecha 04 de junio de 2014

Pág. 157

Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Rodolfo Escobar Ávila, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace respetuoso exhorto al titular del Ejecutivo federal, licenciado Enrique Peña Nieto, para que instruya a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Secretaría de Turismo todas del Gobierno Federal, se destine una partida especial para la creación de un Programa de Prevención y Apoyo Permanente para la Barra de Coyuca, Guerrero, y demás sitios turísticos que se encuentran en constante peligro por los fenómenos naturales

Pág. 158

INFORMES

De los trabajos del Segundo Periodo de Receso, correspondiente al Segundo Año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Pág. 159

CLAUSURAS

Pág. 162

Presidencia
Diputada Verónica Muñoz Parra

ASISTENCIA

Solicito a la diputada secretaria Laura Arizmendi Campos, se sirva pasar lista de asistencia.

La secretaria Laura Arizmendi Campos:

Con su venia, diputado presidente.

Adame Serrano Nicanor, Aguirre Herrera Ángel, Álvarez Angli Arturo, Apreza Patrón Héctor, Arellano Sotelo Roger, Arizmendi Campos Laura, Ávila López José Luis, Ayala Mondragón Luisa, Campos Aburto Amador, Carabias Icaza Alejandro, Castrejón Trujillo Karen, Díaz Bello Oscar, Díaz Román Emiliano, Escobar Ávila Rodolfo, Esteban Gonzales Daniel, Figueroa Smutny José Rubén, Flores Majul Omar Jalil, Gaspar Beltrán Antonio, Muñoz Parra Verónica, Oliva Hernández Delfina Concepción, Ortega Antonio Emilio, Ortega Jiménez Bernardo, Quiroz Vélez Oliver, Rafaela Solís Valentín, Ramos del Carmen Mario, Romero Sotelo Cristino Evencio, Salinas Salas Víctor, Taja Ramírez Ricardo.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 28 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación, los diputados Ana Lilia Jiménez Rumbo, Héctor Antonio Astudillo Flores, Jorge Camacho Peñaloza, Germán Farías Silvestre, Jorge Salazar Marchán, Olaguer Hernández Flores, Marcos Efrén Parra

Gómez, Tomás Hernández Palma y Ricardo Ángel Barrientos Ríos y para llegar tarde el diputado Miguel Ángel Cantorán Gatica.

Con fundamento en el artículo 30, fracción II de la ley que nos rige y con la asistencia de 28 diputados y diputadas, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen, por lo que siendo las 14 horas con 54 minutos del día jueves 19 de junio de 2014, se inicia la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito a la diputada secretaria Karen Castrejón Trujillo, se sirva dar lectura al mismo.

La secretaria Karen Castrejón Trujillo:

Con gusto, diputada presidenta.

Orden del Día

Primero.- Actas:

a) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión pública del Segundo Periodo de Receso, correspondiente al Segundo Año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día miércoles 4 de junio de dos mil catorce.

Segundo.- Comunicados:

a) Oficio suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de los asuntos siguientes:

I. Oficio signado por el diputado Héctor H. Gutiérrez de la Garza, vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual remite para conocimiento, el punto de acuerdo por el que solicita respetuosamente a que, en el ámbito Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los órdenes federal y de las entidades federativas, se analicen las conclusiones preliminares de la visita a México del relator especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a fin de prevenir,

investigar y sancionar la tortura y los malos tratos, y en su caso, proveer a la reparación del daño que corresponda.–

II. Oficio suscrito por la diputada Maritza Aracelly Medina Díaz, secretaria del Honorable Congreso de Quintana Roo, por medio del presente remite copia de la declaratoria de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral en los Ordenamientos Legales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

III. Oficio signado por la licenciada Karla Parra González, secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, con el que envía copia simple del acuerdo que exhorta respetuosamente al presidente de los Estados Unidos Mexicanos a promover ante el Congreso de la Unión, reformas a la Ley de Impuesto Sobre la Renta y a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, con el fin de que se mantenga en el país el régimen de pequeños contribuyentes, tal como ocurría hasta el año 2013, asimismo, se exhorta a todos los Congresos de los Estados de la Federación, a promover dentro de sus Legislaturas acuerdos parlamentarios como el presente, con el fin de hacer notar al Poder Ejecutivo de nuestro país, esta sentida demanda de este sector económico e importante de la Nación.

IV. Oficio suscrito por el diputado Oscar Díaz Bello, presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con el que remite los acuerdos tomados por los integrantes de la comisión, relativos al Presupuesto de Egresos 2014, solicitando sean descargados de los pendientes de dichas comisión, como un asunto total y definitivamente concluido.

V. Oficio signado por el licenciado Jesús Martínez Garnelo, secretario general de Gobierno, por medio del cual remite el expediente técnico para la creación de la Universidad Autónoma Latinoamericana Caribeña de Ciencias y Artes.

VI. Oficio suscrito por el contador público Antonio Arredondo Aburto, contralor general del Estado, con el que envía a esta Soberanía el proyecto de convenio de colaboración entre los poderes de gobierno y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

VII. Oficio suscrito por el doctor José Enrique González Ruíz, comisionado presidente de la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero,

mediante el cual solicita la intervención de este Órgano Legislativo ante el gobernador del Estado, para la autorización de la ampliación de Presupuesto al 17 de octubre de 2014, fecha que rendirá su último informe.

VIII. Oficio signado por la ciudadana Magdalena Camacho Díaz, secretaria general del Honorable Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por medio del cual envía copia certificada del acta de Cabildo celebrada el día 30 de abril de 2014, con el que solicita la ratificación de la entrada en funciones de la ciudadana Selene Barrera Lorenzana, como regidora suplente de dicho Ayuntamiento.

IX. Oficio suscrito por el ciudadano Jaime Augusto Ortega Figueroa, secretario general del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tetipac, Guerrero, mediante el cual remite un ejemplar del Bando de Policía y Buen Gobierno del mencionado municipio.

X. Oficios enviados por la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y de la Subsecretaría de Educación Guerrero, con el que dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta Legislatura.

Tercero.- Correspondencia:

a) Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de los asuntos siguientes:

I. Denuncia de revocación de mandato presentada por los ciudadanos Obtilia Eugenio Manuel, Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez, Silverio Remigio Guzmán y Orlando Manzanares Lorenzo, presidenta, secretario, tesorero, y presidente del Comité de Control y Vigilancia, respectivamente, de la Mesa Directiva de la Organización denominada Kambaxo Xuaji Guini Me'Phaa, Asociación Civil, en contra de ciudadano Severo Castro Godínez, presidente municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

II. Oficio suscrito por el ciudadano Graciano Pastrana Pastrana, Delegado Municipal de “Mi Patria

es Primero”, del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, con el que solicita se cite a comparecer a los ciudadanos Jorge Luis Espinobarros Galindo, Hipólito de los Santos Salazar y Rigoberto Gálvez Espinobarros, presidente, regidor y director de Obras Públicas, respectivamente del Municipio antes citado, ante la comisión que corresponda de este Honorable Congreso, para aclarar el motivo por el que no se ejecutan obras públicas.

Cuarto.- Iniciativas:

a) De decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno.

Quinto.- Propuestas de leyes, decretos y acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Guerrero.

b) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero.

c) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Sujetos Protegidos del Estado de Guerrero.

d) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guerrero.

e) Decreto por el que se ratifica el acuerdo por medio del cual se aprueba la solicitud del ciudadano Artemio Fidel González, de renuncia para acceder al cargo de regidor suplente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero, aprobado por la Comisión Permanente de fecha 04 de junio de 2014.

f) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Rodolfo Escobar Ávila, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace respetuoso exhorto al titular del Ejecutivo federal, licenciado Enrique Peña Nieto, para que instruya a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Secretaría de

Turismo todas del Gobierno Federal, se destine una partida especial para la creación de un Programa de Prevención y Apoyo Permanente para la Barra de Coyuca, Guerrero, y demás sitios turísticos que se encuentran en constante peligro por los fenómenos naturales.

Sexto.- Informes:

a) De los trabajos del Segundo Periodo de Receso, correspondiente al Segundo Año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Séptimo.- Clausuras:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 19 de junio de 2014.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia solicita a la diputada secretaria Laura Arizmendi Campos, informe, para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, si en el transcurso de la lectura del proyecto de Orden del Día, se registró la asistencia de alguna diputada o diputado.

La secretaria Laura Arizmendi Campos:

Con gusto, diputado presidente.

Se informa a la Presidencia que se registraron cinco asistencias de los diputados Arturo Bonilla Morales, Abelina López Rodríguez, Eduardo Montañón Salinas, Alicia Elizabeth Zamora Villalva y Alejandro Arcos Catalán, haciendo total de 33 los asistentes a esta sesión.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación el proyecto de Orden del Día de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el Orden del Día de referencia.

ACTAS

En desahogo del primer punto del Orden del Día, actas, inciso "a", en mi calidad de presidenta me permito proponer la dispensa de la lectura del acta de la sesión celebrada por la Comisión Permanente el día miércoles 4 de junio del año, en curso en virtud de que la misma fue distribuida con antelación a los coordinadores de las fracciones y representaciones parlamentarias, así como los demás integrantes de esta Legislatura; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura del acta de referencia, dispensada la lectura del acta de la sesión de antecedentes, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación su contenido; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el contenido del acta en mención.

COMUNICADOS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, comunicados, inciso "a", solicito a la diputada secretaria Laura Arizmendi Campos, se sirva dar lectura al oficio por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso.

La secretaria Laura Arizmendi Campos:

Con su permiso, diputada presidenta.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 19 de junio de 2014.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por este medio informo a ustedes que se recibieron en esta Oficialía Mayor, los siguientes comunicados:

I. Oficio signado por el diputado Héctor H. Gutiérrez de la Garza, vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual remite para conocimiento, el punto de acuerdo por el que solicita respetuosamente a que, en el ámbito Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los órdenes federal y de las entidades federativas, se analicen las conclusiones preliminares de la visita a México del relator especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a fin de prevenir, investigar y sancionar la tortura y los malos tratos, y en su caso, proveer a la reparación del daño que corresponda.

II. Oficio suscrito por la diputada Maritza Aracelly Medina Díaz, secretaria del Honorable Congreso de Quintana Roo, por medio del presente remite copia de la declaratoria de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral en los Ordenamientos Legales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

III. Oficio signado por la licenciada Karla Parra González, secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, con el que envía copia simple del acuerdo que exhorta respetuosamente al presidente de los Estados Unidos Mexicanos a promover ante el Congreso de la Unión, reformas a la Ley de Impuesto Sobre la Renta y a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, con el fin de que se mantenga en el país el régimen de pequeños contribuyentes, tal como ocurría hasta el año 2013, asimismo, se exhorta a todos los Congresos de los Estados de la federación, a promover dentro de sus legislaturas acuerdos parlamentarios como el presente, con el fin de hacer notar al Poder Ejecutivo de nuestro país,

esta sentida demanda de este sector económico e importante de la Nación.

IV. Oficio suscrito por el diputado Oscar Díaz Bello, presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con el que remite los acuerdos tomados por los integrantes de la comisión, relativos al Presupuesto de Egresos 2014, solicitando sean descargados de los pendientes de dichas comisión, como un asunto total y definitivamente concluido.

V. Oficio signado por el licenciado Jesús Martínez Garnelo, secretario general de Gobierno, por medio del cual remite el expediente técnico para la creación de la Universidad Autónoma Latinoamericana Caribeña de Ciencias y Artes.

VI. Oficio suscrito por el contador público Antonio Arredondo Aburto, contralor general del Estado, con el que envía a esta Soberanía el proyecto de convenio de colaboración entre los poderes de gobierno y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

VII. Oficio suscrito por el doctor José Enrique González Ruíz, comisionado presidente de la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, mediante el cual solicita la intervención de este Órgano Legislativo ante el gobernador del Estado, para la autorización de la ampliación de Presupuesto al 17 de octubre de 2014, fecha que rendirá su último informe.

VIII. Oficio signado por la ciudadana Magdalena Camacho Díaz, secretaria general del Honorable Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por medio del cual envía copia certificada del acta de Cabildo celebrada el día 30 de abril de 2014, con el que solicita la ratificación de la entrada en funciones de la ciudadana Selene Barrera Lorenzana, como regidora suplente de dicho Ayuntamiento.

IX. Oficio suscrito por el ciudadano Jaime Augusto Ortega Figueroa, secretario general del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tetipac, Guerrero, mediante el cual remite un ejemplar del Bando de Policía y Buen Gobierno del mencionado municipio.

X. Oficios enviados por la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Congreso del Estado de

Michoacán de Ocampo, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y de la Subsecretaría de Educación Guerrero, con el que dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta Legislatura.

Escritos que agrego al presente, para los efectos conducentes.

Atentamente.
El Oficial Mayor.
Licenciado Benjamín Gallegos Segura.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia turna los asuntos de antecedentes de la siguiente manera:

Apartado I, a la Comisión de Derechos Humanos, para los efectos conducentes.

Apartado II, a la Comisión de Justicia, para los efectos conducentes.

Apartado III, a la Comisión de Hacienda, para los efectos conducentes.

Apartado IV, esta Presidencia toma conocimiento del acuerdo de referencia y lo remite al archivo de la Legislatura, como asunto total y definitivamente concluido y se descarga de la relación de pendientes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Apartado V, a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, para los efectos conducentes.

Apartado VI, a la Comisión para la Atención del Acceso de la Información Pública, para los efectos conducentes.

Apartado VII, a las Comisiones Unidas de Gobierno y de Presupuesto y Cuenta Pública, para los efectos conducentes.

Apartado VIII, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

Apartado IX, se toma conocimiento.

Apartado X, esta Presidencia toma conocimiento y se instruye a la Oficialía Mayor remita copia a los diputados promoventes.

CORRESPONDENCIA

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, correspondencia inciso “a” solicito a la diputada secretaria Karen Castrejón Trujillo, dé lectura al oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso.

La secretaria Karen Castrejón Trujillo:

Con su permiso, diputada presidenta.
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 19 de junio del 2014.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por este medio informo a ustedes que se recibieron en esta Oficialía Mayor la siguiente correspondencia:

I. Denuncia de revocación de mandato presentada por los ciudadanos Otilia Eugenio Manuel, Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez, Silverio Remigio Guzmán y Orlando Manzanares Lorenzo, presidenta, secretario, tesorero, y presidente del Comité de Control y Vigilancia respectivamente de la Mesa Directiva de la Organización denominada Kambaxo Xuaji Guini Me'Phaa, Asociación Civil, en contra de ciudadano Severo Castro Godínez, presidente municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

II. Oficio suscrito por el ciudadano Graciano Pastrana Pastrana, delegado municipal de “Mi Patria es Primero”, del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, con el que solicita se cite a comparecer a los ciudadanos Jorge Luis Espinobarros Galindo, Hipólito de los Santos Salazar y Rigoberto Gálvez Espinobarros, presidente, regidor y director de obras públicas, respectivamente del municipio antes citado, ante la comisión que corresponda de este Honorable Congreso, para aclarar el motivo por el que no se ejecutan obras públicas.

Escritos que agrego al presente, para los efectos conducentes.

Atentamente.
El Oficial Mayor.

Licenciado Benjamín Gallego Segura.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia turna los asuntos de antecedentes de la siguiente manera:

Apartado I, a la Comisión Instructora para los efectos de lo dispuesto en el artículo 95 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Apartado II, a las Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para los efectos conducentes.

INICIATIVAS

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, iniciativas, inciso “a” se concede el uso de la palabra a la diputada secretaria Karen Castrejón Trujillo, para que dé lectura al oficio signado por el diputado Bernardo Ortega.

La secretaria Karen Castrejón Trujillo:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 18 de junio de 2014.

Licenciado Benjamín Gallegos, Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito diputado Bernardo Ortega Jiménez, por mi conducto los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno de esta Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado y 126, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, solicito ponga a consideración de este Honorable Congreso, para su dictamen, discusión y aprobación del Pleno, en su caso:

Iniciativa de decreto por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, lo anterior con el objeto de que sea turnada a la comisión respectiva, para efecto de análisis y dictamen correspondiente.

Atentamente.

Diputado Bernardo Ortega Jiménez.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia turna la iniciativa de decreto de antecedentes a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del quinto punto del Orden del Día, propuestas de leyes, decretos y acuerdos, inciso "a", solicito a la diputada secretaria Laura Arizmendi Campos, se sirva dar lectura al dictamen con proyecto de Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Guerrero

La secretaria Laura Arizmendi Campos:

Se emite dictamen con proyecto de ley.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A los suscritos diputados Jorge Camacho Peñaloza, Tomás Hernández Palma, Nicanor Adame Serrano, Karen Castrejón Trujillo, Omar Jalil Flores Majúl; integrantes de las Comisión de Justicia, nos fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 762 de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, misma que se dictamina bajo las siguientes:

CONSIDERANDOS

Que por oficio número 0503, de fecha 1 de julio de 2013, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del secretario general de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20,

fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, remitió a esta Soberanía popular la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 762 de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que en sesión de fecha 9 de julio del presente año el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, por lo que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LX/1ER/OM/DPL/01431/2013, signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, se remitió la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Justicia, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

Que el Ejecutivo del Estado, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

"El 23 de agosto de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, la Ley número 762 de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual entró en vigor el 30 de agosto de 2012.

Esa ley tiene como objetivo fundamental regular en el estado de Guerrero el sistema de justicia para adolescentes, derivado de la reforma constitucional de diciembre de 2005 al artículo 18 de nuestra Carta Magna, pero en base al modelo de enjuiciamiento penal acusatorio, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la Constitución General de la República a partir de las modificaciones a diversos dispositivos de ésta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que instauran en nuestro país el proceso penal de corte acusatorio y oral.

El proceso penal acusatorio funciona siguiendo determinados principios y se desenvuelve en diversas etapas, claramente definidas, que permiten un desarrollo adecuado de este tipo de enjuiciamiento. Los principios rectores que informan dicho proceso son, según se desprende del artículo 20 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez; en tanto que las fases que puede contener ese proceso son: etapa de

investigación o preliminar, etapa intermedia o de preparación, etapa de juicio oral, etapa recursiva y etapa de ejecución, cada una con sus subfases y características propias, siendo las tres primeras etapas la base o esquema fundamental del referido proceso.

Desafortunadamente, el contenido y alcances de la actual Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero contiene varios vacíos, insuficiencias y limitaciones –además de equívocos terminológicos, errores de redacción e incluso de ortografía–, que han sido puestos de manifiesto durante los primeros meses de aplicación de dicha ley, los cuales deben ser subsanados con la finalidad de hacerla más eficaz y estar, así, en mejores posibilidades de lograr una mejor justicia para adolescentes en Guerrero.

Con el propósito de hacer más sistemática la presente iniciativa, ésta se divide en los siguientes apartados, los cuales corresponden a los temas o ámbitos donde es necesario hacer cambios a la referida ley, así como a los alcances e impacto, de manera concreta, de las modificaciones propuestas.

I. Temas a modificar.

A. Etapa intermedia.

La Ley número 762 de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Guerrero está conformada por siete títulos, denominados “principios rectores y principios procesales”, “órganos y sujetos procesales”, “procedimiento penal para adolescentes”, “procesos especiales”, “recursos”, “sanciones” y “de la ejecución de medidas”, respectivamente. Dentro del título tercero, intitulado “procedimiento penal para adolescentes” se contemplan únicamente las etapas de investigación y de juicio oral, destacando la ausencia de la etapa intermedia o de preparación a juicio oral.

Desde un punto de vista doctrinal y legal – considerando que en nuestro país funciona en varios estados, desde hace algunos años, el proceso penal acusatorio– la etapa intermedia tiene como finalidad “depurar, supervisar y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio organismo acusador, y luego por un órgano judicial, distinto del sujeto de la acusación, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno, que es el juicio oral, o si, en caso contrario, debe continuarse investigando, o resulta procedente

el sobreseimiento o preclusión del proceso o, incluso, si es posible alguna forma de autocomposición procesal.” (Pérez Sarmiento, Fundamentos del Sistema Acusatorio de Enjuiciamiento Penal, 2005); por lo que la existencia de dicha etapa intermedia resulta fundamental para el adecuado y justo desarrollo del proceso penal acusatorio.

En efecto, la etapa intermedia, a partir de la formulación de la acusación, proporciona tiempo suficiente a las partes y al órgano jurisdiccional para determinar si es procedente que la causa penal correspondiente se lleve a juicio oral, o bien que las partes, de ser procedente también, encuentren alguna salida alterna al proceso para solucionar el conflicto penal. Esta fase sirve, pues, como se ha dicho, para depurar en su caso el procedimiento y prepararlo para su correcto arribo a la etapa de juicio oral; circunstancia que no es factor menor o nugatorio en la consecución de los fines del proceso.

Por tanto, la importancia que reviste la etapa intermedia en el desarrollo del proceso penal deviene fundamental para el eventual desarrollo exitoso del juicio oral.

En este sentido, y considerando que en nuestra entidad federativa no existe un código de procedimientos penales que, regulando el proceso penal acusatorio para adultos, sirva de norma supletoria, resulta incorrecto que la vigente Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero no contemple la etapa intermedia en el desarrollo del procedimiento penal para adolescentes, limitándose a señalar que, en el auto de vinculación a proceso, el juez de control podrá decretar la apertura del juicio oral; es decir, de la fase de investigación se puede pasar directamente a la etapa del juicio oral.

Por tanto, se propone adicionar un capítulo V Bis al Título Tercero de la ley, para incluir en el desarrollo del procedimiento penal para adolescentes la etapa intermedia, permitiendo con ello contar con un procedimiento más adecuado y justo.

B. Medidas cautelares.

En la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero se aprecia, asimismo, la ausencia de un catálogo de medidas cautelares que puedan ser impuestas por los juzgadores durante el desarrollo del procedimiento penal, además de la ausencia,

también, de los supuestos de procedencia y el trámite correspondiente de aquéllas; circunstancias que resultan inadecuadas para el correcto desenvolvimiento y el logro de los fines del enjuiciamiento penal.

En efecto, las medidas cautelares son los instrumentos que puede decretar el órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, para conservar la materia del litigio o evitar un daño grave e irreparable a las partes o a la sociedad, como consecuencia de la tramitación del proceso.

Entonces, a pesar de que la vigente Ley de Justicia para Adolescentes menciona en diversos artículos a las medidas cautelares, y ante la ausencia de norma alguna que pueda aplicarse de forma supletoria en la materia, resulta necesario adicionar a la ley los dispositivos que contengan los lineamientos suficientes en materia de medidas cautelares, que permitan al juzgador, con apoyo en estos instrumentos, conservar la materia del litigio o evitar un daño grave e irreparable con motivo del trámite procesal.

En este tenor, se propone un catálogo de medidas cautelares que comprende tanto las de carácter personal como las reales. Dentro de las primeras se encuentran: presentación de una garantía económica suficiente para asegurar su comparecencia al proceso; prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez; obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares; prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones o delitos sexuales contra miembros de la familia o contra quienes convivan en el mismo domicilio, y detención provisional, en su domicilio, centro médico o centro especializado si la conducta de que se trate admite el internamiento y el adolescente es mayor de catorce años de edad.

Respecto a las medidas cautelares de carácter real, se proponen el embargo u otras medidas precautorias previstas por la ley procesal civil, observando las disposiciones contenidas en ese ordenamiento, a fin

de garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho delictuoso.

Asimismo, se contemplan los supuestos de procedencia, principios y reglas a que deben sujetarse las medidas cautelares decretadas por el juzgador en la materia.

C. Suspensión Condicional del Proceso

Otro aspecto que debe modificarse en el actual texto de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero es el relativo a la suspensión condicional del proceso; mecanismo o salida alterna que sirve como válvula de escape u oxigenación para el adecuado desarrollo del proceso acusatorio. La modificación que en este sentido se propone deriva del hecho que esta figura procesal no se encuentra suficientemente regulada en la ley y, por tanto, no contribuye, como debería, a la aplicación eficaz de ésta.

Por ello, las reformas que se proponen respecto a la suspensión condicional del proceso pretenden perfeccionar los supuestos de procedencia, condiciones, trámite, duración y efectos de dicha figura procesal.

D. Etapa de juicio oral.

Se propone modificar, también, la etapa de juicio oral con el objetivo de facilitar, con mayor propiedad, la vivificación de los principios de inmediación, contradicción y concentración en el desahogo de las pruebas, así como prever mecanismos para mejorar las técnicas de litigación en la fase de juicio oral. Lo anterior obedece a que los lineamientos que rigen actualmente el desahogo de las pruebas en dicha etapa son insuficientes y escuetos para su adecuado desarrollo, y por tanto se hace necesario reformar y adicionar diversos preceptos jurídicos que contemplen ampliamente la manera de desahogar las pruebas en esta parte del procedimiento.

E. Prueba anticipada

Con ese mismo objetivo de mejorar el desarrollo del procedimiento penal para adolescentes, se propone el perfeccionamiento de varios aspectos relativos a la prueba anticipada con la finalidad de establecer una regulación más completa de la misma, que permita lograr el equilibrio entre los extremos

que son, por un lado, la completa permisividad frente a la actividad del Ministerio Público, para que realice e incorpore a juicio la prueba anticipada, según su conveniencia y, en el otro extremo, una regulación que impida arbitrariedades en la investigación que conlleven a la nulidad de, o a la imposibilidad de incorporar a juicio, los elementos de la investigación, generando en consecuencia un alto grado de impunidad.

La importancia de esta modificación estriba en que la prueba anticipada constituye un elemento esencial para el funcionamiento adecuado del sistema de enjuiciamiento penal para adolescentes de corte acusatorio y oral, en especial, en los casos de delitos complejos.

F. Etapa recursiva.

La presente iniciativa propone modificar también la etapa de impugnación prevista en el procedimiento penal para adolescentes, en virtud de que la vigente ley no prevé en forma detallada la procedencia ni la tramitación de los diversos recursos que ella contempla, por lo que es necesario estructurarla en este sentido para revalorar y fortalecer la postura del juez de primera instancia.

En este sentido, la reforma en esta materia propone modificar todo el título destinado a los recursos – abarcando en consecuencia la revocación, la apelación, la casación y la revisión–, estableciendo con mayor claridad los supuestos de procedencia y el trámite que debe seguirse en cada uno de los medios de impugnación contemplados en la ley.

G. Otras modificaciones

La inclusión de la etapa intermedia en el procedimiento penal para adolescentes hace necesaria la reestructuración de la etapa de investigación, con la finalidad de diferenciar y clarificar las diversas subetapas que integran dicha fase preliminar. Para lograr tal objetivo, se propone la adición de varias secciones, entre otras, las de “formas de detención legal del adolescente”, “formulación de la imputación”, “medidas cautelares”, así como modificar casi todos los artículos relativos a la audiencia de vinculación a proceso y otras figuras procesales.

Asimismo, se propone modificar también diversos artículos de la ley con el objetivo de evitar

confusiones terminológicas innecesarias, haciendo uso para ello de un lenguaje más preciso y técnico; en concreto, se propone sustituir, cuando sea indispensable para no caer en interpretaciones indebidas e incorrectas, las palabras menor o menor de edad por adolescente, así como el vocablo proceso por procedimiento. En el primer caso porque todo adolescente es menor de edad, pero no todo menor de edad es adolescente, y la ley es de justicia para adolescentes; en tanto que se prefiere usar el término procedimiento en lugar del vocablo proceso porque aquél tiene una acepción más amplia que éste, y por tanto el segundo se considera incluido o parte del primero.

De igual manera, en la presente iniciativa se propone reformar varios artículos por motivos de redacción e incluso ortografía; ello con el propósito de no generar confusión en los destinatarios y aplicadores de esta ley. Asimismo, se propone ajustar la terminología en algunos artículos, e incluso en nombres de títulos, capítulos, secciones y de los mismos artículos, con motivo de las reformas a que se refiere la presente iniciativa.

Finalmente, además de las adiciones mencionadas anteriormente, se propone adicionar diversas disposiciones (párrafos, artículos, secciones y capítulos) con el fin de perfeccionar el contenido de la ley, y fundamentalmente, mejorar la impartición de la justicia para adolescentes.

Debe resaltarse que la mayoría de modificaciones que se proponen a través de esta iniciativa constituyen una respuesta a la problemática surgida en la práctica jurídica y a la falta de efectividad que ha tenido en dichos rubros la aplicación de la ley vigente, considerando los planteamientos constitucionales, instrumentos internacionales y leyes locales que le otorgan características únicas al sistema de justicia integral para adolescentes, a raíz de las reformas constitucionales en materia de adolescentes, sistema acusatorio y derechos humanos, las cuales se atienden de manera sistemática y congruente en la presente iniciativa.

II. Alcances de las modificaciones

A. Reformas.

Se reforman los artículos 2, 8, inciso n), 21, segundo párrafo, el nombre del numeral 26, 36, 40, inciso b), 42, 43, 47, segundo párrafo, 101, tercer

párrafo, 102, 114, incisos a) y c), 136, segundo párrafo, 142, 178, inciso e), para sustituir la palabra menor o menor de edad por adolescente, o hablar sólo de adolescente; los artículos 2, 21, primer párrafo, 23, inciso f), 25, inciso c), 31, 33, primer párrafo, incisos a) y b) y último párrafo, 47, primer párrafo y el nombre de este numeral, 50, primer párrafo, inciso a), 82, in fine, 88, primer párrafo, 89, 95, 120, inciso c), 148, primero y segundo párrafos, el nombre del capítulo III, perteneciente al título cuarto; 151, cuarto párrafo, 153, primero párrafo e inciso b); 154, segundo párrafo, el nombre del numeral 157, 188 y 247 para utilizar la palabra procedimiento en lugar de proceso, y el nombre del artículo 30 para hablar de adolescente en vez de acusado.

Se reforman también el segundo párrafo del numeral 38 para referir el Instituto de Defensa Pública del Estado en lugar de Instituto de Defensoría Pública; el primer párrafo del artículo 76 para sustituir la expresión audiencia de vinculación a proceso por acusación; el artículo 84, primer párrafo, para suprimir “de vinculación a proceso” y hacer sólo referencia al “auto de apertura a juicio oral”; los artículos 115 a 123 y 125, para depurar y sistematizar las disposiciones relativas a la audiencia de vinculación a proceso, así como el nombre de la sección 4 del capítulo V, perteneciente al título tercero, para hablar sólo de “audiencia de vinculación a proceso” y no hacer referencia ya a “audiencia de vinculación a proceso y apertura a juicio” como una sola unidad.

Del mismo modo, se cambian la estructura y diversos numerales de los capítulos V y VI, nombrados “etapa de investigación” y “juicio oral”, respectivamente, del título tercero, creando, en el caso del primero de dichos capítulos, las secciones 5 y 6, las cuales se llamarán “sobresimiento del proceso” y “la acusación”, y, respecto al segundo de tales capítulos, clasificándolo en secciones con el propósito de dividir las diversas subetapas que conforman la fase de juicio oral, comenzando por la sección 1, denominándola “disposiciones generales”, y culminando con la sección 3 llamándola “reglas para el desahogo de prueba”, en las cuales permanecen sin modificación varios de los artículos vigentes de las referidas fases; la denominación y contenido de los capítulos I a IV del título quinto, denominado “recursos”, con la finalidad de sistematizar de mejor forma la ley en esta materia.

De igual manera, se reforman los artículos 130 y 131 para hablar de la acusación de manera más detallada; el nombre del artículo 143, así como los párrafos primero y tercero de éste, para referir alegatos de clausura en lugar de conclusiones; el artículo 144 para ampliar a cinco días hábiles el plazo de diferimiento del dictado de la sentencia; el artículo 149, tercer párrafo, para hablar de violencia familiar en lugar de violencia intrafamiliar; el numeral 10 para hablar de adolescente en lugar de persona adolescente; los artículos 4, segundo párrafo, 8, inciso a), 22, segundo párrafo, 23, primer párrafo, 67, tercer párrafo, 80, inciso c), 81, 150, inciso e), 151, primer párrafo, 242 y 245 para corregir errores de redacción y ortografía; los numerales 22, primer párrafo, y 25, incluyendo el nombre de este último, para eliminar de dicho texto el Tribunal de Casación Penal y Tribunal Penal para Adolescentes, y hacer referencia únicamente a las Salas Penales de Justicia para Adolescentes, respectivamente, así como el artículo 34, para establecer que la denuncia de un delito de acción privada debe hacerse ante el Juez de Control y no ante el Juez de Juicio Oral para Adolescentes.

Asimismo, se modifican el artículo 79 para ampliar los supuestos de procedencia de la suspensión condicional del proceso, determinar el momento procesal hasta el que puede solicitarse tal figura, quiénes pueden solicitarla y qué debe contener dicha petición; el numeral 95 para hablar de acción penal en vez de responsabilidad penal del adolescente, y el primer párrafo del artículo 111 para perfeccionar el registro de las actuaciones policiales.

Finalmente, se reforman el numeral 226 para precisar la forma de inicio del procedimiento de ejecución de medidas; el artículo 230, a fin de establecer la manera en que habrá de desarrollarse la audiencia relativa a la ejecución de la sanción; los numerales 5, 24, 168, 169, incisos b) y c), 170, 171, incisos h) e i), 172, primero y segundo párrafos, incisos a), b), d), e) y f), 173, 174, primer párrafo, 175, inciso c), así como el nombre del capítulo I del título sexto, con el propósito de precisar la creación, estructura y atribuciones de la Dirección General de Ejecución de Medidas, y referirse con mayor precisión a los centros de internamiento; los artículos 21, 40, inciso g), 84, 87, así como los nombres del capítulo IV y sección 2 de éste, perteneciente al título tercero, para precisar el marco de acción, alcances y aspectos terminológicos en relación con la justicia restaurativa, las salidas alternas al procedimiento y

los mecanismos alternativos de solución de controversias, y el artículo 3, con la finalidad de ampliar el ámbito de aplicación de la ley en aquellos casos en que lo señale alguna una disposición legal o exista convenio con autoridades federales, respecto a hechos delictuosos de nivel federal atribuidos a adolescentes.

B. Adiciones.

Se adicionan un Capítulo V Bis, denominado etapa intermedia, al título tercero con el objeto de incluir dicha fase dentro del procedimiento penal para adolescentes; las secciones 2 Bis, 3 Bis y 4 Bis al capítulo V del título tercero con el propósito de establecer con claridad y precisión dentro de la etapa de investigación las formas de detención legal del adolescente, la formulación de la imputación y las medidas cautelares; las secciones 1 Bis, 1 Ter, 2 Bis y 2 Ter al Capítulo VI, denominado “Juicio Oral”, del Título Tercero, para contemplar reglas claras sobre los testimonios, los peritajes, la prueba documental y otros medios de prueba; los artículos 158 Bis 1 a 158 Bis 14 al Capítulo I y el Capítulo IV Bis al Título Quinto, referente a los recursos, con la finalidad de clarificar este tema; el artículo 118 Bis para establecer ciertas condiciones para la realización de la declaración del adolescente durante la audiencia de vinculación a proceso; los artículos 128 Bis y 128 Ter, acerca del sobreseimiento total y parcial y oposición al sobreseimiento, así como el artículo 108 bis con el propósito de fijar el procedimiento a seguir en el desahogo de la prueba anticipada.

Asimismo, se adicionan, un artículo 57 bis para establecer las medidas de apremio y correcciones disciplinarias; un artículo 79 Bis a fin de fijar las condiciones por cumplir durante el periodo de la suspensión; los artículos 134 Bis y 134 Ter para señalar lineamientos sobre la continuidad y suspensión del debate, así como el sobreseimiento en la etapa de juicio; el artículo 136 Bis con el objetivo de fijar el valor de la declaración del adolescentes en la etapa de juicio oral; el artículo 142 Bis, referente a los estudios clínicos a realizar al adolescente, y los artículos 145 Bis y 145 Ter, a fin de precisar los requisitos de fundamentación y motivación de la sentencia, además de los criterios para la individualización de la medida sancionadora.

De igual manera, se adicionan un cuarto párrafo al artículo 4, con la finalidad de establecer el

mandamiento expreso para los jueces del sistema penal para adultos, al momento de recibir a un presunto adolescente, de remitirlo inmediatamente al Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes; un artículo 4 Bis para señalar criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley; un segundo párrafo al artículo 30 con el objeto de contemplar la obligación de los padres o tutores del adolescente de vigilar el cumplimiento de medidas cautelares y sanciones impuestas a éste; un inciso n) al artículo 33, para hacer congruente el contenido de dicho numeral con una reforma propuesta en esta iniciativa al inciso m) de dicho artículo; un segundo párrafo al numeral 50 para abarcar a los magistrados en las causas de excusa previstas por la ley; los artículos 84 bis y 84 Ter, con el objeto de establecer los fines y efectos de aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias; un tercer párrafo al numeral 105 para perfeccionar el derecho a la defensa del adolescente; un cuarto párrafo al artículo 108 y los párrafos tercero y cuarto al numeral 109, a fin de precisar el contenido de la solicitud de prueba anticipada, así como aspectos relativos al alcance y conservación de dicha prueba; los artículos 165 Bis y 165 Ter para establecer el trámite y desarrollo de la audiencia en tratándose del recurso de apelación; los numerales 167 Bis 1 a 167 Bis 10 con el propósito de ampliar y precisar las disposiciones correspondientes al recurso de casación, y un Capítulo V al Título Quinto para contemplar las normas que regirán la procedencia y desahogo del recurso de revisión.”

Que en atención a lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracción VI, 57, 86, primer párrafo, 87, 127, párrafo primero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma.

Que el signatario de la iniciativa el licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en términos de lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente a la iniciativa de decreto que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47, fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política local, 8, fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley número 762 de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, previa la emisión por la Comisión de Justicia, del dictamen respectivo.

Que esta Comisión Dictaminadora, en el análisis de la presente iniciativa llega a la firme convicción de que ésta no se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento constitucional o legal.

Que en el estudio y análisis de la iniciativa presentada, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, coincidimos con las consideraciones y exposición de motivos que la originan, por lo que procedemos a dictaminar, bajo los siguientes argumentos:

Que el sistema de justicia juvenil establecido con motivo de la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es aplicable a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en lo relativo a la comisión de conductas delictuosas, según sean definidas en las leyes penales, se distingue por las siguientes notas esenciales: 1) se basa en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; 2) el adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas (el sistema es garantista); 3) el sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas; y, 4) en lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, es de corte preponderantemente acusatorio. Por otra parte, este sistema especializado de justicia encuentra sustento constitucional en los numerales 4o. y 18 de la Carta Magna, pues el primero de ellos prevé los postulados de protección integral de derechos fundamentales, mientras que el segundo establece, propiamente, las bases del sistema de justicia para adolescentes, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal. Además, el indicado modelo también se sustenta en la doctrina de la protección integral de la infancia, postulada por la Organización de las Naciones Unidas y

formalmente acogida por México con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en la interpretación del tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. Agrega que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que se señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.

En lo aplicable a los criterios anteriores, dada la naturaleza especial de la Ley de Justicia para Adolescentes que conjuga un modelo de justicia juvenil con el nuevo paradigma de enjuiciamiento penal, es una exigencia que este cuerpo legal, en cumplimiento al artículo 14 Constitucional, contenga normas claras, precisas y exactas.

A más de un año de su entrada en vigencia, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero ha mostrado su eficacia, sin embargo, se requieren de modificaciones que la hagan acorde a los requerimientos y exigencias del enjuiciamiento penal de corte acusatorio y oral; razón por la cual, los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora compartimos las propuestas contenidas en la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado.

Las reformas y adiciones que se proponen a la ley tienen como objetivo fundamental actualizar el marco normativo en materia de Justicia para Adolescentes y además de subsanar varias lagunas, limitaciones, términos equívocos, errores de redacción y ortográficos, tiene como propósito incorporar y modificar algunos temas para lograr un proceso penal acusatorio funcional, apegado a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los principios rectores

constitucionales, como son: la etapa intermedia, medidas cautelares, suspensión condicional del proceso, etapas de juicio oral, prueba anticipada, etapa recursiva, entre otros.

Para realizar lo anterior, el Ejecutivo estatal, presenta la iniciativa de decreto la cual reforma los artículos, 2, 3, 4, segundo párrafo, 5, primer párrafo, 8, incisos a y n), 10, 21, 22, 23, primer párrafo e incisos f) y h), 24, inciso f), el nombre, el primer párrafo y los incisos c) a e) del artículo 25; el nombre del numeral 26, el nombre del artículo 30, 31, 33, incisos a), b) y m), y segundo párrafo, 34, 36, el segundo párrafo del numeral 38, 40, incisos b) y g), 42, 43, 47, 50, primer párrafo, inciso a), 67, tercer párrafo, 76, primer párrafo, 79, 80, inciso c), 81, 82, los nombres del capítulo IV y sección 2 de éste, pertenecientes al título tercero, 84, primer párrafo, 87, 88, primer párrafo, 89, 95, 101, tercer párrafo, 102, 111, primer párrafo, 114, incisos a) y c), el nombre de la sección 4 del capítulo V, perteneciente al título tercero, 115 a 123, 125; la estructura del capítulo V, perteneciente al título tercero; los artículos 130, 131; la estructura del capítulo VI, correspondiente al título tercero; los numerales 136, primero y segundo párrafos, 142, 143, primero y tercer párrafos, 144, 147, 148, primero y segundo párrafos, 149, tercer párrafo, el nombre del capítulo III perteneciente al título cuarto; los numerales 150, inciso e), 151, primero y cuarto párrafos, 153, primer párrafo e inciso b) del segundo párrafo, 154, segundo párrafo; el nombre del artículo 157, la denominación y artículos de los capítulos I a IV, pertenecientes al título quinto, intitulado "recursos"; los artículos 168, 169, primer párrafo e incisos b) y c), 170, 171, primer párrafo e incisos h) e i), 172, primero y segundo párrafos e incisos a), b), d), e) y f); los numerales 173, 174, primer párrafo, 175, inciso c), 178, inciso e), 188, 226, 230, 242, 245 y 247.

Asimismo se adicionan: un párrafo cuarto al artículo 4, un artículo 4-bis, un segundo párrafo al numeral 30, un inciso n) al artículo 33, un segundo párrafo al artículo 50, recorriéndose el actual segundo para ser el tercer párrafo de dicho numeral, un artículo 57 bis, un artículo 79 bis, los artículos 84 bis y 84 ter, un tercer párrafo al artículo 105, un cuarto párrafo al numeral 108, un artículo 108 bis, los párrafos tercero y cuarto al artículo 109, las secciones 2 bis y 3 bis al capítulo V del título tercero, el artículo 118 bis, una sección 4 bis al capítulo V del título tercero, los artículos 128 bis y 128 ter, un capítulo V bis al título tercero, los artículos 134 bis y

134 ter, un artículo 136 bis, las secciones 1 bis, 1 ter, 2 bis y 2 ter al capítulo VI del título tercero, un artículo 142 bis, los artículos 145 bis y 145 ter, los artículos 158 bis 1 a 158 bis 14, los artículos 165 bis y 165 ter, los artículos 167 bis 1 a 167 bis 17 y un capítulo V al título quinto.

Esta Comisión, al hacer el análisis y revisión de las reformas y adiciones, dio cuenta de que el Ejecutivo Estatal propone la reforma a 93 artículos y 58 adiciones, así como los cambios de denominación y estructura de diversos títulos, capítulos, secciones artículos, fracciones e incisos, las que aunadas a los cambios de forma y fondo que esta Comisión Dictaminadora propone, representan la modificación de más del 71.5 por ciento de la ley vigente, que cuenta con 247 artículos, lo que se contrapone con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que establece que los resolutivos de los dictámenes sobre Leyes serán redactados con claridad y sencillez, procurando que su articulado se desarrolle lógica y ordenadamente y se podrán estructurar en libros; los libros en títulos; los títulos en capítulos; los capítulos en secciones; las secciones en artículos; los artículos en fracciones y las fracciones en incisos.

Que es de tomarse en cuenta también el criterio de la suprema corte de justicia de la nación en el sentido de que "proceso legislativo. Las cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena de aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley o decreto, independientemente del sentido en el que se hubiere presentado originalmente la iniciativa correspondiente."

En este contexto, por analogía y por técnica legislativa, entendida el conocimiento de los pasos que se adoptan para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como para sus reformas o enmiendas, y en acatamiento a las reglas técnicas que deben reunirse en las etapas de preparación, emisión y aplicabilidad de las normas, se considera pertinente reestructurar el contenido de la Ley número 762 de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, para hacerla un cuerpo normativo congruente y claro.

Es de tomarse en consideración que el texto del nuevo cuerpo jurídico fue sometido a la revisión y análisis de la Secretaría Técnica del Consejo de

Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, quien hizo una serie de consideraciones que abarcan los artículos: 5, 6, 9, 25, 27, 29, 31, 33, 59, 87, 109, 123, 124, 125 y 233, las cuales fueron tomadas en cuenta y se hicieron las adecuaciones sugeridas, con lo que se adaptó la redacción a los nuevos ordenamientos jurídicos que a nivel nacional se han implementado.

La conclusión a la que llegó la SETEC fue en los términos siguientes:

“Se puede decir que la ley contiene elementos mínimos que la hacen compatible con el sistema penal acusatorio, salvo las sugerencias contenidas en las consideraciones precisadas, específicamente se debe realizar una revisión del texto para armonizarlo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, o remitir al mismo, tratándose de reglas que no son específicas”.

Que en atención a lo anterior, a juicio de esta Comisión de Justicia se considera procedente integrar las reformas y adiciones que se proponen en una nueva Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, con el objeto de no generar confusión con las modificaciones que se proponen como se señaló en consideraciones anteriores,

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, quienes suscribimos la presente, sometemos a consideración de la Plenaria la:

LEY _____ DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Título Primero
Principios rectores y procesales

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación según los sujetos.

Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal del Estado o leyes especiales.

Artículo 2. Aplicación de esta ley al mayor de edad.

Se aplicará esta ley a todos los adolescentes que, en el transcurso del procedimiento, cumplan la mayoría de edad. Igualmente se aplicará cuando los adolescentes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta ley.

Artículo 3. Ámbito de aplicación en el espacio.

Esta ley se aplicará a quienes cometan un hecho punible en la jurisdicción del estado, en cualquier otro estado de la República Mexicana o en el extranjero, según las reglas de territorialidad y extraterritorialidad establecidas en el Código Penal; así como en aquellos casos en que por disposición de la ley o por convenio celebrado con las autoridades de la Federación, los órganos especializados en justicia para adolescentes conozcan de aquellas conductas tipificadas como delitos del orden federal, atribuidas a los adolescentes.

Artículo 4. Presunción y comprobación de la minoridad.

En los casos en que por ningún medio pueda comprobarse la edad de una persona, presumiblemente menor de dieciocho años, ésta será considerada como tal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente ley.

La edad del adolescente se comprobará con el acta de nacimiento respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por la legislación civil vigente; tratándose de extranjeros se comprobará por documento apostillado. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

En el caso de registros de nacimiento extemporáneos, la autoridad deberá verificar que el registro de nacimiento fue anterior a la comisión de la conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las leyes estatales.

Los jueces del sistema de justicia penal para adultos, al momento en que reciban un presunto adolescente lo remitirán inmediatamente al ministerio público especializado en justicia para adolescentes.

Artículo 5. Interpretación, aplicación y supletoriedad.

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, así como con la normatividad internacional aplicable en la materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución del Estado y las leyes aplicables.

En lo no previsto de manera específica por esta ley, se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 6. Menor de doce años.

Los actos que constituyan delito cometidos por un menor de doce años de edad, no serán objeto de esta ley; la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, los jueces de justicia para adolescentes remitirán el caso a la Unidad de Rehabilitación y Asistencia Social de la Dirección General de Ejecución de Medidas, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios.

Artículo 7. Clasificación por edades.

Para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce y hasta los catorce años de edad, y a partir de los catorce y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.

CAPÍTULO II

Garantías del debido proceso legal

Artículo 8. Garantías básicas y especiales.

Desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial.

Se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos

internacionales, en la Constitución del Estado y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta ley.

Artículo 9. Principios rectores.

Son principios rectores del proceso de justicia para adolescentes los siguientes:

I. Interés superior del adolescente: Principio que garantiza que toda medida que el Estado tome frente a los adolescentes que realizan conductas tipificadas como delito en las leyes estatales debe interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un sistema que, en esencia, tiene un carácter aflictivo;

II. Mínima intervención: Principio que exige que se busque, en todo momento, que la intervención del Estado para privar o limitar derechos a los adolescentes a través del sistema de justicia para adolescentes se limite al máximo posible;

III. Subsidiariedad: Principio que reduce la acción del Estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma;

IV. Especialización: Principio que requiere que todas las autoridades que intervienen en el sistema de justicia para adolescentes conozcan a plenitud el sistema integral de protección de derechos de éstos;

V. Celeridad procesal: Principio que garantiza que los procesos en los que están involucrados adolescentes se realicen sin demora y con la menor duración posible;

VI. Equidad: Principio que exige que el trato formal de la ley sea igual para los desiguales y que el trato material de las desigualdades se dé en función de las necesidades propias del género, la religión, la condición social, el origen étnico y cualquiera otra condición que implique una manifestación de su identidad;

VII. Protección integral: Principio que requiere que en todo momento las autoridades del sistema respeten y garanticen la protección de los derechos de los adolescentes vinculados y sujetos al proceso;

VIII. Reinserción social: Principio que orienta los fines del sistema de justicia para adolescentes hacia

la adecuada convivencia del adolescente que ha sido sujeto de alguna medida;

IX. Proporcionalidad: Principio que busca equilibrar el tipo y la intensidad de las medidas con las conductas cometidas;

X. Culpabilidad: Principio que se debe garantizar con la previsión de derecho de acto, de modo tal que prohíba que la responsabilidad se finque en los adolescentes en base a criterios no judiciales tales como la personalidad, la vulnerabilidad biológica, la temibilidad o la peligrosidad;

XI. Contradicción: Principio que establece que los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del ministerio público dentro del proceso;

XII. Racionalidad y proporcionalidad: Principio que establece que las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o el delito cometido;

XIII. Determinación de las sanciones: Principio por el cual no podrán imponerse, por ningún tipo de circunstancia, sanciones indeterminadas. Lo anterior no excluye la posibilidad de que el adolescente sea puesto en libertad antes de tiempo, y

XIV. Internamiento en centros especializados: Principio por el cual, en caso de ser privados de la libertad, de manera provisional o definitiva, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro exclusivo para adolescentes. De ser detenidos por la policía administrativa o ministerial, ésta destinará áreas exclusivas para los adolescentes y deberá remitirlos cuanto antes a los centros especializados.

XV. Confidencialidad y privacidad: El adolescente tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia y, por ello, a que no se difunda, por ningún medio, información relacionada con su identidad: nombre, imagen, filiación, parentesco, domicilio, apodos y ningún otro dato que permita su identificación o individualización o la de su familia, en ninguna etapa del proceso, desde la averiguación y hasta el momento en que termina el juicio o se ejecuta la sentencia, en caso.

XVI. Garantías de la detención: Salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial en los casos, bajo las condiciones y por los lapsos previstos en esta ley. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud del adolescente.

XVII. Prohibición de tortura: Los niños y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

XVIII. Información de sus derechos: Los adolescentes tienen derecho a ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente (o ha través de sus representantes legales), de su situación en cuanto a cada estado del proceso, desde la investigación hasta la ejecución, así como de los derechos y garantías que les asisten en todo momento.

XIX. Presencia y participación de los padres o acompañamiento por persona en quien confíe: Los adolescentes tienen derecho a que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones del proceso y les brinden asistencia general.

XX. Oralidad: Predominio de la palabra hablada, la identidad física del juzgador, y la intermediación y la concentración procesales.

Los derechos y garantías reconocidos en esta ley se aplicarán a todos los adolescentes, sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión, opinión, preferencia, estado civil o por cualquier otro motivo análogo, ya sea propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado.

Artículo 10. Principios del sistema acusatorio.

El proceso de justicia integral para adolescentes será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de contradicción, concentración, continuidad e intermediación, en las formas que esta ley determine.

Ningún juez podrá tratar asuntos que estén sometidos a proceso para adolescentes con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de

contradicción, salvo las excepciones que establece esta o las demás leyes.

Artículo 11. Principio de presunción de inocencia.

El adolescente al que se atribuya la realización de una conducta típica se presume inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en esta ley. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el adolescente.

Artículo 12. Derecho a la defensa.

La defensa es un derecho en toda etapa del proceso. Corresponde a la policía, al ministerio público y a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Con las excepciones previstas en esta ley, los adolescentes tendrán derecho a intervenir en todos los actos procesales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de investigación deberá velar porque el adolescente conozca inmediatamente sus derechos fundamentales de forma oral.

Artículo 13. Defensa técnica.

Desde el momento en que sea detenido o que intervenga, personalmente o por escrito, en la investigación, el adolescente tendrá derecho a estar asistido por un abogado defensor y a ser informado de los hechos que se atribuyen y los derechos que le asisten.

Se comprende como elementos esenciales del derecho a la defensa, el derecho del adolescente de contar con la asistencia adecuada de un abogado defensor; comunicarse de manera libre y privada con su defensor; tener acceso a los registros de la investigación; consultar dichos registros y disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Para tales efectos, podrá elegir a un abogado defensor de su confianza; de no hacerlo, se le asignará un defensor público especializado en justicia para adolescentes.

El derecho a la defensa adecuada es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice.

Sus derechos podrán ser ejercidos directamente por el abogado defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. Asimismo, para renunciar a derechos disponibles, el defensor deberá contar con el consentimiento expreso de su defendido.

Los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se atribuya la comisión de un delito deberán contar con un abogado defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 14. Imparcialidad y deber de resolver.

Los jueces deberán resolver con imparcialidad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hacen, incurrirán en responsabilidad.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades deberán considerar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el adolescente, sino también las favorables a él.

Artículo 15. Independencia judicial.

En su función de juzgar, los jueces deben actuar con independencia de todos los miembros de los otros poderes del Estado, de toda injerencia que pueda provenir de los demás integrantes del Poder Judicial y de la ciudadanía en general.

Artículo 16. Fundamentación y motivación.

Los jueces están obligados a fundamentar en derecho y motivar en los hechos probados sus decisiones de la manera que señale esta ley.

El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión infundada o inmotivada, conforme lo previsto en esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

No existe motivación cuando se haya inobservado las reglas de la libre apreciación de las pruebas, entendida como la aplicación de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de la sana crítica, con respecto a medios probatorios de valor decisivo.

Artículo 17. Inmediación.

Los jueces presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Los jueces serán fedatarios de sus actos y resoluciones.

Artículo 18. Derecho a la intimidad y a la privacidad.

Se respetará siempre el derecho a la intimidad del adolescente, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y otros objetos privados, así como las comunicaciones privadas de toda índole.

Sólo con autorización del juez se podrá intervenir la correspondencia, las comunicaciones telefónicas y electrónicas, o incautar los papeles u objetos privados.

Artículo 19. Efecto excluyente de la cosa juzgada.

El adolescente sancionado o absuelto por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometido nuevamente a juicio penal por el mismo hecho, lo mismo aplica para los casos de sobreseimiento.

Artículo 20. Licitud probatoria:

Los datos y medios de prueba sólo tendrán valor si han sido hallados, obtenidos, procesados, trasladados, producidos, y reproducidos por medios lícitos y desahogados en el proceso del modo que autoriza esta ley.

No tendrán valor los datos y medios de prueba obtenidos mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la prueba obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Artículo 21. Deber de protección.

El ministerio público deberá garantizar la protección de las víctimas y testigos, con la obligación de los jueces de vigilar su cumplimiento.

El ministerio público deberá solicitar la reparación del daño y promover los acuerdos reparatorios, sin menoscabo de que la víctima lo pueda solicitar directamente.

Artículo 22. Justicia restaurativa.

El procedimiento de justicia para adolescentes se rige por el principio de justicia restaurativa.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima y del adolescente a la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Protegiendo la seguridad ciudadana, la paz social y la tranquilidad pública, la policía, el ministerio público, los jueces, defensores y demás dependencias relacionadas con el adolescente, deberán facilitar la solución de las controversias producidas como consecuencia del hecho a través de la mediación, la conciliación y los procesos restaurativos.

Título Segundo

Órganos y Sujetos Procesales

Capítulo I

Órganos Encargados de Administrar Justicia

Artículo 23. Órganos judiciales especializados.

Sobre los hechos tipificados como delito atribuidos a adolescentes, decidirán, en primera instancia, los jueces de juicio oral para adolescentes y en segunda instancia, las salas de justicia para adolescentes. El juez de ejecución de Sanciones para Adolescentes tendrá competencia para la fase de cumplimiento.

Durante las etapas de investigación e intermedia, las partes contarán con un Juez de Control, para garantizar los derechos de los adolescentes y de las víctimas u ofendidos.

Artículo 24. Función del juez de control.

En las etapas de investigación e intermedia corresponderá al juez de control:

I. Resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio sobre los derechos del adolescente y su defensa;

II. Velar por el respeto y protección de los derechos de las víctimas del delito;

III. Controlar las facultades del ministerio público y la policía;

IV. Otorgar autorizaciones y exigir el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales;

V. Conocer las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, que requieran control judicial;

VI. Facilitar las formas anticipadas de terminación del procedimiento y su debida ejecución; los mecanismos alternativos de solución de controversias y el control y ejecución de las medidas cautelares de carácter personal;

VII. Autorizar y desahogar la prueba anticipada;

VIII. Conocer de las excepciones y demás solicitudes propias de las etapas de investigación e intermedia;

IX. Aprobar la suspensión condicional del proceso, siempre que se cumpla con los requisitos fijados por esta ley, y

X. Revisar y homologar la decisión que, en aplicación del principio de oportunidad, haya tomado el ministerio público, cuando exista oposición de la víctima o no se haya resuelto sobre la reparación del daño.

Artículo 25. Funciones del juez de juicio oral para adolescentes.

Serán funciones del juez de juicio oral para adolescentes las siguientes:

I. Realizar la audiencia de juicio oral para conocer, en primera instancia, de la acusación atribuida a adolescentes por la comisión o la participación en delitos;

II. Recibir y desahogar los medios de prueba aportados por las partes;

III. Resolver, por medio de providencias, autos y sentencias, los asuntos dentro de los plazos fijados por esta ley;

IV. Decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del acusado;

V. Decidir, según el criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, la sanción por imponer;

VI. Decidir las sanciones aplicables a los adolescentes, considerando su formación integral y la reinserción en su familia o su grupo de referencia;

VII. Comunicar a la Unidad de Rehabilitación y Asistencia Social de la Dirección General de Ejecución de Medidas, las acusaciones presentadas en contra de menores de doce años de edad;

VIII. Remitir a quien corresponda los informes estadísticos mensuales, y

IX. Las demás funciones que esta u otras leyes le asignen.

Artículo 26. Salas de Justicia para Adolescentes.

Las salas de justicia para adolescentes tienen las siguientes funciones:

I. Resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta ley;

II. Controlar el cumplimiento de los plazos fijados por la presente ley;

III. Conocer de las apelaciones que se interpongan dentro del procedimiento penal para adolescentes;

IV. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los jueces de control y los jueces de juicio oral para adolescentes, y

V. Las demás funciones que esta u otras leyes les asignen.

Capítulo II
Sujetos Procesales

Artículo 27. Derechos de los adolescentes.

La policía, el ministerio público y los jueces, según corresponda, harán saber a los adolescentes a quienes se atribuye la realización de una conducta típica, de manera inmediata y comprensible, en el primer acto en que participe, que tiene los siguientes derechos:

I. Conocer los hechos que se le atribuyen, los derechos que le asisten y, si hubiera sido detenido, el motivo de su privación de libertad, así como el juez que la ordenó, exhibiéndole la orden emitida en su contra;

II. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su detención;

III. Ser asistido por el abogado defensor que designe él o sus parientes y, en defecto de éste, por un defensor público, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;

IV. Que se le reciban los datos y medios de prueba pertinentes que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite;

V. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español;

VI. Presentarse o ser presentado al juez de control, para ser informado y enterarse de los hechos que se le acusan;

VII. Que tiene derecho a guardar silencio, tomar la decisión de declarar o abstenerse de hacerlo con asistencia de su defensor;

VIII. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;

IX. No ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación, dignidad o lo exponga a peligro a él o a su familia;

X. No se utilicen, en su contra, medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, y

XI. Los demás contenidos en las los ordenamientos aplicables o tratados internacionales de la materia

Artículo 28. Incapacidad sobreviniente del adolescente.

Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del adolescente, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad.

Sospechada la incapacidad, el juez competente ordenará el peritaje correspondiente. Sin perjuicio de su propia intervención dirigida a asegurar su derecho de defensa material, las facultades del adolescente podrán ser ejercidas por sus padres, representantes o tutores o, si carece del mismo, el juez le designará uno provisional.

La incapacidad será declarada por el juez, previo examen pericial.

La incapacidad no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del proceso con respecto a otros adolescentes.

Artículo 29. Rebeldía.

Serán declarados rebeldes los adolescentes que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia.

Comprobada la fuga o la ausencia, se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si ésta se incumple o no puede practicarse, se ordenará la aprehensión y la detención del adolescente.

Artículo 30. Padres o representantes del adolescente.

Los padres, tutores o representantes del adolescente podrán intervenir en cualquier actuación, diligencia o etapa del procedimiento, incluida la ejecución o en la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados que complementen el estudio psicosocial del adolescente. Esto no evita que participen también en su condición de testigos del hecho investigado.

Los padres o tutores de los adolescentes a quienes se les impute alguna conducta tipificada como delito por la ley penal están obligados a vigilar que aquellos cumplan con las medidas cautelares impuestas o la sanción socio-educativa y de orientación y supervisión.

Artículo 31. La víctima u ofendido.

De conformidad con lo establecido en esta ley, la víctima u ofendido podrá participar en el procedimiento y podrá formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses, pudiendo estar representada por sí mismo o por un abogado.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable (art 109 CNPP)

Artículo 32. Concepto de víctima.

Se considerará víctima del delito:

I. Al que directamente haya sufrido un daño en su integridad física, mental, emocional, en su patrimonio o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, incluida la que proscribire en favor del abuso de poder;

II. A los familiares o personas físicas que tengan dependencia directa con el ofendido del delito y se vean afectadas por las consecuencias inmediatas de dicha conducta;

III. A las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses;

IV. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural, y

V. Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Artículo 33. Concepto de ofendido.

Se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en

el caso en que la víctima o el ofendido directo no pudiera ejercer personalmente los derechos que esta Ley le otorga, se considerarán como ofendidos a los familiares de aquél, en el siguiente orden de prelación:

I. Al cónyuge;

II. A la concubina o al concubinario;

III. A los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, inclusive, o

IV. A los dependientes económicos.

Artículo 34. Derechos de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido tendrá los siguientes derechos:

I. Intervenir en el procedimiento, conforme se establece en esta ley;

II. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal e informada de las resoluciones que finalicen el procedimiento, siempre que exista noticia de su domicilio;

III. Si está presente en la audiencia, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al acusado;

IV. Si por su edad, condición física o psíquica, se le dificulta gravemente su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citada en el lugar de residencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

V. A recibir asesoría jurídica, atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;

VI. Apelar el sobreseimiento o la absolución;

VII. Presentar o revocar la querrela en delitos de acción pública perseguibles a instancia privada;

VIII. Tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley;

IX. Que el ministerio público le reciba todos los datos o medios de prueba con los que cuente, o bien, a constituirse en acusador coadyuvante;

X. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado la suspensión;

XI. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentada ante la comunidad sin su consentimiento en resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación y secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XII. En caso de que la víctima sea menor de edad, o una persona disminuida en sus facultades mentales, en todas las audiencias debe estar asistida por un psicólogo, y

XIII. Los demás que establezcan las leyes.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

Artículo 35. Víctimas u ofendidos en delitos de acción privada.

Si la víctima u ofendido se considera perjudicado por un delito de acción privada podrá denunciarlo, directamente o por medio de un representante legal, ante el juez de control para adolescentes, con las facultades y funciones del ministerio público, en cuanto sean aplicables. Todo esto sin perjuicio del derecho de la víctima u ofendido de recurrir a la vía civil correspondiente, para que se le reparen los daños.

Artículo 36.- Víctima u ofendido en delitos de acción pública perseguibles a instancia privada.

En la tramitación de delitos de acción pública, perseguibles por querrela a instancia e interés de la víctima u ofendido, se requerirá la denuncia conforme a las reglas establecidas en la legislación penal y procesal penal.

Artículo 37. Demanda de reparación del daño.

La acción para obtener la reparación del daño podrá dirigirse contra los padres, tutor o representante del adolescente y contra la persona que, según las leyes, responda por los daños y perjuicios que el adolescente haya causado con el hecho punible.

Artículo 38. Facultades.

Desde su intervención en el procedimiento, el tercero civilmente responsable gozará de todas las facultades concedidas al adolescente para su defensa, en lo concerniente a sus intereses. Su intervención no le eximirá del deber de declarar como testigo.

El tercero civilmente responsable podrá recurrir la sentencia que declare su responsabilidad por la reparación del daño.

Artículo 39. Defensores.

Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los adolescentes deberán ser asistidos por defensores y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de éstos.

El acusado o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar un defensor particular. Si no cuentan con recursos económicos, el Estado les proporcionará un defensor público. Para tal efecto, el Instituto de Defensa Pública del Estado de Guerrero deberá contar con una sección de defensores especializados en justicia para adolescentes.

Artículo 40. Ministerio Público.

El Ministerio Público será el encargado de solicitar ante los jueces para adolescentes la aplicación de la presente ley, mediante la realización de los actos necesarios para promover y ejercer, de oficio, la acción penal pública; salvo las excepciones establecidas en esta ley u otra ley. Para tal efecto, el ministerio público contará con fiscales especializados en justicia para adolescentes.

Artículo 41. Funciones del Ministerio Público.

En relación con esta ley, serán funciones del Ministerio Público:

I. Velar por el cumplimiento de la presente ley;

II. Realizar las investigaciones de los delitos

cometidos por adolescentes;

III. Promover la acción penal;

IV. Recabar datos y medios de prueba, aportarlos y, cuando proceda, solicitar al juez y participar en la producción de la prueba anticipada;

V. Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las sanciones decretadas e interponer recursos legales;

VI. Velar por el cumplimiento de las funciones de la policía especializada para adolescentes;

VII. Asesorar a la víctima durante la mediación y la conciliación, cuando ella lo solicite, o ponerla en contacto con los facilitadores del estado, y

VIII. Las demás funciones que esta u otras leyes le fijen.

Artículo 42. Policía de investigación para adolescentes.

La policía de investigación para adolescentes será un órgano especializado que se encargará de auxiliar al ministerio público y a los jueces para adolescentes, en el descubrimiento y la verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Funcionará dentro de la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Estado y sus integrantes deberán estar especialmente capacitados para trabajar con adolescentes.

Artículo 43. Atribuciones de la Policía de Investigación para Adolescentes:

La policía de investigación para adolescentes podrá citar o aprehender, con orden del juez o en flagrancia, a los presuntos responsables de los hechos denunciados, pero por ninguna circunstancia podrá disponer la incomunicación de ningún adolescente. En estos casos remitirá inmediatamente al adolescente ante el Juez de Control.

Artículo 44. Policía administrativa.

Si un adolescente es aprehendido por los miembros de la policía administrativa, de inmediato deberá ponerlo a la orden del Juez de Control.

Artículo 45. Formalidades.

Los servidores y agentes de la policía de investigación para adolescentes respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones de carácter general o particular que emita el ministerio público.

Artículo 46. Restricciones policiales.

La policía no podrá recibir declaración a los adolescentes.

En caso de que el adolescente manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al ministerio público para que se inicien los trámites de audiencia de vinculación y se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en esta ley.

Artículo 47. Deber de lealtad y buena fe.

Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, engañosos, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que esta ley les concede con apoyo en el interés superior del adolescente.

Título Tercero

Procedimiento para Adolescentes

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 48. Objeto del procedimiento.

El procedimiento para adolescentes tiene por objeto determinar si se ha cometido una conducta típica a través del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el hecho delictivo no quede impune aplicando las sanciones correspondientes y que los daños causados por el delito se reparen.

Asimismo, buscará la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley y garantizar un sistema integral de justicia en la aplicación del derecho y restaurar la armonía social entre sus protagonistas y con la comunidad, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Artículo 49. Jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción de justicia para adolescentes del Estado el conocimiento de todos los

delitos previstos en el Código Penal del Estado y en las leyes especiales.

Los jueces y tribunales de justicia para adolescentes tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

Artículo 50. Extensión.

La jurisdicción del Estado se extenderá a los hechos delictivos cometidos en su territorio y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por las leyes federales.

Artículo 51. Causas de excusa.

Los jueces de justicia para adolescentes deberán excusarse de conocer:

I. De la audiencia de juicio oral cuando en el mismo procedimiento haya actuado como juez de control;

II. Cuando haya intervenido como ministerio público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, acusador particular, o haya actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tenga interés directo en el proceso;

III. Si es cónyuge, concubina, concubinario, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, de algún interesado, o éste viva o haya vivido a su cargo;

IV. Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;

VI. Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;

VII. Cuando antes de comenzar el proceso haya sido denunciante o acusador de alguno de los

interesados, haya sido denunciado o acusado por ellos;

VIII. Si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;

IX. Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;

X. Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hayan recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él haya recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor, y

XI. Cuando en la causa haya intervenido o intervenga, como juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad.

Las mismas causas serán aplicables para el caso de los magistrados, con excepción de lo previsto en la fracción I del presente artículo; sin embargo, tendrán que excusarse cuando en la alzada conozcan de un asunto en el que hayan intervenido en primera instancia.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados: el adolescente y la víctima, así como sus representantes, defensores o mandatarios y el tercero civilmente responsable.

Artículo 52. Lugar.

El juez o el tribunal de justicia para adolescentes celebrarán las audiencias, vistas, debates y demás actos procesales en la sala de audiencias de la circunscripción territorial en la que son competentes.

Sin embargo, podrán constituirse en cualquier lugar del territorio del Estado, para facilitar la participación del adolescente en el desarrollo del proceso en el domicilio en que éste reside y cuando estime indispensable conocer directamente elementos probatorios decisivos en una causa bajo su conocimiento y competencia.

Artículo 53. Tiempo.

Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora. Se consignarán el lugar y la fecha en que se cumplan.

Artículo 54. Oralidad y registro de los actos procesales.

El proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales, salvo casos de excepción.

Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, cuando ello no conlleve atraso a la sustanciación del proceso, realizarlo oralmente. Para ello, las peticiones que pueden esperar la celebración de una audiencia oral se presentarán y resolverán en ella.

Artículo 55. Resguardos.

Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos en el juicio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta la audiencia del debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse a otros fines del proceso.

Tendrán la eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación de los procesos, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales, peritajes o informes. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en la materia para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Artículo 56. Actas.

Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta, el servidor público que los practique la levantará haciendo constar el lugar, hora y fecha de su realización.

El acta será firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar, podrá hacerlo en su lugar otra persona, a su ruego.

Artículo 57. Resoluciones judiciales.

Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias.

Dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso; autos, si resuelven algún

incidente o aspecto sustancial del proceso y providencias cuando ordenen actos de mero trámite.

Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve y señalar el lugar, día y hora en que se dictaron.

Los actos procesales de órganos unipersonales deberán ser dictados por su titular.

En los órganos colegiados las providencias y las resoluciones de trámite serán dictadas sólo por el ponente o presidente. Los autos y sentencias serán sustanciados y resueltos por todos los jueces integrantes.

Artículo 58. Fundamentación y motivación de autos y sentencias.

Las sentencias contendrán los antecedentes del caso, una relación de los hechos probados, su fundamentación fáctica, jurídica y probatoria a la luz de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia.

Las sentencias deberán ser redactadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a los medios de prueba desahogados durante la audiencia oral. También se expresará el modo como se interpretan las normas al caso concreto, y las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y la parte dispositiva.

Los autos contendrán, en un considerando único, una sucinta descripción de los hechos o situaciones a resolver, la debida consideración y la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria de los mismos.

Los autos y las sentencias sin la debida fundamentación serán nulos. En el primer caso, el juez de oficio o, por resolución de la Sala Penal de Justicia para Adolescentes deberá corregir los errores. En el segundo caso, la resolución causa motivo de casación de la sentencia.

Artículo 59. Medidas de apremio y correcciones disciplinarias.

El juez o el tribunal de alzada, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán aplicar, en forma indistinta, las medidas de apremio siguientes:

I. Amonestación;

II. Multa, y

III. Auxilio de la fuerza pública.

La multa será por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el lugar y momento en que se realizó la conducta que motiva el apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, la multa no podrá exceder de un día de salario, y en el caso de no asalariados, de un día de ingreso.

Las autoridades que presidan las diligencias tienen el deber de mantener el orden y exigir el respeto debido a ellas y a los demás participantes y asistentes. Para ello, podrán aplicar como correcciones disciplinarias las mismas medidas previstas en el párrafo anterior, más la suspensión en el caso de servidores públicos, con la duración prevista en la legislación sobre responsabilidades de éstos.

Artículo 60. Plazos.

Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate. Sólo en casos de extrema complejidad el juez o el tribunal, podrán retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada. En estos casos deberán emitir su resolución en un plazo máximo de veinticuatro horas.

En las actuaciones escritas, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes. Sin embargo, si se trata de cuestiones que, por su naturaleza e importancia deban ser debatidas, requieran desahogo de medios de prueba, o cuando la ley así lo disponga expresamente, en el mismo plazo se convocará a audiencia. Terminada la audiencia, el juez o el tribunal resolverá conforme al párrafo anterior.

Se aplicarán estas disposiciones salvo que la ley establezca otros plazos o formas.

Artículo 61. Principio general sobre prueba ilícita.

Cualquier dato o medio de prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales será nulo.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impliquen violación de derechos fundamentales y garantías del debido proceso en esta ley, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que han sido previstas con ese objetivo.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obsten el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

Artículo 62. Declaración de nulidad.

Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, el juez deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.

Al declarar la nulidad, el juez establecerá los actos nulos por su relación con el acto anulado, salvo que se pueda demostrar la atenuación del vínculo, la existencia de una fuente independiente o la convalidación mediante supresión hipotética y el descubrimiento inevitable.

Capítulo II

Acción Penal

Artículo 63. Ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público, pero podrá ejercerse en los casos previstos en esta ley por los particulares como acusador privado o coadyuvante.

El ejercicio de la acción penal no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario.

Artículo 64. Acción penal pública a instancia de parte.

Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera instancia de parte, el ministerio público sólo la ejercerá una vez que se formule querrela, ante autoridad competente.

Son delitos de acción pública a instancia de parte, todos los que el Código Penal dispone, como requisito de procedibilidad, la querrela.

Se requerirá igualmente de la querrela para la persecución de terceros que hayan incurrido en la ejecución del delito con los sujetos que se mencionan con antelación.

Sin embargo, antes de la instancia, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los datos o medios de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima.

La víctima o su representante podrán revocar la instancia en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio.

Artículo 65. Acusador privado.

Cuando esta ley permite la acción privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima u ofendido.

Son delitos de acción privada:

I. Los delitos culposos contenidos en los artículos 60 y 60-A del Código Penal del Estado, y

II. Las lesiones perseguibles por querrela.

Artículo 66. Principios de legalidad procesal.

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley, salvo los casos en que proceda la aplicación de criterios de oportunidad.

En cualquier momento del proceso el Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado y bajo los supuestos y condiciones de los artículos siguientes.

Artículo 67. Criterios de oportunidad por solución del conflicto.

El Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, si se ha producido la reparación del daño a la víctima u

ofendido y se demuestre la solución de las controversias, cuando:

I. El imputado haya producido la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos;

II. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social;

III. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social;

IV. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando la reparación sea integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse;

V. Cuando la persecución penal de un delito conlleve problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas, y

VI. Cuando los condicionamientos fácticos o psíquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa.

Artículo 68. Criterios de oportunidad por política criminal.

El Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, siempre y cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado justifique la conveniencia procesal, cuando:

I. Por las circunstancias del caso, se trata de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público;

II. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o

cuando en ocasión de una infracción culpable haya sufrido un daño moral de difícil superación;

III. Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o delitos a la misma persona, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en la jurisdicción local o en el extranjero;

IV. Se trate de asuntos de delitos graves, tramitación compleja o delincuencia organizada y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde total o parcialmente resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

V. Cuando la persona sea entregada en extradición a causa de la misma conducta punible;

VI. Cuando la persona sea entregada a la Corte Penal Internacional a causa de la misma conducta punible. Tratándose de otra conducta punible sólo procede la suspensión o la interrupción de la persecución penal;

VII. Cuando la persona sea entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pueda llevar la persecución en México carezca de importancia al lado de la sanción que le haya sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero;

VIII. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado;

IX. Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios;

X. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan

alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio, y

XI. Cuando la persecución penal del delito cometido por el imputado, como autor o partícipe, dificulte, obstaculice o impida al titular de la acción orientar sus esfuerzos de investigación hacia hechos delictivos de mayor relevancia o trascendencia para la sociedad, cometidos por él mismo o por otras personas.

Artículo 69. Decisión y control.

La decisión del agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado o a quien éste designe, a fin de que la autorice en definitiva.

En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma podrá ser objetada ante el juez de control por la víctima u ofendido, dentro de los tres días posteriores a que la decisión les fue puesta en conocimiento.

Presentada la objeción, el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver si la decisión del ministerio público cumple con los requisitos legales. Si no los cumple, lo comunicará, para su revisión, al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que éste vuelva a pronunciarse conforme a derecho.

Si el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado mantiene el criterio del agente del ministerio público, el juez otorgará a la víctima u ofendido un plazo de diez días para que interponga la acusación particular.

Artículo 70. Efectos del criterio de oportunidad.

Se produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que la víctima no manifieste su intención de convertir la acción en privada, si procede, en un plazo de diez días contados a partir de la fecha en la que surta sus efectos la notificación de la resolución del Ministerio Público.

Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 68 de la ley, se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad.

Esa suspensión se mantendrá hasta quince días después de que tenga el carácter de firme la sentencia respectiva.

Si la colaboración del sujeto o la sentencia no satisfacen las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción penal, el ministerio público podrá reanudar el proceso.

Artículo 71. Obstáculos.

No se podrá promover la acción penal:

I. Cuando ella dependa de una instancia, que no ha sido expresada o lo ha sido, pero no en la forma que la ley establece, y

II. Cuando la persecución penal dependa del juzgamiento de una cuestión prejudicial que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente.

Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a testigos o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del adolescente y que puedan desaparecer;

Artículo 72. Excepciones.

Durante el proceso, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal por los siguientes motivos:

I. Incompetencia o falta de jurisdicción;

II. Falta de acción porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse, o

III. Extinción de la acción penal.

El juez podrá asumir de oficio la solución de alguna de las excepciones anteriores cuando sea necesario

para decidir en las oportunidades que la ley prevé, y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera instancia de parte.

Artículo 73. Efectos.

Si se declara la falta de acción, la causa quedará en suspenso, salvo que la persecución pueda proseguir en contra de otro, en este caso, la decisión sólo desplazará del proceso a quien beneficie.

En los casos en que deba declararse la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la acusación, según corresponda.

Artículo 74. Causas de la extinción de la acción penal.

La acción penal se extinguirá:

I. Por la muerte del adolescente;

II. Por el desistimiento de la acusación privada o la revocatoria de la querrela en delitos de acción pública a instancia de parte;

III. Por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en esta ley;

IV. Por la prescripción;

V. Por el cumplimiento del plazo de suspensión condicional del proceso, sin que ésta sea revocada;

VI. Por el cumplimiento de los acuerdos reparatorios mediante conciliación o mediación;

VII. Por el perdón en los delitos de querrela;

VIII. Por la muerte de la víctima en los casos de delitos de acción privada, salvo oposición de quien tenga la calidad de ofendido, y

IX. Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso o vencimiento del plazo máximo de duración de la investigación sin que se haya formulado la acusación u otro requerimiento conclusivo.

Artículo 75. Prescripción de la acción.

La acción penal para adolescentes prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos

sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública, salvo los casos en que el Código Penal disponga de una pena menor. En delitos de acción privada prescribirá en seis meses.

Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso.

Artículo 76. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquélla en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

Capítulo III Reparación del Daño

Artículo 77. Objeto de la reparación del daño.

En los casos en que el delito haya producido daño físico, material o moral a la víctima, el ministerio público estará obligado a reclamar su reparación, sin menoscabo de que la víctima lo pueda solicitar directamente.

La acción para obtener la reparación del daño puede comprender el reclamo de:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, sus frutos o accesorios o, en su defecto, el pago del precio correspondiente;

II. El resarcimiento del daño físico, material o moral causados, y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 78. Ejercicio.

La reparación del daño que deba exigirse al adolescente o, en su caso, a los padres, tutores, curadores o al tercero civilmente responsable se hará valer de oficio por el ministerio público ante el Juez de Control. Para tales efectos, en la acusación el ministerio público deberá señalar el monto estimado

de los daños y perjuicios según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

Concluida la investigación, al formular la acusación, el ministerio público deberá concretar la demanda para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que comprendan la indemnización por restitución, pago material, pago del daño moral, pago por daños y pago por perjuicios ocasionados por el delito atribuido.

Cuando las pruebas no permitan establecer en la sentencia, con certeza, el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Artículo 79. Carácter accesorio.

En el procedimiento de justicia integral para adolescentes, la acción para obtener la reparación del daño sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la causa.

Sobreseído o suspendido el proceso, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción para la reparación del daño se suspenderá hasta que la acción penal para adolescentes continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes.

La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la reparación del daño, cuando proceda.

Artículo 80. Ejercicio alternativo.

La acción para obtener la reparación del daño podrá ejercerse en el procedimiento penal para adolescentes, conforme a las reglas establecidas por esta ley o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

Capítulo IV Salidas Alternas al Procedimiento

Sección Primera Suspensión Condicional del Proceso

Artículo 81. Procedencia.

En los casos en que proceda la suspensión condicional de la pena, el perdón de la víctima o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad; el adolescente, sus padres o quien legalmente lo represente o el ministerio público con acuerdo del adolescente, podrán solicitar la suspensión condicional del proceso.

La suspensión podrá solicitarse en cualquier momento desde que el adolescente haya sido vinculado a proceso y hasta antes de acordarse la apertura a juicio oral, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de la víctima y un detalle de las condiciones que el adolescente deberá cumplir durante la suspensión. El plan podrá consistir en la realización de un procedimiento de mediación o conciliación con la víctima, la reparación material del daño causado o una reparación inmediata o por cumplir a plazos.

El juez oír sobre la solicitud en audiencia al ministerio público, a la víctima y al adolescente, y resolverá de inmediato. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará la propuesta de reparación planteada por el adolescente, conforme a criterios de razonabilidad. No será rechazada la posibilidad de suspensión del proceso a prueba sólo por falta de recursos del adolescente.

Junto con la suspensión condicional del proceso, el juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción.

Si la solicitud del adolescente no se admite o el procedimiento se reanuda con posterioridad, no podrá considerarse dicha solicitud como confesión ni ser utilizada en su contra.

Artículo 82. Condiciones por cumplir durante el período de la suspensión.

Siendo procedente la suspensión condicional del proceso, el juez fijará el plazo de ésta y determinará

una o varias de las condiciones que deberá cumplir el adolescente, de entre las siguientes:

I. Residir en un lugar determinado;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

III. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos;

IV. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, si no la ha terminado, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;

V. Prestar servicios o labores sociales en favor del estado o de instituciones de asistencia pública;

VI. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario;

VII. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

VIII. Someterse a la vigilancia que determine el juez;

IX. No poseer o portar armas;

X. No conducir vehículos;

XI. Abstenerse de viajar al extranjero;

XII. Cumplir con los deberes de pensión alimenticia, en los casos en que el adolescente se encuentre emancipado.

El juez podrá imponer otras reglas de conducta análogas a las anteriores cuando estime que resultan razonables.

Para fijar las reglas, el juez podrá disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa, pero en ningún caso podrá imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el ministerio público.

La decisión sobre la suspensión del proceso se pronunciará en audiencia, en presencia del

adolescente, la víctima o sus representantes y del ministerio público, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

El plazo de prueba se suspenderá mientras el adolescente esté privado de su libertad por otro procedimiento.

Cuando el adolescente esté sometido a otro procedimiento y goce de libertad, el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho; en caso contrario, el juez convocará a las partes a una audiencia, en la que presentarán sus argumentos a favor y en contra de la continuidad de la suspensión concedida. El juez resolverá por auto fundado y motivado sobre la reanudación del procedimiento.

La revocación de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando sean procedentes.

La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos, éstos se abonarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pueda corresponder.

Artículo 83. Resolución que ordena suspender el proceso

La resolución que ordene la suspensión condicional del proceso deberá contener:

I. Los motivos, de hecho y de derecho, por los cuales el juez ordena esta suspensión;

II. Los datos generales del adolescente, los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y la posible sanción;

III. La duración de la suspensión, que no podrá exceder de tres años;

IV. La advertencia de que la comisión de cualquier delito, durante el período de suspensión, conllevará la reanudación de los procedimientos;

V. La prevención de que cualquier cambio de residencia, domicilio o lugar de trabajo deberá ser

comunicado de inmediato a la autoridad correspondiente, y

VI. La orden de orientación y supervisión decretada, así como las razones que la fundamentan.

Artículo 84. Incumplimiento de las condiciones fijadas para la suspensión condicional del proceso.

De oficio o a solicitud de parte, el juez revocará la suspensión condicional del proceso y ordenará continuar con el procedimiento, cuando constate el incumplimiento injustificado de cualquiera de las condiciones por las cuales se ordenó la suspensión.

Artículo 85. Cumplimiento de las condiciones fijadas para suspender el proceso a prueba.

Cuando el adolescente cumpla con las obligaciones impuestas en la resolución que ordena la suspensión condicional del proceso, el juez dictará una resolución que las apruebe, sobreseerá el procedimiento y ordenará archivarlo.

Artículo 86. Conservación de los datos y medios de prueba.

En los asuntos suspendidos el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos y medios de prueba conocidos y los que soliciten los intervinientes.

Sección Segunda

Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 87. Oportunidad.

En los delitos de acción pública y de querrela los mecanismos alternativos de solución de controversias procederán hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral; salvo el caso de los procesos restaurativos, los cuales se aplicarán en la etapa de ejecución.

En los delitos de acción privada el juez podrá facilitar los acuerdos reparatorios con el traslado de la acusación, o una vez vencido el término de la audiencia sobre la acusación y reparación del daño.

A fin de priorizar el interés superior del adolescente y la retribución del daño ocasionado a la víctima como

la mejor manera de reintegrar al adolescente a la sociedad, si las partes no lo han propuesto, desde su primera intervención el ministerio público o, en su caso, el juez promoverán el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias e invitarán a los interesados a que participen en acuerdos reparatorios a través de la mediación y la conciliación y les explicará sus efectos.

Artículo 88. Finalidad de los mecanismos alternativos de solución de controversias y los procesos restaurativos.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias consisten en los diversos procedimientos, como el de mediación, que permiten la solución de los conflictos entre particulares a través del acuerdo de voluntades y, en su caso, sobrepasar el procedimiento.

Durante el desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de controversias, el adolescente y la víctima o el ofendido deberán ser asistidos por un facilitador.

Artículo 89. Efectos de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

La aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrá como efectos: la solución del conflicto que garantice la reparación del daño (moral, psicológico y material), la consideración del proceso de rehabilitación fijado por el juez, así como las medidas compensatorias del daño que se acuerden y el sobreseimiento del procedimiento.

El ministerio público supervisará el cumplimiento de los acuerdos emanados de los mecanismos alternativos de solución de controversias y lo hará del conocimiento del juez. En caso de incumplimiento de los mismos cesarán los efectos de la suspensión del procedimiento y éste se reanudará.

Artículo 90. Principios.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias se rigen por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 91. Control judicial.

Cuando las partes tengan motivos fundados para estimar que el adolescente está en condiciones de desigualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza, podrán impugnar ante el juez la validez del convenio.

El juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva. Si no asiste quien impugna la validez del convenio, se tendrá por no presentada la impugnación.

Artículo 92. Suspensión.

El uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias suspende el procedimiento y la prescripción de la acción penal. En este caso la suspensión no podrá durar más de treinta días naturales.

Las partes, de común acuerdo, y dependiendo de las circunstancias del caso, podrán solicitar al juez la ampliación del término a que se refiere el párrafo anterior.

Si a criterio del ministerio público o del Juez de Control existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el adolescente.

Capítulo V

Etapa de Investigación

Sección Primera

Acción Integral para Adolescentes

Artículo 93. Finalidad.

La etapa de investigación en el procedimiento penal para adolescentes tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del adolescente.

Estará a cargo del ministerio público para adolescentes, quien actuará con el auxilio de la policía especializada.

Artículo 94. Formas de inicio.

El procedimiento penal para adolescentes se inicia de oficio o por denuncia o querrela de un hecho que

pueda configurar delito en el Código Penal del Estado o en otras leyes.

Artículo 95. Denuncia.

Cualquier persona podrá comunicar directamente a la policía o al ministerio público el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito.

Artículo 96. Facultad de no denunciar.

Nadie está obligado a denunciar a sus ascendientes y descendientes directos y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

Artículo 97. Querella.

Se entiende por querella la expresión de voluntad de la víctima del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal, cuando el delito que se denuncia depende de instancia de parte.

Artículo 98. Personas incapaces.

Tratándose de incapaces, la querella podrá ser presentada por sus representantes legales o por sus ascendientes o hermanos. En caso de discrepancia entre el menor víctima y sus representantes legales sobre si debe presentarse la querella, decidirá la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Esta última podrá formular la querella en representación de menores o incapacitados cuando éstos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por los propios representantes.

Artículo 99. Archivo temporal.

En tanto no se formule la acusación, el ministerio público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

La víctima u ofendido podrá solicitar al ministerio público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del ministerio público.

Artículo 100. Facultad de abstenerse de investigar.

En tanto no se produzca la intervención del juez en el procedimiento, el Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no sean constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal.

Artículo 101. No ejercicio de la acción.

Cuando antes de formulada la acusación, el ministerio público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, decretará el no ejercicio de la acción penal, mediante resolución fundada y motivada.

Artículo 102. Control judicial.

Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por la víctima ante el Juez de Control. En este caso, el juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima, al ministerio público y, en su caso, al adolescente y a su defensor, en la que se expondrán los motivos y fundamentos de las partes.

El juez podrá dejar sin efecto la decisión del ministerio público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

Sección Segunda

Investigación y medios de prueba

Artículo 103. Dirección de la investigación.

El Ministerio Público promoverá y dirigirá la investigación, y podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Con esa finalidad, podrá ordenar investigaciones encubiertas mediante el uso de agentes policiales de investigación, acciones y compras encubiertas y

entregas o acciones vigiladas, para que la policía pueda individualizar actores, coautores, cómplices e instigadores o determinar la naturaleza de los hechos delictivos que se realizan.

Artículo 104. Secreto de las actuaciones de investigación.

En atención al interés del adolescente, las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al proceso.

El adolescente y los demás intervinientes en el proceso podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por ley.

Artículo 105. Opiniones extraprocesales.

El Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta.

Artículo 106. Proposición de diligencias.

Durante la investigación, tanto el adolescente como los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al ministerio público todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El ministerio público ordenará que se lleven a cabo aquellas que estime conducentes.

Si el Ministerio Público rechaza la solicitud, se podrá reclamar ante el Juez de Control, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

El Ministerio Público deberá permitir la asistencia del adolescente o de los demás intervinientes a las actuaciones o diligencias que deba practicar, cuando lo estime útil.

Artículo 107. Control judicial anterior a la formalización de la investigación:

Cualquier adolescente que se considere afectado por una investigación que no se haya formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de control que

ordene al ministerio público informar acerca de los hechos objeto de ella.

Artículo 108. Valor de las actuaciones.

Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundamentar el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en esta ley para prueba anticipada o que se autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral.

Sí podrán ser invocadas como elementos para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundar ésta, en caso de procedimiento abreviado.

Artículo 109. Prueba, datos, medios de prueba.

Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez, que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto con otros, suficiente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del adolescente.

Medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al procedimiento como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al juez como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta.

Artículo 110. Derecho a los medios de prueba.

El adolescente y su abogado defensor tendrán la facultad de ofrecer medios de prueba en defensa de su interés, bajo los presupuestos indicados en esta ley. Con esa finalidad, podrán requerir al ministerio público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan o atenúen el delito, su culpabilidad o punibilidad.

Si como medio de prueba el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a

recibirlo, podrá solicitar el auxilio del juez, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista.

El juez, en caso de admitirlo, ordenará la entrevista con la persona que interesa para la defensa, en el lugar y en el momento que las partes o aquél decidan.

Artículo 111. Prueba lícita.

Los medios de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta ley.

A menos que favorezca al adolescente, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.

Tampoco pueden ser apreciados los medios de prueba que sean consecuencia directa de ellos, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

Artículo 112. Libertad probatoria.

Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.

El Ministerio Público y la policía tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos por el Código de Procedimientos Penales, cumpliendo estrictamente con los objetivos de la investigación y los fines del proceso penal.

Artículo 113. Prueba anticipada.

Hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el juez de control;

II. Que sea solicitada por alguna de las partes;

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

IV. Que se practique en audiencia oral, con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Se entenderá siempre, como prueba anticipada, la declaración del testigo, perito u oficial de la policía que justifique la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral.

El ministerio público podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de menores de edad que sean víctimas de delitos sexuales.

La solicitud deberá expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo y se torna indispensable.

Artículo 114. Procedimiento para prueba anticipada.

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral.

Cuando se solicite prueba anticipada, el juez citará a audiencia a todos aquellos que tengan derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y, luego de escucharlos, valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El adolescente imputado que esté detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia. Si no quisiera hacerlo, será representado por su defensor. En caso de que todavía no exista imputado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia.

Artículo 115. Registro y conservación de la prueba anticipada.

La audiencia en la que se desahogue la prueba deberá registrarse en su totalidad, preferentemente en audio y video.

Concluido el desahogo de la prueba anticipada se entregará el registro correspondiente al Ministerio Público, y copias del mismo a la defensa y a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existe para la fecha de la audiencia de juicio oral, se desahogará en la audiencia de debate.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de Control.

Artículo 116. Conservación de los elementos de la investigación.

Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del ministerio público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que sean autorizados por el Ministerio Público o, en su caso, por el juez. El ministerio público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Artículo 117. Registro de las actuaciones policiales.

La policía levantará un acta, en la que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hayan realizado y de cualquier circunstancia que pueda resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las instrucciones recibidas del ministerio público y del juez, en caso de que el medio de investigación haya requerido su autorización para ser practicado.

El acta será firmada por el servidor público a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hayan intervenido en los actos o proporcionado alguna información. Estas actas no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el debate.

Sección Tercera
Formas de Detención Legal del Adolescente

Artículo 118. Motivos de detención.

Se podrá detener al adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia o caso urgente.

Los supuestos de flagrancia serán los previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La detención se notificará inmediatamente a su padre, a su madre, su representante legal, o al representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 119. Obligaciones del Ministerio Público.

En el caso de adolescentes detenidos en flagrancia o caso urgente, el ministerio público deberá ponerlos a disposición del juez de control en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, atender el procedimiento de la audiencia de control de detención y, en su caso, formular la imputación.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, se informará inmediatamente a quien pueda presentarla, y si ésta no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en ese momento el adolescente será puesto en libertad de inmediato.

Artículo 120. Procedimiento en flagrancia.

En los casos en los que el adolescente sea detenido en flagrancia o caso urgente por agentes policiales, éstos deberán remitirlo inmediatamente al Ministerio Público.

Cuando la detención ha sido practicada por cualquiera otra persona, ésta debe entregarlo de inmediato a la autoridad policial más próxima, la que procederá en la forma señalada en el párrafo anterior.

Si el adolescente detenido muestra señales de

maltrato físico o psicológico, el ministerio público dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y los responsables de haberlas infringido.

Cuando el hecho que motivó la privación de libertad del adolescente no esté tipificado como delito por la ley penal, el ministerio público lo pondrá de inmediato en libertad.

Artículo 121. Caso urgente.

Existe caso urgente cuando se actualicen los siguientes supuestos:

I. Exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves por la ley procesal penal;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

De actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I, II y III, el ministerio público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en la orden correspondiente los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

Los agentes de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden. El Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, deberá presentarlo ante el juez y solicitar la audiencia de control de la detención.

Artículo 122. Registro de la detención.

Las autoridades de policía que realicen la detención bajo la modalidad de flagrancia o caso urgente, deberán elaborar inmediatamente un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que el imputado fue detenido o puesto a su disposición, así como el tiempo razonable para ponerlo a disposición del ministerio público.

Artículo 123. Orden de aprehensión.

Cuando se trate de delito grave, y el ministerio público desee formular imputación a una persona que no se encuentre detenida, solicitará al juez de control la celebración de una audiencia para que libere una orden de aprehensión.

Artículo 124. Requisitos para solicitar la orden de aprehensión.

Son requisitos para solicitar la orden de aprehensión los siguientes:

I. Que se haga por escrito;

II. Descripción de los hechos que se atribuyen al adolescente, sustentados en forma precisa en los registros correspondientes que deberán exhibirse por escrito;

III. Precisión de la conducta tipificada como delito grave que se le atribuye al adolescente, el tiempo, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención, y

IV. La individualización del adolescente.

Artículo 125. Requisitos para librar la orden de aprehensión.

El juez, a solicitud por escrito del Ministerio Público, puede ordenar la aprehensión de una persona cuando:

I. Se ha presentado denuncia de un hecho que la ley penal señale como delito grave, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión, y

II. Existan elementos suficientes para sostener, razonablemente, que su comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.

También podrá solicitar la aprehensión del adolescente si después de ser citado a comparecer no lo hace sin justa causa y es necesaria su presencia, siempre y cuando se reúnan los requisitos citados en la fracción I del numeral anterior.

Los agentes policiales que ejecuten una orden

judicial de aprehensión, conducirán inmediatamente al detenido ante la presencia del juez que haya expedido la orden, debiendo entregar al adolescente copia de la misma. Una vez que el aprehendido por orden judicial sea puesto a disposición del Juez de Control, éste convocará de inmediato a la audiencia de vinculación a proceso.

Artículo 126. Resolución sobre la orden de aprehensión.

Recibida la solicitud de orden de aprehensión, el juez de control resolverá en audiencia privada con el Ministerio Público sobre la misma, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud, pudiendo el juez dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 124 de esta ley, el juez, de oficio, prevendrá en la audiencia al ministerio público para que los precise o aclare. No procederá la prevención cuando el juez considere que los hechos que cita el ministerio público en su solicitud resultan atípicos.

Artículo 127. Citación de comparecencia.

Cuando se trate de delito no grave, y el ministerio público tenga que formular imputación a un adolescente que no se encuentre detenido, solicitará al Juez de Control la celebración de una audiencia para que libre una citación de comparecencia, expresando:

- I. La individualización del adolescente;
- II. La indicación de la conducta tipificada como delito que se le atribuye, y
- III. El tiempo, lugar y modo de su comisión, así como el grado de intervención del adolescente en el ilícito.

A esta audiencia se citará al adolescente para que comparezca ante el Juez de Control, indicándosele que deberá comparecer acompañado de su defensor especializado, así como su padre o madre, o representante legal, bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su presentación o aprehensión. A la cita que se envíe al adolescente se

deberá anexar copia de la solicitud formulada por el Ministerio Público.

Artículo 128. Comparecencia voluntaria.

El adolescente contra quien se haya emitido la orden de aprehensión o presentación, podrá ocurrir ante el juez de control que corresponda para que se le formule imputación.

El juez podrá ordenar, según el caso, que se mantenga en libertad al adolescente, aplicando cualquier medida distinta al internamiento, siempre que garantice su presencia en el procedimiento.

Sección Cuarta
Audiencia de Control de Detención

Artículo 129. Objeto de la audiencia de control de detención.

La audiencia de control de detención, conforme al término constitucional tendrá por objeto:

- I. Que el ministerio público de a conocer los hechos que atribuye al adolescente;
- II. Que el ministerio público justifique, ante el juez de control, las razones de flagrancia o caso urgente por las cuales se detuvo al adolescente, y
- III. Que el juez, al resolver, controle la legalidad ratificando o no la detención.

Artículo 130. Características de la audiencia de control de detención.

La audiencia de control de detención se realizará, con la consignación del detenido, respetando los siguientes términos:

- I. El Ministerio Público debe conocer y calificar las razones por las cuales el adolescente fue detenido, las personas que lo detuvieron, y decidir si continúa su detención, o debe ser puesto en libertad;
- II. Pondrá al adolescente inmediatamente, o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas en que fue detenido, a la orden del juez de control, y
- III. Tratándose únicamente de urgencia o flagrancia, el ministerio público solicitará la celebración de la audiencia y el juez deberá llevarla a cabo inmediatamente.

Artículo 131. Desarrollo de la audiencia.

La audiencia de control de detención se desarrollará de la siguiente manera:

I. Informe de derechos. Inmediatamente que el detenido sea puesto a disposición del juez, éste le informará de sus derechos, haciéndole saber que tiene derecho a ofrecer medios de prueba.

Si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca. Si el defensor no comparece o el adolescente no lo designa, se le proveerá inmediatamente de un defensor público;

II. Justificación de la detención. El Ministerio Público deberá justificar, con los datos de prueba que posea en ese momento, el hecho delictivo que acreditan la razón de flagrancia y/o de caso urgente;

III. Garantía de audiencia. De inmediato, el juez otorgará audiencia al adolescente, a través de su abogado defensor, para que, en el mismo sentido, se refiera sobre la detención o argumente en razón de la libertad, y

IV. Control de detención. Escuchadas las partes, de inmediato, el juez procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a los derechos y garantías constitucionales por estar en los supuestos de flagrancia o caso urgente o decretando la libertad.

Sección Quinta

Formulación de la Imputación

Artículo 132. Formulación de la imputación.

El Ministerio Público procederá a formular imputación ante el Juez de Control, en los casos siguientes:

I. Tratándose de flagrancia o caso urgente, después de que se califique de legal la detención;

II. Cuando el adolescente sea presentado en cumplimiento de una orden de aprehensión;

III. El adolescente comparezca ante el juez en cumplimiento de una citación;

IV. El adolescente comparezca voluntariamente

ante el Juez de Control, y

V. Se presente bajo los efectos de la suspensión concedida en un juicio de amparo.

Artículo 133. Objeto de la audiencia de la formulación de la imputación.

La formulación de la imputación es la comunicación verbal que el ministerio público efectúa al adolescente, en presencia del Juez de Control, en la que le hace del conocimiento:

I. El hecho delictivo y su calificación conforme a la ley;

II. La fecha, lugar y modo de su comisión;

III. El grado de intervención que se le atribuye en el mismo, y

IV. El nombre de su acusador.

El juez, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes. De inmediato, concederá el uso de la palabra al defensor para la continuación de la audiencia.

Artículo 134. Declaración inicial del adolescente

Conocida la imputación, el adolescente tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, el silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio; sin embargo, no podrá negarse a proporcionar su identidad completa conforme se ha previsto en esta ley.

Si el adolescente decide declarar en relación a los hechos que se le imputan, podrá hacerlo a preguntas directas de su abogado defensor; una vez hecho lo anterior, las partes podrán dirigirle preguntas siempre que sean pertinentes, teniendo el adolescente en todo momento el derecho de contestar o abstenerse de hacerlo. Las preguntas serán claras y precisas, y no estarán permitidas las capciosas y las sugestivas.

Cuando se trate de varios implicados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 135. Solicitud de vinculación a proceso

Formulada la imputación, haya o no declarado el adolescente, el ministerio público solicitará su vinculación a proceso.

Artículo 136. Renuncia al plazo constitucional

El adolescente podrá renunciar al plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la vinculación a proceso. En este caso el juez resolverá de plano.

Artículo 137. Plazo constitucional

Si se aplaza la vinculación a proceso para ser dictada dentro de las setentas y dos horas o dentro de la prórroga establecida en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ministerio público podrá solicitar la aplicación de las medidas cautelares que considere pertinentes.

Sección Sexta**Audiencia de Vinculación a Proceso****Artículo 138. Audiencia de vinculación**

En la audiencia, el Juez de Control, después de haber verificado que el adolescente conoce sus derechos humanos dentro del procedimiento penal o después de habérselos dado a conocer, dará el uso de la palabra al ministerio público.

El ministerio público deberá informar del tiempo, lugar y circunstancias de ejecución de los hechos que le atribuye al adolescente; la relación de los datos de la investigación que establecen la existencia del hecho que la ley señala como delito y las diligencias que demuestran la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, su preliminar calificación jurídica, modalidades, formas de intervención, modo de ejecución, grado de consumación y el nombre del acusador.

Realizada la imputación formal y conocida las pretensiones del acusador particular, si lo hay, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes planteen, en especial sobre la aplicación de medidas cautelares.

El Juez de Control, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, luego de escucharlos, fijará en la audiencia de vinculación un plazo para el cierre de la investigación.

Artículo 139. Declaración del adolescente

Si el imputado decide declarar, se le informarán sus derechos procesales y se le advertirá que puede abstenerse de hacerlo, sin que su silencio le perjudique o afecte en forma alguna.

Artículo 140. Identificación del adolescente y desarrollo de la declaración

La identificación del adolescente será de la siguiente manera:

I. Su nombre completo, apellidos, sobrenombre o apodo;

II. Edad;

III. Estado civil;

IV. Profesión u oficio;

V. Nacionalidad;

VI. Fecha y lugar de nacimiento;

VII. Domicilio;

VIII. Lugar de trabajo y condiciones de vida;

IX. Números telefónicos de su casa, su lugar de trabajo, y

X. Cualquier otro dato que sirva para localizarlo.

Además, podrá exhibir algún documento de identidad e indicar nombre, estado, profesión u oficio y domicilio de sus padres. Se le prevendrá que señale el lugar o la forma para recibir notificaciones.

El adolescente no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación.

Cuando el adolescente manifieste que desea declarar, se le invitará a expresar cuanto tenga por conveniente, en descargo o aclaración de los hechos, e indicar los datos o medios de prueba que estime oportunos. Podrá hacerlo de manera directa o a preguntas de su defensor.

Las partes podrán dirigirle preguntas, siempre que sean pertinentes. El adolescente no puede ser interrumpido mientras responde una pregunta u ofrece una declaración.

Artículo 141. Prohibiciones

En ningún caso se requerirá al adolescente juramento ni promesa de decir la verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni

se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinararlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvenciones tendentes a obtener su confesión.

Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del adolescente, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la administración de psicofármacos y la hipnosis, así como cualquier otra sustancia o instrumento que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad. La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté prevista en la ley.

En todos los casos la declaración del adolescente sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente y la hace en presencia y con la asistencia previa de un abogado defensor.

Artículo 142. Condiciones de la declaración

En todo momento se garantizará plenamente el derecho del adolescente a ser escuchado y su declaración deberá ser, bajo pena de nulidad, voluntaria, rendida únicamente ante el Juez de Control, con la asistencia de su defensor.

El defensor podrá solicitar la asistencia de un profesional capaz de detectar fenómenos de ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración.

El Juez de Control resolverá sobre la procedencia de la solicitud y, en su caso, suspenderá la audiencia, reanudándola a la brevedad posible.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente sostenga el adolescente con el ministerio público. Los datos recogidos en dichas entrevistas carecen por sí mismos de valor probatorio para la sentencia definitiva, aunque podrán ser utilizadas por el ministerio público para acreditar los elementos que hagan probables el hecho y la responsabilidad del adolescente o la necesidad de imponer alguna medida cautelar.

Artículo 143. Desarrollo de la audiencia

La audiencia de vinculación a proceso se desarrollará de la siguiente manera:

I. Informe de derechos. En caso de que no se le

hayan hecho saber anteriormente;

II. Solicitud de vinculación realizada por el ministerio público;

III. Declaración inicial del adolescente;

IV. Medidas cautelares;

V. Vinculación o no a proceso, y

VI. Plazo para la investigación.

Artículo 144. Requisitos para vincular a proceso al adolescente

El juez decretará la vinculación a proceso del adolescente siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se haya formulado la imputación e informado de su derecho de declarar o abstenerse de hacerlo;

II. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el ministerio público se desprendan datos de prueba que permitan establecer razonablemente la existencia de un hecho o hechos que la ley califique como delito y la probabilidad de la autoría o participación del adolescente en el hecho, y

III. Que no se encuentre demostrada una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, pero el juez podrá no admitir alguno de ellos u otorgarles libremente una clasificación jurídica distinta a la asignada por el ministerio público.

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este artículo, el juez dictará auto de no vinculación a proceso y dejará sin efecto las medidas cautelares personales y reales que haya decretado. El auto de no vinculación del adolescente a proceso no impide que el ministerio público continúe con la investigación y formule nuevamente la imputación, dentro del plazo que le haya fijado el Juez de Control.

Artículo 145. Solicitud de audiencia cuando el adolescente está en libertad

La audiencia de vinculación se realizará en los siguientes términos:

I. Si el ministerio público desea formular imputación en contra de un adolescente que se encuentra en libertad, solicitará al Juez de Control la realización de la audiencia inicial, la cual deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

A esta audiencia se citará al adolescente, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su abogado defensor, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o su comparecencia, según proceda. A la cita que se envíe al adolescente se deberá anexar copia de la solicitud de la audiencia formulada por el ministerio público.

.....

.....si el adolescente solicita que se amplíe el plazo lo convocara a la audiencia acompañado de su defensor y cuando el adolescente haya sido puesto a disposición del juez de control en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión este deberá convocar y celebrar inmediatamente la audiencia iniciada.

Efecto de la vinculación a proceso.

La vinculación a proceso surtirá los siguientes efectos:

I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;

II. Marcará el inicio del plazo para el cierre de la investigación;

III. Fijará el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el procedimiento y que servirán para determinar las formas anticipadas de terminación del procedimiento, la apertura a juicio o el sobreseimiento, y

IV. El ministerio público perderá la facultad de archivar temporalmente el procedimiento.

Artículo 147. Fijación de plazo para cierre de la investigación

Antes de concluir la audiencia de vinculación a proceso, el Juez de Control, de oficio o a petición de parte, fijará un plazo no mayor a dos meses para que

el ministerio público cierre la investigación y las partes identifiquen los elementos de convicción que se proponen ofrecer en juicio.

Artículo 148. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación preliminar en la fecha fijada en el auto de no vinculación a proceso, el juez declarará extinguida la acción penal y ordenará el sobreseimiento.

Artículo 149. Cierre de la investigación

Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores o partícipes, el ministerio público, previa comunicación con la víctima, declarará por escrito el cierre de la investigación y motivará los resultados a que ha arribado esta etapa.

Con el cierre de la investigación, en un plazo no mayor a cinco días podrá:

I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;

II. Solicitar la suspensión, o

III. Formular acusación, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del adolescente.

Artículo 150. Procedimiento

Cuando únicamente se formulen requerimientos o solicitudes diversas a la acusación del ministerio público, el juez de control resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar la audiencia preliminar, en cuyo caso convocará a las partes.

Sección Séptima

Medidas cautelares

Artículo 151. Procedencia

Las medidas cautelares sólo procederán cuando el ministerio público lo solicite fundada y motivadamente. El juez de control podrá aplicar medidas cautelares cuando exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del

caso particular, que el adolescente podría no someterse al procedimiento, obstaculizaría el esclarecimiento de los hechos o que su conducta representaría un riesgo para la víctima o para la sociedad.

Para decretar una medida cautelar de internamiento el juez deberá, preliminarmente, con los elementos de convicción e indicios sometidos a su consideración, determinar la existencia del hecho atribuido al adolescente y la posible participación de éste.

Las medidas cautelares no privativas de la libertad subsistirán durante el procedimiento hasta que se dicte sentencia definitiva, siempre y cuando no sean modificadas o revocadas a discrecionalidad del juez.

Artículo 152. Imposición.

A solicitud del Ministerio Público, el juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares previstas en esta ley o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento.

En ningún caso el juez estará autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Artículo 153. Principio de proporcionalidad.

Ninguna medida cautelar podrá ordenarse aun cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción posible.

Excepcionalmente, el Ministerio Público o el acusador particular podrán solicitar al juez una prórroga, conforme lo establecido en esta ley.

Artículo 154. Medida provisional de internamiento

El internamiento provisional del adolescente, como medida cautelar, podrá decretarse por el juez de control a solicitud del Ministerio Público, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Peligro de evasión de la justicia. Cuando exista el riesgo razonable que el adolescente evada la acción de la justicia.

Para decidir acerca del peligro de evasión de la justicia, el juez tomará en cuenta, particularmente, las siguientes circunstancias:

a) El arraigo en el Estado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, matriculación a un centro escolar y las facilidades para abandonar el país o región, o permanecer oculto;

b) La posibilidad de que un centro o institución pública de atención a los adolescentes garantice que él cumplirá con sus obligaciones procesales, y

c) La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopte el adolescente ante éste.

II. Peligro de obstaculización. Cuando exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba.

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para investigar se tendrá en cuenta, especialmente, que existan bases suficientes para estimar como posible que el adolescente:

a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará medios de prueba, o

b) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

La medida cautelar fundada en el peligro de obstaculización no podrá prolongarse después de la conclusión del juicio.

III. Exista peligro para la víctima u ofendido, el denunciante o los testigos. Existirá riesgo fundado para la víctima u ofendido o la sociedad cuando se estime que el adolescente podría cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

La medida se cumplirá en el Centro de Internamiento, donde necesariamente deberán estar separados de los sentenciados. Además, deberá observarse la separación por razón de grupos de delitos, edad y género.

Artículo 155. Carácter excepcional de la medida provisional de internamiento.

El internamiento provisional es una medida de carácter excepcional, la cual se aplicará únicamente cuando se investigue homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos y delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 156. Duración de la medida provisional de internamiento

La medida provisional de internamiento no podrá exceder de seis meses.

Cuando el ministerio público estime que debe prorrogarse, lo solicitará al juez de control, quien sólo lo acordará, si se comprueba que existen las mismas razones procesales, estableciendo el plazo de prórroga estrictamente necesario y las razones que lo fundamentan.

También podrá prologarse si se ordena la reposición del juicio.

Artículo 157. Máxima prioridad.

A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, los órganos de investigación y los tribunales deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un adolescente se encuentre detenido.

Artículo 158. Otras medidas cautelares de carácter personal.

Sólo a solicitud del Ministerio Público y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta ley, el juez podrá imponer al adolescente, después de escucharlo, las siguientes medidas cautelares:

I. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

II. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez;

III. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;

IV. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;

V. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

VI. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones o delitos sexuales contra miembros de la familia o contra quienes convivan en el mismo domicilio, y

VII. La detención provisional, en su domicilio, centro médico o centro especializado si la conducta de que se trate admite el internamiento de conformidad con esta ley y el adolescente es mayor de catorce años de edad.

Artículo 159. Duración.

Las medidas cautelares a que se refiere el artículo anterior, serán ordenadas hasta por el tiempo que dure el procedimiento. Deberá mantenerse debidamente informado al juez respecto del cumplimiento de éstas.

Artículo 160. Resolución sobre medidas cautelares.

La resolución que imponga una medida cautelar deberá estar debidamente fundada y motivada, la cual contendrá:

I. Los datos personales del adolescente y los que sirvan para identificarlo;

II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;

III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estime que los presupuestos que la motivan concurren en el caso, y

IV. La fecha en que venza el plazo máximo de vigencia de la medida.

Artículo 161. Registro de audiencia.

Una vez dictada la medida cautelar, y como requisito previo a su cumplimiento, la resolución adoptada en la audiencia se asentará por escrito, en el que conste, cuando corresponda:

I. La notificación al adolescente;

II. La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la notificación de éstos últimos de la función u obligación que les ha sido asignada;

III. El señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones, y

IV. La promesa formal del adolescente de presentarse a las citaciones.

Artículo 162. Prueba en medidas cautelares.

Las partes podrán presentar prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar.

En todos los casos el juez antes de pronunciarse deberá convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente la prueba.

El juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en esta ley, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar.

Artículo 163. Medidas cautelares de carácter real.

Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima, el ofendido o el ministerio público podrán solicitar al juez el embargo u otras medidas precautorias previstas por la ley procesal civil, observando las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.

Artículo 164. Resolución sobre embargo.

El juez de control resolverá sobre la solicitud de embargo en audiencia. El juez decretará el embargo, siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el ministerio público y la víctima, se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide el embargo precautorio sea responsable de reparar dicho daño.

Artículo 165. Embargo previo a la imputación.

Si el embargo precautorio se decreta antes de que se haya formulado imputación en contra del directamente responsable de reparar el daño, el ministerio público deberá solicitar la orden de

aprehensión correspondiente o fecha de audiencia de vinculación, en un plazo no mayor de dos meses.

Artículo 166. Revisión.

Decretada la medida cautelar real, en cualquier etapa del procedimiento podrá revisarse, modificarse, substituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar en la audiencia respectiva a la víctima y al ministerio público.

Artículo 167. Levantamiento del embargo.

El embargo precautorio se levantará en los siguientes casos:

I. Si al adolescente en contra del cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño y perjuicio;

II. Si fue decretado antes de que se formule la imputación y el ministerio público no la formula, no solicita la orden de aprehensión o no solicita fecha de audiencia de vinculación, en el término que señala esta ley;

III. Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, y

IV. Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

Artículo 168. Cancelación o devolución.

En caso de que la persona en contra de la cual se decretó el embargo haya garantizado el pago de la reparación del daño, la garantía le será devuelta, de igual manera si en el procedimiento penal correspondiente se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

Artículo 169. Transformación a embargo definitivo.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar el daño a la persona en contra de la cual se decretó cause ejecutoria.

Artículo 170. Pago o garantía previos al embargo.

No se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del mismo.

Artículo 171. Aplicación.

El embargo precautorio de bienes se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público podrán solicitar al juez, el embargo u otras medidas precautorias previstas por la ley procesal civil, observando las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.

Artículo 172. Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas cautelares

El juez o tribunal, a petición de parte y en cualquier estado del procedimiento, por resolución fundada revisará, sustituirá, modificará o cancelará las medidas cautelares de carácter personal y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en esta ley, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

Las medidas cautelares podrán aplicarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia.

Si la caución rendida es de carácter real y es sustituida por otra, será cancelada y los bienes afectados serán devueltos.

Artículo 173. Recursos.

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por esta ley son apelables.

La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

Sección Octava

Sobreseimiento del Procedimiento

Artículo 174. Sobreseimiento.

El juez de control decretará el sobreseimiento:

I. Cuando el hecho no se cometió;

II. Cuando el hecho investigado no constituye delito;

III. Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del adolescente;

IV. Cuando se haya extinguido la acción penal por algunos de los motivos establecidos en la ley;

V. Cuando sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a la responsabilidad penal del adolescente;

VI. Cuando el hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal para adolescentes en el que haya recaído sentencia firme respecto del adolescente, y

VII. Cuando haya transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa de investigación.

Artículo 175. Efectos del sobreseimiento.

El sobreseimiento firme pone término al proceso en relación con el adolescente en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 176. Sobreseimiento total y parcial.

El sobreseimiento será total cuando comprenda a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial, cuando comprenda a algún delito o a algún imputado, si fueron varios los vinculados a proceso.

Si el sobreseimiento es parcial, se continuará el procedimiento respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados que no hayan sido incluidos.

Artículo 177. Oposición al sobreseimiento.

Si el querellante o el acusador particular se oponen a la solicitud de sobreseimiento formulada por el ministerio público, el juez dispondrá que los antecedentes se remitan al titular de la Procuraduría

General de Justicia del Estado, a fin de que éste revise la decisión del Ministerio Público a cargo de la causa.

Si el superior jerárquico, dentro de los tres días siguientes, decide que el ministerio público formule acusación, dispondrá también si el caso habrá de continuar a cargo del Ministerio Público que hasta el momento lo haya conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad con las reglas generales.

Por el contrario, si el superior jerárquico ratifica la decisión del ministerio público a cargo del caso, el juez convocará a audiencia de preparación a juicio con la acusación formulada por el acusador particular, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que esta ley lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.

Si el querellante no se hubiera constituido en acusador particular, podrá solicitar al juez que le permita hacerlo y lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el párrafo anterior. En este caso, la acusación particular deberá ajustarse al hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación al proceso.

Si no se admite al querellante como acusador particular o, si éste no formula la acusación, sólo podrá impugnar las decisiones que ponen fin al procedimiento.

Artículo 178. Recursos.

El sobreseimiento sólo será impugnado por la vía del recurso de apelación.

Sección Novena La Acusación

Artículo 179. La acusación.

Cuando el Ministerio Público o, en su caso, el acusador particular estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al adolescente, presentarán la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación del ministerio público y del acusador

particular, si lo hubiera, deberá contener en forma clara y precisa:

I. La individualización del o los adolescentes y de su defensor;

II. El nombre y el domicilio del tercero objetivamente responsable, si existe, y su vínculo con el hecho atribuido al adolescente;

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos, en modo y lugar y su calificación jurídica;

IV. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran, aun subsidiariamente de la petición principal;

V. La participación que se atribuye al adolescente;

VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;

VII. Los medios de prueba que el Ministerio Público piensa producir en el juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;

VIII. El monto estimado de la reparación del daño;

IX. La sanción en el caso en que el ministerio público la solicite, y

X. La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Sin embargo, el ministerio público o el acusador particular podrán formular alternativa o subsidiariamente circunstancias del hecho que permitan calificar al comportamiento del adolescente como una infracción distinta, a fin de posibilitar su adecuada defensa.

Artículo 180. Ofrecimiento de medios de prueba.

Si el Ministerio Público o, en su caso, el acusador particular, ofrece como medios de prueba la declaración de testigos, deberán presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión u oficio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

En el mismo escrito deberán individualizar, de

igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.

Se pondrán, también, a la orden del tribunal, los expedientes, legajos, registros y actuaciones de la investigación, informes periciales o policiales y los documentos o se señalará el lugar donde se hallan, por si las partes los requieren.

Capítulo VI Etapa Intermedia

Artículo 181. Objeto de la etapa de intermedia.

La etapa intermedia tiene por objeto, a partir de la presentación de la acusación, determinar la viabilidad de ésta y de la fase de juicio oral, el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, la depuración de los hechos controvertidos, la concreción, en su caso, de acuerdos probatorios, así como la fijación de los hechos constitutivos de delito y los daños causados por éste, que serán materia del juicio oral.

Artículo 182. Citación a la audiencia.

Presentada la acusación por escrito, el juez competente ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará a la audiencia de preparación del juicio, la que tendrá lugar en un plazo no mayor a quince días.

Al adolescente acusado y al tercero objetivamente responsable, si lo hay, se le entregará copia de la acusación, demanda de daños y perjuicios y se pondrán a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 183. Actuación de la víctima.

Hasta cinco días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio, la víctima, por escrito, podrá:

I. Adherirse a la acusación del ministerio público, constituyéndose en acusadora particular;

II. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección;

III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesaria para sustentar su acusación, y

IV. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

Artículo 184. Derechos del adolescente o su defensor.

Hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el adolescente acusado podrá:

I. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y solicitar su corrección;

II. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia del debate;

III. Deducir las cuestiones que señala el artículo siguiente;

IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena, o a la procedencia, y

V. Proponer la suspensión del proceso a prueba, o alguno de los medios de solución alterna de controversias.

Artículo 185. Excepciones.

El acusado podrá oponer las siguientes excepciones:

I. Incompetencia;

II. Litispendencia;

III. Cosa juzgada;

IV. Falta de autorización para proceder penalmente, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado o la ley lo exijan, y

V. Extinción de la acción penal.

Las excepciones señaladas en las fracciones III y V aun cuando no se deduzcan en la audiencia intermedia, pueden plantearse en la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 186. Desarrollo de la audiencia intermedia.

La audiencia intermedia será dirigida por el juez, quien la presenciara en su integridad y se desarrollara oralmente.

La presencia constante del juez, Ministerio Público y del abogado defensor del adolescente durante la audiencia constituye un requisito de su validez. Si este último no se presenta, será sustituido por un defensor público especializado.

El acusador particular y el tercero objetivamente responsable, si los hay, también deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque, en el primer caso, permite tener por desistida la acusación.

Al inicio de la audiencia, cada parte hará una exposición sintética de su presentación.

Cuando sea procedente algún mecanismo de solución de controversias, y no se haya presentado acusación de particulares, la víctima deberá ser convocada para que participe en la audiencia.

Cada interviniente hará una exposición sintética de su presentación. Se otorgará la palabra por su orden al acusador particular o privado, al tercero objetivamente responsable, si lo hay, al representante del ministerio público, y al abogado defensor. El Ministerio Público y el acusador resumirán los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones; la defensa y las otras partes manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses.

El tribunal evitará que, en la audiencia, se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

Artículo 187. Derecho a contestar la acusación.

Si el adolescente o su abogado defensor no ejercieron por escrito su derecho a corregir las inconsistencias de la acusación de manera escrita, el juez le otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente.

Artículo 188. Resolución de excepciones.

Si el adolescente plantea cuestiones contenidas relativas a las excepciones antes citadas, el juez abrirá debate sobre la cuestión.

Asimismo, de estimarlo pertinente, el juez podrá permitir durante la audiencia la presentación de los antecedentes que estime relevantes para la decisión de las excepciones planteadas y resolverá de inmediato.

Artículo 189. Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

Durante la audiencia de preparación del juicio cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás. El juez se pronunciará respecto a los distintos argumentos.

Artículo 190. Acuerdos probatorios.

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del debate.

Artículo 191. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.

El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los intervinientes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en ella aquellos medios de prueba manifiestamente improcedentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estima que los medios de prueba consistentes en testimoniales y documentales son ofrecidos con fines puramente dilatorios, dispondrá también que la parte que los ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

Del mismo modo, el juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias

que hayan sido declaradas nulas y aquellos que hayan sido obtenidos con inobservancia de derechos fundamentales.

Los demás medios de prueba que se hayan ofrecido serán admitidos por el juez al dictar auto de apertura a juicio.

Artículo 192. Decisiones.

Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá inmediatamente las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas.

Analizará la procedencia de la acusación con el fin de determinar si hay base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente sobreseer el procedimiento.

Resolverá las excepciones planteadas, ordenará la prueba anticipada que corresponda y se pronunciará sobre la separación o acumulación de juicios.

Si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la reparación del daño, ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado.

En esta misma oportunidad, el tribunal deberá examinar la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares.

Artículo 193. Auto de apertura del juicio oral.

Si no procedió el sobreseimiento o la aplicación de formas anticipadas de terminación del procedimiento, al término de la audiencia, el juez competente dictará el auto de apertura a juicio.

El auto de apertura a juicio deberá indicar:

I. El tribunal competente para conocer en la audiencia del debate;

II. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hayan realizado en ellas;

III. Los hechos que se dieron por acreditados, así como los acuerdos probatorios efectuados;

IV. Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que,

recibida en la fase de investigación, pueda incorporarse en la audiencia, y

V. La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate.

Capítulo VII

Juicio Oral

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 194. Principios.

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales de la justicia integral al que se encamina el proceso penal para adolescentes.

Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediatez, contradicción, economía procesal y continuidad.

Los jueces que, en el mismo caso, hayan intervenido en las etapas anteriores al juicio oral no podrán integrar el tribunal.

Artículo 195. Fecha, lugar, integración y citaciones.

El juez de control hará llegar el auto de apertura a juicio al tribunal competente, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, poniendo a disposición del juez de juicio oral a los adolescentes que estén sometidos a medida de internamiento o a otras medidas cautelares personales.

Una vez radicado el procedimiento ante el Tribunal de Juicio Oral, el juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar dentro de los veinte días siguientes desde la radicación del auto de apertura del juicio.

Artículo 196. Alcance de principios.

I. Inmediatez.

El debate se realizará, los incidentes se resolverán y los medios de prueba se desahogarán con la presencia ininterrumpida del juez y de las demás partes intervinientes, legítimamente constituidas en el procedimiento, de sus defensores y de sus mandatarios.

Si el defensor particular no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público especializado, quien continuará hasta el final, salvo que el acusado designe, de inmediato, otro defensor.

Si el ministerio público no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos propios de la organización de esa institución, bajo apercibimiento de que si no se le reemplaza en la audiencia se tendrá por retirada la acusación.

Si el acusador particular o su representante no concurren al debate o se alejan de la audiencia, se tendrá por abandonada la instancia respectiva y desistida su respectiva acción, sin perjuicio de que deban comparecer en calidad de testigos.

II. Oralidad.

El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todos los intervinientes como a todas las declaraciones, la recepción de los medios de prueba y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.

Las decisiones del juez serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera.

III. Privacidad.

La audiencia deberá ser privada, bajo pena de nulidad. Se realizará con la presencia del adolescente, su defensor, la víctima u ofendido y el ministerio público. Además, podrán estar presentes los padres o representantes del adolescente, si es posible, así como los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el auto de apertura a juicio haya considerado conveniente.

Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en castellano, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo o que no pueda entender el castellano será dotado de un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.

Artículo 197. Continuidad y suspensión.

Iniciado el debate, continuará hasta su conclusión; se podrá suspender por un plazo máximo de quince días, sólo en los casos siguientes:

I. Para resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;

IV. Cuando el juez, el acusado, su defensor, el acusador particular o su representante, o el ministerio público se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que puedan ser reemplazados inmediatamente, y

V. Cuando el ministerio público o el acusador particular lo requiera para ampliar la acusación o el defensor lo solicite una vez ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el juez podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación. En este caso, decidida la suspensión, anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes.

Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El juez ordenará el aplazamiento, indicando el día y la hora en que continuará el debate. Será considerado un aplazamiento el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe el día hábil siguiente.

Artículo 198. Sobreseimiento en la etapa de juicio.

Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal, previa audiencia a las partes

intervinientes, podrá dictar el sobreseimiento.

Contra esta decisión el ministerio público o el acusador particular, si lo hay, podrá interponer recurso de casación.

Artículo 199. Apertura de la audiencia oral.

La audiencia se realizará el día y la hora señalados.

Verificada la presencia del adolescente, del ministerio público, del defensor, de los testigos, peritos e intérpretes, el juez declarará abierta la audiencia e informará al adolescente sobre la importancia y el significado del acto y procederá a ordenar la exposición de los cargos que se le atribuyen, así como los alegatos de apertura. El juez deberá preguntarle si comprende o entiende la acusación que se le imputa. Si responde afirmativamente, se continuará con el debate; si, por el contrario, manifiesta no comprender o entender la acusación, volverá a explicarle el contenido de los hechos que se le atribuyen.

Artículo 200. Declaración del adolescente.

Una vez que el juez haya constatado que el adolescente comprende el contenido de la acusación y verificada la identidad de éste, le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el adolescente acepta declarar, después de hacerlo podrá ser interrogado por el ministerio público y por su defensor. Igualmente podrá ser interrogado por el ofendido o su representante legal. Las preguntas deberán ser claras y directas, y deberá constatar que el adolescente las entiende.

Durante el transcurso de la audiencia, el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas, y las partes podrán formularle preguntas, con el objetivo de aclarar sus manifestaciones.

Artículo 201. Valor de la declaración.

No tendrá valor probatorio la admisión de los hechos por parte del adolescente salvo que ésta sea hecha ante el juez competente con la presencia de su abogado defensor y en su caso persona de confianza, y siempre que haya tenido la oportunidad de entrevistarse en privado, previamente, con aquéllos.

Artículo 202. Recepción y desahogo de pruebas.

Después de la declaración del adolescente, el juez recibirá la prueba en el orden establecido por las partes.

De ser preciso, el juez podrá convocar a los profesionales encargados de elaborar los informes sociales y clínicos, con el propósito de aclararlos o ampliarlos.

Sección Segunda

Testimonios

Artículo 203. Deber de testificar.

Salvo disposición en contrario, toda persona tiene la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 204. Facultad de abstención de declarar.

Podrán abstenerse de declarar, el cónyuge, concubina o concubinario, del adolescente y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

Artículo 205. Citación de testigos.

Para el examen de testigos, se ordenará su citación. En los casos de urgencia podrán ser citados verbalmente, por teléfono, o por cualquier otro medio de comunicación eficaz, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente.

Artículo 206. Residentes en el extranjero.

Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a las reglas nacionales o del derecho internacional para el auxilio procesal judicial.

Sin embargo, podrá requerirse la autorización del Estado en el cual se encuentre, para que sea interrogado por el representante consular, por un juez o por un representante del ministerio público, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto.

Si se trata de una declaración que no puede desahogarse en la audiencia de juicio oral, se seguirá el procedimiento previsto para la prueba anticipada.

Artículo 207. Testimonios especiales.

Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente, víctimas del delito de secuestro, o se trate de un testigo frágil, con independencia de la fase que se encuentre el procedimiento, el juez o el tribunal, podrán disponer su recepción, cuidando su integridad física y psicológica, además de garantizar su protección, con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esas problemáticas.

Artículo 208. Protección de testigos.

El juez o el tribunal, en casos graves, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo. Dichas medidas durarán el tiempo que el tribunal disponga y podrán ser renovadas cuantas veces sea necesario, en términos de las disposiciones legales aplicables.

De igual forma, el ministerio público deberá adoptar medidas para conferir al testigo, antes o después de rendidas sus declaraciones, la debida protección.

Sección Tercera Peritajes

Artículo 209. Título oficial.

Los peritos deberán poseer título en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no estar impedidos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte o la técnica estén reglamentadas. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta.

Artículo 210. Nombramiento de peritos.

Las partes propondrán los peritos que consideren convenientes para acreditar los puntos que ellas determinen.

Al mismo tiempo, las partes fijarán con precisión los temas del peritaje y deberán acordar con los peritos designados el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.

Serán causas de excusa y recusación de los peritos, las establecidas para los jueces. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes regirán análogamente las disposiciones de este apartado.

Artículo 211. Facultad de las partes.

Antes de comenzar las operaciones periciales, se notificará, en su caso, al Ministerio Público y a las partes, la orden de practicarlas, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples.

Dentro del plazo que se establezca, las partes, indistintamente, podrán proponer, por su cuenta, a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando por las circunstancias del caso, resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.

De conformidad con el artículo anterior, las partes podrán proponer, fundadamente, temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

Artículo 212. Dictamen pericial.

Los peritos deberán entregar, en el tiempo propuesto, su dictamen debidamente fundado y motivado.

El informe deberá contener, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Artículo 213. Otros peritos.

Cuando los informes que presenten una u otra parte sean dudosos, insuficientes o contradictorios o cuando el tribunal o las partes lo estimen necesario, de oficio o a petición de parte, se podrá nombrar a otros peritos, según la importancia del caso, para que examinen, amplíen o repitan el peritaje.

Artículo 214. Peritajes especiales.

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima.

Antes de la entrevista, el equipo de profesionales

deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima, respetando el pudor e intimidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo ese personal esencial para realizarlo.

Artículo 215. Deber de guardar reserva.

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación, salvo disposición legal en contrario.

Sección Cuarta

Reglas para el Desahogo de Peritajes y Testimonios

Artículo 216. Peritos y testigos.

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, prestará protesta o promesa de decir verdad conforme sus creencias y será interrogado sobre identidad personal, vínculo de parentesco e interés con las partes así como sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad y valorar su testimonio.

En debates prolongados, el juez puede disponer que las diversas personas citadas para incorporar información comparezcan en días distintos.

Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz, sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y oficiales de policía.

Realizada su identificación y otorgada la protesta, el presidente concederá la palabra a la parte que propuso el testigo para que lo interroge y, con posterioridad, a los demás intervinientes, respetándose siempre el orden asignado.

En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.

Durante las repreguntas, las otras partes sí podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u

otras versiones de los hechos presentados en el juicio de forma sugestiva.

Deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contengan.

A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia.

Al perito, se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre el significado de su experticia pericial, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

El juez podrá preguntar y repreguntar, únicamente, cuando las partes omitan hacerlo sobre elementos fundamentales relacionados con el modo, tiempo, lugar y circunstancias del hecho, importantes para aclarar la acción, su tipicidad, el grado de imputación subjetiva, la antijuridicidad, los condicionamientos fácticos o psíquicos de la conducta y el juicio de reproche de culpabilidad del adolescente.

Sección Quinta

Prueba Documental

Artículo 217. Documentos.

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción.

Artículo 218. Documento auténtico.

Salvo prueba en contrario, serán auténticos los documentos públicos que hayan sido expedidos por quien tenga competencia para darlos o para certificarlos.

Artículo 219. Métodos de autenticación e identificación.

El Tribunal y las partes podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada.

La autenticidad e identificación de los documentos no mencionados en el artículo anterior, se probará por métodos como los siguientes:

I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido;

II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;

III. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales, y

IV. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina.

Artículo 220. Exhibición de documentos.

Cuando alguna de las partes exhiba un documento o lo incorpore en la audiencia para interrogar a testigos o peritos, deberá presentar, salvo causa justificada a criterio del órgano jurisdiccional, el original.

Sección Sexta

Otros Medios de Prueba

Artículo 221. Otros medios de prueba.

Además de los previstos en esta ley, podrán utilizarse otros medios de prueba distintos, siempre que no afecten derechos fundamentales y facultades de las personas, ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en esta ley.

Previa su incorporación al procedimiento, los objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al adolescente, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sección Séptima

Reglas para el Desahogo de Prueba

Artículo 222. Lectura.

Las declaraciones rendidas en la etapa de investigación, las entrevistas y actuaciones de la policía de investigación, los actos del ministerio público y los datos de prueba que, en su momento hayan dado fundamento al auto de vinculación a proceso y a las medidas cautelares, no tendrán valor probatorio para efectos de la sentencia, salvo lo dispuesto en este artículo.

Cuando las partes lo solicitan y el juez lo estime procedente podrán ser incorporadas al juicio por lectura sólo en su parte pertinente:

I. La prueba documental;

II. Las actas sobre declaraciones de otros partícipes del hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juez, sin perjuicio de que ellos declaren en el debate;

III. Los dictámenes de peritos, sin perjuicio de la facultad de los intervinientes de exigir la declaración del perito en el debate;

IV. Las declaraciones producidas por comisión, exhorto, o informe, cuando el acto se haya registrado por cualquier medio que permita su reproducción o lectura y el informante no pueda ser hecho comparecer al debate, y

V. Las declaraciones que consten por escrito de testigos o peritos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia actual, siempre que esas declaraciones hayan sido recibidas conforme a las reglas de la prueba anticipada.

Las declaraciones de oficiales de policía y peritos deberán desahogarse, conforme a las reglas de los testigos. Si del examen de estos testigos surgen dudas, se podrán incorporar por lectura los informes y desahogar el testimonio de los oficiales de la policía o peritos que hayan participado en las diligencias de investigación.

Artículo 223. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia de debate.

Sólo una vez que el testigo, los oficiales de policía o el perito hayan declarado, se podrá leer en el interrogatorio partes de sus declaraciones anteriores rendidas ante el ministerio público o el juez, cuando sea necesario para ayudar la memoria del respectivo testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él haya elaborado.

Artículo 224. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales.

No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al debate antecedente alguno que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso o de un acuerdo de mediación o conciliación.

Artículo 225. Prueba para mejor proveer.

El juez de Juicio Oral para Adolescentes podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de cualquier prueba, si en el curso del debate resulta indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad o beneficia al adolescente. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultan oscuros o insuficientes. Cuando sea posible, las operaciones periciales necesarias se practicarán acto continuo, en la misma audiencia.

Artículo 226. Estudios clínicos al adolescente.

Para determinar la sanción a imponer, en su caso, el juez podrá ordenar al adolescente cualquier tipo de examen, ya sea psicosocial, psiquiátrico, físico, químico o algún otro que se considere necesario, a efecto de detectar cualquier problema de salud mental o su adicción a sustancias psicotrópicas.

Para tal efecto, el Poder Judicial del Estado deberá contar con profesionales capacitados para ese efecto.

Las partes podrán ofrecer, a su costa, pericias de profesionales privados.

Artículo 227. Alegatos de clausura.

Terminada la recepción de pruebas, el juez concederá la palabra al ministerio público y al defensor para que, en ese orden, emitan sus alegatos de clausura respecto a la culpabilidad o responsabilidad del adolescente y se refieran, en su caso, al tipo de sanción aplicable y su duración.

De igual forma procederá con el actor civil y el demandado civil si los hay y se encuentran en la audiencia. Finalmente, invitará al acusado y a la víctima u ofendido a pronunciarse sobre lo que aconteció durante la audiencia.

Las partes tendrán derecho a réplica, la cual deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos presentados en los alegatos.

Artículo 228. Resolución sobre el hecho delictivo, la autoría o participación del adolescente.

El juez dictará sentencia inmediatamente después de concluida la audiencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho delictivo o su atipicidad, la autoría o la participación del adolescente, la existencia o inexistencia de causas de exclusión del delito, las circunstancias del hecho y el grado de culpabilidad. El juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta seis días hábiles después de finalizar la audiencia.

Artículo 229. Requisitos escritos de la sentencia.

Son requisitos de la sentencia los siguientes:

I. El nombre y la sede del Juzgado de Juicio Oral para Adolescentes que dicta la resolución, el lugar donde se realizó la audiencia y la fecha en que se dicta;

II. Los datos personales del adolescente y cualquier otro dato de identificación relevante;

III. El razonamiento y la decisión del juez sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia final, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa;

IV. La determinación precisa del hecho que el juez tenga por probado o no probado, en tiempo, modo, lugar y circunstancias;

V. Las medidas legales aplicables;

VI. La determinación clara, precisa y fundamentada de la sanción impuesta. Deberán determinarse el tipo de sanción, su duración y el lugar donde debe ejecutarse, y

VII. La firma del juez y la de cualquiera de las partes, si se requiere su consentimiento.

Artículo 230. Fundamentación y motivación.

La sentencia debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener, además de los requisitos generales, la medida que, en su caso, llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como el aprovechamiento de la

medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento.

Artículo 231. Criterios para la individualización de la medida sancionadora.

Para la determinación de la medida sancionadora y a fin de lograr una correcta individualización, el juez de juicio oral debe considerar:

- I. Los fines establecidos en esta ley;
- II. La edad del adolescente;
- III. La forma y grado de participación del adolescente en el hecho;
- IV. La gravedad del hecho;
- V. La posibilidad de que la medida sancionadora impuesta sea cumplida por el adolescente, y
- VI. El daño causado por el adolescente y sus esfuerzos por repararlo.

Acreditada la responsabilidad de un adolescente en un hecho tipificado como delito por las leyes del estado, y tomando en cuenta los principios y finalidades de esta ley, el juez de juicio oral podrá imponer las sanciones correspondientes, garantizando la proporcionalidad y compatibilidad entre ellas, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso sucesiva.

Artículo 232. Pronunciamiento sobre la reparación del daño.

Tanto en el caso de absolución como en el de sanción deberá el juez pronunciarse sobre la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de la reparación del daño, el juez deberá condenar en abstracto para que se cuantifique en ejecución de sentencia.

Artículo 233. Audiencia de comunicación de la sentencia.

En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el adolescente, su defensor, el

ministerio público y, en su caso, los padres o representantes de aquél.

La sentencia definitiva, ya sea absolutoria o condenatoria, se notificará de manera personal, por escrito e íntegramente.

En caso de condena, en esa misma audiencia se explicará de forma oral el fallo y individualizará la sanción.

Título Cuarto Procedimientos Especiales

Capítulo I Principio General

Artículo 234. Principio general.

En los asuntos sujetos a procedimientos especiales se aplicarán las disposiciones establecidas en este título para cada uno de ellos.

En lo no previsto, y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

Capítulo II Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 235. Comunidades indígenas.

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el adolescente como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción penal.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez penal para adolescentes.

Se excluyen los casos de homicidio doloso, violación, violencia familiar, los delitos cometidos contra menores de doce años y los delitos agravados por el resultado de muerte.

Capítulo III Procedimiento por Delito de Acción Privada

Artículo 236. Forma y contenido de la acusación privada.

La acusación privada será presentada, por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

I. El nombre, los apellidos y el domicilio del acusador y, en su caso, también los del mandatario;

II. El nombre, los apellidos y el domicilio del adolescente a quien se atribuye la comisión de un delito;

III. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se saben;

IV. La solicitud concreta de la reparación que se pretenda;

V. Los medios de prueba que se ofrezcan;

VI. Si se trata de testigos y peritos, deberán indicarse el nombre, los apellidos, la profesión, el domicilio y los hechos sobre los que serán examinados, y

VII. La firma del actuante o, si no sabe o no puede firmar, la de otra persona a su ruego.

Se agregará para cada acusado una copia del escrito y del poder.

Artículo 237. Acusación y vinculación a proceso.

La acusación de la víctima u ofendido por delito de acción privada será presentada ante el Juez de Control de Justicia para Adolescentes.

En el plazo de cinco días, el tribunal citará al adolescente a la audiencia de vinculación para que, previa acusación formal de los hechos, manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca los medios de prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente.

Cuando el acusador privado haya ejercido la acción para la reparación del daño, el tribunal la adjuntará, con la acusación y en esa misma oportunidad se hará del conocimiento del adolescente, sus padres,

representantes o tutores.

La audiencia de vinculación se realizará conforme a las reglas previstas para el procedimiento ordinario.

Artículo 238. Acumulación de causas.

La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

Artículo 239. Desistimiento.

El acusador privado podrá desistirse expresamente en cualquier estado del procedimiento, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores.

Se tendrá por desistida la acción privada:

I. Si el acusador no se presenta a la audiencia de vinculación a proceso;

II. Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del acusador o su mandatario, y éstos no lo activan dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;

III. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurren, sin justa causa, a la audiencia fijada para resolver el conflicto a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando así fue acordando por las partes por invitación del tribunal de juicio;

IV. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurren, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones, y

V. Cuando muerto o incapacitado el acusador, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse hasta antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

Artículo 240. Efectos del desistimiento.

El desistimiento expreso sólo comprenderá a los partícipes concretamente señalados. Si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos.

El desistimiento tácito comprenderá a los adolescentes que han participado del procedimiento.

Cuando el tribunal declare extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas al acusador privado, salvo que las partes hayan convenido a este respecto otra cosa.

Artículo 241. Justicia restaurativa.

Antes o durante la audiencia de vinculación, si el acusador privado o el adolescente no lo propusieron, el tribunal los invitará a que lleguen a acuerdos para la reparación y les explicará los efectos y los mecanismos alternativos de solución de controversias disponibles. Con esa finalidad ordenará la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 242. Restauración y retractación.

Cuando las partes lleguen a acuerdos, se procederá conforme a cada uno de los procedimientos establecidos en esta ley. El convenio deberá ser aprobado por el Juez de Control de Justicia para Adolescentes que, de inmediato sobreseerá en la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.

Artículo 243. Procedimiento posterior.

Si las partes no admiten mecanismos alternativos de solución de controversias o, acudiendo no se produce ningún acuerdo o la retractación, el tribunal convocará a juicio conforme a lo establecido por esta ley y aplicará las reglas del procedimiento ordinario.

Título Quinto Recursos

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 244. Impugnabilidad.

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente

establecidos, siempre que causen agravio al recurrente.

El adolescente podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Artículo 245. Legitimación.

El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

Cuando la ley no distinga, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Por el adolescente podrá recurrir el defensor, pero en ningún caso en contra de su voluntad expresa.

Artículo 246. Recursos.

En el procedimiento penal para adolescentes sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

I. Revocación;

II. Apelación;

III. Casación, y

IV. Revisión.

Artículo 247. Interposición.

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la resolución.

Artículo 248. Motivos y fundamentos.

Para que un recurso se considere motivado, es necesario que al interponerse se expresen los motivos y fundamentos por quien recurre.

Los motivos, que nunca podrán variarse con posterioridad, comprenden la indicación precisa de la norma violada o inobservada, el reproche de los defectos que afectaron la pretensión del recurrente o el perjuicio que causa y la solicitud de revocación,

modificación o anulación de la resolución impugnada.

Los fundamentos podrán ampliarse en la audiencia y, en todo caso, el tribunal de alzada podrá declarar favorable la pretensión o pretensiones del recurrente, aun con distinto fundamento.

Artículo 249. Recurso del Ministerio Público.

El Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función como titular de la investigación penal. Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir a favor del adolescente.

Artículo 250. Recurso de la víctima.

La víctima, aunque no se haya constituido en acusadora particular, en los casos previstos por esta ley, puede recurrir las decisiones que pongan fin al procedimiento y las que versen sobre la reparación del daño. También podrá recurrir las decisiones que se producen en la audiencia de juicio oral, sólo si participó en ella.

El acusador particular puede recurrir las decisiones que le causen perjuicio, independientemente de que recurra o no el Ministerio Público.

Artículo 251. Adhesión.

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a que se le notificó la interposición del recurso, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes por tres días, antes de remitir las actuaciones al tribunal revisor.

Artículo 252. Instancia al Ministerio Público.

La víctima u ofendido, cuando no esté constituida como parte, podrá presentar solicitud motivada al ministerio público para que interponga el recurso que sea pertinente, dentro del plazo que para el recurso de que se trate señale la ley.

Cuando el ministerio público no presente la impugnación informará por escrito al solicitante, en

un plazo no mayor de veinticuatro horas, la razón de su negativa.

Artículo 253. Recurso durante las audiencias.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación. Éste será interpuesto de forma oral y, previo traslado a las demás partes, será resuelto de inmediato, sin suspender la audiencia.

Artículo 254. Efecto extensivo.

Cuando existan coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Artículo 255. Efecto suspensivo.

La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 256. Desistimiento.

Las partes podrán desistirse de los recursos deducidos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes.

El ministerio público podrá desistirse de sus recursos cuando lo considere pertinente.

Para desistirse de un recurso, el abogado defensor deberá tener autorización expresa del adolescente.

Artículo 257. Principio de estricto derecho.

El tribunal que conozca de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedando prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales o que vaya en contra del interés superior del adolescente.

Artículo 258. Prohibición de la modificación en perjuicio del imputado adolescente.

Cuando la resolución sólo sea impugnada por el adolescente o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Capítulo II Revocación

Artículo 259. Procedencia.

El recurso de revocación procederá contra las resoluciones que decidan sin sustanciación un trámite del procedimiento, a fin de que el mismo juez o tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 260. Trámite.

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dicten y sólo serán admisibles cuando no hayan sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, escuchando a las demás partes, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El juez o tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se ha deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerita.

Artículo 261. Efecto.

La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y se encuentre debidamente sustanciado.

Artículo 262. Reserva.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si es procedente.

Capítulo III Apelación

Artículo 263. Resoluciones apelables.

Además de los casos en que específicamente se autorice, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por los jueces, siempre que sean declaradas apelables, causen agravio

irreparable, pongan fin al ejercicio de la acción o imposibiliten que ésta continúe.

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el juez de control:

I. Las que pongan término al procedimiento, hagan imposible su prosecución o lo suspendan por más de treinta días;

II. La que califique la legalidad de la detención;

III. Las que se pronuncien sobre las medidas cautelares;

IV. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

V. El auto de vinculación a proceso;

VI. La negativa de orden de aprehensión;

VII. Las resoluciones denegatorias de medios de prueba, dictadas hasta en el auto de apertura de juicio, y

VIII. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen.

La resolución será ejecutada de inmediato, y en caso de que se interponga el recurso de apelación no se ordenará la suspensión de aquélla, salvo que se trate de los supuestos que revoquen o nieguen la condena condicional, o se otorgue ésta sin goce inmediato.

Artículo 264. Interposición.

Cuando la Sala Penal de Justicia para Adolescentes competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones.

Artículo 265. Emplazamiento y elevación.

Presentado el recurso, el juez o tribunal correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días contesten el recurso.

Si se producen adhesiones, correrá traslado a las otras partes para que se conteste en el mismo plazo, e inmediatamente remitirá las actuaciones a la Sala Penal de Justicia para Adolescentes para que resuelva.

Artículo 266. Trámite.

Recibidas las actuaciones, la Sala Penal de Justicia para Adolescentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la admisión del recurso y señalará fecha para audiencia oral dentro de los diez días siguientes.

Excepcionalmente, la sala podrá solicitar las constancias necesarias o copias de ellas que obren ante el juez inferior, o las actuaciones existentes en la carpeta judicial. Ello no implicará la paralización del procedimiento.

Artículo 267. Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, y sus abogados podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

El adolescente será representado por su abogado defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el tribunal podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, la sala pronunciará resolución de inmediato o, si no es posible, dentro de un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma. La sala podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

Capítulo IV Casación

Artículo 268. Objeto.

El recurso de casación tiene por objeto invalidar la audiencia de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en ésta, cuando se hayan quebrantado las formalidades esenciales del procedimiento o infringido la legalidad en la formación de aquélla.

Artículo 269. Interposición del recurso de casación.

El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación, mediante

escrito motivado, en el que se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

Artículo 270. Efectos de la interposición.

La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de casación; sin embargo, la Sala Penal de Justicia para Adolescentes podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Artículo 271. Inadmisibilidad del recurso.

La Sala Penal de Justicia para Adolescentes declarará inadmisibile el recurso cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;

II. Se haya deducido en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de casación;

III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o

IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

Artículo 272. Motivos de casación de carácter procesal.

El juicio y la sentencia serán motivos de casación cuando:

I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hayan infringido derechos fundamentales;

II. La sentencia haya sido pronunciada por un tribunal incompetente que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad;

III. La audiencia del juicio oral haya tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la ley;

IV. Se haya violado el derecho de defensa o el de contradicción, y

V. En el juicio oral hayan sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.

En estos casos, la Sala Penal de Justicia para Adolescentes ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio al juzgado de juicio oral competente, integrado por un juzgador distinto al que intervino en el juicio anulado.

Artículo 273. Motivos de la casación de la sentencia.

La sentencia será motivo de casación cuando:

I. Viole, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad;

II. Carezca de fundamentación, motivación, o no se haya pronunciado sobre la reparación del daño;

III. Haya tomado en cuenta medios de prueba ilícita que trasciendan al resultado del fallo;

IV. No haya respetado el principio de congruencia con la acusación;

V. Haya sido dictada en oposición a otra sentencia penal pasada en autoridad de cosa juzgada;

VI. Al apreciar la prueba, no se hayan observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se haya falseado el contenido de los medios de prueba, y

VII. La acción penal esté extinguida.

En estos casos, la Sala Penal de Justicia para Adolescentes invalidará la sentencia y, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo o si ordena la reposición de la audiencia de juicio oral, en los términos del artículo anterior.

Artículo 274. Errores que no causan la nulidad de la sentencia.

Los errores de la sentencia recurrida que no influyan en su parte dispositiva, no causan la nulidad; sin embargo, ello no impedirá que la Sala Penal de Justicia para Adolescentes pueda corregir los que advierta durante el conocimiento del recurso.

Artículo 275. Trámite del recurso de casación.

Para la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

Si la sala competente para conocer del recurso de casación estima que el recurso o las adhesiones no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al tribunal de origen.

Si se declara admisible y se considera que no debe convocarse a una audiencia oral ante la Sala Penal de Justicia para Adolescentes, en la misma resolución se dictará sentencia. En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia.

Artículo 276. Audiencia oral.

Si al interponerse el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando la sala lo estime útil, ésta fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.

Para celebrar la audiencia oral regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación.

Artículo 277. Medios de prueba en la casación.

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto; ya sea porque se verificó en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia. Si la sala lo estima necesario, podrá ordenarla de oficio.

Artículo 278. Sentencia de casación.

En la sentencia de casación, la sala deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acoja el recurso con base en alguna causal que sea suficiente para anular la sentencia.

Si la Sala Penal de Justicia para Adolescentes estima procedente anular total o parcialmente la resolución impugnada, ordenará la reposición del juicio o de la resolución.

Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del imputado, la sala ordenará directamente la libertad.

Artículo 279. Improcedencia de recursos.

El fallo emitido con motivo de la casación, no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme cuyo tratamiento se da en esta ley.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dicte en el nuevo juicio que se realice como consecuencia de la resolución que haya acogido el recurso de casación. No obstante, si la sentencia es condenatoria y la anulada fue absolutoria, procederá el recurso de casación en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

Capítulo V Revisión

Artículo 280. Procedencia de la revisión.

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del sentenciado, en los casos siguientes:

I. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;

II. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en medios de prueba documentales o testimoniales, cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme, o resulte esa falsedad aunque no exista un procedimiento posterior;

III. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

IV. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o medios de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el sentenciado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable;

V. Cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que favorezca al sentenciado, y

VI. Cuando se obtenga resolución a favor por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los tratados de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 281. Legitimación.

Podrán promover este recurso:

I. El sentenciado;

II. El cónyuge, concubina, concubinario o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el sentenciado ha fallecido, y

III. El ministerio público a favor del sentenciado.

Artículo 282. Interposición.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el presidente del Tribunal Superior de Justicia quien, si le da curso, remitirá los autos a la Sala Penal correspondiente.

Deberá contener la concreta referencia de las disposiciones legales aplicables y la solución que se pretenda.

Junto con el escrito se ofrecerán los medios de prueba y se agregarán las documentales.

En caso de que sea rechazada la solicitud de revisión, no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

Artículo 283. Procedimiento.

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

La sala competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

También se podrán desahogar, de oficio, medios de prueba en la audiencia.

Artículo 284. Anulación o revisión.

La Sala Penal competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la medida, o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

Artículo 285. Reenvío.

Si se reenvía a nuevo juicio, no podrá intervenir el juez que conoció en el juicio anulado.

En el nuevo juicio no se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio, no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Título Sexto Sanciones

Capítulo I

Dirección General de Ejecución de Medidas

Artículo 286. Creación.

Se crea la Dirección General de Ejecución de Medidas como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero.

Artículo 287. Objeto.

La Dirección General de Ejecución de Medidas tendrá por objeto:

I. Ofrecer rehabilitación y asistencia social a los menores de doce años a quienes se les haya atribuido la comisión de un delito;

II. Ejecutar las medidas cautelares que el juez haya ordenado en contra del adolescente, durante las etapas de investigación, intermedia y de juicio oral, y

III. Ejecutar y dar seguimiento a las medidas sancionadoras que sean impuestas a adolescentes por los jueces de juicio oral.

Artículo 288. Integración.

La Dirección General de Ejecución de Medidas contará con una Dirección General, una Unidad de Rehabilitación y Asistencia Social; una Unidad de Atención Integral, centros de internamiento, departamentos de trabajo social y áreas técnicas y administrativas que determine su reglamento.

Artículo 289. Atribuciones.

Son atribuciones de la Dirección General de Ejecución de Medidas:

I. Diseñar y realizar programas de rehabilitación para menores de doce años;

II. Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas requeridos para la ejecución y seguimiento de las medidas sancionadoras;

III. Asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos que asisten a los adolescentes sujetos a detención provisional o a los que se aplique una medida sancionadora;

IV. Elaborar y someter a la aprobación del juez de ejecución de sanciones los programas individuales de ejecución de medidas sancionadoras;

V. Hacer cumplir las medidas sancionadoras en los términos determinados por el programa individual de ejecución;

VI. Cumplir con las órdenes del juez de ejecución de sanciones para adolescentes;

VII. Solicitar audiencia al Juez de Ejecución de Sanciones para modificar la sanción impuesta al

adolescente, cuando sea pertinente de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley;

VIII. Presentar al titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil un informe semestral de las actividades realizadas por la Dirección General de Ejecución de Medidas y elaborar los informes que le corresponda de conformidad con la presente ley;

IX. Organizar, supervisar y coordinar la administración y funcionamiento de los centros de internamiento y demás centros de custodia, encargados de la atención integral de los adolescentes sujetos a privación de la libertad por la aplicación de detención provisional o medida sancionadora;

X. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento y disponer lo conducente para que esté a disposición de las autoridades que lo requieran, y

XI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 290. La Dirección General.

La Dirección General de Ejecución de Medidas estará a cargo de un director general, que será nombrado y removido por el titular del Poder Ejecutivo.

Son atribuciones del director general:

I. Dirigir y representar a la Dirección General;

II. Designar, suspender o remover de su cargo al personal de la Dirección General conforme a las disposiciones legalmente aplicables;

III. Coordinar los programas en materia de adolescentes infractores;

IV. Recibir y tramitar las quejas sobre las irregularidades cometidas por el personal de la Dirección General, incluyendo al de los centros de internamiento;

V. Aprobar los reglamentos internos, los manuales de organización y de procedimientos de la Dirección

General, incluyendo los correspondientes a los centros de internamiento;

VI. Promover lo necesario para el debido cumplimiento de los objetivos de la Dirección General, y

VII. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 291. Unidad de Rehabilitación.

La Dirección General de Ejecución de Medidas contará con una Unidad de Rehabilitación y Asistencia Social, la cual se integrará por un equipo técnico multidisciplinario para la atención de los menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito.

Artículo 292. Unidad de Atención.

La Dirección General de Ejecución de Medidas tendrá una Unidad de Atención Integral conformada por un equipo técnico multidisciplinario responsable de emitir opinión especializada sobre la atención, supervisión y seguimiento de las medidas sancionadoras impuestas. Para tal efecto, podrá auxiliarse de especialistas de instituciones públicas o privadas.

Esta unidad se integrará por profesionales de trabajo social, medicina, psicología, pedagogía, y antropología, además de otros especialistas que se considere conveniente.

Artículo 293. Atribuciones de la Unidad de Atención Integral.

Son atribuciones de la Unidad de Atención Integral:

I. Participar en la formulación de los programas para la ejecución y seguimiento de las medidas sancionadoras impuestas a los adolescentes;

II. Conocer y vigilar el desarrollo y el resultado de la ejecución de las medidas sancionadoras, y

III. Emitir los dictámenes y brindar la información que le sea solicitada para el logro de los objetivos de la Dirección General de Ejecución de Medidas.

Artículo 294. Función de los Centros Especializados de Internamiento.

El Centro Especializado de Internamiento estará a cargo de un coordinador, designado por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil. Cada coordinador dirigirá el personal a su cargo y le corresponderá:

I. Aplicar la retención a la orden del Juez de Control en los casos de adolescentes detenidos en flagrancia, hasta el momento en que se resuelva sobre su vinculación a proceso; así como ejecutar la detención provisional y las medidas de privación de libertad impuestas por el juez de juicio oral;

II. Aplicar los programas individuales de ejecución;

III. Informar al Juez de Ejecución de Sanciones sobre cualquier transgresión de los derechos o garantías de adolescentes, así como de la inminente afectación a los mismos;

IV. Informar por escrito al Juez de Ejecución de Sanciones cuando menos cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general de los adolescentes;

V. Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con la presente ley;

VI. Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos de los jueces de control, juez de juicio oral para adolescentes y juez de ejecución de sanciones en las etapas correspondientes de su competencia;

VII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores o representantes de los adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;

VIII. Integrar un expediente de control de plazos y ejecución de las medidas sancionadoras impuestas para cada adolescente;

IX. Recibir y tramitar las quejas sobre las irregularidades cometidas por personal de los centros especializados de internamiento, y

X. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Capítulo II

Disposiciones Generales sobre las Sanciones para Adolescentes

Artículo 295. Tipos de sanciones.

Verificada la comisión o la participación del adolescente en un hecho delictivo, el Juez del Juicio Oral para Adolescentes podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

I. Sanciones socio-educativas. Se fijan las siguientes:

a) Amonestación y advertencia;

b) Apercibimiento;

c) Libertad asistida;

d) Prestación de servicios a la comunidad, y

e) Reparación de los daños a la víctima.

II. Órdenes de orientación y supervisión. El Juez de Juicio Oral para Adolescentes podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

a) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él;

b) Abandonar el trato con determinadas personas;

c) Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados;

d) Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio;

e) Adquirir trabajo;

f) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito, y

g) Ordenar el internamiento del adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

III. Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:

- a) Internamiento domiciliario;
- b) Internamiento durante tiempo libre, y
- c) Internamiento en centros especializados.

Artículo 296. Determinación de la sanción aplicable.

Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta:

I. La vida del adolescente antes de la conducta punible;

II. La comprobación y gravedad del hecho delictivo;

III. La comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo;

IV. La capacidad para cumplir la sanción; asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta;

V. La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales, y

VI. Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.

Artículo 297. Formas de aplicación.

Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.

La aplicación de las sanciones podrá ordenarse ya sea en forma provisional o definitiva. Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas.

El juez podrá ordenar la aplicación de las sanciones previstas en esta ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

Capítulo III
Definición de sanciones

Sección Primera
Sanciones socio-educativas

Artículo 298. Amonestación y apercibimiento.

La amonestación es la llamada de atención que el juez dirige oralmente al adolescente exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el adolescente y los responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos.

Asimismo, el juez debe apercibir al adolescente de que, en caso de reiterar su conducta, se le aplicará una medida más severa.

Artículo 299. Ejecución de la medida de apercibimiento.

Cuando la resolución en la que se aplique esta medida quede firme, el juez citará al adolescente a una audiencia a la que deben asistir sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad o custodia, y procederá a ejecutar la misma.

De la ejecución de la amonestación y apercibimiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el juez y por el adolescente, así como por quienes hayan estado presentes. En el mismo acto, el juez podrá recordar a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente.

Artículo 300. Libertad asistida.

Esta medida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al adolescente, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del juzgado, con la asistencia de especialistas.

La finalidad de esta medida es la de inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás.

Artículo 301. Contenido del Programa Personalizado de Ejecución.

Una vez que quede firme la resolución que imponga la medida de libertad asistida, el Juez de Ejecución citará al adolescente para hacerle saber el contenido del Programa Personalizado de Ejecución.

El Programa Personalizado de Ejecución debe especificar:

I. Los programas y actividades dirigidos a inculcar los valores de aprecio a la vida, a la libertad; el respeto al estado de derecho, resaltar la importancia de la convivencia común y el respeto a los demás;

II. El lugar donde se deben realizar estas actividades o programas;

III. El horario en que se deben tomar;

IV. El número de horas, días, semanas, meses o años durante los cuales deben tomarse, y

V. Los datos del supervisor del adolescente que debe verificar que la ejecución se realice conforme a lo establecido en la sentencia del juez de juicio oral.

Artículo 302. Prestación de servicios a la comunidad.

En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos de tipo social, con la finalidad de inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos y el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines que para las medidas establece esta ley y las aptitudes del adolescente, respetando las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, relativas al trabajo de las personas que tienen edades mayores de catorce y menores de dieciocho años. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales, pudiendo ser cumplidas en sábados, domingos, días festivos, o en días hábiles, siempre que sean compatibles con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar relacionada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

Artículo 303. Contenido del Programa Personalizado de Ejecución.

Una vez que quede firme la resolución que imponga la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el Juez de Ejecución citará al adolescente para hacerle saber el contenido del Programa Personalizado de Ejecución.

El Programa Personalizado de Ejecución debe especificar:

I. El tipo de servicio que se debe prestar;

II. El lugar donde se debe realizar el servicio;

III. El horario en que se debe prestar el servicio;

IV. El número de horas, días, semanas, meses o años durante los cuales debe prestar el servicio, y

V. Los datos del supervisor del adolescente que debe verificar que la prestación del servicio se realice conforme a lo establecido en la sentencia del Juez de Juicio Oral.

El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la Dirección General de Ejecución de Medidas y al Juez de Ejecución la forma en que la medida se está cumpliendo. La designación se hará con la autorización del juez de ejecución y podrá recaer en un servidor público del Centro de Internamiento o en un miembro de la institución u organización pública o privada donde se cumplirá con la medida.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente o de donde resida habitualmente.

La entidad o institución en donde el adolescente esté prestando el servicio deberá informar semanalmente a la Dirección General de Ejecución de Medidas sobre el desempeño del adolescente en la prestación del servicio y cualquier situación que se presente durante la misma.

La inasistencia injustificada del adolescente por más de tres ocasiones en un lapso de treinta días, así como la mala conducta y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta medida.

Artículo 304. Autorización de convenios.

El Juez de Ejecución debe autorizar el contenido de los convenios de colaboración celebrados entre la Dirección General de Ejecución de Medidas y las instituciones u organizaciones sociales y privadas.

Artículo 305. Finalidad de la medida de reparación del daño.

La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados.

Esta medida comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por la conducta tipificada como delito y, si no es posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;

III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 306. Monto de la reparación del daño.

El juez de juicio oral deberá valorar los daños causados con el fin de fijar el monto a pagar por el adolescente o por los responsables subsidiarios que se establecen en el Código Penal, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el procedimiento.

Artículo 307. Orden de prelación respecto a la reparación del daño.

Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

I. La víctima u ofendido;

II. El cónyuge supérstite o el concubino o concubina, y los hijos menores de edad, cuando el titular del derecho haya fallecido, y

III. A falta de éstos, los descendientes y ascendientes que hayan dependido económicamente de él al momento del fallecimiento.

Artículo 308. Pago de dinero por concepto de reparación del daño.

Cuando la reparación del daño consista en el pago de una suma de dinero, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad del adolescente hacia sus padres, tutores, personas que ejerzan la patria potestad o la custodia.

Artículo 309. Condiciones y forma de cumplimiento de la reparación del daño.

El juez de juicio oral establecerá en la resolución las condiciones y forma en que el adolescente deberá cumplir con la reparación del daño a la víctima o al ofendido.

Sección Segunda

Órdenes de Orientación y Supervisión

Artículo 310. Definición de limitación o prohibición de residencia.

La limitación o prohibición de residencia consiste en prohibir al adolescente a que resida en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás.

Esta medida en ningún caso podrá consistir en una privación de la libertad.

Artículo 311. Lugar y tiempo de residencia.

El juez de juicio oral, al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el adolescente debe residir,

donde le estará prohibido hacerlo y el tiempo de duración de la misma.

La Dirección General de Ejecución de Medidas debe informar al Juez de Juicio Oral sobre las alternativas de residencia del adolescente.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta medida, la Dirección General de Ejecución de Medidas nombrará a un supervisor que estará encargado de vigilar su efectivo cumplimiento.

Artículo 312. Definición de prohibición de relacionarse con determinadas personas.

La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su normal desarrollo. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente por otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

Artículo 313. Requisitos de la medida.

El juez de juicio oral, al determinar esta medida, indicará en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma.

La Dirección General de Ejecución de Medidas realizará las acciones necesarias para que el adolescente comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo implica el relacionarse con las personas determinadas en la resolución.

Para la aplicación y ejecución se nombrará a un supervisor que estará encargado de vigilar el estricto cumplimiento efectivo de la prohibición de relacionarse con determinadas personas, dictada por el juez de juicio oral.

Artículo 314. Combinación de prohibiciones.

Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, esta medida deberá combinarse con la prohibición de residencia.

Artículo 315. Prohibición de asistir a determinados lugares.

La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos.

El juez de juicio oral deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, así como las razones que motivan esta decisión, y el tiempo de duración de la misma.

Artículo 316. Comunicación de la medida.

La Dirección General de Ejecución de Medidas debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el adolescente tiene prohibido el ingreso a ese lugar.

Artículo 317. Obligación de recibir tratamiento de adaptación.

El juez de juicio oral podrá imponer al adolescente la obligación de asistir a la Dirección General de Ejecución de Medidas para recibir tratamiento de adaptación, cuya finalidad será lograr la reintegración social y familiar del adolescente, el cual será proporcionado por personal técnico multidisciplinario de dicha Dirección.

Artículo 318. Obligación de recibir formación educativa, técnica u orientación.

El juez de juicio oral podrá imponer al adolescente la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica u orientación. La finalidad de esta medida es la de motivar al adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para ingresar a la educación superior.

El juez de juicio oral debe indicar en la sentencia el plazo y la institución en el que el adolescente debe acreditar haber ingresado.

Se dará preferencia a la institución que se encuentre más cercana del medio familiar y social de adolescente.

Artículo 319. Celebración de convenios.

La Dirección General de Ejecución de Medidas suscribirá y someterá a la aprobación del Juez de Ejecución los convenios de colaboración que suscriba con dependencias e instituciones públicas y privadas, a fin de que se facilite el acceso del adolescente a los centros educativos existentes.

Artículo 320. Obligaciones del centro educativo.

El centro educativo estará obligado a:

I. Aceptar al adolescente como uno más de sus estudiantes;

II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en ese centro;

III. No discriminar al adolescente, y

IV. Brindar la información que le requieran el supervisor o el Juez de Ejecución, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente.

Artículo 321. Designación de supervisor.

La Dirección General de Ejecución de Medidas debe designar un supervisor que informará al Juez de Ejecución, por lo menos cada tres meses, sobre la evolución, avances y retrocesos del adolescente.

Artículo 322. Causales de incumplimiento de la medida en centro educativo.

La inasistencia, la indisciplina, el no seguimiento adecuado de los tratamientos y el bajo rendimiento académico, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidas por el centro educativo respectivo, son causal de incumplimiento de la medida.

Artículo 323. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas por la ley.

La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas por la ley,

consiste en ordenar al adolescente que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado, durante cierto tiempo, cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido.

La finalidad de esta medida es impedir que el adolescente tenga acceso al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones.

Artículo 324. Obligaciones de la Dirección General de Ejecución de Medidas.

Para el cumplimiento de esta medida, la Dirección General de Ejecución de Medidas tiene las obligaciones siguientes:

I. Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo del alcohol y otras sustancias prohibidas;

II. Contar con el personal especializado que se requiera para poder aplicar los programas antes señalados;

III. Designar un supervisor que informe al Juez de Ejecución, por lo menos cada tres meses, sobre el cumplimiento de la medida y el avance del adolescente, y

IV. Aplicar revisiones médicas y análisis clínicos, directamente o a través de alguna institución pública o privada con la que se tenga convenio de colaboración, para constatar que el adolescente efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas por la ley.

Artículo 325. Características de la medida.

El juez de juicio oral, al determinar esta medida, deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, las razones por las que se toma esta determinación y tiempo de duración de la medida.

El juez de ejecución debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los lugares señalados en la sentencia, que el adolescente tiene prohibido el ingreso.

Artículo 326. Prohibición de conducir vehículos.

Cuando el adolescente haya realizado la conducta sancionada conduciendo un vehículo motorizado, el juez de juicio oral podrá imponerle la prohibición de conducir ese tipo de vehículos.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya ha sido obtenido. Para este efecto, el Juez de Ejecución hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso o licencia del adolescente para conducir vehículos motorizados, hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad.

El propósito de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias de conducir vehículos automotores tiene conocimiento de que el adolescente ha incumplido con la medida impuesta, debe comunicarlo de inmediato al Juez de Ejecución, quien procederá en los términos establecidos en esta ley.

Sección Tercera

Medidas Privativas de Libertad

Artículo 327. Privación de la libertad.

Por privación de la libertad se entiende los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes. La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los períodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia, las medidas de tratamiento implicarán la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del juez de juicio oral.

Artículo 328. Aplicación de las medidas de semilibertad e internamiento definitivo.

Las medidas de semilibertad e internamiento definitivo se aplicarán, en lo conducente, en el Centro de Internamiento, pudiendo contar con la colaboración de la familia del adolescente y su comunidad.

La duración de estas medidas no podrá ser inferior a un año ni exceder de ocho años.

Artículo 329. Privación de libertad domiciliaria.

La privación de libertad domiciliaria consiste en la obligación de permanecer en un domicilio o casa habitación determinada, siendo esta de preferencia la de sus padres. De no ser posible, por razones de convivencia, la medida puede practicarse en casa de cualquier familiar.

Esta medida tiene como finalidad la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente. La aplicación debe estar precedida de la aceptación del familiar titular del domicilio en donde se llevará a cabo la medida.

Artículo 330. Semilibertad.

La semilibertad consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en el Centro de Internamiento durante el tiempo que se imponga en la sentencia. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en períodos de internamiento diurno, nocturno y de fin de semana.

En lo posible, el juez de juicio oral tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los períodos de internamiento.

Artículo 331. Programa Personalizado de Ejecución.

El Programa Personalizado de Ejecución, comprenderá por lo menos los aspectos siguientes:

I. Las instalaciones en donde el adolescente deberá cumplir con la medida;

II. Los días y horas en que el adolescente debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa, y

III. Las actividades que el adolescente deberá realizar en las instalaciones del Centro de Internamiento.

Artículo 332. Informe mensual al juez de ejecución.

El Centro de Internamiento debe rendir un informe mensual al juez de ejecución, que deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

I. Si el adolescente ha acatado con los horarios establecidos para el cumplimiento de su medida;

II. La disciplina y desenvolvimiento del adolescente, así como su disposición y actitud para realizar las actividades incluidas en el Programa Personalizado de Ejecución;

III. Los trabajos o estudios que el adolescente esté realizando fuera del Centro de Internamiento, y

IV. Siempre que esté plenamente justificado, cualquier otro aspecto de relevancia que la Dirección General de Ejecución de Medidas considere importante informar.

Artículo 333. Internamiento.

La medida de internamiento definitivo consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en el Centro de Internamiento, del que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves, por lo que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria. Para estos efectos no se considerarán como graves la tentativa punible de dichas conductas.

Artículo 334. Cómputo de la medida de internamiento definitivo.

Al imponerse la medida de internamiento definitivo se computará, como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de internamiento provisional que se haya aplicado al adolescente.

Artículo 335. Aplicación de la medida de internamiento definitivo.

La aplicación de la medida prevista en esta sección es de competencia exclusiva e indelegable del Estado, y se debe ejecutar en lugares diferentes de los destinados para los adultos.

Artículo 336. Programa Personalizado de Ejecución.

El Programa Personalizado de Ejecución de la medida especificará, por lo menos:

I. El Centro de Internamiento y la sección del mismo en donde el adolescente deberá cumplir con la medida;

II. Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente para salir temporalmente del centro;

III. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;

IV. La asistencia especial que se brindará al adolescente atendiendo a sus propias necesidades;

V. Los lineamientos para la convivencia del adolescente con sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia y, en su caso, con su cónyuge e hijos;

VI. Las medidas atenuantes de la ejecución de la medida, y

VII. Las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta en libertad del adolescente.

En la elaboración del Programa Personalizado de Ejecución se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos, a fin de fomentar la convivencia similar a la practicada en libertad.

El contenido del programa debe adecuarse a la evolución del adolescente.

Título Séptimo
De la Ejecución de Medidas

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 337. Etapa de ejecución y aplicación de medidas.

La etapa de ejecución y aplicación de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

Artículo 338. Objetivo de la aplicación y ejecución de medidas.

La aplicación y ejecución de las medidas al adolescente tienen como propósito fundamental orientarlo y capacitarlo para:

- I. Su pleno desarrollo personal;
- II. Su plena reintegración familiar, social y cultural;
- III. Fomentar su sentido de responsabilidad y respeto a los derechos de los demás;
- IV. Satisfacer sus necesidades educativas, formativas y de instrucción;
- V. Fortalecer su sentido de dignidad y autoestima;
- VI. Minimizar los efectos negativos que la medida pudiera tener en su vida futura;
- VII. Mantener y mejorar sus vínculos y convivencia familiar y social, y
- VIII. Evitar su reincidencia en conductas tipificadas como delitos.

Artículo 339. Juez de Ejecución.

El juez de ejecución, como autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas, debe resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta ley.

En ningún caso autoridades administrativas o diferentes a las del Poder Judicial del Estado podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

Artículo 340. Función de vigilancia reglamentaria del Juez de Ejecución.

El juez de ejecución vigilará que las disposiciones reglamentarias de la Dirección General de Ejecución de Medidas, no transgredan derechos y garantías de los adolescentes. En los casos que así ocurra, deberá hacer las observaciones al director para que lleve a cabo las modificaciones correspondientes.

Las autoridades de la Dirección General de Ejecución de Medidas que desobedezcan las resoluciones y determinaciones del Juez de Ejecución incurrirán en responsabilidad administrativa.

Artículo 341. Apoyo y asistencia adicional durante el cumplimiento de las medidas.

Las autoridades especializadas podrán conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia para que brinden apoyo y asistencia al adolescente durante el cumplimiento de las medidas y durante el seguimiento técnico. Para estos efectos la Dirección General de Ejecución de Medidas procurará lo necesario para que se cuente con:

- I. Programas comunitarios de apoyo y protección a la familia;
- II. Programas de escuelas de padres;
- III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
- IV. Programas de atención médica;
- V. Cursos y programas de orientación, y
- VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, contribuir a asegurar el desarrollo integral del adolescente.

Artículo 342. Preparación permanente para la salida e integración familiar, social y cultural.

Durante la ejecución de la medida, el adolescente debe ser preparado permanentemente para su salida e integración familiar, social y cultural, por lo que debe ser informado acerca de las opciones educativas o de trabajo cuando haya obtenido su libertad.

Artículo 343. Unificación de condenas.

Cuando se unifiquen condenas, debe estarse a los máximos legales que para cada medida prevé esta ley.

Capítulo II

Procedimiento de Ejecución de las Medidas

Artículo 344. Radicación.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia condenatoria, el Juez de Juicio Oral la remitirá, dentro del plazo de tres días hábiles, con copia de la misma al Juez de Ejecución y a la Dirección General de Ejecución de Medidas, a fin de que inicie el procedimiento de ejecución.

El juez de ejecución emitirá el auto de radicación dentro del mismo plazo anterior y ordenará al Director General de Ejecución de Medidas elabore el programa personalizado del adolescente, el cual deberá remitirse al juez de ejecución dentro del plazo de diez días hábiles.

En el mismo auto el juez de ejecución fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia donde se emitirán los lineamientos de ejecución de la sentencia ejecutoriada.

Artículo 345. Elaboración del Programa Personalizado de Ejecución.

Una vez notificada la medida impuesta, las autoridades de la Dirección General de Ejecución de Medidas elaborarán un Programa Personalizado de Ejecución, que debe cumplir, por lo menos, con los lineamientos siguientes:

I. Tener en cuenta las características individuales de cada adolescente;

II. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;

III. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;

IV. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos de los demás como criterios para la convivencia armónica,

e

V. Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de la Dirección General de Ejecución de Medidas o de alguna institución pública o privada, o en su caso, de ambas instancias.

Para la determinación de los contenidos y alcances del Programa Personalizado de Ejecución, se dará oportunidad al adolescente para que participe en la fijación de las condiciones y forma de ejecución.

Este programa deberá estar terminado en una semana, contado a partir de que quede firme la sentencia que ordena la medida.

Artículo 346. Expediente de ejecución de medidas.

Las autoridades del Centro de Internamiento integrarán un expediente de ejecución de la medida, el cual contendrá por lo menos la información siguiente:

I. Los datos con los que cuenten, relativos a la identidad del adolescente y, en su caso, a los anteriores ingresos al Centro de Internamiento u otra institución análoga;

II. La conducta tipificada como delito por la que al adolescente le fue impuesta una medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que decretó la medida;

III. Día y hora de inicio y de finalización de la medida;

IV. Datos acerca de problemas de salud física y mental que presente el adolescente, incluyendo sus adicciones al alcohol o sustancias prohibidas;

V. El contenido del Programa Personalizado de Ejecución, así como sus modificaciones;

VI. Las medidas disciplinarias impuestas durante la estancia del adolescente en el Centro de Internamiento, y

VII. Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular del adolescente que se considere importante.

Artículo 347. Aprobación del Programa Personalizado de Ejecución.

El Juez de Ejecución aprobará el contenido del Programa Personalizado de Ejecución, sus objetivos y consecuencias, asegurándose de que no limiten derechos o adicionen obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la sentencia. De no ser así, señalará a la Dirección General de Ejecución de Medidas las modificaciones a que haya lugar.

Artículo 348. Desarrollo de la audiencia de ejecución de sanción.

El juez de ejecución al inicio de la audiencia dará a conocer al adolescente su programa personalizado, así como una explicación breve del mismo y los lineamientos de ejecución de la sentencia condenatoria.

Asimismo, tomará en cuenta para el cumplimiento de la sanción de internamiento el tiempo correspondiente a la medida cautelar impuesta previamente.

La audiencia de ejecución se desarrollará cumpliendo con los principios del proceso acusatorio.

Artículo 349. Ingreso al Centro de Internamiento.

En el caso de que se trate de medida de internamiento, el Juez de Ejecución verificará personalmente el ingreso del adolescente al Centro de Internamiento, y en el acta circunstanciada hará constar, además:

I. Los datos personales del adolescente sujeto a medida;

II. El resultado de la revisión médica realizada al adolescente;

III. El proyecto del Programa Personalizado de Ejecución, y en su caso el definitivo, y

IV. La información que el Centro de Internamiento brinde al adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias.

Artículo 350. Adolescente emancipado.

El adolescente emancipado, durante la ejecución de la medida de internamiento definitivo, tiene derecho a recibir visita conyugal, en los términos que

establezcan las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 351. Madres adolescentes.

Las madres adolescentes que cumplan una medida de internamiento definitivo tendrán derecho a permanecer con sus hijos mientras dure la medida, en los términos que se determinen en el reglamento correspondiente.

Artículo 352. Educación durante la medida de internamiento.

Todo adolescente sujeto a medida de internamiento recibirá cuando menos la educación primaria y secundaria, según la etapa de formación académica en que se encuentre. Las autoridades educativas velarán por el cumplimiento de este derecho.

Los adolescentes que presenten problemas de aprendizaje tendrán el derecho de recibir atención especial.

El fomento a la lectura deberá ser incentivado y asegurado por las autoridades competentes.

En la educación que se imparta a adolescentes indígenas, así como en las demás actividades que realicen, deberán tomarse en cuenta también los usos y costumbres propios de su pueblo o comunidad.

Artículo 353. Actividad complementaria.

Todo adolescente sujeto a medida de internamiento deberá realizar una actividad ocupacional que complemente la instrucción impartida. Para ello, se tomarán en consideración las capacidades y aptitudes del adolescente.

Artículo 354. Derecho a la salud y atención médica.

El derecho a la salud deberá ser garantizado en los términos de las disposiciones aplicables.

El Centro de Internamiento contará con instalaciones y equipo médico necesario, así como con el personal debidamente capacitado para proporcionar la atención médica y el tratamiento de urgencias que se requiera.

Los adolescentes deberán contar con atención médica especializada cuando así lo requieran.

Artículo 355. Derecho a actividades físicas, recreativas o de esparcimiento.

Como parte del sistema encaminado a su reintegración social, los adolescentes tendrán derecho, durante su internamiento, a que se les otorgue el tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos y actividades recreativas o de esparcimiento, sin que ello afecte la ejecución de la medida.

Artículo 356. Medida disciplinaria.

Si durante la ejecución de una medida resulta procedente imponer una medida disciplinaria al adolescente, se deberá elegir aquella que le resulte menos perjudicial y deberá ser proporcional a la falta cometida.

Artículo 357. Ejecución de medida disciplinaria.

Durante la ejecución de la medida disciplinaria, ningún adolescente deberá ser incomunicado o sometido a malos tratos corporales. Sin embargo, podrá aislarse al adolescente cuando sea necesario evitar actos de violencia; esta medida disciplinaria deberá comunicarse al defensor del adolescente y al Juez de Ejecución para su aprobación.

Artículo 358. Ejecución del Programa Personalizado.

Durante la ejecución del Programa Personalizado, el Centro de Internamiento debe:

I. Informar al juez de ejecución, cada mes, sobre el cumplimiento de la medida, haciéndole saber los avances e impedimentos que se han tenido para la adecuada ejecución del programa;

II. Recomendar al juez de ejecución, la modificación o terminación de la medida;

III. Informar por escrito al adolescente y a sus familiares o representantes el estado de cumplimiento del programa, cuando así se lo soliciten, y

IV. Proponer las decisiones administrativas que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de la medida, sin modificar, en ningún caso, la situación jurídica del adolescente.

Todas las decisiones relativas a lo dispuesto por la fracción anterior, deben estar debidamente fundadas y motivadas y notificarse inmediatamente al adolescente, a su defensor y al juez de ejecución. No podrán aplicarse hasta que este último lo autorice.

Artículo 359. Revisión y modificación o terminación de medidas impuestas.

El Juez de Ejecución podrá revisar, de oficio o a solicitud del adolescente o su defensor, o del ministerio público, las medidas impuestas por el Juez de Juicio Oral, y decretar su modificación o terminación anticipada, cuando:

I. Se acredite que la medida no es adecuada para cumplir con los objetivos para los cuales fue impuesta;

II. Cuando se acredite que la medida cumplió ya con su finalidad, y

III. Se acredite que existe incumplimiento injustificado de la medida por parte del adolescente.

Podrá modificarse o declararse terminada de manera anticipada la medida impuesta sólo cuando el adolescente haya cumplido con las dos terceras partes de la misma.

Artículo 360. Solicitud de modificación o terminación anticipada de medidas.

Cuando se presente una solicitud de modificación o terminación anticipada de la medida, el juez de ejecución citará al adolescente, su defensor, al titular o representante de la Dirección General de Ejecución de Medidas y al ministerio público a una audiencia, que habrá de celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

En la audiencia se aportarán los informes técnicos y las pruebas que se estimen pertinentes.

Artículo 361. Modificación o revocación de medidas por incumplimiento.

El ministerio público podrá, en caso de que considere que existe incumplimiento injustificado de la sanción por el adolescente, solicitar al Juez de Ejecución su modificación o revocación, fundando su

petición y aportando las pruebas que acrediten tal incumplimiento.

Artículo 362. Plazo para emisión de resolución.

El Juez de Ejecución debe emitir su resolución en un plazo no mayor a ocho días hábiles posteriores a la audiencia.

Artículo 363. Término para remisión de expediente.

Transcurridos tres años desde que el adolescente haya cumplido con la medida impuesta o de que la sentencia haya quedado firme, si ha sido absolutoria, las autoridades de la Dirección General de Ejecución de Medidas remitirán a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil el expediente del adolescente.

Artículo 364. Ficha de información técnica.

La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil destruirá el expediente del adolescente, conservando una ficha de información técnica, que contendrá lo siguiente:

I. Nombre y generales del adolescente;

II. Datos sobre la sentencia y la medida que le fue impuesta, y

III. Extracto de la ejecución y control de la medida.

Artículo 365. No antecedentes penales.

Los procedimientos y sentencias que se dicten en éstos no constituirán antecedentes penales, por lo que las autoridades encargadas de expedir dichas constancias, no tomarán en cuenta estos datos.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor a los sesenta días naturales posteriores a la declaratoria que emita este Poder Legislativo previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado.

Segundo.- A la entrada en vigencia del presente ordenamiento jurídico queda abrogada la Ley número 762 de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 67 Alcance I, de fecha 23 de agosto de 2011.

Tercero.- Los adolescentes sujetos a procedimiento por alguna infracción penal o que se encuentren cumpliendo una medida de tratamiento de conformidad a la ley que se abroga, se acogerán al régimen previsto en la presente ley en todo aquello que les favorezca.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Quinto.- A la entrada en vigor de esta ley, aquellos asuntos que aún se encuentren en trámite conforme a la Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero, concluirán de acuerdo con las disposiciones de ésta.

Sexto.- En un plazo de ciento ochenta días, después de la entrada en vigor de la presente ley, el Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos de acuerdo a las disposiciones que se desprenden de la misma.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 6 enero de 2014.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Justicia.

Diputado Jorge Camacho Peñaloza, Presidente.-
Diputado Tomás Hernández Palma, Secretario.-
Diputado Nicanor Adame Serrano, Vocal.-
Diputado Omar Jalil Flores Majul, Vocal.-
Diputada Karen Castrejón Trujillo, Vocal.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de ley se tiene de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “b” del quinto punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Karen Castrejón Trujillo, se sirva dar lectura al dictamen con proyecto de Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero.

La secretaria Karen Castrejón Trujillo:

Con su permiso, diputada presidenta.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A los suscritos diputados Jorge Camacho Peñaloza, Tomás Hernández Palma, Nicanor Adame Serrano, Karen Castrejón Trujillo, Omar Jalil Flores Majul, integrantes de las Comisión de Justicia, nos fue turnado para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa de Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero misma que se dictamina bajo las siguientes:

CONSIDERANDOS

Que con fecha 1 de julio de 2013, el ciudadano Ángel Aguirre Rivero, gobernador constitucional del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción I y 74, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; al artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, remitió a este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero, misma que se dictamina bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que con fecha 1 de julio de 2013, el ciudadano Ángel Heladio Aguirre Rivero, gobernador constitucional del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción I y 74, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, remitió a este Honorable Congreso del Estado de Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 9 de julio del año 2013 el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, por lo que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número

LX/1ER/OM/DPL/01428/2013, del 9 de julio de 2013, signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, se remitió la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Justicia, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracciones III y XXIV, 54, 74, 86, primer párrafo, 87, 127, párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma, realizándose en los siguientes términos:

Que el Ejecutivo del Estado, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

El Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado de Guerrero 2011-2015, establece un programa de modernización legislativa cuyo objetivo central es la actualización y creación de aquellas normas que garanticen la convivencia social y, sobre todo, den certeza jurídica a la sociedad, y puedan sus miembros realizar sus actividades con la seguridad de recibir atención y protección en su persona, bienes y derechos.

Las acciones del Estado de Guerrero, se enfocan en garantizar, proteger y ampliar los derechos humanos, que en los últimos años se han visto menoscabados por el hampa y la delincuencia común en el Estado y en las demás entidades federativas del país, con una creciente considerable en la escalada de los niveles de criminalidad. Tanto de los delitos del fuero común como del federal, principalmente los violentos, han registrado incrementos notables que desde hace más de quince años no se habían presentado en el Estado. Los homicidios, los secuestros, las lesiones, los robos o las extorsiones se han convertido en una realidad para una gran parte de la población con serias consecuencias para las víctimas y los ofendidos, así como para la sociedad guerrerense en general.

Desde 2008 la principal causa de defunción en hombres son las agresiones, esta causa de mortalidad pasó de una tasa de 11.2 a otra 16.1 en 2009. Para 2011, Guerrero se convirtió en el segundo Estado con el mayor número de ejecuciones en el país, sólo detrás de Chihuahua, y en el 2012 el puerto de

Acapulco, se ubicó en la segunda ciudad más peligrosa del mundo, con un promedio de 128.00 fallecidos por cada 100 mil habitantes en consecuencia de la comisión de delitos.

Si diéramos un rostro a las cifras mencionadas, sin duda alguna hablaremos de personas y familias enteras afectadas por los delitos. Pero no sólo de delitos violentos, sino también de una serie de conductas que día a día merman el tejido social, conductas todas ellas que generan miedo, desconfianza y una sensación de impotencia frente a la violencia sufrida. Si las cifras tuvieran rostro, sería el de las víctimas y ofendidos del delito.

En dicho panorama, y su acelerada descomposición, se encuentran conexiones directas entre grupos delictivos complejos y actividades vinculadas a la delincuencia organizada por un lado, así como un espacio de criminalidad abierto y ocupado por delincuentes comunes y bandas locales que están operando en medio del desconcierto generado por el crimen organizado. La inseguridad que aqueja al Estado ha provocado una gran alarma ciudadana que reclama por mayores acciones de gobierno en medio de una profunda crisis de confianza hacia un sistema de seguridad y justicia penal anquilosado y con vicios sumamente arraigados que es preciso transformar. Parece una verdad de perogrullo que en el estado de Guerrero, como en el resto del país, atraviesa por una situación crítica en materia de Seguridad Pública y Procuración de Justicia que es, en términos generales, una crisis de la justicia penal.

Sin embargo, en la base de un estado social y democrático de derecho, la transformación del sistema de impartición de justicia hacia un modelo basado en el debido proceso, los derechos humanos y la transparencia, es una tarea prioritaria de este gobierno del Estado de Guerrero.

Como una primera respuesta, derivada de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el estado de Guerrero está en el periodo de transitar su justicia penal hacia el nuevo sistema penal acusatorio adversarial, oral y público. Este nuevo esquema supone modificaciones radicales en las prácticas, los procedimientos, los métodos y las destrezas de los operadores del nuevo modelo de justicia penal. Pero también en la forma en que se articula la justicia misma, y en el centro, sin duda alguna, las víctimas.

Históricamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de 1993, emprendió el proyecto de incrementar y delimitar con mayor claridad cuáles son los derechos que le asisten a la víctima u ofendido dentro de todo procedimiento penal, con el fin de dar un real equilibrio procesal entre la víctima u ofendido con el imputado, intensión que se reforzó con la reforma constitucional de 1994, en la que adicionó un cuarto párrafo al artículo 21 de la Carta Magna, en el cual se le otorgó un papel protagónico, al permitirles impugnar por vía jurisdiccional la no persecución de los delitos, y para el 2000 se plasmó los derechos de las víctimas y ofendidos. Esfuerzos que no fueron suficientes para garantizar y proteger los derechos humanos de las víctimas y ofendidos, pues no tenían reconocidos los derechos mínimos elementales, con lo que se incrementaba un perjuicio adicional al daño sufrido, motivo que orillo al proceso evolutivo a favor de la víctima y ofendido, en la reforma de dieciocho de junio de 2008, en donde adicionó al artículo 20, el apartado C, de la Constitución federal, a establecer en su punto central, que la víctima y ofendido al ser parte en el proceso tiene, al igual que el Ministerio Público, el Juez, el imputado y todos los participantes en el mismo; las obligación de actuar para cumplir con los objetivos previstos en el artículo 20, apartado A, fracción I, que son: a) El esclarecimientos de los hechos, b) Proteger al inocente, c) Procurar que el culpable no quede impune y d) Que los daños causados por el delito se reparen.

Siendo que, a partir de esa reforma constitucional, la víctima o el ofendido adquirieron nuevos derechos específicos, tales como el de recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica; asesoría jurídica; a que se le repare el daño causado; al resguardo de su identidad y datos personales; a solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para proteger y restituir sus derechos; y, a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Es de advertirse que en el nuevo sistema de justicia penal ofrece a las víctimas un espacio de reivindicación: por mucho tiempo los derechos se habían relacionado con mayor énfasis alrededor del imputado, quien había tenido que soportar la carga del poder punitivo del Estado en su contra en aras de lograr un derecho penal de corte democrático, basado

en el respeto a los derechos humanos de las personas. Pero un Estado omiso en la tutela de los derechos fundamentales de las víctimas, en sus más mínimas expresiones, es a su vez partícipe de los problemas: su deber y obligación está en construir los mecanismos idóneos de acceso a la justicia, oportunos y suficientes, que permitan a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad, hallar espacios de ejercicio pleno de sus derechos, que promuevan la superación de su condición.

Con dicha reforma Constitucional al artículo 20, apartado C, se sientan las bases para una nueva aproximación no sólo a la justicia en general, sino a una justicia desde las víctimas. Por la situación que vive el Estado de Guerrero, y el país en general, se requiere una visión integral en la atención, apoyo y protección de los derechos de las víctimas u ofendidos, derechos que muchas veces son regateados en aras de visiones restrictivas y no de acciones afirmativas. Se requiere, en primera instancia, la plena observancia a cargo de las autoridades públicas de los estándares internacionales contenidos en las convenciones, convenios y tratados, de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, e la Constitución Federal, como una obligación fundamental, pero también de las declaraciones de principios y jurisprudencia internacionales derivado de un deber moral del Estado. Se requiere implementar un conjunto de derechos de las víctimas que sean verdaderamente protectores e incluyentes, con reconocimiento al impacto que causa la victimización por delitos no sólo en la víctima, sino también en sus familias y en su comunidad. Pero, por sobre todo, es necesario un combate frontal contra la impunidad, contra la indiferencia, contra las prácticas dilatorias de justicia, contra la corrupción y contra las dinámicas victimizantes al interior de los propios aparatos de justicia.

Es dentro del marco de la reforma integral de justicia penal que se inscribe la presente iniciativa de ley, pero también dentro del marco de la situación de violencia y de la crisis de legitimidad de la justicia penal que aqueja al sistema de seguridad y justicia mexicano. La preocupación en el Estado de Guerrero por salvaguardar los derechos humanos de las víctimas u ofendidos no es reciente, desde la promulgación de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito del Estado de Guerrero de 2004, en particular, se proveyó a las personas afectadas por el delito de instrumentos jurídicos que daban respuesta tanto a una forma de

criminalidad como un sistema de justicia penal que enfrenta retos diferentes, y la adición de la artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado, que implica un reconocimiento más amplio de los derechos humanos en favor de la víctima y del ofendido, que vinculados con los diferentes instrumentos y acuerdos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, muy en particular el PGJ/CG/SJAVD/004/2011, así como el acuerdo PGJ/01/2009 del Subprocurador de Control Regional y Procedimientos Penales, contribuyen a construir un cuerpo de derechos a favor de aquellos cada vez más completo.

Con la presente ley, resultado de la más amplia revisión de las diecinueve leyes estatales vigentes en el país, además de los diversos instrumentos internacionales, se pretende dar una respuesta integral tanto a la implementación del nuevo modelo de justicia penal como a las necesidades de las personas afectadas por los delitos. En su redacción no sólo se tuvieron en cuenta los textos vigentes, incluidos los códigos penales y de procedimientos penales en el país, sino también las iniciativas que en las cámaras, tanto de diputados como de senadores, se están discutiendo a nivel federal.

Del Título Primero resaltan no sólo definiciones, tanto de «víctima» como de «ofendido», acordes con el nuevo modelo planteado en la reforma penal sino que responden también a las definiciones planteadas en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como los Principios Van Boven/Bassiouni, de Naciones Unidas. Denominaciones de víctima que tiene una connotación más extensa porque no sólo comprende al agraviado directo de la comisión de la conducta delictiva, sino también a otras personas como familiares o personas que tengan dependencia directa con el sujeto pasivo del delito y se vean afectadas por las consecuencias inmediatas de dicha conducta, incluidas las agrupaciones o a grupos vulnerables por sus características propias, del resultado de la perpetración de delitos, esto es así, en virtud de que si bien se causa daño al sujeto pasivo, es factible que también se produzca lesiones de cualquier índole a otras personas, aunado a todo ello, se destaca la víctima del abuso del poder, quien se contempla como el ofendido del sujeto activo de la conducta delictiva, provocada por el Estado, a través de sus órganos o al menos con su consentimiento o su tolerancia tácita, de ahí que la ley debe protegerlas

porque también son víctimas u ofendidos, en su caso, de la conducta imputable; sin hacer a un lado, que la presente Ley, predice diferentes escenarios, los cuales también se protege al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la codificación penal como delito, ya sea si la muerte fuera el resultado del daño a la víctima o que consistiera en que el sujeto pasivo no pudiera ejercer directamente los derechos humanos consagrados en las normas generales, se consideraría a sus familiares o dependientes económicos como ofendidos. Asimismo, en el éste Título Primero se incluye una serie de principios reactivos para el cumplimiento de los derechos humanos de las víctimas y ofendidos, que se consideran fundamentales frente a la situación de violencia y diversidad que impera en el Estado.

El Título Segundo denominado “De los Derechos de Víctimas y Ofendidos”, contempla seis capítulos, consistentes en: derechos generales; asesoría jurídica; de la atención, apoyo y asistencia jurídica; de la protección; de la reparación del daño; y, de los deberes de la víctima y del ofendido.

El Capítulo I, “De los Derechos en General”, se orienta a los derechos de víctimas y ofendidos, derechos no sólo procedimentales sino muchos otros transversales que no minimizan o contravienen a la actuación de las autoridades ni los derechos de los imputados y acusados por delito. Derechos, que son enunciativos y no limitativos, los que se traducen en una esfera de igualdad y protección de éstos con el sujeto activo de la conducta delictiva en el interior del procedimiento y del proceso pena, como se insta en el Capítulo II, “De la Asesoría Jurídica”, que equilibra el conocimiento, defensa y procedencia legal del procedimiento penal, a través de la incorporación de la figura de asesor jurídico «abogado victimal», que se asignará a las víctima u ofendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, inclusive, de oficio y con acceso diferencia, los que actuarán de forma gratuita, atendiendo los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad y eficacia, lo que proporcionarán la asesoría, orientación, acompañamiento, representación e intervención legal en el procedimiento, coadyuvando en todo momento con el Ministerio Público, lo anterior para garantizar la debida defensa de los derechos de las víctimas o del ofendido.

Se estipula en el Capítulo III, del Título Segundo, lo referente, “De la ayuda, apoyo y asistencia

jurídica”, otorgados por las instituciones públicas del Estado, las instituciones privadas y los municipios, a la víctima u ofendido de forma oportuna y eficiente de acuerdo a las necesidades inmediatas o urgentes en relación con los daños originados de la comisión de la conducta tipificada como delito, atendiendo un enfoque de género, diferencial y al interés superior de la niñez, en la asistencia médica, psiquiátrica, psicológica o tanatológica, ya sea de carácter informativa, orientadora o acompañamiento, así como el apoyo implementado por los mecanismos, procedimientos, medidas, acciones y recursos de orden económico, material, social o fiscal, entre otros. En el diverso Capítulo IV, plasma las “Medidas de protección, emergentes y compensación”, se estipula, de igual forma el derecho de la protección en el cual garantiza éste derecho que toda víctima u ofendido tiene, por parte de las autoridades en ejercicio de sus funciones, por medio de la Secretaría de Seguridad Pública o de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de igual manera, se implementan las medidas para su protección, emergentes y de compensación, las dos primeras estarán a cargo de proveer la Procuraduría General del Estado y la última del Consejo Estatal.

Título Segundo que culmina con los Capítulo V y VI, en los que establece lo concerniente “De la reparación del Daño”, que estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales y el Código Penal; y, “De los Deberes de la víctima y del ofendido”, destacando el conducirse con veracidad de las circunstancias relacionadas con el hecho tipificado como delito y del daño sufrido como consecuencia de este; acudir al tratamiento correspondiente que le sea asignado por la autoridad competente, salvo que renuncie a ese beneficio; y, proporcionar los datos suficientes para la correcta integración de su expediente.

En el Título Tercero, llamado “De las autoridades en materia de atención, apoyo y protección de víctimas y ofendidos”, en el Capítulo I, puntualiza las obligaciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, de los municipios y de la Fiscalía Estatal, la que tiene en específico, contar con unidades administrativas especializadas, con autonomía técnica y operativa, subordinadas jerárquicamente al Procurador, los que se denominarán “Centros de Apoyo Interdisciplinarios a las Víctimas y Ofendidos del Delito”; asimismo, en el Capítulo II, se establece el programa estatal pronunciado “Del Programa de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito”, el

cual elaborará y ejecutará la misma Procuraduría General del Estado, programa que contemplará, entre otros, diagnósticos de servicio; realización de investigación; acciones de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brindan, a fin de optimizar los recursos y lograr la protección integral; la estrategia de colaboración y coordinación interinstitucional; la coordinación y seguimiento a las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de los delitos; mecanismos de enlace con las instancias similares en los municipios del Estado, las entidades federativa, el Distrito Federal y en la Federación; aspectos todos ellos, encaminados a la víctima y ofendido del delito o del abuso de poder. El Capítulo III, instituye la creación del “Consejo Estatal para la Atención, Apoyo y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito”, órgano de apoyo, asesoría y consulta, integrado por el presidente del Consejo, siendo el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, así como los miembros del mismo, titulares de las Secretarías de Salud; de Seguridad Pública y Protección Civil; de Desarrollo Social; de la Mujer; incluido los titulares del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos. Consejo Estatal que contará con un secretario técnico, que será el titular de la SubFiscalía.

También establece un mayor control de las víctimas u ofendidos, respecto de sus datos personales, del delito del que se derivan, del expediente de referencia, de los tratamientos o apoyos brindados, monto fijado de la reparación del daño, con la creación de la herramienta “Del Registro Estatal de Víctimas y Ofendidos”, situado en el Título Cuarto, Capítulo Único, que será de uso exclusivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo la supervisión del Consejo Estatal, lo que garantiza el acceso a sus datos, únicamente por la víctima o el ofendido, y permitirá, a su vez, contar con cifras, mecanismos de seguimiento y evolución de su condición, así como enfocar esfuerzos en medidas más efectivas, de seguridad, atención y protección ciudadana.

El Título Quinto, en sus Capítulos I y II, relativos a la instauración “Del Fondo Estatal de Atención”, y al otorgamiento del “Apoyo a Víctimas y Ofendidos del Delito”, consisten, el primero en la creación de un Fondo por el Gobierno del Estado, con el fin de contar con los recursos económicos suficientes y

necesarios para otorgar los servicios, prestaciones y apoyos que se establecen en la presente Ley, regula la constitución de dicho fondo, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, y podrá disponer de él el Consejo Estatal; y el Capítulo II, radica esencialmente en el procedimiento para el otorgar los apoyos económicos, o el impedimento que se tenga para tal efecto, por medio de la respectiva determinación que estará a cargo de la Comisión de Análisis, perteneciente al Consejo Estatal.

El Título Sexto, denominado “De las Sanciones”, establece las consecuencias que se pueden hacer acreedores los servidores públicos, personal médico y demás prestadores de servicio público que incumplan la presente ley, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Administrativa e independiente de las posibles penal en materia penal o civil que pudieran ser merecedores.

De lo anterior, nos lleva a establecer que el mayor reto del Gobierno del Estado, se encuentran en recuperar la confianza y la credibilidad, tanto del sistema como de sus instancias articuladoras; en hacer valer principios y valores, así como estándares éticos; en lograr la agilidad y oportunidad debida en la implementación y efectivización de los derechos; en cambiar dinámicas y cultura institucionales a favor de las víctimas u ofendido que no las estigmaticen ni criminalicen por la victimización que han sufrido; en provocar un cambio de mentalidad y actitud que trascienda al ámbito de los órganos de gobierno, para transformar la cultura de la simulación de servidores no comprometidos con la atención y protección a víctimas y ofendidos, por una verdadera observancia del estado de derecho.

Recordando que ha sido un compromiso del titular del Ejecutivo del Estado, plasmado en Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, adecuar sus marcos normativos a la reforma integral del sistema de justicia penal, compromiso que es una genuina convicción por los derechos humanos, lo que se visualiza en los diversos avances legislativos, administrativos y de política pública a favor de las víctimas y ofendidos por delito y del abuso de poder son sumamente valiosos, aunque todavía insuficientes y perfectibles. Considerando que los derechos de las víctimas y ofendidos deben estar vinculados a las autoridades que en el ámbito de sus distintas competencias deban cumplir con atribuciones específicas en este vital tema, y la

situación por la que atraviesa el estado de Guerrero en materia de delincuencia y en la victimización que de ella deriva es compleja y que se requieren mayores mecanismos para darles respuesta.

El gobierno del Estado, como miembro de los Estados Unidos Mexicanos y, por lo tanto, de la comunidad internacional, al reconocer, proteger, promover y garantizar el derecho de las víctimas y los ofendidos hace honor a su palabra respecto del sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y sus familias, y vela por las generaciones futuras al reafirmar los principios jurídicos de responsabilidad y justicia que fundamentan nuestro Estado de Derecho.

Que en el estudio y análisis de la iniciativa presentada, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, coincidimos que es procedente aprobar la iniciativa de Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero, toda vez que la misma establece y garantiza el ejercicio de los derechos y medidas de atención, apoyo y protección a las víctimas y ofendidos afectados por una conducta tipificada como delito por la ley penal, de conformidad con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que no obstante lo anterior, los integrantes de la Comisión de Justicia, consideramos conveniente realizar algunas modificaciones a la iniciativa con el fin de adecuarla y armonizarla a las disposiciones normativas de la Ley General de Víctimas y al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que bajo estos argumentos se realizaron otros cambios, iniciando por la denominación de la Ley, adecuándola a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla dos figuras jurídicas independientes, la víctima y el ofendido, por lo tanto las normas reguladoras están dirigidas a éstos de manera autónoma, de ahí la necesidad de denominarla Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero; situación que se reiteró en el cuerpo de la ley.

Asimismo en el artículo 3 llamado en la iniciativa abreviaciones, ahora se le denomina glosario, para homologarlo con los otros cuerpos jurídicos del sistema penal, además se modificaron y agregaron conceptos para hacerlos acordes a la nueva legislación constitucional de Guerrero y a las de orden nacional.

Que en esa tesitura, por lo que corresponde al artículo 8, relativo a los principios rectores a observarse en el cumplimiento de la ley, así como en la elaboración y ejecución de políticas públicas, programas, estrategias, mecanismos, acciones y procedimientos que de ella deriven, se incluyen los principios de gratuidad, de máxima protección y mínimo asistencial, contenidos en la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 8. Principios generales.

Los principios rectores a observarse en el cumplimiento de la presente ley, así como en la elaboración y ejecución de políticas públicas, programas, estrategias, mecanismos, acciones y procedimientos que de ella deriven, son los siguientes:

I. Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta ley, serán gratuitos para la víctima;

II. Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas;

III. Mínimo existencial.- Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia;

De la IV a la XIV

Tratándose del artículo 9, referente a los derechos de la víctima y el ofendido se suprime el contenido de la fracción XXX y se modifica el texto de la fracción XLVI, para eliminar con la primera, la disposición que aludía al careo, el cual ya no se encuentra regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, recorriéndose la numeración de las fracciones subsecuentes y en la segunda, adecuar el derecho de la recepción de la prueba anticipada a los supuestos de su procedencia, contenidos en el artículo 304 del Código aludido.

Por cuanto hace al artículo 18, se agrega la disposición de que en la atención médica o psicológica que presten las instituciones públicas o privadas a la víctima u ofendido, se respetarán en todo momento sus derechos humanos. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 18. Autoridad responsable.

La atención de urgencia médica o psicológica a la víctima u ofendido se les otorgará en las instituciones estatales y municipales de salud. Igualmente lo harán los establecimientos de carácter privado, asegurando que en todo momento respetarán sus derechos humanos, debiendo en su oportunidad remitirlas a las instituciones públicas correspondientes.

En los casos en que la víctima u ofendido, haya cubierto los costos de medicamento, material médico quirúrgico, prótesis o instrumentos que requiera para su movilidad, en razón, de que la institución médica no contara con estos, el estado y municipios se los reembolsarán de manera completa e inmediata, sin perjuicio que el Fondo no cuente con la solvencia para cubrirlo, las instituciones privadas podrán reclamar como terceros con derecho a la reparación del daño, los gastos ocasionados por la prestación de las medidas de urgencias que hubiere prestado a favor de la víctima u ofendido.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General de Víctimas, se adecua el contenido de la fracción IV del artículo 19 de la iniciativa, que establece la obligatoriedad del Gobierno del Estado y de los Municipios de donde se haya cometido el hecho victimizante, de otorgar apoyo a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban

cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa cuando la causa de la muerte sea homicidio, para quedar como sigue:

Artículo 19. Apoyo económico.

Cuando a consecuencia del delito la víctima o el ofendido sufran la pérdida del empleo o de la manutención para la formación académica o para solventar medidas de afectación producto de la conducta tipificada como delito, la Fiscalía Estatal, a través de la SubFiscalía, previa solicitud por escrito a la comisión de análisis del Consejo Estatal para la Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito en los términos del Reglamento de la Ley, podrá:

De la I a la III

IV. Recibir del Gobierno del Estado de Guerrero o de los municipios donde se haya cometido el hecho victimizante el apoyo a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa cuando la causa de la muerte sea homicidio. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias aplicables.

De la V a la VI

.

Relativo a las medidas de protección se excluye de éstas a las medidas cautelares, contenidas en la fracción II del artículo 22 de la iniciativa, toda vez que su objeto y alcance es diverso y se incrementa en el artículo 23 el número de las medidas de emergencia, adecuándolo al catálogo contenido en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedando de la siguiente manera:

Artículo 22. Medidas de protección.

La víctima o el ofendido que haya sufrido un daño grave producto de la comisión de un delito o cuando exista razones fundadas para pensar que éstos derechos están en riesgo, tendrán derecho a solicitar ante la Fiscalía Estatal cualquiera de las siguientes medidas para su protección, tendentes a evitar actos de intimidación y represalia dirigidas tanto a la víctima, el ofendido o sus familiares:

I. Medidas de emergencia. Las órdenes de protección de emergencia tendrán una temporalidad no mayor a cinco días naturales y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud hecha por la víctima u ofendido, de oficio cuando las circunstancias de la comisión del delito las hagan evidentemente necesarias;

II. Las demás que determine la Fiscalía Estatal o el Juez competente, de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables, con base en las circunstancias expuestas por la víctima o el ofendido.

En el supuesto que la víctima sea por el abuso de poder, las autoridades estatales o municipales que contribuyan o que pongan en riesgo la seguridad del afectado o su familia, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas o cuando existan datos suficientes que la víctima podría ser nuevamente afectadas por la colisión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de ella, será sancionado administrativa, civil o penal de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 23. Medidas de emergencia.

Estas medidas estarán a cargo de la Fiscalía Estatal e incluirán entre otras:

La Fiscalía Estatal, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

III. Separación inmediata del domicilio;

IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

V. Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

VI. Asignación de elementos de seguridad para el cuidado de su integridad física; y

VII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

VIII. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

IX. Reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.”

X. Las que determine el Reglamento de la presente ley.

También incluirán la entrega de apoyo financiero para facilitar el traslado de la víctima, el ofendido y los familiares al lugar determinado por la víctima o el ofendido; para mejorar las condiciones de seguridad de la vivienda de la víctima u ofendido; y para garantizar el uso de transporte público para los traslados de la víctima a sus tratamientos o durante la participación en procedimientos penales o de otra índole.

Finalmente se modifican los conceptos de presunto delincuente por imputado y Procuraduría o Procurador General de Justicia del Estado por Fiscal General del Estado para hacerlos acordes por cuanto al primero a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Constitución Política del Estado de Guerrero, por cuanto hace al segundo reformándose los artículos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, quienes suscribimos el presente, dictamen sometemos a consideración de la Plenaria, la siguiente iniciativa de:

LEY DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN
A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO
PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO I
De la Aplicación, Objeto e Interpretación de la Ley

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero, y obligan, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las autoridades, dependencias o instancias públicas con atribuciones para la atención, la protección o el apoyo a víctimas u ofendidos por conductas tipificadas como delitos, así como a instituciones privadas con objeto semejante y con las que aquéllas tenga convenio formalizados, en términos de lo ordenado por los artículos 1, párrafo tercero, 17 y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano es parte, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y otras leyes aplicables para la atención y protección de víctimas u ofendidos de hechos que la ley señale como delitos.

Artículo 2. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto establecer y garantizar el ejercicio de los derechos y medidas de atención, apoyo y protección a víctimas u ofendidos afectados por una conducta tipificada como delito por la ley penal aplicable de conformidad con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano es parte, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y otras leyes aplicables para la atención y protección de víctimas u ofendidos de hechos que la ley señale como delitos.

Asimismo, establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con la víctima u ofendido, los cuales serán sancionados por el incumplimiento por acción u omisión de cualquiera de sus obligaciones.

Artículo 3. Glosario.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Ley. La Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero;
- II. Centros de Apoyo. Los centros de apoyo interdisciplinario a víctimas u ofendidos del delito;
- III. Código Penal. El Código Penal del Estado de Guerrero;
- IV. Código Nacional. El Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. Consejo Estatal. El Consejo Estatal para la Atención, Apoyo y Protección a las Víctimas u Ofendidos;
- VI. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano;
- VII. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- VIII. Daño: Las lesiones físicas o mentales; perjuicios, pérdidas financieras o económicas; sufrimiento emocional, trauma o el menoscabo de los derechos humanos de las víctimas u ofendidos, como consecuencia de conductas tipificadas como delitos;
- IX. Estado: Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- X. Fondo: Fondo Estatal de Atención, Apoyo y Protección a las Víctimas u Ofendidos del Delito;
- XI. Fiscalía Estatal: Fiscalía General del Estado de Guerrero;
- XII. Programa: El Programa de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito;
- XIII. Secretaría de Seguridad: La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;
- XIV. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado;
- XV. SubFiscalía: La SubFiscalía Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito de la Fiscalía Estatal;

XVI. Comisión: La Comisión de Derechos Humanos;

XVII. Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales;

XVIII. Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno del Estado de Guerrero;

XIX. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales o en la Constitución Estatal;

XX. Poder Judicial: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, y

XXI. Tratados Internacionales: Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano es parte.

Artículo 4. Interpretación.

Los derechos de las víctimas u ofendidos que prevé la presente Ley, son de carácter enunciativo y no limitativos, los que deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y otras leyes aplicables para la atención y protección de víctimas u ofendidos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

En caso de duda o incompatibilidad entre las disposiciones de esta ley, y de otra normatividad que tenga por objeto la atención, el apoyo y la protección de la víctima o del ofendido, deberá aplicarse la más favorable a la víctima u ofendido del delito o del abuso de autoridad.

Capítulo II

De los Conceptos y principios

Artículo 5. Concepto de víctima

Se considerará víctima del delito:

I. Al que directamente haya sufrido un daño en su integridad física, mental, emocional, en su patrimonio o en general cualquier puesta en peligro o

lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, incluida la que proscribe en favor del abuso de poder;

II. A los familiares o personas físicas que tengan dependencia directa con el ofendido del delito y se vean afectadas por las consecuencias inmediatas de dicha conducta;

III. A las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses;

IV. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural, y

V. Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Se considerará víctima del abuso de poder:

Son las personas físicas a que se refieren las fracciones anteriores, con la característica de que el sujeto activo de la conducta delictiva es el órgano del Estado o al menos con su consentimiento o su tolerancia tácita.

Artículo 6. Concepto de ofendido.

Se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que la víctima o el ofendido directo no pudiera ejercer personalmente los derechos que esta ley le otorga, se considerarán como ofendidos a los familiares de aquél, en el siguiente orden de prelación:

V. Al cónyuge;

VI. A la concubina o al concubinario;

VII. A los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, inclusive, o

VIII. A los dependientes económicos.

Artículo 7. Calidad de víctima u ofendido.

La calidad de víctima o de ofendido se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente ley, con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al sujeto responsable de la conducta tipificada como delito y de la existencia de cualquier relación laboral, afectiva, de parentesco o que implique subordinación jerárquica entre aquéllos y el imputado. El ofendido o la víctima gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, apoyo, protección, asistencia y atención que la presente ley señale.

El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

1. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
2. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
3. El juzgado de extinción de dominio;
4. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y
5. El Consejo Estatal, que podrá tomar en consideración las determinaciones de:
 - a) El Ministerio Público;
 - b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
 - c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos, o
 - d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente ley y en el reglamento.

Artículo 8. Principios generales.

Los principios rectores a observarse en el cumplimiento de la presente Ley, así como en la elaboración y ejecución de políticas públicas, programas, estrategias, mecanismos, acciones y procedimientos que de ella deriven, son los siguientes:

I. Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima;

II. Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas;

Mínimo existencial.- Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia;

Respeto.- Que consiste en la atención irrestricta a los derechos humanos;

Dignidad humana.- Las víctimas u ofendidos deberán ser tratados con dignidad, consideración y respeto a su autonomía; participarán en las medidas que les afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario, y no serán objeto de violencia o actos arbitrarios por parte de las instancias competentes;

Buena fe.- Toda autoridad está obligada a presumir la buena fe de las víctimas u ofendidos y la veracidad con la que se conducen cuando aleguen haber sufrido un daño producto de la comisión de un hecho delictivo. La víctima u ofendido podrá acreditar el daño sufrido por cualquier medio legalmente

aceptado. Los servidores públicos que por motivo de sus atribuciones intervengan para garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos, no deberán de criminalizarles o responsabilizarles por el daño, lesión o peligro de que fueron objeto, y deberán brindar los servicios de atención, apoyo y protección desde el momento en que lo requieran;

Integralidad y complementariedad.- Con la finalidad de alcanzar la integralidad que requieren la atención, el apoyo, la protección y la reparación a víctimas u ofendidos, los derechos a que se refiere la presente ley son complementarios y en ningún caso excluyen los contemplados en otras legislaciones aplicables. Los mecanismos, medidas y procedimientos se desarrollarán e instrumentarán de manera armónica, eficaz y eficiente, con base en enfoque multidisciplinario acorde a las necesidades específicas de víctimas u ofendido. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación;

Debida diligencia.- Las autoridades eliminarán requisitos o procedimientos que agraven, obstaculicen o impidan el ejercicio de derechos de víctimas u ofendidos, debiendo realizar sus actuaciones en tiempos razonables y acordes a las necesidades de éstos y en el marco de las leyes aplicables, para lograr la atención, asistencia, apoyo y protección de la víctima u ofendido;

No discriminación.- Los derechos contemplados en la presente ley serán reconocidos sin distinción alguna por cuestiones de origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o de cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los mismos y la igualdad de acceso a su pleno ejercicio por parte de víctimas u ofendidos;

Enfoque diferencial.- Se reconoce la existencia de grupos de víctimas u ofendidos en situación de especial vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad o cualquier otra semejante, así como en función de la disponibilidad para acceder a medios de ayuda y asistencia, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades

adoptarán medidas que respondan a dichos grados de vulnerabilidad y particularidades, reconociendo que ciertos daños requieren de tratamiento especializado. El interés superior de la niñez será tomado en cuenta para prestar asistencia a niñas, niños y adolescentes víctimas u ofendidos y, por tanto, deberá proporcionárseles especial atención, apoyo y protección. De la misma manera, el enfoque de género será eje conductor de los servicios regulados por esta ley;

Publicidad.- Todos los programas, acciones, mecanismos y procedimientos contemplados por la ley deberán ser públicos siempre que no vulneren sus derechos o garantías de protección de la víctima u ofendido, debiendo observar los límites fijados por las disposiciones, relativas, entre otros, a la reserva de la carpeta de investigación y del proceso penal, así como a la confidencialidad de los datos personales. Se instrumentarán, medios de publicidad eficaces, accesibles y gratuitos a fin de brindar información y orientación acerca de los derechos, mecanismos, recursos, procedimientos y acciones contemplados en la ley y que asisten a víctimas u ofendidos;

Transparencia y rendición de cuentas.- Los mecanismos, recursos, procedimientos y el uso de recursos que regula la presente Ley se guiarán por el principio de transparencia y acceso a la información, garantizando la confidencialidad de la información suministrada por víctimas u ofendidos, con las excepciones que establezcan las leyes. La confidencialidad de los datos podrá ser objeto de renuncia en los términos de esta ley y de las especiales en la materia. Las autoridades respectivas instrumentarán mecanismos de rendición de cuentas, de monitoreo y de evaluación de políticas, servicios y recursos que ejerzan para instrumentar los derechos y medidas contemplados en la presente ley;

Trato preferente.- Las autoridades con atribuciones específicas sobre los derechos de víctimas u ofendidos tienen la obligación de garantizarles un trato digno y preferente con base en las necesidades específicas de las víctimas u ofendidos, y

Los demás principios generales que deban observarse en el cumplimiento de la presente Ley, que estén contenidos en las normas generales, en aplicación a la materia.

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos de Víctimas u Ofendidos

CAPÍTULO I

De los Derechos en General

Artículo 9. Derechos de la víctima y el ofendido

Desde el momento en que se realice la presunta conducta tipificada como delito o el hecho violento de afectación, dentro del marco del procedimiento penal respectivo o fuera de éste, y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, la víctima y el ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de los que el estado Mexicano es parte, la Constitución del Estado, de la presente ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;

II. A recibir la atención médica, psicológica, asistencia social y jurídica, con el debido respeto a su dignidad humana y derechos humanos;

III. A ser reparadas por el Estado de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

IV. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de la violación a los derechos humanos, y a su reparación;

V. A la igualdad ante la ley y a recibir un trato sin discriminación, a fin de evitar que se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

VI. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de los procedimientos y recursos establecidos en la ley y demás disposiciones aplicables;

VII. A contar con información clara, precisa, accesible y gratuita sobre los servicios que en su beneficio existan, así como sobre los mecanismos o procedimientos de acceso a los mismos, a las medidas y autoridades responsables para hacerlos efectivos en los términos que establece la ley;

VIII. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido la presunta conducta tipificada como delito, con un familiar, persona de su confianza o su asesor jurídico, para informales sobre su situación y ubicación;

IX. A la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como a la protección de la información referida a su vida privada o datos personales, por lo que no podrá ser objeto de la divulgación de sus datos personales, transmisión simultánea o grabación ni de fijación de imágenes de su rostro por los medios de comunicación, o presentado ante la comunidad sin su previo consentimiento;

X. Al resguardo de su identidad y demás datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, contra la evolución o desarrollo de la personalidad, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XI. A que la policía le proporcione protección y auxilio inmediato;

XII. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

XIII. A la calidad de sujeto procesal y parte en el procedimiento, con todos sus efectos consecuentes;

XIV. A ser informado del desarrollo del procedimiento penal y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XV. A contar con un asesor jurídico de su preferencia, que sea licenciado en Derecho, en cualquier etapa del procedimiento, para que intervenga en el desarrollo del proceso, en la aportación de pruebas y en la interposición de medios de defensa, y en el caso de que no pueda designar a uno particular, se le designará de forma gratuita de oficio, el cual deberá reunir los requisitos previstos en la presente ley;

XVI. Adherirse a la acusación formulada por el Ministerio Público;

XVII. A que el ministerio público realice las acciones necesarias para garantizar su seguridad y proporcionarle auxilio, cuando exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;

XVIII. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XIX. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia o querrela hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español. En caso de que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;

XX. Derecho a que su consulado sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas u ofendidos extranjeros;

XXI. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón del delito su núcleo familiar se halla dividido;

XXII. Derecho a trabajar de forma colectiva con otras víctimas u ofendidos para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXIII. A contar con todas las facilidades para identificar al imputado, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica. Así mismo, a efectuar la diligencia de identificación del indiciado, en un lugar en donde no pueda ser visto por éste, si así lo solicita;

XXIV. Derecho a obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

XXV. A constituirse como acusador coadyuvante;

XXVI. A intervenir en todo el procedimiento e interponer los medios de impugnación que procedan contra las resoluciones que afecten sus derechos;

XXVII. A solicitar al Ministerio Público, desde la etapa de investigación, el desahogo de todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, siempre que sean pertinentes. En caso de negativa por parte del ministerio público, podrá inconformarse ante el Procurador General de Justicia del Estado;

XXVIII. A recibir y ser canalizado, cuando así lo necesite o lo solicite, a instituciones que le proporcionen atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física y psicológica, en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita, efectiva y con independencia del lugar en donde se encuentren. En caso de delitos que atenten contra la libertad sexual o contra la evolución o desarrollo de la personalidad, a recibir esta atención por persona del sexo que elija;

XXIX. A ser efectivamente escuchados por la autoridad respectiva en cualquier audiencia, diligencia o actuación durante las diferentes etapas del procedimiento en que sea partícipe y antes de que la autoridad se pronuncie;

XXX. A solicitar que el imputado sea separado de su domicilio como una medida cautelar, cuando conviva con la víctima u ofendido, con independencia de la naturaleza del delito. Esta solicitud deberá ser canalizada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;

XXXI. A solicitar, en cualquier etapa del procedimiento, se dicten medidas cautelares y providencias precautorias para la protección y restitución de sus derechos, de su persona, su familia, sus bienes o posesiones, contra cualquier acto de intimidación, represalia o daño posible; a solicitar la revisión de dichas medidas cautelares o providencias necesarias; y a que se considere su protección como uno de los factores para la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizarla;

XXXII. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su

comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXXIII. A impugnar, en los términos del Código de Procedimientos Penales y las demás disposiciones legales aplicables, las omisiones, abandono o negligencia en la función investigadora del delito por parte del Ministerio Público;

XXXIV. Derecho a la notificación de las resoluciones que se dicten en el Sistema relativas a las solicitudes de ingreso y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral;

XXXV. A solicitar al juez que ordene, como medida provisional, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo;

XXXVI. A la reparación del daño causado por el delito, pudiendo solicitarlo directamente al juez, sin perjuicio de que el Ministerio público o su asesor jurídico lo solicite. El pago de la reparación del daño deberá ser considerado por el Ministerio Público o el juez, según corresponda, como presupuesto para la procedencia del criterio de oportunidad, de los acuerdos reparatorios o de la suspensión condicional del proceso;

XXXVII. A ser notificado y escuchado cuando el Ministerio Público renuncie a un plazo o consienta en su abreviación;

XXXVIII. A impugnar ante el Procurador General de Justicia del Estado y, en su caso, ante el Juez, las determinaciones del Ministerio Público sobre abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre criterios de oportunidad;

XXXIX. A ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que pongan al proceso;

XL. A presentar acción penal particular conforme a las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Penales;

XLI. A solicitar la reapertura del procedimiento cuando se haya decretado su suspensión;

XLII. Acceder a los registros durante el procedimiento y a obtener copia, inclusive gratuita, de los mismos para informarse sobre su estado y avance, por lo que hace a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

XLIII. A oponerse fundadamente al procedimiento abreviado;

XLIV. A ser informado del significado y consecuencias jurídicas del otorgamiento del perdón en los delitos de querrela;

XLV. A que se le reciban pruebas anticipadas en los términos previstos en el Código Nacional;

XLVI. A ser notificado de la solicitud de beneficios y sustituciones penales que hayan sido solicitados por el sentenciado de su causa, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga o a participar de la justicia restaurativa;

XLVII. A impugnar las resoluciones judiciales en los términos que señale la legislación respectiva;

XLVIII. A ser informado inmediatamente de la liberación, por cualquier modalidad, o de la fuga del imputado, acusado o sentenciado;

XLIX. A ser beneficiario de acciones afirmativas y programas sociales que el Estado establezca para víctimas u ofendidos;

L. A participar en la formulación, la implementación, seguimiento y evaluación de la política pública de prevención, atención, apoyo, protección y reparación, que tendrán enfoque de género, diferencial, especializado y multidisciplinario, y

LI. Los demás señalados por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, Constitución del Estado, la presente ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas u ofendidos, el juez o el Ministerio Público tendrán en cuenta, además, los principios del interés superior de la niñez, la

prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, en los Instrumentos Internacionales ratificados por el estado Mexicano, en el Código de Procedimientos Penales, en el Código Penal, en las disposiciones especiales en la materia y en esta ley.

Capítulo II De la Asesoría Jurídica

Artículo 10. Asesoría jurídica.

Con independencia de las acciones del ministerio público, la víctima u ofendido contará invariablemente con la asesoría jurídica necesaria. El asesor jurídico podrá ser designado en cualquier etapa del procedimiento y orientará, asesorará e intervendrá legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido en los términos de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

En el caso de que la víctima u ofendido no pudieran designar un asesor jurídico particular, tiene derecho a la asesoría jurídica de oficio en los términos del artículo 9, fracción XV, de la presente ley.

Con independencia del nombramiento del asesor jurídico, la víctima u ofendido podrán actuar por sí, en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 11. Asesoría jurídica estatal.

Los servicios de asesoría jurídica que se otorguen a las víctimas u ofendidos por la Fiscalía Estatal, a través de los asesores jurídicos que para ese efecto se designen, serán gratuitos.

Para constituirse como asesor jurídico de las víctimas u ofendidos se requiere ser licenciado en derecho con cédula profesional que acredite su profesión, así como acreditar los requisitos que para tal efecto se fijan en el Reglamento de esta ley.

Artículo 12. Asesoría desde el Ministerio Público.

Sin revocar la obligación invariable del derecho a la asesoría jurídica mediante un asesor, las agencias del Ministerio Público, atendiendo a los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad y eficacia, coadyuvarán en la prestación de los servicios referidos desde el momento de la comisión del delito.

Artículo 13. Derechos y obligaciones del asesor jurídico

Son obligaciones de los asesores jurídicos de las víctimas u ofendidos:

I. Proporcionar la orientación, asesoría o representación legal en forma personal y directa;

II. Acompañar a la víctima u ofendido a las comparecencias ante el Ministerio Público;

III. Intervenir en las audiencias y exponer los argumentos en nombre de su representado;

IV. Realizar los procedimientos necesarios para que se observe el respeto a derechos de las víctimas u ofendidos;

V. Vigilar que el ejercicio de los derechos en el procedimiento se realicen dentro de los plazos que se establezcan o conforme a las condiciones que se impongan;

VI. Recibir las notificaciones que se hagan a la víctima u ofendido con independencia de que también se realicen directamente a estos últimos;

VII. Solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que considerare pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, o bien, reiterar dicha solicitud;

VIII. Acceder a los registros de la investigación, así como a todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y a los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados;

IX. Impulsar la actividad procesal, ejercitar todas las acciones y elementos probatorios necesarios;

X. Hacer valer recursos o incidentes, así como oponer las defensas procedentes y realizar cuanto trámite resulte necesario para la procedencia de las reclamaciones de su representado;

XI. Interponer medios de impugnación que procedan contra las resoluciones que afecten los derechos de la víctima u ofendido, incluidos los de carácter administrativo ante autoridad diferente a la judicial o de procuración de justicia;

XII. Bajo su más estricta responsabilidad, formar una bitácora de control y seguimiento de los asuntos en que tenga la representación de la víctima o del ofendido, y

XIII. Las demás propias de la representación que ostente y las que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Acceso diferencial.

El servicio de asesoría jurídica proporcionada por la Fiscalía Estatal se prestará a toda persona que lo solicite, en condición de víctima u ofendido, y preferentemente a los que:

- I. Carezcan de recursos económicos;
- II. Presenten una discapacidad;
- III. Estén desempleados;
- IV. A los jubilados o pensionados, así como a sus cónyuges y a sus hijos menores de edad;
- V. Los menores de dieciocho años de edad, a las niñas y niños;
- VI. Los mayores de sesenta años;
- VII. A las víctimas u ofendidos de delitos sexuales;
- VIII. Se desempeñen como subempleados o trabajadores eventuales;
- IX. Pertenezcan a grupos étnicos, y
- X. Por condición social, jerárquica, familiar o económica, se encuentren en estado de vulnerabilidad.

CAPÍTULO III

De la Atención, Apoyo y Asistencia Jurídica

Artículo 15. Atención, apoyo y asistencia.

La víctima y el ofendido recibirán ayuda oportuna y eficiente de acuerdo a las necesidades inmediatas o urgentes que estén relacionadas con la comisión de la conducta tipificada como delito. Las medidas de ayuda se brindarán garantizando siempre un enfoque de género, diferencial y considerando el interés superior de la niñez.

Se entiende por atención a la acción de prestar socorro, asistencia o ayuda médica, psiquiátrica, psicológica, tanatología o de carácter de orientación, informativa o acompañamiento a la víctima o al ofendido, a fin de facilitar su participación en cualquiera de las etapas del procedimiento penal, a través del personal especializado para ello.

Se entiende por apoyo al conjunto de mecanismos, procedimientos, programas, medidas, acciones y recursos de orden económico, material, social o fiscal, entre otros, a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, orientados a brindarles condiciones para el ejercicio de los derechos contemplados en la ley. Comprende, así mismo, los servicios victimológicos especializados encaminados a brindar a las víctimas u ofendidos tratamiento profesional para la recuperación física y mental.

En todos los servicios contemplados por esta ley deberá asegurarse, particularmente, el acceso a mujeres, las y los niños y adolescentes en casos de violencia de género, entendida en los términos de la ley respectiva, así como de la población indígena o que no comprenda el idioma español.

Artículo 16. Medidas de atención, apoyo y asistencia

Las medidas de atención y los apoyos o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y los municipios a las víctimas u ofendidos de conductas tipificadas como delitos, serán gratuitos y no sustituyen ni reemplazan a la reparación del daño, así como tampoco podrán ser gastos descontables de la indemnización a que tienen derecho la víctima u ofendido.

Artículo 17. Atención y apoyo médico y psicológico de urgencia.

En materia de atención o asistencia médica o psicológica de urgencia, la víctima y el ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir inmediatamente, en forma gratuita y preferencial, la atención y asistencia médica hospitalaria especializada, ambulatoria o quirúrgica, que incluirá hospitalización, material médico y quirúrgico, incluidas las prótesis, instrumentos que se requiera para su movilización, medicamentos, honorarios médicos, servicios de análisis,

laboratorio, imágenes de diagnóstico, transporte, rehabilitación física y odontológica, así como servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley respectiva, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima y la atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctima, entre otros;

II. En el caso de lesiones provenientes de delito, se atenderán en los hospitales públicos, estatales o municipales, pero en caso de requerirlo las circunstancias en razón de distancias o tiempos, los de carácter privado prestarán auxilio urgente del lesionado;

III. Ser atendido por personal médico especializado, del sexo que la víctima u ofendido elija, en la exploración física y ginecológica cuando se trate de delitos contra la libertad sexual, contra la evolución o desarrollo de la personalidad o la víctima sea menor de edad;

IV. Tratándose de delitos sexuales, a la víctima u ofendido se le harán saber los alcances de ser explorada físicamente y sólo con su anuencia, o la de su representante legítimo, se practicará ésta, misma que será realizada por personal especializado del sexo que prefiera e indique aquélla o aquél. De solicitarlo la víctima u ofendido, durante la exploración podrá estar presente un familiar, o persona de su confianza que designe, asimismo, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción de embarazo en los casos permitidos por la ley, en particular se le considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana;

V. Si la víctima u ofendido es menor de edad, a ser asistido en cualquier diligencia por un psicólogo, cuando se trate de delitos de violación, abuso sexual, secuestro, trata de personas o delincuencia organizada, además de poder ser acompañada por quien ejerza la patria potestad, tutela, curatela o por quien legalmente ejerza la representación;

VI. Recibir servicio de atención mental de emergencia, tendiente a eliminar los signos y síntomas generados por el hecho punible tipificado como delito, con base en las subespecialidades con que se cuente, y

VII. Las demás acciones necesarias para que la víctima u ofendido accedan a las medidas de atención y protección previstas en otras disposiciones normativas aplicables.

Toda atención psicológica y médica que sea proporcionada deberá considerar el nivel de afectación causado por la conducta tipificada como delito para determinar el tratamiento de servicio de atención mental de emergencia y el que se recomiende a largo plazo, ésta última quedará como reparación del daño.

Las instituciones privadas o particulares de salud también tienen la obligación de otorgar la atención médica, psicológica o psiquiátrica de urgencia a las víctimas u ofendidos, sin perjuicio de la posterior remisión a otras instituciones públicas o privadas. Las instituciones privadas podrán reclamar como terceros con derecho a la reparación del daño, los gastos ocasionados por la prestación de las medidas de urgencias que hubiere prestado a favor de la víctima u ofendido.

Artículo 18. Autoridad responsable.

La atención de urgencia médica o psicológica a la víctima u ofendido se les otorgará en las instituciones estatales y municipales de salud. Igualmente lo harán los establecimientos de carácter privado, asegurando que en todo momento respetarán sus derechos humanos, debiendo en su oportunidad remitirlas a las instituciones públicas correspondientes.

En los casos en que la víctima u ofendido haya cubierto los costos de medicamento, material médico quirúrgico, prótesis o instrumentos que requiera para su movilidad, en razón de que la institución médica no contara con estos, el estado y municipios se los reembolsarán de manera completa e inmediata, sin perjuicio que el Fondo no cuente con la solvencia para cubrirlo, las instituciones privadas podrán reclamar como terceros con derecho a la reparación del daño los gastos ocasionados por la prestación de las medidas de urgencias que hubiere prestado a favor de la víctima u ofendido.

Artículo 19. Apoyo económico.

Cuando a consecuencia del delito la víctima o el ofendido sufran la pérdida del empleo o de la manutención para la formación académica o para solventar medidas de afectación producto de la

conducta tipificada como delito, la Fiscalía Estatal, a través de la SubFiscalía, previa solicitud por escrito a la comisión de análisis del Consejo Estatal para la Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito en los términos del reglamento de la ley, podrá:

I. Solicitar recursos del fondo cuando sufra la pérdida de su empleo, en cuyo caso podrá percibir una cantidad equivalente a un salario mínimo diario y hasta por un plazo de dos meses;

II. Instrumentar el ingreso de los dependientes económicos de la víctima u ofendido en edad escolar a un centro de educación básica, media superior o superior, según corresponda, siempre y cuando el beneficiario se dedique exclusivamente a las actividades de formación académica. En estos supuestos, el beneficiario recibirá recursos del Fondo hasta en una cantidad igual a la que resulte necesaria para la adquisición de útiles escolares, libros y uniformes, cuando proceda, así como poder ser beneficiario de otros programas sociales a petición expresa de la Fiscalía Estatal ante las autoridades respectivas;

III. Gestionar el ingreso de los dependientes económicos, siempre y cuando sean descendientes menores de edad sin límite de grado, cónyuge, concubina o concubinario, o ascendientes, a los sistemas públicos de asistencia económica y de salud ya establecidos;

IV. Recibir apoyos del gobierno del Estado de Guerrero o de los municipios donde se haya cometido el hecho victimizante, a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa cuando la causa de la muerte sea homicidio. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias aplicables.”

V. Gestionar los apoyos para mejorar las condiciones que garanticen la seguridad física y psicológica de la víctima y sus familiares, incluidas la reposición de puertas, cerraduras, apoyos para transporte, colocación de vallas, entre otros regulados por el Reglamento de la ley; y

VI. Brindar apoyo para asistir a los programas de rehabilitación a través de facilitar el uso de transporte público, permanencia en casas de cuidado o refugios y días de salarios perdidos por traslados, entre otros, de acuerdo al reglamento de la ley.

Quando se otorgue el apoyo económico a la víctima u ofendido, la Fiscalía Estatal podrá subrogarse en los derechos a la reparación de los daños y perjuicios por el costo total del apoyo económico otorgado.

Artículo 20. Uso de los refugios.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, las dependencias estatales o municipales de las que dependen las casas de refugio y acogida, y las organizaciones privadas con las que el Estado tenga celebrado convenio de colaboración, proporcionarán alojamiento y alimentación a la víctima, el ofendido o sus familiares que, por cuestiones de seguridad, de su condición especial de vulnerabilidad, por encontrarse amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del hecho punible cometido contra ellas, requieran del uso de tales establecimientos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar la protección y seguridad de la víctima, el ofendido o sus familiares.

CAPÍTULO IV

De las medidas de Protección, Emergencia y Compensación

Artículo 21. Protección.

Toda víctima u ofendido tiene derecho a la protección por parte de las autoridades que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con la víctima. En los casos en que las víctimas hayan sufrido daños graves o cuando exista razones fundadas para pensar que éstos derechos están en riesgo, tendrán derecho a recibir protección por parte de la Secretaría de Seguridad o la Fiscalía Estatal, sin menoscabo de aquellas medidas contempladas en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 22. Medidas de protección.

La víctima o el ofendido que haya sufrido un daño grave producto de la comisión de un delito o cuando exista razones fundadas para pensar que éstos derechos están en riesgo, tendrán derecho a solicitar ante la Fiscalía Estatal cualquiera de las siguientes medidas para su protección, tendentes a evitar actos de intimidación y represalia dirigidas tanto a la víctima, el ofendido o sus familiares:

III. Medidas de emergencia. Las órdenes de protección de emergencia tendrán una temporalidad no mayor a cinco días naturales y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud hecha por la víctima u ofendido, de oficio cuando las circunstancias de la comisión del delito las hagan evidentemente necesarias;

IV. Las demás que determine la Fiscalía Estatal o el juez competente, de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables, con base en las circunstancias expuestas por la víctima o el ofendido.

En el supuesto que la víctima sea por el abuso de poder, las autoridades estatales o municipales que contribuyan o que pongan en riesgo la seguridad del afectado o su familia, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas o cuando existan datos suficientes que la víctima podría ser nuevamente afectadas por la colisión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de ella, será sancionado administrativa, civil o penal de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 23. Medidas de emergencia.

Estas medidas estarán a cargo de la Fiscalía Estatal e incluirán entre otras:

La Fiscalía Estatal, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

III. Separación inmediata del domicilio;

IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

V. Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VII. Asignación de elementos de seguridad para el resguardo de su integridad física;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes;

X. Reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y

XI. Las demás que determine el reglamento de la presente ley.

También incluirán la entrega de apoyo financiero para facilitar el traslado de la víctima, el ofendido y los familiares al lugar determinado por la víctima o el ofendido; para mejorar las condiciones de seguridad de la vivienda de la víctima u ofendido; y para garantizar el uso de transporte público para los traslados de la víctima a sus tratamientos o durante la participación en procedimientos penales o de otra índole.

Artículo 24. Regulación para otorgar las medidas de emergencia.

Para otorgar protección a la integridad física de la víctima, el ofendido o sus familiares, así como a testigos, se observará lo siguiente:

La Presidenta:

Me permite un momentito compañera secretaria.

Si dígame, diputado.

(Desde su escaño el diputado Omar Jalil Flores Majul, solicita se realice el pase de lista para verificar el quórum legal)

La Presidenta:

Vamos a verificar el quórum.

La secretaria Laura Arizmendi Campos:

Con su permiso, diputada presidenta.

Pasó lista de asistencia.

Le informo diputada presidenta que se encuentran presentes 26 diputados y diputadas.

Servida.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

En virtud de que hay quórum legal, vamos a continuar con la lectura diputada secretaria.

La secretaria Karen Castrejón Trujillo:

I. Procede a solicitud de la víctima, el ofendido, el testigo, el asesor jurídico o a solicitud expresa del agente del Ministerio Público que integre la investigación por los hechos punibles tipificados como delitos;

II. Deberá señalar el representante social en qué consiste el riesgo en que se encuentra la víctima, el ofendido, sus familiares o los testigos, así como los indicios que existen sobre el particular;

III. Se otorgará hasta por cinco días naturales, pudiéndose prorrogar por periodos iguales, siempre y cuando se cumpla con las fracciones I y II del presente artículo, previa valoración que se realice de los informes que emita la policía encargada de la custodia y protección, sobre la subsistencia o motivación del riesgo, y mientras no se dicten las medidas cautelares correspondientes de conformidad con el Código de Procedimientos Penales;

IV. Dicha protección a la integridad física no sustituye a las órdenes de protección que pudieran otorgarse de conformidad con la Ley número 553 de

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado;

V. La protección es personalísima e intransferible; y

VI. La protección sólo se podrá proporcionar en el territorio del Estado.

La Secretaría de Seguridad auxiliará en su implementación.

Toda medida de protección será implementada con el consentimiento expreso de la víctima, el ofendido o la persona beneficiada. Se tomarán medidas especiales para brindar protección a mujeres, menores de edad y miembros de comunidades indígenas atendiendo a sus necesidades particulares.

Artículo 25. Medidas de compensación.

La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 29 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima o del ofendido;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima u ofendido con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas u ofendidas como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima u ofendido, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima u ofendido reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 29 de esta ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 28 de este ordenamiento.

Artículo 26. Autorización de las medidas de compensación.

Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos u ofendidos de ello, serán compensados, en los términos y montos que determine la resolución que emita un órgano jurisdiccional del Estado o un organismo público de protección de los derechos humanos.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente ley. En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 28.

Artículo 27. Compensación a cargo del sentenciado

Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima u ofendido a cargo del sentenciado, la autoridad judicial

ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de esta ley.

Artículo 28. Compensación a cargo del Consejo Estatal

El Consejo Estatal determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley o la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

a) La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;

b) La resolución firme emitida por la autoridad judicial;

La determinación de la Consejo Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, será de hasta quinientas veces el salario mínimo mensual, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima u ofendido.

Artículo 29. Compensación subsidiaria.

El gobierno del Estado de Guerrero compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima u ofendido de los delitos considerados como graves, en aquellos casos en que haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 30. Otorgará compensación subsidiaria.

El Consejo Estatal ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima u ofendido, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente

ante éste sus alegatos. La víctima u ofendido podrá presentar entre otros:

I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del imputado ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

II. La sentencia firme del órgano jurisdiccional, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;

III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos, se cubrirá con cargo al Fondo en términos de esta ley y su reglamento.

La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

Artículo 31. Restitución compensación.

El gobierno del Estado de Guerrero tendrá derecho a exigir que el sentenciado restituya al Fondo los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima u ofendido por el delito que aquél cometió.

Artículo 32. Informe mensual.

Los servidores públicos encargados de la protección a la víctima, al ofendido, sus familiares o testigos, deberán entregar un informe mensual que se adjuntará al expediente de la víctima o beneficiario, y que contendrá:

I. Una exposición sobre la situación de riesgo del beneficiario;

II. Las medidas adoptadas para su protección;

III. La evolución de la situación de riesgo; y

IV. Los demás que determine el Reglamento con base en las circunstancias expuestas por la víctima o el ofendido.

El informe a que se refiere el presente artículo será presentado a la SubFiscalía y tendrá carácter confidencial y no podrá ser exhibido en ningún procedimiento sin previa autorización de la víctima o el ofendido que, en su caso, rendirá por escrito y ratificará ante la autoridad competente.

Artículo 33. Regulación del procedimiento para otorgar la protección

Corresponderá a la Fiscalía Estatal, previa consulta con el Centro de Apoyo, otorgar la protección a que hace alusión el presente capítulo, así como de su prórroga, levantándose para tal efecto la constancia de la resolución que recaiga, la cual será notificada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la petición, según corresponda, en los términos de los artículos 22, fracción I, de la presente ley.

En caso de que la Fiscalía Estatal identifique, o le sea notificada por la víctima o el ofendido, una situación de riesgo grave, dará aviso inmediato a las autoridades competentes para efectos de la aplicación de medidas de emergencia. La omisión en el aviso será sancionada en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO V

De la Reparación del Daño

Artículo 34. Reparación del daño

La reparación del daño es un derecho de las víctimas u ofendidos del delito y será conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales y el Código Penal.

En el caso de que los hechos denunciados o investigados no constituyan un delito, el ministerio público informará a los interesados el derecho que les corresponde para deducir la acción respectiva por la vía civil, debiendo dejar constancia de tal informe en el expediente respectivo.

CAPÍTULO VI

De los Deberes de la Víctima y del Ofendido

Artículo 35. Deberes de la víctima y del ofendido.

La víctima y el ofendido tendrán los siguientes deberes:

I. Conducirse de buena fe y veracidad sobre las circunstancias relacionadas con el hecho tipificado como delito y el daño sufrido como consecuencia de éste;

II. Acudir al tratamiento correspondiente que le sea asignado por la autoridad competente, salvo que renuncie a dicho tratamiento, en cuyo caso deberá notificar a la Fiscalía Estatal dicha renuncia, misma que quedará asentada en su expediente;

III. Proporcionar los datos suficientes para la correcta integración de su expediente, salvo que existan circunstancias que pongan en riesgo su integridad personal;

IV. Cuando tenga acceso a la información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma; y,

V. Las demás que se señalen en el reglamento de la ley.

TÍTULO TERCERO

De las Autoridades en materia de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 36. Autoridades encargadas de la aplicación.

La aplicación de esta ley estará a cargo, en los respectivos ámbitos de su competencia, de las autoridades siguientes:

- I. La Fiscalía Estatal;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;

V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado; y

VI. Las autoridades municipales a quienes en el ejercicio de sus atribuciones corresponda coadyuvar en la atención, asistencia y protección a víctimas u ofendidos.

Las atribuciones y obligaciones establecidas por la Ley a las autoridades citadas son enunciativas y no limitativas, por lo que les corresponden también, las demás que les confieran las disposiciones legales aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 37. Obligaciones de la Fiscalía Estatal

La Fiscalía Estatal tendrá, en materia de atención y apoyo a la víctima o el ofendido del delito, además de las obligaciones que impone su normatividad, las siguientes obligaciones:

I. Prestar los servicios a través de sus servidores públicos con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y diligencia en todas las etapas del procedimiento penal;

II. Proporcionar asesoría jurídica profesional, gratuita, pronta, completa e imparcial en todos los actos en que deba intervenir para la defensa de los derechos de la víctima o del ofendido;

III. Dar atención médica y psicológica de urgencia, gestionando aquélla que no esté en condiciones de proporcionar directamente;

IV. Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima o del ofendido, en los casos en que proceda;

V. Solicitar las medidas de protección a la víctima o al ofendido con especial atención a mujeres y menores víctimas de violencia en los términos de la presente ley;

VI. Coordinar las acciones tendientes a proporcionar las medidas de protección con órganos públicos y privados, y con otras instituciones que por la naturaleza de sus funciones estén relacionadas con el apoyo a la víctima o al ofendido.

VII. Informar y asesorar clara y oportunamente a la víctima o al ofendido sobre el estado, avance y medidas a implementar en el procedimiento;

VIII. Otorgar protección física o de seguridad a la víctima o al ofendido y a sus familiares, en los casos en que se requiera en los términos de esta ley,

IX. Garantizar en todo tiempo la confidencialidad de los datos sobre las víctimas u ofendidos por delitos graves;

X. Elaborar y proponer al Consejo Estatal el Programa de Atención, Apoyo y Protección a la Víctima o al Ofendido del Delito;

XI. Instaurar en el Estado Centros de Apoyo Interdisciplinario a las Víctimas u Ofendidos del Delito;

XII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal los Lineamientos del Registro Estatal de Víctimas u Ofendidos, así como llevar dicho registro;

XIII. Facilitar ante la autoridad competente, el acceso a las víctimas u ofendidos de delitos a los subsidios o ayudas previstas en los programas, entre otros, apoyo funerario, becas, compensaciones; y,

XIV. Las demás que le confiera la presente ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 38. Centros de Apoyo Interdisciplinario a las Víctimas u Ofendidos del Delito

La Fiscalía Estatal contará con unidades administrativas especializadas, con autonomía técnica y operativa, subordinadas jerárquicamente al procurador, que se denominarán centros de apoyo interdisciplinario a las víctimas u ofendidos del delito.

A los centros de apoyo corresponderá:

I. Elaborar un informe pormenorizado de las víctimas u ofendidos beneficiarios de la atención y protección brindada, señalando el tipo de atención, trámite, gestión o en su caso, montos erogados por apoyos en especie o pago de servicios profesionales, especificando nombre del profesionista;

II. Elaborar los expedientes e informes para el otorgamiento del apoyo y protección a víctimas u ofendidos con base en la información que para ello le provean las instituciones con atribuciones en dichas áreas;

III. Brindar atención psicológica y médica de emergencia;

IV. Brindar asesoría jurídica;

V. Gestionar la asignación de apoyos económicos a la víctima o al ofendido;

VI. Gestionar las medidas de protección de emergencia, cuando así lo considere conveniente de acuerdo con el expediente de la víctima u ofendido; y,

VII. Las demás que le confieren el reglamento de la ley.

Artículo 39. Obligaciones de la Secretaría de Salud

La Secretaría de Salud proporcionará en forma subsecuente, además de la de urgencia, la atención médica de segundo nivel por conducto del Hospital General más cercano, y otorgará los siguientes servicios:

I. Brindar asistencia a las víctimas u ofendidos en las áreas de psicología, psiquiatría y medicina, y gestionar, en los casos en que así sea necesario, la atención médica especializada por otras instancias del sector público;

II. La asistencia médico será integral y comprenderá desde la atención a lesiones leves hasta la rehabilitación, en la medida de lo posible;

III. Coordinar los servicios médicos y psicológicos que se brinden a las víctimas u ofendidos de carácter urgente por las autoridades competentes;

IV. Atención médica y psicológica;

V. Tratamientos postraumáticos; y,

VI. Las demás que señale el Reglamento de la Ley.

Para los efectos de la presente ley, la Secretaría de Salud deberá contar, en los Hospitales Generales del Estado, con Unidades de Atención Inmediata a Víctimas y Ofendidos del Delito que actuarán bajo protocolos específicos en la materia e impulsar la creación de programas de atención especializada

operados por el personal capacitado que corresponda a las necesidades de la víctima u ofendido.

Artículo 40. Obligaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia proporcionará asesoría, apoyo y protección a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con capacidades diferentes que sean víctimas u ofendidos del delito. Asimismo coadyuvará con el ministerio público en el desarrollo de los procedimientos.

Artículo 41. Obligaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil

La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, sin perjuicio de las facultades y atribuciones conferidas en otros ordenamientos legales y a otras autoridades, le corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero en materia de atención, auxilio, apoyo y protección a víctimas u ofendidos por hechos tipificados como delitos.

Cuando se trate de víctimas u ofendidos, de nacionalidad extranjera, se les darán todas las facilidades para comunicarse a la embajada o consulado de su país y, en su caso podrá tener intérprete, así como todos los demás derechos que le otorguen las demás leyes aplicables.

En los casos de que las víctimas u ofendidos, sean niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adulto mayores, deberán ser atendidas conforme a lo dispuesto en la ley especial que protegen sus derechos como grupo vulnerables, Tratados Internacionales y las establecidas por esta ley.

En todos los casos, informará, orientará y auxiliará a la víctima u ofendido, sobre las instituciones públicas de salud o de asistencia para su protección.

En los caso que el daño ocasionado a la víctima u ofendido fuera grave o cuando existan datos suficientes que la víctima podría ser nuevamente afectadas, proporcionara protección, y coordinará el traslado de las personas afectadas a las instituciones de salud o de asistencia para víctimas u ofendidos.

Artículo 42. Obligaciones del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia, por conducto de los jueces de Primera Instancia en Materia Penal, justicia para adolescentes y especializados en Extinción de Dominio, sin violentar la imparcialidad que prevalece en su función de impartir justicia, vigilarán de oficio, dentro del procedimiento penal o de Extinción de Dominio, que los derechos de las víctimas u ofendidos del delito no sean violentados y en caso de percatarse de alguna violación, notificarán de inmediato al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, a fin de que atienda dicha situación, además deberán:

I. Garantizarán los derechos de la víctima u ofendidos en estricta aplicación de la Constitución Federa, Tratados Internacionales y Constitución Estatal;

II. Dictará las medidas correctivas necesarias a fin de evitar que continúen las violaciones de derechos humanos o comisión de ciertos ilícitos;

III. Imponer las sanciones disciplinarias pertinente;

IV. Dictará las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas u ofendidos, y sus bienes jurídicos;

V. Garantizará la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realicen respecto de los principios que sustentan la justicia restaurativa;

VI. Permitir participar a la víctima u ofendido en los actos y procedimientos jurisdiccionales que solicite, en los términos que señale la leyes reglamentarias, y escuchar a la víctima u ofendido, antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos e intereses;

VII. Cuando la víctima u ofendido sean niños, niñas, menores de edad, incapacitados, personas mayores de sesenta años de edad, o los hechos ilícitos provengan de delitos sexuales, dictará de inmediato las medidas precautorias urgentes necesarias para el bienestar y la seguridad de estos, conforme a la presente ley y las demás relativas a la materia; y,

VIII. Las demás obligaciones que establezcan en el ejercicio de su función y las normativas establecidas de la materia.

Artículo 43. Obligaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con independencia de las facultades marcadas en su normatividad correspondiente, deberá conocer a petición de parte u oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, respecto a las víctimas u ofendidos de abuso de autoridad, ya sea por actos u omisiones de carácter administrativo de las autoridades o cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la toleración tácita o anuencia de algún servidor público o autoridad, o cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos, particularmente de conductas establecidas en el artículo 22 de la Constitución federal.

Impulsará la observancia de los derechos humanos en el Estado y procurarán la conciliación entre la víctima u ofendido y las autoridades responsables, así como la inmediata solución de los conflictos planteados, cuando su naturaleza lo permita.

Artículo 44. Obligaciones de la Secretaría de la Mujer

Independiente de sus atribuciones estatuidas por su propia normatividad, tendrá como obligación colaborar, impulsar y proponer los programas, medidas y acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia, principalmente contra las mujeres.

Artículo 45. Obligaciones de las autoridades municipales

Las autoridades municipales a quienes en el ejercicio de sus atribuciones corresponda coadyuvar en la atención, asistencia y protección a víctimas u ofendidos, deberán respetar, proteger, hacer valer y velar por el cumplimiento de los derechos de las víctimas u ofendidos, además de los principios generales que rigen el presente ordenamiento.

CAPÍTULO II

Del Programa de Atención, Apoyo y Protección a

Víctimas u Ofendidos del Delito

Artículo 46. Autoridad responsable.

La Fiscalía Estatal elaborará y ejecutará el Programa de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito en el Estado de Guerrero.

Artículo 47. Programa Estatal.

El Programa contemplará, entre otros, los siguientes aspectos:

I. El diagnóstico de servicios a víctimas u ofendidos del delito o abuso de poder en el Estado;

II. La realización de investigaciones en torno a la víctima y al ofendido del delito;

III. Las acciones de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brindan a la víctima o al ofendido del delito, a fin de optimizar los recursos y lograr la protección integral;

IV. La estrategia de colaboración y coordinación interinstitucional;

V. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de los delitos;

VI. Los mecanismos de enlace con las instancias similares que atienden a la víctima o al ofendido del delito en los municipios del Estado, las entidades federativas, el Distrito Federal y en la Federación;

VII. El diseño de programas o cursos de capacitación, sensibilización y actualización en temas relativos a la prevención y protección de la víctima o al ofendido del delito, tanto para el personal de la Fiscalía Estatal como para organizaciones públicas, sociales y privadas, que por razón de sus funciones, tengan trato con las víctimas y los ofendidos del delito;

VIII. Los lineamientos para la elaboración de códigos de ética, manuales, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente;

IX. Las estrategias de difusión en los medios de comunicación, incluidas las tecnologías de información, de los servicios de atención a la víctima

y al ofendido del delito, así como la información destinada a sensibilizar a la sociedad sobre los problemas de la víctima;

X. Las encuestas o mecanismos para medir la calidad del servicio prestado por las autoridades con atribuciones en la atención, apoyo y protección a víctimas u ofendidos; y

XI. Las estrategias para favorecer una cultura de atención y apoyo para la víctima u ofendido del delito.

CAPÍTULO III

Del Consejo Estatal para la Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del delito

El Consejo Estatal para la Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito es un órgano de apoyo, asesoría, decisión y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones a favor de la víctima y del ofendido del delito o abuso de poder; coadyuvar al eficaz desempeño de las autoridades con competencia en esta materia y vigilará el cumplimiento de las disposiciones que de la presente ley emanen y de su reglamento.

El Consejo Estatal promoverá la participación de los Ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 49. Integración de Consejo Estatal.

El Consejo Estatal para la Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito se integra por los titulares de:

I. El procurador general de justicia del Estado de Guerrero, quien lo presidirá;

II. El titular de la Secretaría de Salud;

III. El titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

IV. El titular Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;

V. La Secretaría de Desarrollo Social;

VI. La Secretaría de la Mujer; y

VII. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos.

Los integrantes del Consejo Estatal podrán designar a su suplente para cubrir sus ausencias temporales.

El Consejo Estatal, por conducto de su presidente, podrá invitar a sus sesiones, con derecho a voz pero sin voto, a personas o instituciones que en razón de su labor o profesión posean conocimientos en la materia.

Artículo 50. Atribuciones del Consejo Estatal.

El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar su Reglamento Interno;

II. Aprobar y vigilar la aplicación del Programa de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito;

III. Aprobar y vigilar la observancia de los Lineamientos y el funcionamiento del Registro Estatal de Víctimas u Ofendidos;

IV. Coordinar las acciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;

V. Supervisar los apoyos económicos de las víctimas u ofendidos;

VI. Recomendar acciones específicas para la atención y protección de la víctima o del ofendido;

VII. Promover la creación de redes de organizaciones públicas y privadas enfocadas en la atención, apoyo, asistencia y protección a víctimas u ofendidos;

VIII. Proponer programa de cooperación nacional e internacional en materia de atención a víctimas u ofendidos;

IX. Promover la participación y colaboración de organismos e instituciones públicas y privadas para mejorar el apoyo que se brinde a las víctimas y a los ofendidos del delito; y

X. Las demás que determine el reglamento de la ley.

Artículo 51. Sesiones de Consejo Estatal

El Consejo Estatal se reunirá, previa convocatoria de su presidente, en sesión ordinaria cada tres meses y en sesión extraordinaria cuando uno de sus integrantes lo solicite, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Las decisiones del Consejo, siempre y cuando la víctima u ofendido lo estime necesario, serán recurribles ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 52. Secretario Técnico del Consejo Estatal

El Consejo Estatal contará con un secretario técnico que será el titular de la SubFiscalía, mismo que tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 53. Atribuciones Secretario Técnico del Consejo Estatal.

El Secretario Técnico es un auxiliar del Consejo Estatal y le corresponde:

I. Elaborar y someter a la consideración del presidente, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Estatal;

II. Formular el orden del día para cada sesión y someterlo a la consideración del presidente;

III. Dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo Estatal;

IV. Cuidar que se entreguen las convocatorias para las sesiones del Consejo Estatal, con anticipación no menor de cinco días hábiles;

V. Verificar y declarar, en su caso, que el quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo al Presidente del Consejo Estatal;

VI. Registrar los acuerdos del Consejo Estatal y sistematizarlos para su seguimiento;

VII. Prestar el apoyo técnico necesario a los miembros del Consejo Estatal en los asuntos del mismo;

VIII. Informar al presidente del cumplimiento de sus funciones y actividades; y,

IX. Las demás que señale el Reglamento de la ley o le encomiende el Pleno del Consejo Estatal.

TÍTULO CUARTO

Del Registro Estatal de Víctimas u Ofendidos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 54. Registro Estatal.

La Fiscalía Estatal contará con un Registro Estatal de Víctimas u Ofendidos, el cual contendrá los datos mínimos siguientes:

I. Los datos personales de la víctima o del ofendido y el nombre, cargo del servidor público que requisito la solicitud;

II. El delito o delitos de los cuales fue víctima;

III. El número del expediente de la Fiscalía Estatal y en su caso de investigación, o de la causa, carpeta o toca penal, o del recurso administrativo;

IV. El o los tratamientos recibidos por la víctima;

V. El o los apoyos brindados a la víctima;

VI. Las solicitudes de apoyo económicos solicitadas al Consejo Estatal y su resolución respecto de la misma;

VII. El monto de la reparación provisional del daño y la persona física o moral que la haya cubierto. En los casos que la hubiera cubierto el Estado de forma definitiva, se hará constar la persona física o moral civilmente obligada a la reparación;

VIII. En su caso, si existió renuncia, suspensión o retiro de los servicios asistenciales;

IX. Los trámites de notificaciones personales hechas;

X. Los dictámenes realizados y emitidos a la autoridad competente; y

XI. Las demás que señale el reglamento de la ley.

Artículo 55. Reserva de la información.

La información que conste en el Registro Estatal será de uso exclusivo de la Fiscalía Estatal, bajo la supervisión del Consejo Estatal, y sólo podrán tener acceso a ella la víctima o el ofendido en lo que respecta a sus datos personales.

La renuncia a la confidencialidad será por escrito y previa ratificación del contenido y firma, asimismo, se le informará a las víctimas sobre los efectos de dicha renuncia.

TÍTULO QUINTO

Del Fondo Estatal de Atención y Apoyo a Víctimas

u

Ofendidos del Delito

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 56. Finalidad del Fondo para la Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito

El gobierno estatal constituirá un Fondo para la Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito, a fin de contar con los recursos económicos suficientes para otorgar los servicios, prestaciones y apoyos contemplados en el presente ordenamiento.

La finalidad del Fondo será favorecer la disminución del impacto del hecho punible tipificado como delito y sus consecuencias, incluidos los daños tanto materiales como morales, según los derechos y circunstancias regulados por la presente ley.

Artículo 57. Uso de los recursos del Fondo.

El Fondo cubrirá las diversas atenciones, apoyos y protecciones que contempla la presente ley. Para tal efecto se destinará hasta el cincuenta por ciento de los recursos presupuestales que hayan ingresado en dicho Fondo el año anterior al ejercicio presupuestal vigente, destinándose exclusivamente el otro cincuenta por ciento para la individualización y aplicación de los apoyos económicos a las víctimas u ofendidos de la conducta punible tipificada como delito que así lo soliciten y califiquen para dicha compensación, en los términos previstos en el capítulo segundo del presente título.

En los casos en que exista sentencia firme en la que condene al pago de la reparación del daño a favor de

la víctima u ofendido y el sentenciado no pueda pagar o garantizar su pago, el Fondo, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias hará el pago correspondiente al afectado de la conducta delictiva.

Artículo 58. Recursos del Fondo.

Los recursos del Fondo se constituirán con:

I. El monto que se le asigne en el Presupuesto de Egresos del Estado en cada ejercicio fiscal;

II. Las aportaciones y donaciones que de manera altruista realicen los particulares u organismos privados, públicos y sociales, nacionales, extranjeros e internacionales;

III. Garantías económicas en materia penal, relativas a la reparación del daño;

IV. Los bienes declarados en Extinción de Dominio a favor del Estado, en términos establecidos en la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guerrero.

V. Los intereses que generen los depósitos del Fondo;

VI. Los ingresos derivados de la recuperación de los recursos asignados a la víctima u ofendido por la Fiscalía Estatal, con motivo de la reparación del daño realizada por el responsable, la compañía aseguradora o afianzadora;

VII. El producto de la enajenación del decomiso de los instrumentos u objetos del delito, una vez que se haya cubierto el pago de la reparación del daño;

VIII. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;

IX. El total del producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio, con base en lo dispuesto por la ley de la materia;

X. El monto de reparaciones del daño cuando la víctima u ofendido renuncien o no la hayan cobrado dentro del plazo de tres meses, o no se encuentren identificados, en los términos de la legislación aplicable; y

XI. Los demás ingresos que por ley le sean asignados.

Los recursos del Fondo únicamente se aplicarán para otorgar beneficios a las víctimas u ofendidos, de acuerdo a la determinación que se haga en consideración a la naturaleza del hecho delictivo y sus consecuencias, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 59. Constitución del Fondo.

Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero la constitución de este Fondo, el que pondrá a disposición del Consejo Estatal, para los efectos de otorgar la protección y los apoyos económicos a que se refiere esta ley y deducir los derechos que deriven de su operación.

En ningún caso, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado podrá disponer del capital mediante el que se constituya el Fondo, mismo que mantendrá invertido en valores gubernamentales de renta fija del más alto rendimiento en los términos del artículo 50, lo que servirá para incrementar el Fondo con los intereses que se acumulen, verificando el uso conforme a las disposiciones legales contenidas en esta ley.

El presidente del Consejo Estatal, de conformidad con los lineamientos en materia de presupuesto y gasto público, aprobará las reglas de egresos que la el órgano técnico le presente para el ejercicio de los recursos que de acuerdo a las necesidades se ejerzan, mismos que se aplicarán en los términos establecidos por esta ley y su respectivo reglamento, para hacer efectivo el otorgamiento de atención, apoyo y protección a la víctima u ofendido.

La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta ley y las disposiciones correspondientes.

Artículo 60. Informes sobre los recursos.

La SubFiscalía, con base en la información que le remitan los Centros de Apoyo, remitirá mensualmente un informe pormenorizado de las víctimas u ofendidos beneficiarios de la atención y protección brindada, señalando el tipo de atención, trámite, gestión o en su caso, montos erogados por apoyos en especie o pago de servicios profesionales, especificando nombre del profesionista.

El informe a que se refiere este artículo se remitirá al titular de la Fiscalía Estatal y a la Contraloría General del Estado, para los efectos de su competencia.

CAPÍTULO II

De los Apoyos Económicos

Artículo 61. Comisión de Análisis.

Para el otorgamiento de los apoyos económicos se constituirá una Comisión de Análisis, que estará integrada por:

- I. El subprocurador de Atención;
- II. El director del Centro Estatal de Apoyo;
- III. Un secretario técnico, que será nombrado por la SubFiscalía de entre su personal; y
- IV. Un auditor que designe la Contraloría General del Estado.

Artículo 62. Atribuciones de la Comisión de Análisis.

La Comisión de Análisis tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir la solicitud de apoyo económico de la víctima u ofendido del hecho punible tipificado como delito;
- II. Aprobar o declarar improcedente la solicitud de apoyo de la víctima u ofendido, previa valoración, tomando en cuenta el daño psicoemocional y patrimonial vivido, así como el tipo de apoyo que en su caso requiera para disminuir el impacto del hecho punible tipificado como delito. De ser procedente el apoyo económico, deberá fijarse su importe en cantidad líquida; y

III. Las demás que para el cumplimiento de función establezca el reglamento de la ley.

Artículo 63. Expediente para los apoyos económicos.

La Secretaría Técnica de la Comisión de Análisis presentará el expediente que integre de cada una de las solicitudes que le sean enviadas, anexando a las mismas la siguiente documentación para su debida determinación:

I. Copia de la investigación o proceso, siempre y cuando no se trate de una situación de emergencia de las previstas en esta ley;

II. Estudio socioeconómico;

III. Diagnóstico o determinación sobre el estado psicoemocional y el posible daño existente;

IV. Valoración médica quirúrgica cuando sea procedente;

V. Copia de identificación oficial;

VI. Narración sucinta de los hechos en que se base la petición, y

VII. Destino y uso del apoyo económico.

Artículo 64. Impedimentos para otorgar apoyo económico.

Existirá impedimento para otorgar el apoyo económico, en los siguientes casos:

I. Cuando la víctima o el ofendido proporcione datos falsos para el otorgamiento de dicho beneficio, independientemente de las sanciones a que pueda hacerse acreedor;

II. Cuando, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, resulte improcedente por falta de pruebas para acreditar la calidad de víctima u ofendido;

III. Cuando existan dos o más solicitudes en las que exista identidad de víctima u ofendido y el hecho punible tipificado como delito sea el mismo, o

IV. Cuando no existan recursos disponibles en el Fondo para dicho otorgamiento.

Artículo 65. Plazos para otorgar apoyo económico.

Salvo aquellos casos contemplados en la presente ley, dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, la Comisión de Análisis resolverá sobre el otorgamiento del apoyo, notificando a la víctima o al ofendido personalmente la determinación, debidamente fundada y motivada, que haya recaído. La resolución sobre el otorgamiento o no del apoyo económico no admite recurso alguno.

TÍTULO SEXTO

De las Responsabilidades y las Sanciones

Capítulo Único

Artículo 66. Sanciones.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionado de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como con los procedimientos correspondientes contenidos en las leyes o reglamentos de los órganos o de las instituciones encargadas de su aplicación, vigilancia, coordinación o coadyuvancia.

El Ministerio Público, que bajo cualquier situación o circunstancia, omita durante el ejercicio de sus funciones informar a la víctima u ofendido de sus derechos, recibirle los medios de convicción que estime conveniente o, recabar datos de prueba que tienda a comprobar el daño ocasionado por el delito, será sancionado conforme al procedimiento que establezcan las normatividades de su función y por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor a los sesenta días naturales posteriores a la declaratoria que emita este Poder Legislativo previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero número 368, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Guerrero número 94 de fecha 16 de noviembre de 2004.

Tercero.- El titular del Poder Ejecutivo estatal expedirá el Reglamento de la presente ley dentro de los sesenta días siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto.- El Consejo Estatal para la Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito se instalará, a más tardar, a los treinta días de que entre en vigor la presente ley.

Quinto.- La Fiscalía Estatal elaborará, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Programa de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito.

Sexto.- La Fiscalía Estatal instalará el Registro Estatal de Víctimas u Ofendidos dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Séptimo.- Los servicios de asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos deberán constituirse dentro del término señalado en el artículo quinto transitorio.

Octavo.- La constitución y operación del Fondo Estatal de Atención y Apoyo a Víctimas u Ofendidos del Delito, deberá efectuarse dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de esta ley.

Noveno.- El Ejecutivo del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2014.

Décimo.- En caso de que existan ordenamientos jurídicos que se opongan a la presente ley, se aplicará la disposición que más beneficie a la víctima y al ofendido del delito.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Justicia.

Ciudadano Jorge Camacho Peñaloza, Presidente.-
Ciudadano Tomás Hernández Palma, Secretario.-
Ciudadano Nicanor Adame Serrano, Vocal.-
Ciudadano Omar Jalil Flores Majul, Vocal.-
Ciudadano Karen Castrejón Trujillo.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de ley se tiene de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “c” del quinto punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Laura Arizmendi Campos, se sirva dar lectura al dictamen con proyecto de Ley de Sujetos Protegidos del Estado de Guerrero.

La secretaria Laura Arizmendi Campos:

Ciudadano Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.-
Presentes.

A los suscritos diputados Jorge Camacho Peñaloza, Tomás Hernández Palma, Nicanor Adame Serrano, Karen Castrejón Trujillo, Omar Jalil Flores Majul, integrantes de la Comisión de Justicia, nos fue turnado para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa de Ley para la Protección de Testigos del Estado de Guerrero, misma que se dictamina bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que con fecha 1 de julio de 2013, el ciudadano Ángel Aguirre Rivero, gobernador constitucional del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción I y 74, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 20, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, por conducto del secretario general de Gobierno remitió a este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de Ley para la Protección de Testigos del Estado de Guerrero.

Que con fecha 9 de julio del año 2013, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa antes mencionada, habiéndose turnado, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LX/DO/OM/DPL/01427/2013, signado por el oficial mayor de este Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Justicia para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracción VI, 57, fracción I, 87, 127, párrafo primero, 132, 133 y demás relativos de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de ley que recaerá a la misma, realizándose en los siguientes términos:

Que el Ejecutivo del Estado, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

“En nuestro Estado de Guerrero, como en otras entidades federativas de la República Mexicana, se viven momentos difíciles por el clima de violencia que prevalece, generado por personas en lo individual y organizaciones criminales que aprovechan los resquicios u omisiones que suelen presentar las leyes y las complicidades de muchas de las autoridades encargadas de su persecución, para alcanzar impunidad.

En este contexto, el Constituyente Permanente de la Unión ha expresado su especial preocupación a través de reformas constitucionales que, por un lado, procuran proteger al ciudadano y, por el otro lado, proteger a la sociedad de otros que, sin escrúpulos morales y sin deseos de servir a los demás y al país, utilizan la paz social y la tranquilidad que les ofrece nuestra Nación para lucrar, delincencialmente, con ella. Es por eso que el 21 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que adiciona un párrafo segundo al artículo 16 de nuestra Carta Magna, por la cual se establece que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”. Ese derecho debe interpretarse, sistemáticamente, con el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes” (fracción II).

Antes, el 18 de junio de 2008, la Constitución General de la República fue objeto, igualmente, de profundas reformas que repercuten en el sistema de justicia penal, introduciéndose desde su artículo 20, el Sistema Procesal Penal Acusatorio y, con ello, la oralidad que exige, concomitantemente, los

principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación en las audiencias de desahogo de pruebas. Las claras ventajas de estos principios perjudican, a la vez, a aquellos que, como testigos, son convocados -y no pueden negarse- a ayudar en la recta procuración y administración de justicia con su testimonio. Es claro el artículo 19, párrafo segundo, constitucional cuando exige, aún con una medida cautelar personal como lo es la prisión preventiva, la protección de los testigos y la comunidad. En el mismo sentido, el artículo 20, apartado B, fracción V, permite limitar la “publicidad (...) en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.”

Es casi imposible resolver una causa penal sin contar, en la mayoría de los casos, con testigos, entre ellos, la víctima y todos los que terminan siendo ofendidos del delito. Por eso, es necesario centrar el interés del Estado de Guerrero en la protección de ese medio de prueba que, desde el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Carta Magna dispone que “tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador”, al extremo de exigirse por la propia Constitución Federal que “en delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas”, criterios que, si bien priman en materia federal, repercuten en la recta procuración y administración de justicia local cuando la prueba testimonial se ve perjudicada por las amenazas e influencias de la delincuencia organizada, o, incluso, de delincuentes que actúan en lo individual.

Nuestro estado de Guerrero acoge el sistema de justicia penal que desde la Constitución Federal integra un “proceso acusatorio y oral”, cuyo objeto es “el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”, pero sabe y entiende que en ese sistema de justicia prevalecen los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, los cuales exigen en toda audiencia la presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna

persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la que debe realizarse de manera libre y lógica; de modo que para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio y, por ende, enfrenta, en muchos casos, a los testigos y, dentro de ellos, a las mismas víctimas y ofendidos, que igualmente actúan como testigos, a los denunciados e incluso a los oficiales de policía o de investigación, al peligro de su vida, su integridad, su seguridad o su tranquilidad, individual y familiar.

En este sentido, se hace necesario crear el instrumento adecuado que permita brindar, desde la ley, la protección que demanda la situación de estas personas, cuya contribución al esclarecimiento de la verdad y la justicia y, por ende, a la administración de justicia, es manifiesta.

Un régimen de protección de testigos no viola los derechos del imputado, pues la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, puntualiza, en el artículo 20, apartado A, fracción IX, que “cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”, siendo uno de los derechos fundamentales el de defensa material y técnica, que, a la vez, se complementa con los principios constitucionales de “inocencia”, “audiencia” y “acceso a la justicia”, por lo cual, conforme al artículo 20, apartado B, fracción II, el imputado tiene derecho “a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”. De hecho, es parte de su derecho de defensa, a la luz del artículo 20, apartado B, fracción III, constitucional, “a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten”, derechos que sólo pueden hacerse efectivos si, coherente con el artículo 20, apartado B, fracción VIII, el imputado tiene “derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención” y “si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste

tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.”

Es en este contexto en que se inscribe la presente iniciativa de ley. Esta tiene por objeto establecer los mecanismos, procedimientos y programas necesarios para asegurar que los testigos, o sus allegados, en un procedimiento penal, en cualquiera de las etapas de éste, puedan ejercer sus derechos y deberes en el marco de la procuración y administración de justicia.

Se establece que serán objeto de protección todos los sujetos que por razón del conocimiento de hechos delictivos intervienen como testigos en una investigación criminal o en un procedimiento penal y puedan verse intimidados, amenazados o presionados (testigos, víctimas u ofendidos del delito, oficiales de policía, peritos y funcionarios públicos, e incluso parientes, vecinos o amigos de aquellos).

La responsabilidad principal para la aplicación de las medidas de protección previstas en la iniciativa de ley corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que corresponden a las autoridades policiales y judiciales.

Se regula la estructura y funcionamiento de la Dirección General de Protección de Testigos, adscrita a la Procuraduría General de Justicia, como principal ente encargado de la aplicación de este cuerpo legal. Asimismo, se contempla la existencia de un fondo para el adecuado funcionamiento del Programa de Protección y Asistencia a Testigos, para lo cual el Ejecutivo estatal incluirá en dicho fondo las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de los objetivos del programa, debiendo el Estado garantizar el referido presupuesto.”

Que en el análisis de la iniciativa, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia coincidimos con la motivación de la iniciativa, que considera que dado el nuevo sistema de justicia penal que acoge el proceso acusatorio y oral, es necesario crear el instrumento adecuado que permita brindar, desde la ley, la protección que demanda la situación de los testigos, cuya contribución para el esclarecimiento de la verdad y la justicia y, por ende, a la administración de justicia, es manifiesta.

Que la iniciativa cumple con el objeto y finalidades buscados al establecer los mecanismos, procedimientos y programas necesarios para asegurar

que los testigos, o sus allegados, en un procedimiento penal, en cualquiera de las etapas de éste, puedan ejercer sus derechos y deberes en el marco de la procuración y administración de justicia, y en ese sentido, se considera procedente su aprobación.

Que no obstante la aprobación de la iniciativa, los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos conveniente realizar una recomposición en la estructura y en el orden de los capítulos y artículos, así como modificaciones en la redacción, ortografía y sintaxis del cuerpo normativo con la finalidad de obtener una ley con disposiciones claras y sencillas.

Que en ese sentido, la iniciativa centra la atención al testimonio y la regulación jurídica en torno al sistema de protección que va dirigido al individuo llámese víctima, ofendido o servidor público, y a las personas ligadas a éste, tal y como lo razona el Ejecutivo estatal en el siguiente párrafo que transcribimos:

“Se establece que serán objeto de protección todos los sujetos que por razón del conocimiento de hechos delictivos intervienen como testigos en una investigación criminal o en un procedimiento penal y puedan verse intimidadas, amenazadas o presionadas (testigos, víctimas u ofendidos del delito, oficiales de policía, peritos y funcionarios públicos, e incluso parientes, vecinos o amigos de aquellos).”

Por tales razones, se consideró conveniente modificar el título del ordenamiento, denominándolo Ley de Sujetos Protegidos del Estado de Guerrero; así como su naturaleza y objeto.

Que bajo estos argumentos se realizaron cambios al artículo 2 llamado definiciones por el término de glosario, para uniformarlo con los otros cuerpos jurídicos del sistema penal, además se modificaron y agregaron otras expresiones; se adecuó el concepto de persona por sujeto protegido; también se adicionaron principios de actuación en materia de protección; se modificaron y agregaron reglas de competencia y obligaciones de las autoridades competentes para la implementación de los programas, lineamientos y procedimientos de las medidas de protección de los sujetos protegidos y se clarificaron las reglas de las medidas de protección.

Que de igual forma, se agregaron dos nuevos capítulos; un capítulo referente al convenio que debe

regular los derechos y obligaciones entre el sujeto protegido y las autoridades en el Programa de Resguardo y Asistencia a Sujetos Protegidos y el concerniente a la transparencia y rendición de cuentas en la operación del programa de resguardo.

Que por último, derivado de la reforma al artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se sustituyó el concepto de Procuraduría General de Justicia del Estado por el de Fiscalía General del Estado, que será la denominación correcta a partir de la entrada en vigor de nuestra Constitución local.

Que los diputados que integramos la Comisión de Justicia estamos convencidos, que con la regulación en la ley de un sistema de resguardo y protección, los sujetos cuyo testimonio sea de vital importancia para la investigación y enjuiciamiento eficaz, adquirirán la certeza de que recibirán protección y apoyo contra la intimidación y los daños que pudieran infringirles los individuos o grupos delincuenciales para disuadirlos de cooperar con las autoridades encargadas de aplicar la ley.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, quienes suscribimos el presente dictamen sometemos a consideración de la Plenaria la siguiente iniciativa de:

LEY DE SUJETOS PROTEGIDOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. Naturaleza y objeto.

Esta ley es de orden público y tiene por objeto establecer las medidas, procedimientos y programas necesarios para garantizar el resguardo y atención de los sujetos protegidos en un procedimiento penal, en cualquiera de las etapas de éste, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación, actual o futura, o como resultado del mismo, a fin de salvaguardar su vida y puedan ejercer libremente sus derechos y cumplir sus deberes en el marco de la procuración y administración de justicia.

Artículo 2. Glosario.

Para los efectos de esta ley, según corresponda, se entenderá por:

I. Dirección General: La Dirección General de Atención a Sujetos Protegidos;

II. Fondo: El Fondo del Programa de Resguardo y Asistencia a Sujetos Protegidos;

III. Ley: La Ley de Sujetos Protegidos del Estado de Guerrero;

IV. Medidas de protección: Las acciones y los mecanismos realizados por la Dirección General tendentes a salvaguardar la vida, la integridad personal, la salud, la tranquilidad, la seguridad de su domicilio, la libertad y los demás derechos de los sujetos protegidos;

V. Fiscalía Estatal: La Fiscalía General del Estado de Guerrero;

VI. Programa: El Programa de Resguardo y Asistencia a Sujetos Protegidos;

VII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, y

VIII. Sujeto protegido: Todo individuo que recibe protección en términos de esta ley por encontrarse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal. Asimismo, las personas ligadas por vínculos de parentesco, afectivos o de cualquier otro tipo, con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el procedimiento penal.

Artículo 3. Principios.

Toda actuación en materia de protección se regirá por los siguientes principios:

I. Autonomía: La Dirección General gozará de las más amplias facultades para dictar las medidas oportunas que sujeten y garanticen la exacta aplicación de la ley;

II. Celeridad: La Dirección General adoptará sin dilación las decisiones relativas al ingreso de las personas al programa, en su caso, las medidas de protección aplicables, así como el cese de las mismas;

III. Confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas a que se

refiere la ley, deberá ser reservada para los fines de la investigación o del procedimiento respectivo;

IV. Gratuidad: El acceso a las medidas de protección otorgadas por el programa no generará costo alguno para los sujetos protegidos;

V. Investigación: Para ingresar al programa será necesaria una investigación previa sobre amenazas o riesgos de seguridad con motivo de un procedimiento penal, sin importar la etapa procesal en que se encuentre la causa, la cual estará bajo la responsabilidad del ministerio público. Sin embargo, en todos los casos, se tomarán medidas preventivas de urgencia;

VI. Planeación: Las actividades relacionadas con la protección se realizarán previo diseño de un plan de trabajo de la Dirección General, aprobado por el titular de la Fiscalía Estatal;

VII. Proporcionalidad y necesidad: Las medidas de protección responderán al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y sólo podrán ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

VIII. Protección: El resguardo de la integridad personal, la libertad y la seguridad de las personas a que se refiere la ley se considera primordial para el cumplimiento de su objeto;

IX. Secrecía: Los servidores públicos y los sujetos protegidos mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las medidas de protección adoptadas por la Dirección General, así como lo referente a los aspectos operativos del programa;

X. Temporalidad: Las medidas de protección subsistirán mientras existan los factores que las motivaron;

XI. Vinculación: Todo procedimiento de protección se fundamenta en la verificación de los nexos entre amenaza, riesgo o peligro y la participación procedimental, es decir, que sean con ocasión o por razón de ésta;

XII. Voluntariedad: La aceptación del ingreso y la decisión del retiro del programa será voluntaria, sin perjuicio de las excepciones señaladas en la ley, y

XIII. No injerencia: Los sujetos protegidos no podrán ser objeto de intimidación, presión, amenaza o cualquier forma de violencia por los servidores públicos de la Dirección General o por cualquier otra de las instituciones participantes en el programa.

Capítulo II

De la Colaboración de Instituciones

Artículo 4. Obligación de colaboración.

Las dependencias, entidades y organismos estatales o municipales, y demás instituciones privadas con los que se haya celebrado convenio, quedan obligados a prestar la colaboración que les requiera el ministerio público o el órgano jurisdiccional competente, para la aplicación de las medidas de protección y asistencia previstas en la ley.

Asimismo, estarán obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieran en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena la ley.

Artículo 5. Celebración de acuerdos.

La Fiscalía Estatal podrá celebrar acuerdos o convenios de colaboración con personas físicas o jurídicas, autoridades federales, estatales y municipales; asimismo, con instituciones de seguridad pública estatal y municipal para favorecer el resguardo de los sujetos protegidos.

Artículo 6. Resguardo policial.

La Dirección General se coordinará con las instituciones de seguridad pública federal, estatal y municipal, en los términos de las disposiciones aplicables, para la implementación de las medidas de vigilancia necesarias para el resguardo y asistencia de los sujetos protegidos.

Artículo 7. Unidades de protección.

Las instituciones policiales estatales y municipales, tomando en consideración la proporción de su estado de fuerza, deberán contar con una unidad especial de protección debidamente capacitada y equipada, que

será la encargada de ejecutar las medidas de resguardo y asistencia de los sujetos protegidos que hayan sido ordenadas por el ministerio público o el órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 8. Nombramiento y remoción de elementos.

El titular de cada institución policial será el responsable, por sí o por medio del servidor público que designe para tal efecto, de nombrar y remover a los elementos de la unidad de protección de su corporación policial, proveer los recursos materiales y financieros para el desempeño de sus funciones y aplicar el marco normativo de su institución, en lo referente a los estímulos y sanciones.

Capítulo III

Del Programa de Resguardo y Asistencia a Sujetos Protegidos

Artículo 9. Objeto y alcances.

El programa tendrá como objeto crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas relativas a las medidas de protección, y comprende el conjunto de operaciones realizadas conforme a la ley por la Dirección General, de oficio o a solicitud de alguna autoridad o de los sujetos protegidos en el procedimiento penal, encaminado a garantizar la integridad personal, la salud, la libertad y la seguridad de las personas bajo protección.

El programa contará con un fondo presupuestal para su adecuado funcionamiento.

Artículo 10. Requisitos.

El programa establecerá cuando menos: el convenio de regulación, los requisitos de ingreso, terminación, mecanismos de resguardo para los sujetos protegidos, así como los apoyos para solventar sus necesidades personales básicas cuando su intervención en el procedimiento penal así lo requiera.

Artículo 11. Causales de exclusión.

Los sujetos protegidos podrán ser excluidos del programa, previo dictamen de los equipos técnicos evaluadores, por los motivos siguientes:

I. Incumplan cualquiera de las obligaciones establecidas en la ley;

II. Se nieguen injustificada a colaborar con la administración de justicia;

III. Realicen conductas que contravengan las decisiones emitidas por la Dirección General para garantizar la eficacia de las medidas acordadas;

IV. Proporcionen, deliberadamente, información falsa a los servidores públicos o empleados de la Dirección General, a fin de ser incluido en el programa, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente;

V. Desaparezca el riesgo o el peligro;

VI. Renuncien voluntariamente al programa, y

VII. Cualquier otra circunstancia razonable que haga innecesario el mantenimiento de la medida.

La medida se mantendrá hasta que la resolución de exclusión quede firme.

Capítulo IV

De las Medidas de Protección

Artículo 12. Cualidades.

Toda medida de protección debe ser inmediata y efectiva, proporcional al riesgo o peligro que se quiera evitar y adecuada para generar confianza en el sujeto protegido.

Ante diversas posibilidades, debe aplicarse aquella medida que resulte menos lesiva o restrictiva para el sujeto protegido, y que cause menos molestias a terceros.

Artículo 13. Sujetos objeto de protección.

Serán objeto de protección:

I. Los sujetos que por razón del conocimiento de hechos delictivos intervienen como testigos en un procedimiento penal y puedan verse intimidados, amenazados o presionados;

II. Los que son convocados como testigos, por haber sido directa o indirectamente víctimas u ofendidos del delito;

III. Los elementos de policía, los peritos y servidores públicos que tienen que relacionarse con

algún procedimiento penal, en razón del control de datos, información o medios de prueba, y

IV. Los que por razón de vínculo de parentesco, afectivo o de cualquier otro tipo con los sujetos protegidos relacionados en las tres fracciones anteriores se vean, igualmente, en situación de riesgo o peligro por la actividad del procedimiento penal.

Artículo 14. Criterios de orientación.

Las medidas de protección serán aplicadas en atención a los siguientes criterios orientadores:

I. La vulnerabilidad de los sujetos protegidos;

II. La situación de riesgo o peligro;

III. La importancia del caso;

IV. La trascendencia e idoneidad de la intervención de los sujetos protegidos en la investigación criminal o en el procedimiento penal;

V. La viabilidad y proporcionalidad de la aplicación de las medidas de protección;

VI. La capacidad de los sujetos protegidos para adaptarse a las condiciones del programa;

VII. La capacidad del agente generador del riesgo o peligro de hacer efectivo el daño;

VIII. La urgencia del caso, o

IX. Otras circunstancias que justifiquen la medida.

Artículo 15. Tipos de medidas de protección.

Las medidas de protección pueden ser procedimentales y extra procedimentales. Las medidas procedimentales se regirán por lo dispuesto en el Código Penal, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Ley Orgánica del Poder Judicial, todos del estado de Guerrero, y legislación procedimental penal.

Las medidas extra procedimentales serán todas las que, de modo complementario, se regulan en la ley y en su reglamento.

Artículo 16. Medidas de protección procedimental.

Se otorgarán estas medidas cuando el conocimiento y actuación de una persona en el procedimiento penal represente un riesgo o peligro para su integridad personal.

Con el propósito de brindar la mayor protección posible:

I. Se reservarán los datos de su identificación, tales como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y que no consten en la documentación del procedimiento;

II. Se mantendrán en reserva sus características físicas individuales, si por la naturaleza del hecho éstas no sean conocidas por el imputado ni por las demás partes, sin perjuicio del derecho de defensa;

III. Se utilizarán los medios tecnológicos disponibles, como la videoconferencia o cualquier otro medio similar que haga efectiva la protección acordada, tanto en el juicio como cuando se haga uso del anticipo jurisdiccional de prueba;

IV. Se tomarán las medidas que consideren pertinentes, por parte del ministerio público y el órgano jurisdiccional, dentro del ámbito de sus competencias, a fin de evitar que se capten imágenes por cualquier mecanismo, o para prevenir que imágenes tomadas con anterioridad se utilicen para identificar a quienes se encuentren bajo el régimen de protección previsto en la ley;

V. Se ordenará la retención y retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo, a quienes contravengan esta prohibición. Cuando alguna persona sea sorprendida tomando la imagen de cualesquiera de los sujetos sometidos a la medida de protección, el ministerio público y las autoridades policiales quedan facultados para proceder de manera inmediata a la retención del material, de todo lo cual notificarán, con la urgencia del caso, a la autoridad judicial;

Dicho material será devuelto a la persona a la que se le haya retenido, una vez comprobado que no existen elementos de riesgo o peligro que permitan identificar a los sujetos protegidos. En caso contrario, la autoridad judicial correspondiente ordenará la destrucción o resguardo de tales materiales, y

VI. Se solicitará al órgano judicial competente la prohibición al imputado de acercarse a los sujetos

protegidos, así como a sus lugares de trabajo o estudio y demás lugares en que éstos se encuentren.

Artículo 17. Medidas de protección extra procedimental

Los sujetos protegidos tendrán derecho a protección especial en caso de riesgo o peligro contra su integridad personal, con motivo del desarrollo de un procedimiento penal.

El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal que conozcan de la causa, comunicarán lo pertinente a la Dirección General y adoptarán las medidas necesarias para que se brinde esta protección, en los términos y según el procedimiento establecido en la ley y su reglamento.

Artículo 18. Provisionalidad de las medidas.

Toda medida de protección debe ser impuesta provisionalmente, de acuerdo con las particulares necesidades del caso. Ante diversas posibilidades, debe aplicarse la medida que resulte adecuada y que, además, resulte menos lesiva o restrictiva de derechos de terceros.

Cuando por el cambio de las circunstancias que dieron lugar a la medida de protección, o por su ineficacia, sea necesario modificarla, previo estudio del equipo evaluador, se podrán imponer otras medidas.

Artículo 19. Catálogo de medidas de protección

La Dirección General, de manera exclusiva, dispondrá la ejecución de las medidas de protección siguientes:

I. La seguridad necesaria para el resguardo de la integridad personal de los sujetos protegidos. Para tales efectos se podrá disponer:

a) La custodia personal o residencial, mediante la vigilancia directa o a través de otras medidas de seguridad, incluso en la residencia del sujeto protegido, según sea el caso;

b) El alojamiento temporal en lugares reservados o centros de protección;

c) Los rondines policiales al domicilio;

La Presidenta:

Solicito a la diputada secretaria Laura Arizmendi Campos, se sirva pasar lista de asistencia para verificar quórum.

La secretaria Laura Arizmendi Campos:

Pasó lista de asistencia

Le informo que se encuentran presentes 27 diputados y diputadas.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Continúe con la lectura diputada secretaria Laura Arizmendi.

La secretaria Laura Arizmendi Campos:

d) La prevención a las personas que amenacen, presionen o intimiden a los sujetos protegidos para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentren;

e) El traslado con custodia del sujeto protegido a las dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio;

f) Las consultas telefónicas periódicas de la policía;

g) Los botones de emergencia, instalados en el domicilio del sujeto protegido, o alarmas personales de ruido;

h) El aseguramiento y defensa del domicilio;

i) La entrega de teléfonos celulares;

j) El cambio de número telefónico;

k) La capacitación sobre medidas de autoprotección, y

l) La modificación de rasgos físicos.

II. Proveer otros servicios necesarios para asistir al sujeto protegido, que podrán comprender:

a) El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del estado o del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

b) La asistencia para la reinserción laboral;

c) La asistencia para recibir servicios de educación, y

d) El cambio de domicilio temporal o definitivo, dentro o fuera del territorio estatal o nacional.

En caso de que para el resguardo del sujeto protegido se requiera cambio de identidad de la persona, la medida se decretará de acuerdo con la legislación aplicable.

Capítulo V**Del Convenio de Regulación****Artículo 20. Contenido.**

Para efectos de la aplicación de esta ley, se firmará un convenio que regule la relación del sujeto que gozará de la protección que ampara esta ley y la Dirección General, que contenga lo siguiente:

I. La manifestación de la persona de su admisión al Programa de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las Medidas de Protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensa por su intervención en el procedimiento penal;

II. La aceptación de los derechos y obligaciones que implica la incorporación al programa;

III. La manifestación de la persona de estar enterada sobre la temporalidad de las Medidas de Protección, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que le dieron origen;

IV. Los alcances y el carácter de las Medidas de Protección que se van a otorgar por parte de la Dirección General;

V. La facultad de la Dirección General de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección durante cualquier etapa del

procedimiento penal cuando exista la solicitud de la persona o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten;

VI. Las sanciones por infracciones cometidas por la persona a quien se le otorgó protección, incluida la separación del Programa, y

VII. Las condiciones que regulan la terminación de su incorporación al Programa.

El sujeto protegido, será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos infrinja las normas que el Programa le impone. En consecuencia debe respetar las obligaciones a que se compromete al suscribir el convenio.

En caso de que el sujeto protegido sea un menor o incapaz, el convenio deberá también ser suscrito por el padre o tutor o quien ejerza la patria potestad y/o representación.

En caso de que sean incorporados de manera simultánea por un mismo hecho o circunstancia varios sujetos para la protección, el hecho de que alguno de ellos incumpla las obligaciones impuestas, no afectará a las demás sujetos que se encuentren relacionados con éste.

Capítulo VI

De los derechos y obligaciones de los sujetos protegidos

Artículo 21. Derechos de los sujetos protegidos.

Además de los derechos establecidos en la legislación procedimental penal y en los tratados en los que el Estado Mexicano sea parte, los sujetos protegidos tendrán los derechos siguientes:

I. Recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica de urgencia;

II. Tener una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral anterior;

III. Contar con un seguro por riesgo, durante el procedimiento penal, para el caso de lesión o muerte;

IV. Obtener las facilidades para salir del país y la residencia en el extranjero, cuando resulte necesario para proteger su vida o su integridad personal;

V. Ser escuchados, antes del otorgamiento, la modificación o la supresión de la medida de protección que se le haya conferido;

VI. Solicitar el cese de las medidas o rechazar su aplicación;

VII. Impedir que se capten y/o se transmitan imágenes de su persona y de sus familiares que permitan su identificación, y

VIII. Conservar la confidencialidad de la información sobre su domicilio, familiares, números telefónicos y demás datos que pudieran poner en riesgo o peligro su seguridad.

Artículo 22. Obligaciones de los sujetos protegidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior y en la legislación procedimental penal aplicable en el estado, de acuerdo con la materia que corresponda, los sujetos protegidos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Cumplir las instrucciones y órdenes que se hayan dictado para proteger su integridad personal;

II. Mantener absoluta y estricta confidencialidad respecto de su situación de protección y de las medidas que se le otorguen;

III. No divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras personas que estén en la misma condición, aun cuando ya no esté sujeta al programa;

IV. No revelar ni utilizar información relativa al caso o el programa, para obtener ventajas en provecho propio o de terceros;

V. Someterse a las pruebas psicológicas y los estudios socioeconómicos que permitan evaluar la clase de medida por otorgarle y su capacidad de adaptación a ella;

VI. Atender las recomendaciones que le formulen en materia de seguridad;

VII. No concurrir a lugares que impliquen riesgo o peligro;

VIII. Abstenerse de frecuentar personas que puedan poner en situación de riesgo o peligro su seguridad o la de su familia, así como de comunicarse con ellas;

IX. Observar los límites impuestos en las medidas de protección y las instrucciones que se impartan para tal efecto;

X. Respetar a las autoridades y todo el personal encargado de velar por su protección y brindarles un trato decoroso y digno;

XI. Proporcionar información veraz y oportuna para la investigación y comprometerse a rendir testimonio dentro del juicio, y

XII. Cooperar en las diligencias que sean necesarias, a requerimiento del Ministerio Público o del juez penal.

Capítulo VII Del Resguardo de Identidad y Otros Datos Personales

Artículo 23. Resguardo.

El resguardo de identidad y otros datos personales procede en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de menores de edad;
- II. Cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro, tortura, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo o delincuencia organizada, y
- III. Cuando a juicio del juzgador sea necesario para el resguardo del sujeto protegido, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Artículo 24. Mecanismos para el resguardo.

Los mecanismos para el resguardo de la identidad y de otros datos personales de los sujetos protegidos consistirán en:

- I. La preservación durante el procedimiento penal, y después del mismo en su caso, de su identidad, domicilio, profesión, lugar de trabajo, datos sensibles y cualquier otra información, la que será entregada, en sobre lacrado, exclusivamente al órgano jurisdiccional competente, en su caso, para que sea

éste quien lo muestre a la defensa e imputado, si así lo solicitan, con reserva para el resto de los asistentes a la audiencia;

II. La adopción de formas de control para su individualización, mediante numeraciones, claves o mecanismos electrónicos automatizados;

III. La recepción de sus testimonios en sesión privada, sin revelar públicamente su identidad, y con el auxilio del personal de la Dirección General y peritos especializados en su caso, o en lugar distinto a la sala de audiencia, por circuito cerrado, con la voz distorsionada y sin que aparezca su rostro, pudiendo hacerse uso de la caracterización, debiendo emplearse las técnicas audiovisuales adecuadas para la transmisión de su testimonio en la sala de audiencias;

IV. La fijación como domicilio para oír y recibir toda clase de citaciones y notificaciones en la sede de la Dirección General, quien las comunicará con la debida reserva y los acompañará a la audiencia respectiva y a su domicilio, y

V. Cualquier otro mecanismo tendiente a su protección.

Capítulo VIII De la Dirección General y del Ministerio Público

Artículo 25.- Competencia.

Las medidas de protección a que se refiere esta ley deben ser brindadas por la Fiscalía Estatal, a través de la Dirección General, la cual es la encargada de implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos necesarios para que aquellas se hagan efectivas.

Artículo 26. Objeto de la Dirección General.

La Fiscalía Estatal contará con una Dirección General de Atención a Sujetos Protegidos, que será la encargada de implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos necesarios para garantizar el resguardo de los sujetos protegidos, en los términos de la ley.

Artículo 27. Atribuciones y obligaciones.

La Dirección General, para garantizar los derechos humanos de los sujetos protegidos a través del

programa que se establece en la ley, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Promover el respeto y protección de los derechos humanos de los sujetos protegidos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

II. Prevenir las violaciones a los derechos humanos de los sujetos protegidos;

III. Resguardar los datos personales de los sujetos protegidos que se encuentren en las carpetas de investigación, documentos, archivos y registros de la Fiscalía Estatal, en especial la reserva del nombre y datos del acusador en casos de delincuencia organizada;

IV. Permitir a los sujetos protegidos el acceso, rectificación y cancelación de los datos personales que se encuentren en las carpetas de investigación, documentos, archivos y registros de la Fiscalía Estatal, salvo las excepciones que rigen el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública, y la protección de los derechos de terceros;

V. Evitar la publicidad de las personas que participen en los procedimientos penales como sujetos protegidos, y restringir o limitar dicha publicidad en los casos que determine la ley por razones de su protección y cuando se ponga en riesgo o peligro la revelación de datos legalmente protegidos;

VI. Otorgar asesoría jurídica a los sujetos protegidos, informándoles de los derechos y obligaciones que establece la ley, la legislación procedimental penal y las leyes orgánicas de la Fiscalía Estatal y del Poder Judicial;

VII. Proporcionar o gestionar a los sujetos protegidos la atención médica y psicológica de urgencia necesaria, como consecuencia del delito o del procedimiento penal, y facilitar su atención por parte de médicos y peritos forenses cuando deba participar como objeto de prueba, con la finalidad de acelerar, sin perjuicio, las diligencias probatorias;

VIII. Coordinar los programas dirigidos a los sujetos protegidos con la Secretaría, las instituciones policiales y el Poder Judicial;

IX. Elaborar y revisar periódicamente los programas de protección;

X. Conocer y dar trámite a las solicitudes de medidas de protección formuladas por las personas que se encuentren en riesgo o peligro, las autoridades judiciales, la Fiscalía Estatal, el ministerio público, el Instituto de Defensa Pública del Estado de Guerrero, los Centros de Reinserción Social o la Secretaría;

XI. Identificar, autorizar, implementar, modificar y suprimir las medidas de protección destinadas a las personas que califiquen para recibir los beneficios del programa, previo dictamen de los equipos técnicos evaluadores;

XII. Requerir, cuando el caso lo amerite, a otras instituciones públicas los servicios para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones. Estas instituciones deberán atenderlas en tiempo y forma, guardando la reserva que el caso requiera, bajo pena de incurrir en responsabilidad;

XIII. Informar a las autoridades y a los sujetos protegidos, la modificación o supresión de todas o algunas de las medidas autorizadas;

XIV. Conformer y solicitar la creación de los equipos técnicos evaluadores y de equipos de protección necesarios por razones del servicio;

XV. Proponer al titular de la Fiscalía Estatal, la celebración de acuerdos o convenios y mantener las relaciones, en los ámbitos estatal, federal e internacional, con organismos e instituciones públicos o privados, para facilitar el cumplimiento de la ley, y

XVI. Las demás que le señalen la ley y su reglamento.

Artículo 28. Aplicación de medidas.

La Dirección General procederá de inmediato a la aplicación de medidas de resguardo cuando exista amenaza, riesgo o peligro inminente de daño en la integridad personal, libertad, bienes materiales o menoscabo sustancial de derechos fundamentales de los sujetos protegidos.

Artículo 29. Protocolo de resguardo.

La Dirección General elaborará un protocolo de resguardo por cada sujeto protegido, tomando en consideración las características de éste, el grado de riesgo y la proporcionalidad de las medidas. Dicho protocolo contendrá lo siguiente:

I. La o las instituciones policiales que brindarán la protección que se requiera;

II. Las medidas que garanticen el resguardo integral del sujeto protegido;

III. El número de elementos que se asignarán, en su caso, y

IV. Los demás aspectos que considere procedentes la Dirección General para garantizar la eficacia del protocolo.

Artículo 30. Comunicación y control.

La Dirección General establecerá y mantendrá una línea telefónica de emergencia, las veinticuatro horas del día, con personal especialmente capacitado.

El personal de la Dirección General que reciba llamadas por la línea telefónica de emergencia, de acuerdo con las circunstancias del caso, realizará todas las acciones necesarias para proporcionar la protección y atención requeridas por los usuarios del servicio.

De todas las llamadas se conservará un registro de audio y se hará un registro de las acciones adoptadas para atender la llamada.

Artículo 31. Estructura organizacional

Para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y obligaciones, la Dirección General contará con equipos técnicos evaluadores y uno de protección especial y demás personal necesario, de conformidad con lo que establezca el reglamento de la ley.

La Dirección General administrará, dentro de sus funciones de atención y asistencia, el programa a que se refiere la ley.

Artículo 32. Equipos técnicos evaluadores

Cada equipo técnico evaluador estará integrado, al menos, por:

I. Un licenciado en criminología;

II. Un licenciado en derecho;

III. Un licenciado en psicología;

IV. Un profesional en trabajo social o en sociología, y

V. Un experto en policiología o en seguridad pública.

Artículo 33. Equipos técnicos.

A los equipos técnicos evaluadores les corresponderá:

I. Emitir el dictamen para el otorgamiento, la modificación o la supresión de las medidas de protección solicitadas; este dictamen incluirá la evaluación del riesgo y el estudio de seguridad;

II. Recomendar las medidas de protección que técnicamente considere convenientes para cada caso;

III. Solicitar, a las instituciones públicas o privadas, la información necesaria para su dictamen;

IV. Gestionar la asistencia necesaria para los sujetos protegidos;

V. Dar seguimiento a los casos de los sujetos protegidos;

VI. Revisar cada seis meses, las medidas de protección en ejecución y rendir un informe, cuando la medida acordada supere ese plazo, o en cualquier otro caso en que la Dirección General así lo disponga, y

VII. Cumplir las demás funciones que le encomiende la Dirección General.

Artículo 34. Equipo de protección especial.

El equipo de protección especial estará conformado por el número de agentes de la policía ministerial que determine el titular de la Fiscalía Estatal, y le corresponderá:

I. Ejecutar las medidas materiales de resguardo, en los casos en que se requieran acompañamiento o vigilancia de los sujetos protegidos; solamente en los casos especiales, ya sea por la relevancia que tenga este, por las características del proceso penal en el

que se intervenga, o por la persona de la que se trate, a criterio del director general;

II. Informar a los equipos técnicos evaluadores sobre el desarrollo de la protección;

III. Brindar medidas de resguardo al sujeto protegido, cuando por causas justificadas las unidades de protección de las instituciones policiales de Seguridad Pública, en el ámbito territorial que corresponda, no puedan ejecutar las medidas materiales de protección y sea inminente el riesgo que corra el sujeto protegido, y

IV. Cumplir las demás actividades que le encomiende la Dirección General.

Artículo 35. Atribuciones y obligaciones del Ministerio Público.

Corresponde al Ministerio Público:

I. Aplicar las medidas de protección previstas en la ley, sin perjuicio de las facultades que corresponden a las autoridades policiales y judiciales;

II. Solicitar la colaboración de cualquier autoridad para garantizar de manera efectiva, la seguridad y bienestar físico, psicológico y social de los sujetos protegidos en los términos de la ley;

III. Dictar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva de la Dirección General, tendientes a garantizar la seguridad de los sujetos protegidos que se encuentren en una situación de riesgo o peligro, entre las cuales podrá tomar en cuenta las previstas en la ley, así como las señaladas en otros ordenamientos legales aplicables;

IV. Vigilar que el trato que reciben los sujetos protegidos, por parte del personal encargado del resguardo, sea en estricto apego a los derechos humanos;

V. Explicar a los sujetos protegidos sobre la importancia de declarar en el procedimiento penal e informarles de las medidas que se instrumentan para proporcionarles el resguardo, y

IV. Las demás que sean otorgadas por la ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IX

Del Poder Judicial y Resguardo de Sujetos Protegidos

Artículo 36. Atribuciones y obligaciones del Poder Judicial.

El Poder Judicial tendrá a su cargo:

I. Dictar las medidas pertinentes, con el auxilio de la Dirección General, para el resguardo de la identidad y otros datos personales de los sujetos protegidos, en los términos de la ley;

II. Vigilar, conforme a la ley, el cumplimiento de la obligación del ministerio público de otorgar las medidas de protección a su cargo, y que no se violente el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos fundamentales, y

III. Las demás que señalen la ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 37. Acción de revisión.

En caso de que el sujeto protegido no esté de acuerdo con las medidas de resguardo impuestas, podrá ocurrir ante el tribunal competente para que éste decida en definitiva.

La autoridad jurisdiccional ante quien se promueva la acción de revisión, en su caso, fijará una audiencia a celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, donde se escuche al promovente.

En la citada audiencia deberá estar presente un representante de la Dirección General.

Concluida la audiencia, la autoridad jurisdiccional dictará su decisión.

La acción de revisión también podrá promoverse en los casos en que la Dirección General se niegue a otorgar una medida de protección, la suspenda o la cancele.

Artículo 38. Órganos jurisdiccionales competentes.

La competencia para resolver el conflicto a que se refiere el artículo anterior, corresponderá:

I. Al juez de control, si se promueve previo o durante la etapa de investigación y hasta el dictado del auto de apertura a juicio;

II. Al presidente del Tribunal de Juicio, durante la etapa de juicio oral y hasta el dictado de la sentencia;

III. Al juez de ejecución penal en la etapa de ejecución de las penas y medidas de seguridad, y

IV. A las salas penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando sea la autoridad judicial la que determine el resguardo de identidad u otros datos personales.

Artículo 39. Legitimación para promover la acción de revisión

La acción de revisión podrá ser promovida por:

I. El solicitante de la protección, en caso de negativa de la Dirección General para otorgarla;

II. Los sujetos protegidos, cuando se le haya aplicado una medida de protección distinta a la solicitada, se haya suspendido o cancelado la impuesta, se haya dictado por un tiempo más breve que el requerido, u otra cuestión análoga, y considere que con ello no se garantiza su vida, integridad personal u otros bienes;

III. El imputado, acusado o su defensor, cuando estimen que la medida impuesta vulnera sustancialmente su derecho a la defensa, y

IV. El Ministerio Público, cuando se trate de medidas de resguardo de identidad u otros datos personales dictadas por autoridad judicial.

Artículo 40. Oportunidad procesal para promover

La acción de revisión deberá promoverse por el interesado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que haya tenido conocimiento de la resolución de la Dirección General o de la autoridad judicial, a la que se oponga.

La interposición de la acción de revisión no suspenderá la ejecución o efectos de la medida impugnada.

Artículo 41. Resolución

La resolución que recaiga a la acción de revisión tendrá alcance confirmatorio, revocatorio o modificatorio; dicha resolución deberá ejecutarse en forma inmediata.

Contra estas resoluciones no procede recurso alguno.

Capítulo X

Del fondo del Programa de Resguardo y Asistencia a Sujetos Protegidos

Artículo 42. Objeto y financiamiento.

El fondo del programa tendrá por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia, investigación y atención de los sujetos protegidos. Los recursos del fondo se destinarán exclusivamente para solventar los gastos que se generen con motivo del resguardo de sujetos protegidos que se prevén en la ley.

Artículo 43. Administración del fondo

El fondo del programa será administrado por la Dirección General.

El reglamento y su normatividad interna establecerán el procedimiento para la administración de los recursos del fondo.

Artículo 44. Recursos económicos del fondo.

Los recursos del fondo se constituirán con:

I. El monto que se le asigne en el Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal;

II. Las aportaciones y donaciones que de manera altruista realicen las personas físicas u organismos privados, públicos y sociales, nacionales o extranjeros;

III. Los legados, subvenciones o cualquier otra asignación lícita de personas físicas o entidades gubernamentales o no gubernamentales;

IV. El producto del decomiso de instrumentos u objetos del delito, una vez que se haya cubierto la reparación del daño;

V. El producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio, con base en la ley de la materia;

VI. Los intereses que generen los depósitos, y

VII. Los demás ingresos que por ley le sean asignados.

En los supuestos previstos en las fracciones IV y V, la autoridad judicial destinará al fondo, al menos, el veinte por ciento del producto que se obtenga en los procesos en que se haya autorizado al programa.

Capítulo XI

De la Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 45. Transparencia.

El Director General presentará un informe semestral a la Fiscalía Estatal sobre los resultados y las operaciones del Programa. Dichos informes se elaborarán de modo que se ofrezca la relación estadística lo más detallada posible.

Bajo ninguna circunstancia se podrán asentar datos que pongan en riesgo la integridad de los sujetos incorporados al Programa.

Artículo 46. Auditoría al Programa.

El Órgano Interno de control de la Fiscalía Estatal y la Auditoría General del Estado podrán realizar todas las actividades de auditoría al Programa; su personal debe estar habilitado y suscribirá una carta compromiso en donde se establezca su obligación de confidencialidad, respecto a la operación del Programa, incluso una vez que se hubiese separado de su empleo, cargo o comisión.

Capítulo XII

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 47. Responsabilidades.

Los servidores públicos que infrinjan la ley incurrirán en responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, con independencia de las que se deriven de la aplicación de otras disposiciones legales.

Artículo 48. Sanciones.

A la persona que conozca información relacionada con la aplicación, ejecución y personas relacionadas con el programa y divulguen la misma, sin contar con la autorización correspondiente, se le aplicará la sanción de acuerdo a la ley de la materia.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor a los sesenta días naturales posteriores a la declaratoria que emita este poder legislativo previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado.

Segundo. Dentro del término de noventa días siguientes a la entrada en vigor de la ley, el Ejecutivo del Estado deberá expedir las disposiciones reglamentarias en la materia.

Tercero. En tanto no entre en operación el sistema penal acusatorio, las atribuciones concedidas por la ley a los órganos jurisdiccionales propios de ese modelo de enjuiciamiento, serán ejercidas por los tribunales del sistema penal mixto.

Cuarto. La Fiscalía General del Estado de Guerrero, en la fecha en que entre en vigor la ley, pondrá en funcionamiento la Dirección General de Atención a Sujetos Protegidos, y constituirá los equipos técnicos evaluadores necesarios.

Quinto. La Fiscalía General del Estado de Guerrero, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la ley, creará el Programa de Resguardo y Asistencia a Sujetos Protegidos.

Sexto. La constitución y operación del Fondo del Programa de Resguardo y Asistencia a Sujetos Protegidos, deberá efectuarse para el ejercicio fiscal 2015.

Séptimo. El Ejecutivo del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Octavo. El Ejecutivo del Estado deberá destinar, desde el inicio de la vigencia de la ley, las transferencias presupuestales necesarias para que opere de manera eficaz y eficiente la Dirección General de Atención a Sujetos Protegidos.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, abril 17 de 2014.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Justicia.

Ciudadano Jorge Camacho Peñaloza, Presidente.-
Ciudadano Tomás Hernández Palma, Secretario.-
Ciudadano Nicanor Adame Serrano, Vocal.-
Ciudadano Omar Jalil Flores Majul, Vocal.-
Ciudadana Karen Castrejón Trujillo, Vocal.

Servido, diputado presidente.

El vicepresidente Elí Camacho Goicochea:

El presente dictamen con proyecto de ley se tiene de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “d” del quinto punto del Orden del Día, le solicito a la diputada secretaria Karen Castrejón Trujillo, se sirva dar lectura al dictamen con proyecto de Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guerrero.

La secretaria Karen Castrejón Trujillo:

Se emite dictamen con proyecto de ley.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A los suscritos diputados Jorge Camacho Peñaloza, Tomás Hernández Palma, Nicanor Adame Serrano, Karen Castrejón Trujillo, Omar Jalil Flores Majul; Integrantes de las Comisión de Justicia, nos fue turnado para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa de Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guerrero, mismo que se dictamina bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que con fecha 1 de julio de 2013, el ciudadano Ángel Aguirre Rivero, gobernador constitucional del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción I y 74, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 20, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, a través del secretario general de Gobierno, remitió a este Honorable Congreso del Estado, la

iniciativa de Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 9 de julio de 2013, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, por lo que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LX/1ER/OM/DPL/01426/2013, del 09 de julio del 2013, signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, se remitió la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Justicia, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracción VI, 57, fracción I, 87, 127, párrafo primero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de ley que recaerá a la misma, realizándose en los siguientes términos:

Que el Ejecutivo del Estado, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

Primero. Una de las acciones que contempla el Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado de Guerrero 2011-2015, es el establecimiento de un programa de modernización legislativa cuyo objetivo central es la actualización y creación de aquellas normas que garanticen la convivencia social y, sobre todo, den certeza jurídica a la sociedad, y puedan sus miembros realizar sus actividades con la seguridad de recibir atención y protección en su persona, bienes y derechos.

Las acciones de gobierno deben enfocarse a eliminar las verdaderas causas que facilitan la comisión de ilícitos. No basta con castigar a los autores, se requiere además de acciones que, fundadas en la ley, permitan destruir totalmente las estructuras financieras del crimen y aplicarla a quienes dan forma y vida a este tipo de delitos, pues uno de los incentivos de la actividad criminal consiste en que, en diversos casos, las autoridades se encuentran imposibilitadas para acreditar la procedencia ilícita de bienes utilizados para la comisión de delitos, así como su relación directa con los imputados en un proceso penal aun cuando

existen elementos suficientes para establecer un vínculo con la delincuencia. De esta manera, se evade el decomiso de esos recursos mal habidos, y, por consiguiente, se genera un espacio de impunidad indeseada.

Asimismo, como es del dominio público, los índices delictivos se han incrementado a nivel nacional, principalmente los delitos relacionados con la llamada delincuencia organizada, y Guerrero no es la excepción.

En este sentido, resulta necesario crear los instrumentos jurídicos que permitan al Estado asegurar los bienes relacionados con delitos como contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, que recaen en el ámbito local o fuero común.

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones constitucionales; entre éstas, el contenido del artículo 22, para incorporar la figura de la extinción de dominio. Con esta reforma constitucional del artículo 22, se busca que las autoridades competentes cuenten con mejores instrumentos jurídicos en el aseguramiento y, en su caso, la asignación a favor del Estado de los bienes de la delincuencia, con el fin de erradicar las estructuras financieras de ésta y así realizar con mayor profundidad el combate al crimen organizado.

En este contexto, el titular del Poder Ejecutivo ha considerado que, para cumplir con el objetivo de brindar seguridad pública y justicia, se hace necesario la instauración del procedimiento de extinción de dominio, que permita incautar los bienes muebles e inmuebles que son instrumento, objeto o producto del delito, o que estén destinados a ocultar o mezclar bienes producto de tales hechos ilícitos a favor del Estado, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal del acusado.

Segundo. La presente iniciativa de ley tiene como propósito dotar a las autoridades del gobierno del Estado de Guerrero, de los medios, competencias y procedimientos necesarios para el aseguramiento de los bienes de procedencia ilícita, garantizando el debido proceso. Se trata de un mecanismo legal para la investigación, el examen y establecimiento del origen ilícito de patrimonios y fortunas realizadas al

margen de la ley, y proceder a la acción de extinción de dominio mediante el procedimiento correspondiente.

La acción de extinción de dominio se caracteriza fundamentalmente por ser de tipo jurisdiccional y autónoma.

Es autónoma por cuanto que es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe; acción que opera, solo con relación a los delitos de: contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos y trata de personas. Consiste en la pérdida del derecho real, principal o accesorio a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, procedente sobre aquellos bienes muebles o inmuebles que hayan servido de instrumento, objeto o producto del delito, siempre que existan elementos suficientes que determinen que el hecho delictivo sucedió, o bien, cuando no tuvieran estas características, pero que hayan sido destinados a ocultar o mezclar bienes producto de delito; una diversa hipótesis consiste en la utilización de los bienes para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello, pero no lo denunció o hizo algo para impedirlo. Por último, se da el caso cuando los bienes estén a nombre de terceras personas, pero existan datos para demostrar que son producto de delitos patrimoniales, y el acusado se comporte como dueño de éstos.

En el procedimiento de extinción de dominio, que se propone, se protegen los derechos humanos de todas las personas de contestar la demanda, solicitar la medidas cautelares, ofrecer pruebas, interponer los incidentes y los recursos que estimen necesarios, que tiendan a demostrar la legalidad de los bienes incautados y su actuación de buena fe, como de las circunstancias que impidieron conocer su utilización ilícita de sus bienes por terceras personas; esto es, se respetan las reglas del debido proceso.

Tercero. En este contexto, cabe puntualizar en torno al contenido de la presente ley, que ésta se integra con dieciséis capítulos debidamente estructurados y ochenta y cinco artículos, en los que se reglamentan una serie de mecanismos que se deben cumplir para obtener la declaración exacta de la extinción de dominio de los bienes que han sido

objeto, base o mecanismos de la delincuencia para llevar a cabo sus actividades ilícitas.

Dentro de las “Disposiciones generales” de la normatividad, se especifica el orden público y su observancia general, describiéndose los conceptos básicos para la debida interpretación y observancia de los fundamentos que se proponen, especificando la normatividad que en un momento determinado se pueden aplicar de manera supletoria.

Se contempla un capítulo denominado “De la Acción de Extinción de Dominio”, en el que se especifica que la extinción del dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes que son incautados, a favor del Estado, sin contraprestación ni retribución para el afectado.

Se establece, asimismo, que la extinción de dominio es de carácter autónomo, jurisdiccional y de contenido patrimonial, procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de los bienes incautados, e independiente de cualquier proceso penal.

Se contempla también que en toda sentencia que declare procedente la extinción de dominio, los bienes incautados se aplicarán a favor del gobierno del Estado, y serán destinados al bienestar social, previo acuerdo del gobernador del Estado que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; de los cuales, cuando se trate de bienes fungibles, se destinarán en porcentajes iguales en favor de la procuración de justicia, seguridad pública y Poder Judicial.

En cuatro hipótesis operará la extinción de dominio: Cuando los bienes hayan sido instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se determine sobre la responsabilidad penal, pero se acredite que el delito aconteció; o bien de aquellos que no hayan sido instrumento, pero sí utilizados para ocultar o mezclar los bienes producto del delito; o en su caso de aquellos bienes que hayan sido utilizados por un tercero, con conocimiento del dueño, pero no lo denunció; por último, los bienes que, estando a nombre de terceros, como producto de delito y el acusado se comporte como dueño de estos. En este escenario también se contemplan los bienes objeto de sucesión hereditaria, siempre y cuando la acción se ejercite antes del inventario y liquidación de bienes en la sucesión.

Cabe precisar que en este apartado se especifica una limitante para la víctima y el ofendido, ya que si obtienen la totalidad de la reparación del daño en la extinción de dominio, este derecho no podrán ejercerlo en ningún otra vía legal; empero, si la reparación del daño es parcial, quedan a salvo sus derechos para ejercerlos, con respecto a la parcialidad faltante.

Para el caso de que los bienes no puedan ser identificados o exista alguna circunstancia que impida la declaración de la extinción de dominio, ésta se podrá realizar sobre bienes de valor equivalente; cuando se hayan transformado en otros, en estos recaerá la declaratoria; por último, cuando se hayan mezclado, solamente se tomará el valor estimado del producto entremezclado. El derecho de propiedad de terceros será respetado.

En otro extremo, resalta lo inherente a las “Medidas Cautelares” para evitar el menoscabo, extravío o destrucción, o bien, que sean ocultados, mezclados o se realicen actos de traslado de dominio sobre aquellos bienes respecto de los cuales exista la certeza que están relacionados con los hechos delictivos de referencia.

En este procedimiento resaltan, como medidas de cautela, la prohibición de enajenarlos, suspensión del ejercicio del dominio y de disposición, retención, aseguramiento, embargo de bienes y demás que sean necesarias para el aseguramiento y preservación de los bienes incautados, mismas que deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

Los bienes muebles se inscribirán en el registro de comercio, a cargo la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

Respecto de los bienes que queden a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, como parte de las medidas cautelares, se podrán constituir fideicomisos de administración, o, en su caso, arrendar o celebrar otros actos por su productividad y valor de los bienes, debiendo informarse al juez de su administración. Asimismo, los bienes fungibles, de género, muebles susceptibles de deterioro o pérdida, podrán ser enajenados o donados, y, en su caso, administrar el producto líquido e informar de su acción al Agente del Ministerio Público y al Juez, según corresponda.

Dentro de estas medidas cautelares, también se regula la obligación para las autoridades y notarios públicos de informar al Ministerio Público, cuando intervengan en actos respecto de bienes que tengan relación con actos delictivos.

Para dar flexibilidad al inicio de la acción del extinción de dominio, en el capítulo sobre la “Denuncia”, se establece que ésta se puede presentar por cualquier persona física o moral ante el agente del Ministerio Público, con la descripción de los bienes que se presume sean producto de la delincuencia.

El particular que denuncie o contribuya para la obtención de pruebas, podrá recibir una retribución del 5 por ciento de su valor comercial, y tendrá derecho a la absoluta secrecía respecto de sus datos personales.

Un diverso eslabón lo constituye el capítulo denominado “De la Colaboración”, en el cual el juez, a petición del Ministerio Público, podrá solicitar diversa información del sistema financiero para la integración de la averiguación correspondiente. Precisándose, al efecto, los mecanismos que se utilizarían cuando los bienes se encuentren en el extranjero, siendo estos los exhortos de asistencia jurídica internacional hasta concluir con todo el procedimiento de extinción de dominio.

Como en todo escenario jurisdiccional, es necesario brindar seguridad jurídica en el proceso de extinción de dominio; por ello, en el capítulo relativo a “Las garantías y derechos de los afectados, terceros, víctimas y ofendidos”, se prevé el apoyo y asesoría necesarios a los actores, mediante defensores públicos para el desarrollo de todas las actuaciones que tiendan a demostrar la procedencia lícita de sus bienes, de su actuación de buena fe, así como de estar impedido de conocer su utilidad ilícita.

Dentro del rubro de “las partes”, se establece quiénes son éstas en el procedimiento de extinción de dominio: el afectado, que será el dueño de los bienes incautados; la víctima o el ofendido, que será quien siguió la acción de extinción de dominio para los efectos de la reparación del daño; los terceros interesados, que son los afectados por la acción que se implementa, y el agente del Ministerio Público designado por el procurador general de justicia del Estado, quien es el promotor principal de la acción.

En lo que concierne a la “Preparación de la Acción”, como actos primarios de la extinción de dominio, se establece que, cuando el Ministerio Público durante la investigación o en el proceso penal, averigüe la existencia de bienes que son producto de hechos delictivos, deberá remitir copia certificada de lo actuado a su similar, a fin de que inicie el trámite de la acción correspondiente.

Cuando el Ministerio Público advierta que no existen elementos para promover la extinción de dominio, respecto de determinados bienes, deberá someter el acuerdo de improcedencia de la acción a la revisión del procurador general de justicia del Estado de Guerrero.

En el apartado “Del procedimiento” se establecen las reglas a las que sujetará el juez y las partes. Al respecto, se indica que el juez, dentro de las setenta y dos horas posteriores a su recepción, de encontrarse acreditados los extremos de la acción, procederá a su admisión; en caso de no reunir los extremos, mandará aclarar el escrito por un término de tres días.

En el auto de admisión se especificará respecto de las pruebas admitidas, las medidas cautelares implementadas, emplazamiento de las partes y notificación personal, publicación del auto admisión y demás puntos que considere pertinentes.

Para el caso de que los demandados no contesten la demanda, se entenderá que consienten los hechos y pedimentos expuestos por el Ministerio Público.

Se contempla, asimismo, un capítulo “De las pruebas”, en el que se establece que se admitirán todas aquellas que prevé el Código Procesal Civil. Igualmente, se señala que las pruebas que el afectado promueva tendrán como finalidad la de acreditar la no existencia del hecho ilícito; la licitud de los bienes incautados y de que estos no son de origen ilícito.

En el apartado “De la sentencia”, se establece que la que se dicte en este procedimiento deberá ser conforme a la letra y a la interpretación jurídica de la ley, y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho y la jurisprudencia. Se señala, igualmente, que la extinción de dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se ejercitó acción penal; pues se entiende que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.

En un apartado especial se regula lo relativo a “Las notificaciones”, que tienen que ser de manera personal a las partes que intervienen en la acción, particularmente sobre la admisión del ejercicio de la acción de extinción de dominio, y cuando se deje de actuar por más de ciento ochenta días y en casos urgentes.

En consonancia con lo dispuesto en este mismo capítulo, en un artículo especial se establece que la “Nulidad de actuaciones” procederá únicamente por ausencia o defecto en la notificación.

En un capítulo especial se regulan los “Incidentes y recursos”. En este sentido, se establece el incidente preferente de buena fe, que tendrá como finalidad excluir los bienes, cuya propiedad se detente, del procedimiento de extinción de dominio.

En materia de recursos, se establecen los de revocación y apelación, mismos que se sustanciarán conforme al Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Se contempla también un capítulo sobre “Medidas y Programas para la Prevención del Uso Ilícito de Bienes” muebles o inmuebles que puedan ser susceptible a la aplicación de la acción de extinción de dominio, a cargo del Estado. En este caso, se establece la obligación de realizar un programa permanente de difusión necesario para este fin, a través de sus dependencias, instituciones y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; así como de los notarios, inmobiliarias y todos los organismos que estén relacionados con los derechos de propiedad o posesión de bienes, con la finalidad de que la población esté en posibilidad de tomar las medidas de prevención del uso ilícito de los bienes para proteger los derechos que tengan sobre los mismos.

Por último, y con el propósito de que la ley alcance sus objetivos, y permita destruir totalmente las estructuras financieras del crimen y aplicarla a quienes dan forma y vida de este tipo de delitos, se establece que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, deberá crear una “Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera”, para lograr una mayor eficacia y eficiencia en la investigación, persecución de los delitos y aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles. Esta Unidad estará integrada por los agentes del Ministerio Público y personal técnico y administrativo necesarios para su correcta operación.

Que en el análisis de la iniciativa los diputados integrantes de la Comisión de Justicia coincidimos con la motivación y contenido de la iniciativa, al considerar que la extinción de dominio es un instrumento jurídico necesario para implementar una adecuada persecución de bienes de procedencia ilícita, que ya se encuentran en la economía con la apariencia y formalidad de ser bienes de origen lícito, y que son utilizados por la delincuencia en la realización y financiamiento de sus conductas delictivas.

Que además de la naturaleza jurídica y funcional de la extinción de dominio como instrumento legal contra el patrimonio de origen delictivo, coincidimos que el procedimiento de extinción de dominio implicará arrancar todo lo obtenido ilícitamente, con el propósito de que el Estado pueda reutilizarlo con fines de carácter social, garantizando, en principio, el pago de la reparación del daño de la víctima u ofendido y posteriormente, su aplicación a favor de las políticas sociales del Estado.

De igual forma, coincidimos que con dicha figura jurídica se desincentiva y encarece el proceso de inversión del crimen, ya que los propietarios de la ganancia ilícita, sea cual sea la forma en que ésta se obtenga, percibirán un mayor riesgo en su inversión con la pérdida total de dichos bienes y a la inversa, se incentiva a la ciudadanía a involucrarse activamente en el proceso de lucha contra la penetración del capital ilícito, al considerarse un porcentaje de participación en el capital despojado al crimen organizado.

Que aunado a ello, las disposiciones contenidas en la iniciativa son acordes a las reglas y límites contenidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reúnen las características propias de la figura de la extinción de dominio y garantizan los elementos esenciales del debido proceso en términos de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Que no obstante la aprobación de la iniciativa en los términos propuestos por el Ejecutivo, los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos pertinente realizar algunas modificaciones a diversos artículos para darle mayor claridad a las disposiciones contenidos en éstos.

Así mismo de adecuó, en el cuerpo de la ley, la denominación de la Procuraduría de Justicia del

Estado por el de Fiscalía General del Estado de Guerrero

En ese sentido, y con respecto a la forma de la ley, con el fin de homologar su presentación a los ordenamientos jurídicos que conforman el sistema de justicia penal acusatorio, los cuales están siendo dictaminados por esta Comisión Ordinaria, se agrega al principio de cada artículo la reseña del contenido del mismo.

Tratándose del artículo 28 de la iniciativa, se realiza una recomposición en el orden y redacción para dejar establecido con claridad cuáles son las partes en el procedimiento de extinción de dominio, toda vez que indistintamente se le citaban en forma diversa lo creaba confusión, quedando como sigue:

Artículo 28. Partes del procedimiento.

Son partes en el procedimiento:

I. El actor: que será el agente del Ministerio Público, titular de la acción de extinción de dominio;

II. El afectado o demandado: que será el dueño o titular de los derechos reales o personales o quien se ostente o comporte como tal, o ambos;

III. La víctima u ofendido, De los que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los que se siguió la acción, para los efectos de la reparación del daño;

IV. El tercero interesado, o quienes se consideran afectados por la acción de extinción de dominio y acrediten tener un interés jurídico sobre los bienes materia del procedimiento.

El afectado o demandado, víctima u ofendido y el tercero interesado podrán actuar por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la ley.

Derivado de lo anterior, con el fin de homologar la denominación que se le ha dado a las partes, se modifica la redacción de los artículos 2, fracciones II, IV, VII y XVI, 4, párrafo primero, 6, párrafo primero, la denominación del capítulo VI, 25, 26 párrafo primero, 27, 33 fracciones II y VIII, 36, 37, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, 45, fracción IV, 49, párrafo primero, 56, fracción III, segundo y cuarto, 66, fracción I y 68, para quedar como sigue:

Artículo 2. Glosario

.....

I.....

II. Afectado o demandado: Persona titular de los derechos de propiedad del bien sujeto al procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir a proceso;

De la III a la XV.....

XVI. Tercero interesado: Persona que, sin ser afectado en el procedimiento de extinción de dominio, comparece en él para deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción;

De la XVII a la XVIII.....

Artículo 4. Extinción de dominio.

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado o demandado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

.....

.....

Artículo 6. Legitimidad de los bienes.

La absolución del afectado o demandado en el proceso penal o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.

.....

.....

Capítulo VI

De las Garantías y Derechos de los Afectados o Demandados,

Terceros Interesados, Víctimas u Ofendidos

Artículo 25. Respeto de las garantías de audiencia y debido proceso.

En el procedimiento se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al afectado o demandado, terceros, víctimas y ofendidos comparecer en el procedimiento, oponer las excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que señala el Código Procesal Civil.

Artículo 26. Garantías de afectados o demandados y terceros interesados para ofrecer pruebas

Durante el procedimiento el juez garantizará y protegerá que los afectados o demandados puedan probar:

De la I a la III
.

Artículo 27. Designación de defensor público.

Cuando no comparezca el afectado o demandado o su representante legal, el juez le designará un defensor público quien realizará todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso. Cuando comparezcan los terceros y la víctima, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice defensa o asesoría adecuadas.

En el caso de que los afectados o demandados, terceros interesados, víctimas u ofendidos pertenezcan a algún grupo de población indígena, discapacitados, tercera edad, ejidatarios y comuneros, entre otros, el Instituto de Defensa Pública del Estado, de oficio les orientará en cuanto al contenido, alcance y consecuencias de esta ley y del proceso que se siga, así como sobre las garantías y derechos que les concede, y sobre la posibilidad de ser representados por ese Instituto en el juicio, de lo que se dejará constancia en el expediente respectivo.

Artículo 33. Ejercicio de la acción.

.

I

II. Los nombres y domicilios del afectado o demandado, tercero interesado, víctimas o testigos, en caso de contar con esos datos;

De la III a la VII

VIII. La solicitud de notificar al afectado o demandado, tercero interesado, víctima u ofendido, determinados e indeterminados;

De la IX a la X

Artículo 36. Plazo para contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas.

El afectado o demandado y tercero interesado contarán con el plazo de nueve días hábiles para contestar la demanda y ofrecer pruebas, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación.

El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del afectado o demandado y, en el caso del tercero interesado, los argumentos tendientes a que les sean reconocidos sus derechos sobre los bienes materia de la acción.

Artículo 37. Asesoría y representación.

El afectado o demandado y los terceros interesados que lo soliciten, deberán ser asesorados y representados por el Instituto de Defensa Pública del Estado de Guerrero, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 39. Tercero interesado.

El tercero que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción deberá comparecer dentro de los tres días hábiles contados a partir de aquél en que haya surtido efectos la notificación, a efecto de acreditar ese interés. El juez, en el plazo de tres días hábiles, resolverá lo conducente, autorizando, en su caso, el conocimiento sobre el contenido de la demanda en las oficinas del juzgado.

Dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación del auto señalado en el párrafo anterior, el tercero interesado podrá imponerse de los autos y deberá contestar la demanda.

El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del afectado o demandado o tercero interesado, que se tramitarán sin suspensión del procedimiento, así como el ofrecimiento de las pruebas que estén a su disposición. De no ofrecer pruebas o no solicitar el auxilio del juez para tal efecto, precluirá su derecho.

Artículo 40. Demanda no contestada.

Si el afectado o demandado y los terceros interesados no contestan la demanda en el término establecido en esta ley, se entenderá que consienten los hechos y pedimentos expuestos por el Agente del Ministerio Público.

Artículo 41. Pruebas ofrecidas por el afectado o demandado.

Las pruebas que ofrezca el afectado o demandado deberán ser conducentes para acreditar:

De la I a la III

Los terceros interesados ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

Las pruebas que ofrezca el agente del Ministerio Público deberán ser conducentes, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los eventos típicos, desde el inicio de la investigación para la admisión de la acción por el juez, y de los hechos ilícitos señalados en el artículo 4 de la ley, y que los bienes son de los enlistados en el artículo 5 del mismo ordenamiento, para el dictado de la sentencia.

Artículo 45. Formulación de alegatos.

.

De la I a la III

IV. En los casos en que el afectado o demandado; víctima u ofendido o tercero interesado estén representados por varios abogados, sólo hablará uno de ellos en cada tiempo que les correspondan;

De la V a la VI

VII. Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia.

Artículo 49. Ofrecimiento de pruebas por parte del afectado o demandado y tercero interesado.

El afectado o demandado y tercero interesado podrán ofrecer como prueba copia de actuaciones de

averiguaciones previas o de carpetas de investigación, así como de procesos penales.

.

Artículo 56. Procedencia de la extinción de dominio.

.

De la I a la II

III. El afectado o demandado no haya probado la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

En caso contrario, ordenará la devolución de los bienes respecto de los cuales el afectado o demandado haya probado su procedencia legítima y los derechos que sobre ellos detente.

.

La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes sobre alimentos y laborales de los terceros, así como la reparación del daño para las víctimas u ofendidos que hayan comparecido en el procedimiento.

.

Artículo 66. Notificaciones.

.

I. La admisión del ejercicio de la acción al afectado o demandado, terceros interesados, víctimas u ofendidos;

De la II a la IV.

.

.

Artículo 68. Notificación personal al afectado o demandado.

Cuando se trate de la notificación personal al afectado o demandado por la admisión del ejercicio de la acción, la cédula deberá contener copia íntegra del auto de admisión.

Por otra parte, relativo al artículo 2 de la iniciativa que contiene el glosario, se modifica la definición de los conceptos de bienes y de hecho ilícito contenidos en las fracciones IV y VII, y se elimina de éste el concepto de delito patrimonial al considerarse innecesaria su definición al no ser recurrente su mención en el contenido de la ley, asimismo se incorpora al mismo, el concepto de Fiscalía Estatal, entendiéndose por ésta a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, corrigiéndose en consecuencia la numeración de las fracciones.

Artículo 2. Glosario.

.....

De la I a la III

IV. Bienes.- Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación.

De la V a la VI ...

VII. Hecho ilícito: Conducta antijurídica constitutiva de cualquiera de los delitos que hacen procedente la acción de extinción de dominio; aun cuando no se haya determinado quien o quienes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención.

De la VIII a la XII ...

XIII. Fiscalía Estatal: Fiscalía General del Estado de Guerrero;

De la XIV a la XVIII

Relativo al artículo 45, se agrega a las reglas para la formulación de alegatos, la prohibición de dictarlos al momento de la diligencia, ello a efecto de no provocar la dilación de la diligencia y con esto obstaculizar la prontitud y expedites de la impartición de justicia, para quedar como sigue:

Artículo 45.

De la I a la VI

VII. Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia.

Tratándose del artículo 78, se agrega en la fracción III, el supuesto de la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que admite las medidas cautelares, el cual resultaba contradictorio con lo dispuesto en el artículo 19 que si contempla para el caso la procedencia del recurso de apelación, lo que a consideración de esta Comisión es pertinente porque la admisión de las medidas cautelares pudiera generar afectaciones que requieren la viabilidad de ser combatidas en tiempo y forma, quedando de la siguiente manera:

Artículo 78. Procedencia del recurso de apelación.

.....

De la I a la II.-

III. Contra el auto que ordene o niegue la admisión de las medidas cautelares solicitadas;

De la IV a la VI.- ...

.....

.....

Por último, esta Comisión Dictaminadora considero pertinente realizar modificaciones de ortografía, sintaxis y redacción a diversos artículos de la iniciativa con la finalidad de darle claridad y precisión a las disposiciones legales contenidas en ellos.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, quienes suscribimos el presente, dictamen sometemos a consideración de la Plenaria, la siguiente iniciativa de:

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Naturaleza y objeto de la ley.

La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Guerrero y tiene por objeto reglamentar el procedimiento de extinción de dominio sobre los bienes previstos en el artículo

22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Glosario.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Acción: Acción de Extinción de Dominio;

II. Afectado o demandado: Persona titular de los derechos de propiedad del bien sujeto al procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir a proceso;

III. Agente del Ministerio Público: Agente del Ministerio Público especializado en el procedimiento de extinción de dominio de la Fiscalía General del Estado de Guerrero;

IV. Bienes.- Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación;

V. Código Procesal Civil: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VI. Extinción de dominio: Pérdida de los derechos de propiedad sobre los bienes muebles e inmuebles que son incautados a favor del estado, sin contraprestación ni retribución alguna para su titular;

VII. Hecho ilícito: Conducta antijurídica constitutiva de cualquiera de los delitos que hacen procedente la acción de extinción de dominio; aun cuando no se haya determinado quien o quienes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención;

VIII. Instrumento del delito: Bienes de cualquier índole, utilizados para la comisión de un delito;

IX. Juez: El Juez de primera instancia competente para conocer del procedimiento de extinción de dominio;

X. Ley: Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guerrero;

XI. Mezcla de bienes: Suma o aplicación de dos o más bienes, lícitos o ilícitos pertenecientes a una o más personas;

XII. Procedimiento: Procedimiento de extinción de dominio previsto en esta ley;

XIII. Fiscalía Estatal: Fiscalía General del Estado de Guerrero;

XIV. Secretaría: Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero;

XV. Sala: Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero;

XVI. Tercero interesado: Persona que, sin ser afectado en el procedimiento de extinción de dominio, comparece en él para deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción;

XVII. Titular de la Fiscalía Estatal: Titular de la Fiscalía General del Estado de Guerrero; y

XVIII. Víctima u ofendido: Aquéllos que tienen la pretensión de que se les repare el daño en el Procedimiento de Extinción de Dominio y por los delitos señalados en el artículo 4 de esta ley.

Artículo 3. Reglas de supletoriedad.

En los casos no previstos en esta ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. En la preparación del ejercicio de la acción a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guerrero;

II. En el procedimiento, a lo previsto en el Código Procesal Civil;

III. En los aspectos relativos a la regulación de bienes y obligaciones, a lo previsto en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero y Código de Comercio, y

IV. En cuanto a los delitos, a lo previsto en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Capítulo II

De la Extinción de Dominio

Artículo 4. Extinción de dominio

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado o demandado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

La extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

La acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

Artículo 5. Bienes objeto de la extinción de dominio.

El juez determinará procedente la extinción de dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes:

I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior;

III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

El supuesto previsto en el párrafo anterior será aplicable cuando el Agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer los delitos señalados en el artículo 4 de la presente ley.

IV. Aquellos que estén intitulado a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

Todos aquellos bienes en los que el acusado o imputado por alguno de los delitos señalados en el artículo 4 de la presente ley, o sus causahabientes, aparezcan como propietarios, siempre y cuando se reúnan los extremos que se establecen en la fracción I del presente artículo.

El supuesto previsto en la fracción III será aplicable cuando el Agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer delitos y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.

Artículo 6. Legitimidad de los bienes.

La absolución del afectado o demandado en el proceso penal o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.

La sentencia por la que se declare improcedente la acción no prejuzgará sobre las medidas cautelares que se impongan durante el procedimiento penal.

La muerte del propietario del bien o de quien se ostente o comporte como dueño, no cancela ni excluye la acción.

Artículo 7. Procedencia de la extinción de dominio de bienes sucesorios.

También procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, cuando dichos bienes sean de los descritos en el artículo 5 de esta ley, siempre y cuando se ejercite antes de la etapa de inventario y liquidación de bienes, en el procedimiento sucesorio correspondiente.

Artículo 8. Restitución de bienes.

Se restituirán a la víctima u ofendido del delito los bienes de su propiedad que sean materia de la acción, cuando acredite dicha circunstancia en el procedimiento previsto en esta ley.

El derecho a la reparación del daño, para la víctima u ofendido del delito, será procedente de conformidad con la legislación vigente, cuando obren

suficientes medios de prueba en el procedimiento y no se haya dictado sentencia en materia penal al respecto.

Cuando la víctima u ofendido obtengan la reparación del daño en el procedimiento, no podrán solicitarlo por otras vías que para tal efecto establecen las leyes aplicables. En caso de reparación parcial, quedarán expeditos sus derechos para usar otras vías apropiadas.

Artículo 9. Reglas para la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando los bienes materia de la acción, después de ser identificados, no pudieran localizarse o se presente alguna circunstancia que impida la declaratoria de extinción de dominio, se procederá conforme a las reglas siguientes:

I. La extinción se decretará sobre bienes de valor equivalente;

II. Cuando los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre estos se hará la declaratoria, o

III. Cuando se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, éstos podrán ser objeto de la declaratoria de extinción de dominio hasta el valor estimado del producto entremezclado, respetando el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso.

Artículo 10. No disposición de bienes sujetos a la extinción de dominio

No se podrá disponer de los bienes sujetos a la acción hasta que exista una sentencia ejecutoriada que haya declarado la extinción de dominio a favor del Estado.

Si la sentencia es absolutoria, los bienes y sus productos se reintegrarán al propietario.

Artículo 11. Jueces competentes.

El Poder Judicial del Estado de Guerrero contará con los jueces con competencia para conocer de las acciones de extinción de dominio que estime necesario y permita su presupuesto.

Capítulo III

De las Medidas Cautelares

Artículo 12. Solicitud de medidas cautelares.

El agente del Ministerio Público solicitará al juez las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados, o se realicen actos traslativos de dominio, sobre aquellos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el artículo 5 de esta ley y relacionados con alguno de los delitos establecidos en el artículo 4 de esta ley. El juez deberá resolver en un plazo no mayor de veinticuatro horas naturales contadas a partir de la recepción de la solicitud.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;

II. La suspensión del ejercicio de dominio;

III. La suspensión del poder de disposición;

IV. Su retención;

V. Su aseguramiento;

VI. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física, o

VII. Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.

Las medidas cautelares dictadas por el juez se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que corresponda. En todos los supuestos se determinarán los alcances de las medidas cautelares que se decreten y los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito de la Secretaría.

Artículo 13. Obligatoriedad de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares obligan a los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores, albaceas o cualquier otro que tenga algún derecho sobre dichos bienes.

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.

Artículo 14. Administración de bienes sujetos a medidas cautelares.

La Secretaría procederá preferentemente sobre los bienes sujetos a medidas cautelares, a constituir fideicomisos de administración; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes o aseguren su uso en atención al destino que señala la ley, debiendo informar al juez de su administración.

En todos los casos, a la fiduciaria se le pagará el valor de sus honorarios y de los costos de administración que realice, con cargo individualizado a los bienes administrados o a sus productos.

Cualquier faltante que se presente para cubrirlos será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten.

Artículo 15. Rendimiento de los recursos sujetos a medidas cautelares.

Mientras los recursos en numerario o títulos financieros de valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, la Secretaría estará obligada a abrir una cuenta individualizada en una institución financiera que genere rendimientos a tasa comercial.

Artículo 16. Enajenación o donación de bienes.

Previa autorización del juez, los bienes fungibles, de género, muebles susceptibles de deterioro o pérdida y los demás que en adición a los anteriores determine la Secretaría, podrán ser enajenados al mejor postor o en condiciones de mercado; cuando fuere el caso, la dependencia administrará el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes e informará al agente del Ministerio Público y al juez.

En los casos en que no sea posible enajenar los bienes a que se refiere el párrafo anterior, cuando así lo determine la autoridad judicial, a petición fundada y motivada del agente del Ministerio Público podrán ser donados a instituciones públicas o privadas de asistencia social o dependencias del Gobierno del

Estado de Guerrero para su aprovechamiento en beneficio de la sociedad.

Los bienes muebles se administrarán y custodiarán por la Secretaría, que informará al agente del Ministerio Público y al juez sobre el estado de éstos.

Artículo 17. Ampliación de medidas cautelares.

Durante la sustanciación del procedimiento se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

La ampliación de las medidas cautelares sólo será posible antes de acordar el cierre de la instrucción.

Artículo 18. Solicitud de medidas cautelares para tutelar derechos de terceros de buena fe.

Cuando el agente del Ministerio Público tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando un acto civil, mercantil o cualquier otro acto jurídico, que tenga como objeto alguno de los bienes señalados en el artículo 5 de la presente ley, solicitará las medidas cautelares que considere pertinentes para tutelar derechos de terceros de buena fe, que intervengan en dichos actos.

Las autoridades y los notarios públicos que intervengan en la celebración de esos actos o en la inscripción de los mismos, están obligados a informar al Agente del Ministerio Público cuando tengan conocimiento o indicios de que los bienes objeto de tales actos se encuentran en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 5 de esta ley, en caso contrario serán responsables en términos de la legislación penal o administrativa.

Artículo 19. Recurso de apelación.

Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se admitirá, en su caso, sólo en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Capítulo IV
De la Denuncia

Artículo 20. Presentación de denuncia.

Cualquier persona física o moral podrá presentar denuncia ante el Agente del Ministerio Público que corresponda sobre hechos posiblemente constitutivos de los delitos señalados en el artículo 4 de esta ley.

Artículo 21. Descripción de bienes.

En la denuncia podrá formularse la descripción de los bienes que el denunciante presuma sean de los señalados en el artículo 5 de esta ley.

Artículo 22. Retribución al denunciante.

El que denuncie y contribuya a la obtención o aporte medios de prueba para el ejercicio de la acción podrá recibir como retribución un porcentaje del 5% del valor comercial de los mismos, después de la determinación que haga el juez relativa a los derechos preferentes señalados en el artículo 56 de esta ley. El valor comercial de los bienes se determinará mediante avalúo, que podrán elaborar las dependencias de la administración pública del Estado de Guerrero y los peritos oficiales, y que presentará el agente del Ministerio Público durante el procedimiento.

Toda persona física o moral que, en los términos antes señalados, presente una denuncia, tendrá derecho a que se guarde absoluta secrecía respecto de sus datos personales.

Capítulo V

De la Colaboración

Artículo 23. Requerimiento de información o documentos.

El juez que conozca de un procedimiento, de oficio o a petición del Agente del Ministerio Público, en términos del artículo 31 de esta ley, podrá requerir información o documentos del sistema financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como información financiera o fiscal del Sistema de Administración Tributaria y demás entidades públicas o privadas, que puedan servir para la sustanciación del procedimiento. El juez y el Agente del Ministerio Público deberán guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con fundamento en este artículo.

Artículo 24. Exhortos.

Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en una entidad federativa distinta o en el extranjero, se utilizarán los exhortos, la vía de asistencia jurídica internacional, los demás instrumentos legales que establezcan el Código Procesal Civil, la legislación vigente, los tratados e instrumentos internacionales o, en su defecto, la reciprocidad internacional para la ejecución de las medidas cautelares y la sentencia.

Los bienes que se recuperen con base en la cooperación con entidades federativas e internacionales o el producto de éstos, serán destinados a los fines que establece el artículo 4 de esta ley.

Capítulo VI

De las garantías y Derechos de los Afectados o Demandados,

Terceros Interesados, Víctimas u Ofendidos

Artículo 25. Respeto de las garantías de audiencia y debido proceso.

En el procedimiento se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al afectado o demandado, terceros interesados, víctimas u ofendidos comparecer en el procedimiento, oponer las excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que señala el Código Procesal Civil.

Artículo 26. Garantías de afectados o demandados y terceros interesados para ofrecer pruebas.

Durante el procedimiento el juez garantizará y protegerá que los afectados o demandados puedan probar:

I. La procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como su impedimento para conocer su utilización ilícita;

II. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 5 de esta ley, y

III. Que respecto de los bienes sobre los que se ejercitó la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento, por identidad respecto a los sujetos.

También garantizará que los terceros ofrezcan pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño cuando comparezcan para tales efectos.

Artículo 27. Designación de defensor público.

Cuando no comparezca el afectado o demandado o su representante legal, el juez le designará un defensor público quien realizará todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso. Cuando comparezcan los terceros y la víctima, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice defensa o asesoría adecuadas.

En el caso de que los afectados o demandados, terceros interesados, víctimas u ofendidos pertenezcan a algún grupo de población indígena, discapacitados, tercera edad, ejidatarios y comuneros, entre otros, el Instituto de Defensa Pública del Estado, de oficio les orientará en cuanto al contenido, alcance y consecuencias de esta ley y del proceso que se siga, así como sobre las garantías y derechos que les concede, y sobre la posibilidad de ser representados por ese Instituto en el juicio, de lo que se dejará constancia en el expediente respectivo.

Capítulo VII De las Partes

Artículo 28. Partes del procedimiento.

Son partes en el procedimiento:

I. El actor: que será el agente del Ministerio Público, titular de la acción de extinción de dominio;

II. El afectado o demandado: que será el dueño o titular de los derechos reales o personales o quien se ostente o comporte como tal, o ambos;

III. La víctima u ofendido, De los que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los que se siguió la acción, para los efectos de la reparación del daño;

IV. El tercero interesado, o quienes se consideran afectados por la acción de extinción de dominio y

acrediten tener un interés jurídico sobre los bienes materia del procedimiento.

El afectado o demandado, víctima u ofendido y el tercero interesado podrán actuar por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la ley.

Capítulo VIII

De la Preparación de la Acción

Artículo 29. Substanciación de la acción.

Cuando se haya iniciado una investigación durante la substanciación de un proceso penal o se dicte sentencia penal respecto de los delitos previstos en el artículo 4 de esta ley y sean identificados, detectados o localizados algunos de los bienes a que se refiere el artículo 5 de esta ley, el agente del Ministerio Público que esté conociendo del asunto, remitirá copia certificada de las diligencias conducentes, al agente del Ministerio Público para sustanciar la acción.

Artículo 30. Atribuciones del agente del Ministerio Público.

El agente del Ministerio Público preparará y ejercerá la acción ante el juez y para ese efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar, recibir y practicar las diligencias que considere necesarias para obtener las pruebas que acrediten cualquiera de los eventos típicos a que se refiere el artículo 4 de la presente ley;

II. Recabar los medios de prueba que acrediten indiciariamente que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de esta ley;

III. Solicitar al juez, durante el procedimiento respectivo, las medidas cautelares previstas en la presente ley, y

IV. Las demás que señale esta ley, la legislación vigente o que considere necesarias para el cumplimiento del objeto de esta ley.

Artículo 31. Preparación de la acción.

Recibidas las copias certificadas de las constancias ministeriales, los autos del proceso penal o la sentencia penal, el agente del Ministerio Público de

inmediato realizará todas las diligencias necesarias para preparar la acción y procederá a complementar o, en su caso, recabar la información indispensable para la identificación de los bienes materia de la acción. Si los bienes se encuentran a disposición de alguna otra autoridad, les informará al respecto.

Asimismo, realizará el inventario de los bienes, cuando no exista constancia de su realización, y determinará las medidas cautelares necesarias previstas en el capítulo III de esta ley.

Para la etapa de preparación de la acción, el Agente del Ministerio Público tiene un término de noventa días hábiles, contados a partir de la recepción de las constancias. El término se podrá ampliar por acuerdo específico del titular de la Fiscalía Estatal, sin que exceda el término de prescripción.

Artículo 32. Solicitud de información o documentos que obren en otras instituciones.

Si se requiere información o documentos que obren en las instituciones a que hace referencia el artículo 23 de esta ley, el agente del Ministerio Público solicitará al juez, por cualquier medio, que haga el pedimento correspondiente. El juez desahogará de inmediato la solicitud, requiriendo a las autoridades facultadas la contestación en un término no mayor de diez días naturales.

Artículo 33. Ejercicio de la acción.

En caso de que el agente del Ministerio Público acuerde ejercitar la acción, la presentará ante el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la que deberá contener cuando menos:

I. El juez ante quien promueve;

II. Los nombres y domicilios del afectado o demandado, tercero interesado, víctimas o testigos, en caso de contar con esos datos;

III. La identificación de los bienes sobre los que se ejercita la acción;

IV. Los razonamientos y pruebas con los que acredite la existencia de alguno de los eventos típicos de los mencionados en el artículo 4 de esta ley y que los bienes sobre los que ejercita la acción indiciariamente son de los mencionados en el artículo 5 de esta ley;

V. Las pruebas que ofrezca, conducentes para acreditar la existencia de alguno de los hechos ilícitos de los señalados en el artículo 4 de esta ley y que los bienes sobre los que ejercita la acción son de los mencionados en el artículo 5 de esta ley;

VI. Los fundamentos de derecho;

VII. La solicitud, en su caso, de medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción;

VIII. La solicitud de notificar al afectado o demandado, tercero interesado, víctima u ofendido, determinados e indeterminados;

IX. La petición para que se declare en la sentencia correspondiente la extinción de dominio de los bienes, y

X. Las demás que considere necesarias para el cumplimiento del objeto de esta ley.

Artículo 34. Determinación de improcedencia de la acción.

En los casos en que el agente del Ministerio Público determine la improcedencia de la acción, deberá someter su resolución a la revisión del titular de la Fiscalía Estatal.

El titular de la Fiscalía Estatal, analizando los argumentos de la resolución de improcedencia, decidirá en definitiva si debe ejercitarse la acción ante el juez.

El agente del Ministerio Público podrá desistirse de la acción, en cualquier momento hasta antes del cierre de la instrucción, cuando lo acuerde con visto bueno del titular de la Fiscalía Estatal. En los mismos términos podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción. En ambos casos pagará costas, en los términos del artículo 102, párrafo segundo del Código Procesal Civil.

Capítulo IX Del Procedimiento

Artículo 35. Admisión de la acción.

El juez admitirá la acción, en el plazo de setenta y dos horas siguientes a su recepción, si considera que se encuentra acreditado alguno de los delitos señalados en el artículo 4 de la ley y que los bienes sobre los que se ejercita la acción probablemente son

de los enlistados en el artículo 5 de esta ley, en atención al ejercicio de la acción formulada por el agente del Ministerio Público; y si se cumplen, además, los requisitos previstos en el artículo 33 de esta ley. Si no los reúne mandará aclararla, en el término de tres días.

El agente del Ministerio Público subsanará las observaciones de ser procedentes, y si considera que no lo son, realizará la argumentación y fundamentación correspondientes. En este caso, el juez girará oficio al titular de la Fiscalía Estatal, acompañado del auto de desechamiento, mediante el cual dé a conocer las circunstancias que consideró para hacerlo.

Contra el auto que admita el ejercicio de la acción no procede recurso alguno; contra el que lo niegue, procede el recurso de apelación, en efecto devolutivo.

Cualquiera que sea la resolución que se adopte en el procedimiento penal, así como en los juicios de amparo por actos reclamados dentro del procedimiento penal, no serán vinculantes respecto de las resoluciones que se dicten en el procedimiento.

Artículo 36. Plazo para contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas.

El afectado o demandado y tercero interesado contarán con el plazo de nueve días hábiles para contestar la demanda y ofrecer pruebas, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación.

El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del afectado o demandado y, en el caso del tercero interesado, los argumentos tendientes a que les sean reconocidos sus derechos sobre los bienes materia de la acción.

Artículo 37. Asesoría y representación.

El afectado o demandado y los terceros interesados que lo soliciten, deberán ser asesorados y representados por el Instituto de Defensa Pública del Estado de Guerrero, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 38. Auto de admisión de la demanda

En el auto en que admita la demanda, el juez acordará:

I. La admisión de las pruebas ofrecidas;

II. Lo relativo a las medidas cautelares solicitadas;

III. La orden de emplazar a las partes mediante notificación personal;

IV. La orden de publicar el auto admisorio en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos de lo previsto en el artículo 67 de esta ley;

V. El término concedido a las partes para comparecer por escrito, por sí o a través de representante legal, a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes; apercibiéndolas que, de no comparecer y no ofrecer pruebas en el término concedido, precluirá su derecho para hacerlo, y

VI. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

En los casos del segundo párrafo del artículo 27 de la presente ley, se ordenará notificar al Instituto de Defensa Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 39. Tercero interesado.

El tercero que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción deberá comparecer dentro de los tres días hábiles contados a partir de aquél en que haya surtido efectos la notificación, a efecto de acreditar ese interés. El juez, en el plazo de tres días hábiles, resolverá lo conducente, autorizando, en su caso, el conocimiento sobre el contenido de la demanda en las oficinas del juzgado.

Dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación del auto señalado en el párrafo anterior, el tercero interesado podrá imponerse de los autos y deberá contestar la demanda.

El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del afectado o demandado o tercero interesado, que se tramitarán sin suspensión del procedimiento, así como el ofrecimiento de las pruebas que estén a su disposición. De no ofrecer pruebas o no solicitar el auxilio del juez para tal efecto, precluirá su derecho.

Artículo 40. Demanda no contestada.

Si el afectado o demandado y los terceros interesados no contestan la demanda en el término establecido en esta ley, se entenderá que consienten los hechos y pedimentos expuestos por el agente del Ministerio Público.

Artículo 41. Pruebas ofrecidas por el afectado o demandado.

Las pruebas que ofrezca el afectado o demandado deberán ser conducentes para acreditar:

- I. La no existencia del hecho ilícito;
- II. La procedencia lícita de los bienes sobre los que se ejerció la acción, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de dichos bienes, y
- III. Que los bienes no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la presente ley.

Los terceros interesados ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

Las pruebas que ofrezca el agente del Ministerio Público deberán ser conducentes, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los eventos típicos, desde el inicio de la investigación para la admisión de la acción por el juez, y de los hechos ilícitos señalados en el artículo 4 de la ley, y que los bienes son de los enlistados en el artículo 5 del mismo ordenamiento, para el dictado de la sentencia.

Artículo 42. No disposición de documentos.

Si las partes, excepto el agente del Ministerio Público, no tienen a su disposición los documentos que acrediten su defensa o lo que a su derecho convenga, designarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales, y la acreditación de haberlos solicitado para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legítimamente puedan pedir copia autorizada de los originales.

Artículo 43. Plazo concedido al agente del Ministerio Público para ofrecer pruebas.

El agente del Ministerio Público contará con diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, para ofrecer pruebas distintas a las ofrecidas en su escrito inicial. En su caso, se dará vista a las partes mediante notificación personal, por el término de cinco días, para que manifiesten lo que a su interés corresponda.

Artículo 44. Auto de admisión de pruebas.

Concluidos los términos para que comparezcan las partes, el juez, dentro del término de tres días hábiles, dictará auto en el que acordará:

- I. La admisión de las pruebas que se hayan ofrecido;
- II. La fecha de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes, y

III. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

La audiencia se celebrará estén o no presentes las partes, excepto el agente del Ministerio Público, así como los peritos o testigos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca.

La falta de asistencia de los peritos o testigos que el juez haya citado para la audiencia, tampoco impedirá su celebración; pero se impondrá a los faltistas, debidamente notificados, una multa de cincuenta hasta cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Guerrero y hará uso de los medios de apremio regulados en el Código Procesal Civil.

De no ser posible, por la hora o por cuestiones procesales, el juez suspenderá la audiencia y citará para su continuación dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 45. Formulación de alegatos.

Concluido el desahogo de pruebas, se pasará a la formulación de alegatos, que podrán ser verbales o por escrito. En el primer supuesto se observarán las siguientes reglas:

- I. El secretario de acuerdos leerá las constancias de autos que solicite la parte que esté en uso de la palabra;

II. Alegará primero el agente del Ministerio Público, y a continuación las demás partes que comparezcan;

III. Se concederá el uso de la palabra a cada una de las partes, quienes podrán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las circunstancias que se hayan presentado en el procedimiento;

IV. En los casos en que el afectado o demandado; víctima u ofendido o tercero interesado estén representados por varios abogados, sólo hablará uno de ellos en cada tiempo que les correspondan;

V. En sus alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;

VI. No se podrá usar la palabra por más de quince minutos cada vez, salvo que la naturaleza del asunto y del alegato exijan lo contrario, en cuyo caso, el juez procurará la más completa equidad entre las partes, y

VII. Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia.

Artículo 46. Declaración del cierre de instrucción.

Terminada la audiencia, el juez declarará el cierre de la instrucción, visto el procedimiento y citará para sentencia dentro del término de quince días hábiles, que podrá duplicarse cuando el expediente exceda de dos mil fojas.

Capítulo X De las Pruebas

Artículo 47. Admisión de medios de prueba.

Se admitirán todos los medios de prueba que señale el Código Procesal Civil.

La testimonial, pericial y confesional se desahogarán con la presencia ineludible del juez.

Tratándose de la prueba pericial, si existe discrepancia entre los dictámenes, se nombrará un tercer perito.

Artículo 48. Análisis de documentos.

Los documentos que versen sobre los derechos reales o personales sobre los bienes cuestionados

deberán ser analizados detenidamente por el juez, a fin de determinar el origen y transmisión de éstos.

Artículo 49. Ofrecimiento de pruebas por parte del afectado o demandado y tercero interesado.

El afectado o demandado y tercero interesado podrán ofrecer como prueba copia de actuaciones de averiguaciones previas o de carpetas de investigación, así como de procesos penales.

En estos casos, el juez deberá cerciorarse de que las actuaciones ofrecidas tengan relación con el juicio de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación. El juez podrá ordenar que las constancias admitidas sean resguardadas, fuera del expediente, para preservar su secrecía, pero en todo caso garantizará que las partes tengan acceso a las mismas.

Artículo 50. Ofrecimiento de pruebas de las partes.

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas siempre que tengan relación con la controversia y no sean contrarias a derecho, en términos del Código Procesal Civil, excepto la confesional a cargo de la autoridad.

Artículo 51. Actuaciones del agente Ministerio Público.

Las actuaciones del agente del Ministerio Público, que tengan relación directa con la controversia, que se adjunten a la demanda por motivo de una causa penal, se considerarán como documentos públicos y tendrán pleno valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que ofrezcan el demandado y los terceros afectados para desvirtuar lo asentado en éstas.

Artículo 52. Requerimiento de información pública protegida.

El juez requerirá a cualquier dependencia o ente público la entrega de información pública protegida, cuando ésta haya sido admitida como prueba en el procedimiento.

Artículo 53. Prueba desierta.

El juez podrá decretar desierta una prueba admitida cuando:

I. Materialmente sea imposible su desahogo;

II. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo en la admisión de la prueba, o

III. De otras pruebas desahogadas se advierta notoriamente que es inconducente el desahogo de las mismas.

Artículo 54. Recurso de apelación contra acuerdo que rechace medios de prueba.

Contra el acuerdo que rechace medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de apelación, que se admitirá en el efecto devolutivo.

Capítulo XI De la Sentencia

Artículo 55. Sentencia de extinción de dominio.

La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra y a la interpretación jurídica de la ley, a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho y la jurisprudencia; debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia.

La sentencia se ocupará exclusivamente de la acción, excepciones y defensas que hayan sido materia del procedimiento.

Cuando hayan sido varios los bienes afectos al proceso de extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias de distinta naturaleza, prevalecerá la que se dicte en el procedimiento.

Artículo 56. Procedencia de la extinción de dominio.

El juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento cuando:

I. Se haya acreditado la existencia del hecho ilícito por el que el agente del Ministerio Público ejercitó la acción, de los señalados en el artículo 4 de esta ley;

II. Se haya probado que son de los señalados en el artículo 5 de la ley, y

III. El afectado o demandado no haya probado la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

En caso contrario, ordenará la devolución de los bienes respecto de los cuales el afectado o demandado haya probado su procedencia legítima y los derechos que sobre ellos detente.

La sentencia que determine la extinción de dominio también surte efectos para los acreedores prendarios o hipotecarios o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, de los bienes materia del procedimiento, en atención a la ilicitud de su adquisición, con excepción de las garantías constituidas ante una institución del sistema financiero legalmente reconocida y de acuerdo con la legislación vigente.

La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes sobre alimentos y laborales de los terceros, así como la reparación del daño para las víctimas u ofendidos que hayan comparecido en el procedimiento.

Cuando haya condena de frutos, intereses, daños o perjuicios y en los supuestos de los dos párrafos anteriores, el juez fijará su importe en cantidad líquida o por valor equivalente en especie y se ordenará el remate de los bienes para su cumplimiento, pero se permitirá que el gobierno del Estado pueda optar por pagar a los terceros, víctimas u ofendidos para conservar la propiedad de los bienes.

Artículo 57. Improcedencia de la acción.

En caso de que el juez declare improcedente la acción, respecto de todos o de algunos de los bienes, ordenará la devolución de los mismos.

Los bienes serán devueltos junto con los intereses, rendimientos y accesorios que haya producido de conformidad con lo establecido por la ley.

En caso de bienes enajenados en los términos de esta ley, ordenará la entrega del producto de su venta con sus frutos y rendimientos.

Artículo 58. Procedencia de la extinción de dominio independientemente de la adquisición ilícita o destino de bienes.

La extinción de dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se ejerció la acción. En todos los casos se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.

Artículo 59. Improcedencia de aplazamiento, dilación, omisión y negación de resoluciones.

En ningún caso el juez podrá aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

Artículo 60. Ampliación de la acción.

Excepcionalmente, cuando para declarar la extinción de dominio el juez requiera pronunciarse conjuntamente con otras cuestiones que no hayan sido sometidas a su resolución, lo hará saber al agente del Ministerio Público para que amplíe la acción a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas previstas en esta ley para los trámites del procedimiento. La resolución que ordene la ampliación es apelable y se admitirá, en su caso, en ambos efectos.

Artículo 61. Pago de gastos.

Los gastos que se generen con el trámite de la acción, así como los que se presenten por la administración de los bienes, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que se pusieron a su disposición para su administración. Los administradores deberán rendir cuentas al juez sobre el ejercicio de esta encomienda.

Artículo 62. Inicio de nuevo procedimiento de extinción de dominio.

Si concluido el procedimiento mediante sentencia firme, se conozca de la existencia de otros bienes propiedad del condenado, se iniciará nuevo procedimiento de extinción del dominio respecto de los bienes restantes.

Artículo 63. No disposición de bienes.

No se podrá disponer de los bienes, aun cuando sea decretada la acción, si existe alguna causa penal en la

que se ordenó la conservación de éstos por sus efectos probatorios.

Artículo 64. Ejecución de sentencia.

El juez ordenará la ejecución de la sentencia una vez que cause ejecutoria.

Los bienes sobre los que sea declarada la acción o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al gobierno del Estado de Guerrero.

En caso de que al momento de ejecutar la sentencia los bienes asegurados hayan sido consumidos o extinguidos por el dueño o por quien se ostente o conduzca como tal, el juez ordenará el embargo de bienes por el valor equivalente en los términos del Código Procesal Civil, y la sustitución de éstos por los bienes respecto de los que se hizo la declaratoria.

Para el caso de que exista una sentencia en alguna causa ajena a la de extinción de dominio, que determine la devolución de los bienes o el pago de daños y perjuicios o cualquier otro resarcimiento que no haya sido notificado al Estado, no se podrá ejecutar aquella hasta en tanto se resuelva la medida cautelar en el juicio de extinción de dominio.

Artículo 65. Información reservada.

La información que se genere u obtenga con motivo de un procedimiento de extinción de dominio, será reservada hasta que la resolución que se emita en el mismo cause ejecutoria.

La información a que se refiere el párrafo anterior podrá continuar en reserva aún después de que la resolución judicial haya causado ejecutoria, en los casos en que, de hacer pública la información, pueda ponerse en riesgo la investigación de delitos o la eficacia de medidas cautelares impuestas en procedimientos penales, así como por cualquiera otra de las causas que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. En estos casos, el sujeto obligado conforme a la ley referida, deberá emitir el acuerdo correspondiente, debidamente fundado y motivado.

Capítulo XII
De las Notificaciones

Artículo 66. Notificaciones.

Deberán notificarse personalmente:

I. La admisión del ejercicio de la acción al afectado o demandado, terceros interesados, víctimas u ofendidos;

II. Cuando se deje de actuar durante más de ciento ochenta días naturales, por cualquier motivo;

III. Cuando el juez estime que se trata de un caso urgente y así lo ordene expresamente, y

IV. En los casos del segundo párrafo del artículo 27 de la presente ley, se ordenará notificar e al Instituto de Defensa Pública del Estado de Guerrero.

Las demás notificaciones se realizarán a través del periódico de mayor circulación en la entidad o del Periódico Oficial el Gobierno del Estado.

El notificador tendrá un término improrrogable de cinco días hábiles para practicar las notificaciones personales.

Artículo 67. Publicación del auto de admisión del ejercicio de la acción.

En todos los casos que se admita el ejercicio de la acción el juez mandará publicar el auto respectivo por tres veces, de tres en tres días, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, en el periódico de mayor circulación en la entidad, así como en el Periódico Oficial del Gobierno el Estado de Guerrero, cuyo gasto correrá a cargo de la Fiscalía Estatal, para que comparezcan las personas que se consideren afectados, terceros, víctimas u ofendidos a manifestar lo que a su derecho convenga.

Cuando los bienes materia del procedimiento sean inmuebles, la cédula de notificación se fijará, además, en cada uno de estos.

Artículo 68. Notificación personal al afectado o demandado.

Cuando se trate de la notificación personal al afectado o demandado por la admisión del ejercicio de la acción, la cédula deberá contener copia íntegra del auto de admisión.

Artículo 69. Formalidades de las notificaciones.

Las notificaciones deberán hacerse conforme a las formalidades establecidas en el Capítulo IV del Título Quinto del Código Procesal Civil.

Artículo 70. Notificación a través de periódicos.

Si el Agente del Ministerio Público manifiesta que se desconoce el domicilio de las personas a notificar personalmente, situación que acreditará con los informes de investigación respectivos, el juez ordenará que ésta se haga a través del periódico de mayor circulación en la entidad y a través del Periódico Oficial el Gobierno del Estado.

Artículo 71. Ausencia o defecto en la notificación.

La ausencia o defecto en la notificación producirá la nulidad de lo actuado.

Capítulo XIII

De los Incidentes y Recursos

Artículo 72. Incidentes y recursos.

Los incidentes no suspenden el procedimiento. Todas las excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.

El juez desechará de plano los recursos, incidentes o promociones notoriamente frívolas o improcedentes.

Artículo 73. Improcedencia de trámite de excepciones y de incidentes de previo y especial pronunciamiento.

En el procedimiento no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes, motivo de la acción, se excluyan del procedimiento, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia, así como que su propietario estaba impedido para conocer de la utilización ilícita de sus bienes.

No será procedente el incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al procedimiento y no realizó la denuncia correspondiente.

El incidente se resolverá por sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes a su

presentación. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que lo resuelva procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en ambos efectos.

Artículo 74. Recursos de revocación y apelación.

Contra los autos y resoluciones pronunciados en el procedimiento proceden los recursos de revocación y apelación.

Artículo 75. Procedencia del recurso de revocación

Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los que esta ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

Previa vista que le dé a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, el juez resolverá el recurso en un término de tres días hábiles.

Artículo 76. Interposición del recurso de revocación.

El recurso de revocación deberá interponerse ante el juez o la sala que dicte la resolución que cause agravio, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se le notifique al perjudicado o tenga conocimiento de la misma.

Artículo 77. Sustanciación del recurso de revocación

La revocación se sustanciará y resolverá de plano. La resolución que decida el recurso de revocación es irrecurrible.

Artículo 78. Procedencia del recurso de apelación

Procede el recurso de apelación:

I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda;

II. Contra el auto que no admita pruebas;

III. Contra el auto que ordene o niegue la admisión de las medidas cautelares solicitadas;

IV. La resolución que niegue la legitimación procesal del tercero interesado;

V. Contra la sentencia definitiva, y

VI. En los demás casos que prevea el Código Procesal Civil.

Se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo en los casos de las fracciones I, II, III y IV, y en ambos efectos en los casos de la fracción V de este artículo.

El recurso de apelación se resolverá por la sala en un término de treinta días hábiles.

Artículo 79. Sustanciación de la revocación y la apelación.

La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código Procesal Civil.

Capítulo XIV

De las medidas y Programas para la Prevención del Uso Ilícito de Bienes

Artículo 80. Informe gubernamental de bienes muebles e inmuebles susceptibles de la aplicación de la ley

El gobierno del Estado deberá informar a la ciudadanía a través de sus dependencias, instituciones y del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como a través de los notarios, inmobiliarias y todos los organismos que estén relacionados con la venta, renta o transmisión de derechos propiedad o posesión de bienes muebles e inmuebles que puedan ser susceptibles de la aplicación de la presente ley, de las consecuencias y provisiones al momento de la celebración de cualquier acto jurídico.

Artículo 81. Programa de difusión permanente del contenido y efectos de la ley

La Fiscalía Estatal desarrollará un programa de difusión permanente del contenido y efectos de la presente ley, con la finalidad de que la población esté en posibilidad de tomar las medidas de prevención

del uso ilícito de los bienes para proteger los derechos que tengan sobre los mismos.

En este programa de difusión se integrarán manuales, instructivos y procedimientos para que la población pueda llevar a cabo las medidas de prevención y verificación que resulten recomendables para los efectos señalados en este artículo.

El programa de difusión deberá poner énfasis en los grupos vulnerables de la comunidad, tales como indígenas, discapacitados, tercera edad, ejidatarios y comuneros y demás que regulen la legislación.

Artículo 82. Autorregulación de medidas de prevención.

Las agrupaciones o asociaciones por industria o giro de actividad de personas físicas o morales podrán generar una autorregulación de medidas de prevención contra el uso ilícito de los bienes de su propiedad.

La Fiscalía Estatal promoverá la existencia de la autorregulación de medidas de prevención.

Las agrupaciones o asociaciones a las que se refiere este artículo podrán convenir con la Fiscalía Estatal que el producto de la autorregulación de medidas de prevención sea validado por esta institución, siempre que permita la verificación de la autoridad respecto del cumplimiento del programa de autorregulación y que en esta verificación participe la comunidad.

Capítulo XV

De la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera

Artículo 83. Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera.

La Fiscalía Estatal creará una Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, con el objeto de detectar las estructuras financieras de la delincuencia, lograr una mayor eficiencia en la investigación y persecución de los delitos y en el aseguramiento y la extinción de dominio de los bienes destinados a éstos.

Esta unidad contará con agentes del Ministerio Público especializados que ejercerán la acción e

intervendrán en el procedimiento, en los términos de esta ley y demás ordenamientos legales aplicables, así como con el personal técnico y administrativo necesarios.

Artículo 84. Atribuciones de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera.

La Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Generar, recabar, analizar y consolidar información fiscal, patrimonial y financiera relacionada con conductas que pudieran estar vinculadas con la comisión de algún delito;

II. Emitir lineamientos y jerarquizar, por niveles de riesgo, la información que obtengan;

III. Diseñar y establecer métodos y procedimientos de recolección, procesamiento, análisis y clasificación de la información fiscal, patrimonial y financiera que obtenga;

IV. Proponer al titular de la Fiscalía Estatal la celebración de convenios de colaboración con las instituciones y entidades financieras, empresas, asociaciones, sociedades, corredurías públicas y demás agentes económicos en materia de información sobre operaciones en las que pudiera detectarse la intervención de la delincuencia organizada o que tengan por finalidad ocultar el origen ilícito de los bienes vinculados a actividades delictivas;

V. Requerir a las unidades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la administración pública estatal que proporcionen la información y documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren;

VI. Solicitar a las autoridades competentes la realización de auditorías extraordinarias, en los casos de sospecha de la comisión de algún delito;

VII. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos con base en los análisis de la información fiscal, financiera y patrimonial que sea de su conocimiento;

VIII. Ser el enlace entre las autoridades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la administración pública estatal y las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal y de otras entidades federativas en los asuntos de su competencia, para intercambiar información, negociar, celebrar e implementar acuerdos con esas instancias;

IX. Coordinarse con las autoridades competentes para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de sus facultades;

X. Llevar el registro, inventario y control administrativo de los bienes que se encuentren bajo medidas cautelares o sujetos al procedimiento en los términos de esta ley;

XI. Recabar informes de los depositarios de los bienes sujetos a medidas cautelares y en su caso, requerir al agente del Ministerio Público para que realice las promociones conducentes ante la autoridad judicial con relación a la depositaria y administración de los mismos;

XII. Someter a consideración del titular de la Fiscalía Estatal un informe sobre los resultados en la aplicación de esta ley, que podrá servir de base para que se informe al Congreso del Estado; observando lo dispuesto en esta ley y demás normas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, y

XIII. Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables y que determine el titular de la Fiscalía Estatal.

Artículo 85. Obligación de dependencias y organismos auxiliares del Estado de Guerrero y de los municipios.

Las dependencias y organismos auxiliares del Estado de Guerrero y de los municipios están obligados a proporcionar la información que les requiera la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera con motivo del ejercicio de sus funciones.

Asimismo, están obligados a proporcionar información los notarios públicos, en los términos que dispone esta ley.

Las operaciones relevantes en las que se detecte la intervención de miembros de la delincuencia organizada o que tengan por objeto actos jurídicos con relación a bienes de procedencia ilícita, que se determinen en los protocolos que emita el titular de Fiscalía Estatal, deberán ser informadas a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, en los términos que se establezcan en los mismos y en las demás normas aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor a los sesenta días naturales posteriores a la declaratoria que emita este Poder Legislativo previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado.

Segundo. El titular del Ejecutivo Estatal y el titular de la Fiscalía Estatal, contarán con sesenta días naturales, posteriores a la publicación de la presente ley, para realizar las adecuaciones jurídicas administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del presente ordenamiento.

Tercero. Dentro de los noventa días naturales, siguientes a la entrada de vigor de esta ley, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero deberá realizar las acciones necesarias a efectos de que jueces especializados puedan conocer, substanciar y resolver los procedimientos previstos en esta ley.

Cuarto. Hasta en tanto el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero realice las acciones referidas en el artículo anterior, conocerán de los procesos de extinción de dominio los Juzgados del Ramo Civil del Estado de Guerrero.

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Justicia.

Diputado Jorge Camacho Peñaloza, Presidente.-
Diputado Tomás Hernández Palma, Secretario.-
Diputado Nicanor Adame Serrano.- Vocal. Diputado Omar Jalil Flores Majul, Vocal.- Diputada Karen Castrejón Trujillo, Vocal.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de ley se tiene de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “e” del quinto punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Laura Arizmendi Campos, de lectura al decreto número 477 por el que se ratifica el acuerdo por medio del cual se aprueba la solicitud del ciudadano Artemio Fidel González, de renuncia para acceder al cargo de regidor suplente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero, aprobado por la Comisión Permanente de fecha 4 de junio de 2014.

La secretaria Laura Arizmendi Campos:

Con su permiso, diputada presidenta.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 4 de junio de 2014, la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó el acuerdo por el que se aprueba la solicitud del ciudadano Artemio Fidel González, de renuncia a su derecho para acceder al cargo y funciones de regidor suplente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero.

Atendiendo el mandato de la Comisión Permanente y en cumplimiento al artículo segundo transitorio del acuerdo aprobado, se somete para su ratificación y aprobación definitiva mediante:

DECRETO NÚMERO 477 POR EL QUE SE RATIFICA EL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD DEL CIUDADANO ARTEMIO FIDEL GONZÁLEZ, DE RENUNCIA PARA ACCEDER AL CARGO DE REGIDOR SUPLENTE, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GRAL. HELIODORO CASTILLO, GUERRERO, APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE EN SESIÓN DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2014.

Único.- Se ratifica el acuerdo por el que se aprueba la solicitud del ciudadano Artemio Fidel González, de renuncia para acceder al cargo de regidor suplente, del Honorable Ayuntamiento del municipio de Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero, aprobado por la Comisión Permanente en sesión de fecha 4 de junio de 2014.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

Segundo.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Tercero.- Remítase el presente decreto a los interesados, para su conocimiento y efectos procedentes.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil catorce.

Diputada Presidenta, María Verónica Muñoz Parra.- Diputada Secretaria, Laura Arizmendi Campos.- Diputada Secretaria, Karen Castrejón Trujillo.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia, atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el decreto en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación en lo general el decreto en desahogo; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el decreto de referencia.

Aprobado en lo general, se somete para su discusión en lo particular el decreto antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes; emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso “f” del quinto punto del Orden del Día, se le concede el uso de la palabra al diputado Rodolfo Escobar Ávila, para dar lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado Rodolfo Escobar Ávila:

Con su permiso, diputada presidenta.

Con su permiso compañeros diputados y diputadas.

El que suscribe diputado Rodolfo Escobar Ávila, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículo 34, fracción V, 127, párrafo 3° y 170, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, someto a consideración de esta Soberanía popular, la siguiente propuesta de acuerdo parlamentario, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- La Barra de Coyuca, es una delgada franja de tierra donde encontramos de un lado el mar, y del otro, una laguna tropical. ¡Un paraíso de la naturaleza muy poco común!, se trata de una zona de

gran encanto natural desde la que se pueden realizar excursiones a las islas del Lago, Los Pájaros, La Montosa y los manglares del canal, además de la gran variedad de restaurantes y clubes de playa.

Segundo.- Debido a la cercanía del mar y la laguna en este emblemático sitio del Estado de Guerrero y sumando las marejadas provocadas por el fenómeno de la contracorriente marina ecuatorial año con año se desborda el agua por la intensidad del oleaje, dejando daños a negocios instalados en esta zona, además de la afectación a por lo menos 250 familias que habitan cerca de este sitio turístico.

Tercero.- En fecha reciente las marejadas ocasionadas por la contracorriente marina ecuatorial dañaron al menos una veintena de negocios de playa, y viviendas en el área de La Barra, causando con esto una gran afectación económica a los habitantes cercanos a esta área y al reconocido balneario de Barra de Coyuca.

Cuarto.- Por lo anterior, no debemos pasar por alto que La Barra de Coyuca es un destino de playa con atractivos naturales, donde el turismo es la principal fuente de empleos, y se encuentra un problema permanente con la apertura de la barra que se da año con año, por ello debemos de brindar toda la ayuda necesaria para mitigar este tipo de problemas que causan pérdidas al patrimonio de todas las familias que viven por ese lugar.

Señoras diputadas y señores diputados:

Esta Legislatura no puede permitir que el Estado de Guerrero no cuente con un programa de prevención y apoyo permanente para sitios turísticos que se encuentran en constante peligro por los fenómenos naturales que tienen lugar en dichos lugares por su ubicación geográfica.

En tal virtud, la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, ayudando al desarrollo del Estado, tiene a bien; solicitar su apoyo, en la propuesta que hacemos, del siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

Único.- La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace respetuoso exhorto al titular del Ejecutivo federal, licenciado Enrique Peña Nieto, para que instruya a la Secretaría de Desarrollo Social,

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Secretaría de Turismo todas del gobierno federal, se destine una partida especial para la creación de un programa de Prevención y Apoyo Permanente para la Barra de Coyuca, Guerrero, y demás sitios turísticos que se encuentran en constante peligro por los fenómenos naturales.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo parlamentario surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario al titular del Poder Ejecutivo federal el licenciado Enrique Peña Nieto, para su conocimiento, observancia y acciones legales que le merezcan.

Tercero.- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario a la licenciada María del Rosario Robles Berlanga, secretaria de desarrollo social del gobierno federal, para su conocimiento, observancia y efectos legales que le merezcan.

Cuarto.- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario al licenciado Jorge Carlos Ramírez Marín, titular de Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano Federal, para su conocimiento, observancia y efectos legales que le merezcan.

Quinto.- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario al licenciado Luis Videgaray Caso, titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, para su conocimiento, observancia y efectos legales que le merezcan.

Sexto.- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario a la licenciada Claudia Ruiz Massieu, titular de la Secretaría de Turismo del gobierno federal, para su conocimiento, observancia y efectos legales que le merezcan.

Séptimo.- Publíquese el presente acuerdo parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; en cuatro diarios de circulación estatal y en la página de internet del Honorable Congreso del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a 19 de junio de dos mil catorce.

Atentamente.

Diputado Rodolfo Escobar Ávila.

La Presidenta:

Gracias, diputado.

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder legislativo en vigor, turna la presente propuesta a las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Turismo, para los efectos conducentes.

INFORMES

El vicepresidente Eli Camacho Goicochea:

En desahogo del sexto punto del Orden del Día, informes, se concede el uso de la palabra a la diputada Verónica Muñoz Parra.

La diputada Verónica Muñoz Parra:

Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura.

Ciudadanas y ciudadanos que nos acompañan.

Medios de comunicación.

En mi carácter de presidenta de la Mesa Directiva, doy cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, presentando a esta Soberanía popular el informe sobre los trabajos realizados durante el Segundo Periodo de Receso del segundo Año de ejercicio constitucional, comprendido del 16 de mayo al 14 de junio del 2014, bajo los siguientes rubros:

1.- Sesiones:

Se celebraron 6 de Comisión Permanente y 1 Extraordinaria.

2.- Asuntos que se hicieron del conocimiento en el Periodo Extraordinario.

Se aprobó el acuerdo por el que se convoca a todos los ciudadanos y ciudadanas residentes en el Estado de Guerrero, interesados en participar en el

procedimiento de selección y designación del titular de la Auditoría General del Estado de Guerrero.

Se aprobó el acuerdo por el que la instalación del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Legislatura, se verifique el 16 de junio de 2016.

3.- Asuntos que se hicieron del conocimiento de la Comisión Permanente.

Se recibieron 41 asuntos los cuales fueron turnados a las comisiones y comités legislativos competentes para su trámite legislativo conducente, los cuales se subdividen en los siguientes rubros.

I. Iniciativas.

a. Reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Se recibió 1 minuta con proyecto de decreto, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

b. De Ley.- Se presentaron 3 por el titular del Poder Ejecutivo, siendo las siguientes:

- Ley Especial de Seguridad y Protección Escolar para el Estado de Guerrero.

- Ley Especial contra el Acoso Escolar para el Estado de Guerrero.

- Ley Especial de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guerrero.

c. Reformas a leyes y códigos.- Se recibieron 5 en total; 3 enviadas por el Poder Ejecutivo y 2 presentadas por los integrantes de este Órgano Legislativo, en 2 turnos, quedando de la siguiente forma:

- Ley número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero.

- Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

- Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286.

- Código Penal del Estado de Guerrero.

- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero número 357.

d. De Decreto.- Por el cual se autoriza a los municipios del Estado de Guerrero, para que contraten con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Créditos, Institución de Banca de Desarrollo, Créditos o Empréstitos.

II. Asuntos enviados por otras Legislaturas.- Se recibieron 18 acuerdos, solicitando su adhesión a los mismos.

III. Asuntos enviados por el Poder Ejecutivo del Estado.- Se recibió la terna para designar a quien desempeñará el cargo de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero.

IV. Asuntos enviados por los Honorables Ayuntamientos.- Se recibió la solicitud de intervención de esta Soberanía para la solución de un conflicto agrario.

V. Asuntos enviados por diversas dependencias.- Se recibieron 3 siendo los siguientes asuntos:

- El consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, informa de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al expediente número SUP-JDC-1740/2012, deducido del medio de impugnación promovido por el ciudadano Bruno Placido Valerio.

- El secretario general del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, remite la copia certificada del dictamen 002/CEPCUC/22/05/2014, que emite la Comisión Especial de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres de dicho instituto y de la resolución 006/SO/22-05-2014 relativa a la aprobación del dictamen de los resultados obtenidos en la etapa de medidas preparatorias que mandata la resolución SUP-JDC-1740/2012, emitida por la sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- El Director del Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri”, envió el Informe de Labores correspondiente al periodo enero-abril de 2014.

VI. Denuncias: Se recibió 1 de revocación de cargo.

VII. Solicitudes.- Se recibieron 9, siendo las siguientes:

- 4 de intervención.

- 2 de asignación de partida en el Presupuesto de Egresos.

- De segregación.

- De aprobación de iniciativa.

- De cumplimiento a pliego petitorio.

VIII. Propuesta de acuerdo turnada a Comisión para su análisis.- Fue presentada 1 por un integrante de este Órgano Legislativo.

3.- Acuerdos aprobados.

Se aprobaron 10 acuerdos parlamentarios.

I. 6 por el que se aprueban diversos asuntos.

II. 3 Exhortos a diversas dependencias.

III. 1 por el que se adhieren a acuerdos de otros estados.

4.- Informes de Comisiones y Comités.

Para dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 91 tercer párrafo, las comisiones y comités ordinarios de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado remitieron a esta Presidencia sus correspondientes informes, cumpliendo con este mandato las siguientes:

1. Comisión de Gobierno.

2. Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

3. Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

4. Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

5. Comisión de Hacienda.

6. Comisión de Justicia.

7. Comisión de Participación Ciudadana.

8. Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

9. Comisión de Transporte.

10. Comisión de Desarrollo Social.

11. Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo.

12. Comisión de Turismo.

13. Comisión de Asuntos Indígenas.

14. Comisión de Equidad y Género.

15. Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

16. Comisión Instructora.

17. Comisión de Cultura.

18. Comité de Administración.

19. Comité de Biblioteca e Informática.

Asuntos enviados al archivo de la Legislatura.- En este apartado se mandaron al archivo de la Sexagésima Legislatura, diversos asuntos enviados por las Comisiones, a los cuales les recayó la declaratoria emitida por parte de la Presidencia de la Mesa Directiva declarándolos como asuntos totalmente concluidos y descargados de la relación de asuntos pendientes de la comisión respectiva.

Asimismo se hace del conocimiento de la remisión de diversos asuntos a la Auditoría General del Estado, por ser de su facultad el conocimiento de los mismos.

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento de los comunicados de autoridades Municipales, Estatales, Federales y Legislaturas de otros Estados,

referente al trámite de los acuerdos parlamentarios remitidos por este Honorable Congreso del Estado.

Por su atención, estimados compañeros muchas gracias.

CLAUSURA Y CITATORIO

El vicepresidente Eli Camacho Goiochea: (A las 18:25 Hrs.)

En desahogo del séptimo punto del Orden del Día, lausura, pido los diputados, diputadas y público asistente ponerse de pie. No habiendo otro asunto que tratar, siendo las 18 horas con 25 minutos del día jueves 19 de junio de 2014, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el día martes 24 de junio del año en curso en punto de las 11:00 horas para celebrar sesión.

Se les recuerda a los diputados y diputadas que mañana es el Parlamento Estudiantil a las 10:00 de la mañana.

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Bernardo Ortega Jiménez
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Héctor Apreza Patrón
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Mario Ramos del Carmen
Partido Movimiento Ciudadano

Dip. Delfina Concepción Oliva Hernández
Partido Acción Nacional

Dip. Arturo Álvarez Angli
Partido Verde Ecologista de México

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Jorge Salazar Marchan
Partido del Trabajo

Dip. Emiliano Díaz Román
Partido Nueva Alianza

Oficial Mayor

Lic. Benjamín Gallegos Segura

Director de Diario de los Debates
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga